

Informe de la Reunión de la Comisión de Normas Sanitarias de la OMSA para los Animales Terrestres

Original: Inglés (EN)
7 al 17 de febrero de 2023
París

Introducción y comentarios de los Miembros

Este informe presenta la labor de la Comisión de Normas Sanitarias de la OMSA para los Animales Terrestres (en adelante, “Comisión del Código”) que se llevó a cabo del 7 al 17 de febrero de 2023, en París, Francia.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por sus comentarios: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Indonesia, Japón, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Reino Unido, República de Corea, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Miembros de la Región de las Américas de la OMSA, los Estados miembros de la Unión Europea (UE). La Comisión también dio las gracias a las siguientes organizaciones por sus comentarios: la Coalición Internacional para el Bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), la Oficina Permanente Internacional De La Carne OPIC), así como a varios expertos de la red científica de la OMSA.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios de los Miembros que se presentaron a tiempo y que estaban acompañados por fundamentos. La Comisión se concentró en sus explicaciones más detalladas en los asuntos considerados más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba redactado. Las modificaciones se señalan del modo habitual con “subrayado doble” y “~~texto tachado~~” y figuran en los anexos del presente informe. En los anexos, los cambios propuestos en esta reunión se muestran con un fondo de color para distinguirlos de los realizados anteriormente.

Observación sobre los anexos

Los textos en la **Parte A** (Anexos 4 a 22) figuran para adopción en la 90.ª Sesión General de mayo de 2023. Los textos en la **Parte B** (Anexos 3 y 23 a 34) figuran para comentario de los Miembros.

Cómo enviar los comentarios

La Comisión del Código anima encarecidamente a los Miembros y a las organizaciones que han firmado un acuerdo de cooperación con la OMSA a participar en la elaboración de las normas internacionales de la OMSA enviando sus comentarios sobre este informe. Todos los comentarios deberán enviarse a la OMSA a través de los Delegados o de las organizaciones con las que la Organización posee un acuerdo de cooperación.

Además, la Comisión llama la atención de los Miembros sobre los casos en los que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (la Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan tratado comentarios o preguntas específicas y propuesto respuestas o modificaciones. En tales casos, los fundamentos se describen en los informes del grupo correspondiente y se insta a los Miembros a examinar estos informes junto con el informe de la Comisión del Código. Cabe destacar que los informes de los grupos *ad hoc* ya no se adjuntan al informe de la Comisión. En su lugar, están disponibles en las páginas web correspondientes:

[Grupos ad hoc - OMSA - Organización Mundial de Sanidad Animal \(woah.org\)](https://www.woah.org)

Los comentarios deberán transmitirse en archivos con formato Word y no PDF. Los comentarios se deberán presentar dentro del el anexo pertinente, e incluir toda modificación de texto, en base a una justificación estructurada, datos pertinentes o referencias científicas. Las supresiones propuestas deberán indicarse con “~~texto tachado~~” y, las inserciones, con “subrayado doble”. Se ruega a los Miembros que **no** utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión.



Fecha límite para enviar los comentarios

Todos los comentarios sobre los textos circulados para comentario (Parte B) deberán remitirse a la sede de la OMSA hasta el 5 de julio de 2023 para que la Comisión los examine en su reunión de septiembre de 2023.

Dónde enviar los comentarios

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas: TCC.Secretariat@woah.org

Fecha de la próxima reunión

La Comisión indicó que su próxima reunión tendrá lugar del **5 al 14 de septiembre de 2023**.

Índice

1. Bienvenida	8
1.1. Bienvenida de la directora general adjunta de la OMSA de Normas Internacionales y Ciencia	8
1.2. Reunión con la directora general de la OMSA	9
1.3. Actualizaciones de la sede de la OMSA.....	9
1.3.1. Informes de las comisiones especializadas de la OMSA.....	9
1.3.2. Seminarios web previos a la Sesión General.....	10
1.3.3. Uso del acrónimo “OMSA” en el <i>Código Terrestre</i>	10
2. Aprobación del orden del día	11
3. Cooperación con otras comisiones especializadas	11
3.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales	11
3.2. Comisión de Normas Biológicas.....	14
3.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos.....	15
4. Coordinación de las normas terrestres de la OMSA	16
5. Programa de trabajo y prioridades	16
5.1. Comentarios recibidos sobre el programa de trabajo de la Comisión	16
5.2. Temas prioritarios en curso (que no sean los difundidos para comentarios).....	17
5.2.1. Sanidad de los animales silvestres	17
5.2.2. Inclusión del concepto de los “cinco dominios” en la Sección 7	18
5.2.3. Estatus zoonosario y agentes patógenos conservados en laboratorios	18
5.2.4. Revisión del Capítulo 4.4. Zonificación y compartimentación	19
5.2.5. Nuevo capítulo sobre bioseguridad (Capítulo 4.X.).....	19
5.2.6. Revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7.	20
5.2.7. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.).....	21
5.2.8. Nuevo capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z.).....	22
5.2.9. Revisión del Capítulo 7.2. Transporte de animales por vía marítima y del Capítulo 7.3. Transporte de animales por vía terrestre	23
5.2.10. Revisión del Capítulo 10.5. Infección por <i>Mycoplasma gallisepticum</i> (Micoplasmosis aviar).....	23
5.2.11. Terminología: Uso de los términos “medidas basadas en los animales”, “medibles basados en los animales”, “medidas basadas en los recursos”, “medidas basadas en la gestión” y “resultado”	23
5.3. Ítems presentados a consideración para inclusión en el programa de trabajo	24
5.3.1. Infección por <i>Theileria annulata</i> , <i>T. orientalis</i> y <i>T. parva</i> (Capítulo 11.10.).....	24
5.4. Nuevas propuestas y solicitudes para inclusión en el programa de trabajo	24
5.4.1. Nuevo capítulo sobre la rinotraqueítis del pavo	25
5.4.2. Capítulo 14.9. Viruela ovina y viruela caprina	25

5.4.3.	Capítulo 5.8. Transporte internacional y contención en laboratorios de agentes patógenos de los animales.....	25
5.4.4.	Capítulo 7.7. Manejo de las poblaciones de perros	25
5.4.5.	Capítulo 15.1. Infección por el virus de la peste porcina africana.....	25
5.5.	Priorización de los temas del programa de trabajo	25
6.	Textos propuestos para adopción en mayo de 2023 (Anexos Parte A).....	26
6.1.	Guía del usuario	26
6.2.	Glosario.....	27
6.3.	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA (Capítulo 1.3.)	28
6.4.	Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.).....	29
6.5.	Infección por el virus de la rabia (Artículos 8.14.6bis y 8.14.7. y 8.14.11bis del Capítulo 8.14)...	35
6.6.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)	37
6.7.	Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (Artículo 10.9.1. del Capítulo 10.9.).....	38
6.8.	Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.; Capítulo 1.8.; definición del Glosario de “harina proteica” y “harina de carne y hueso”)	39
6.9.	Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.).....	46
6.10.	Infección por el virus de la gripe equina (Capítulo 12.6.).....	48
6.11.	Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.).....	50
6.12.	Infección por <i>Theileria lestoquardi</i> , <i>T. luwenshuni</i> y <i>T. uilenbergi</i> (nuevo Capítulo 14.X.)	52
6.13.	Coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) (Nuevo Capítulo 16.1.)..	53
6.14.	Infección por <i>Leishmania</i> spp. (leishmaniosis) (Nuevo Capítulo 8.Y.).....	54
6.15.	Terminología - Uso de los términos en inglés “fetal”, “foetal”, “fetus” y “foetus”	55
6.16.	Terminología - Uso de los términos: “bóvidos”, “bovidae”, “bovinos” y “ganado”	55
6.17.	Terminología - Uso de los términos “enzoótico”, “endémico”, “epizoótico” y “epidémico”	56
7.	Textos difundidos para comentarios (Anexos Parte B).....	56
7.1.	Nuevas definiciones del Glosario para “productos animales”, “productos de origen animal” y “subproductos de origen animal”	57
7.2.	Toma, tratamiento y almacenamiento de semen (Capítulo 4.6.)	57
7.3.	Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.) y definiciones asociadas del Glosario	60
7.4.	Infección por <i>Coxiella burnetii</i> (fiebre Q) (Nuevo Capítulo 8.X.)	63
7.5.	Nuevo capítulo sobre la infección por <i>Trypanosoma evansi</i> (Nuevo Capítulo 8.Z.)	64
7.6.	Infección por <i>Mycoplasma mycoides</i> subsp. <i>mycoides</i> SC (perineumonía contagiosa bovina) (Capítulo 11.5.).....	65
7.7.	Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina) (Nuevo Capítulo 11.X.)	66
7.8.	Infección por el virus de la peste equina (Capítulo 12.1.)	68
7.9.	Revisión de los Artículos 13.2.1. y 13.2.2. del Capítulo 13.2. <i>Enfermedad hemorrágica del conejo</i>	71
7.10.	Infección por el virus de la viruela del camello (Nuevo Capítulo 16.Z.)	71
7.11.	Terminología: Uso de los términos “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”	72

8. Actualización sobre las iniciativas de la OMSA pertinentes para la Comisión del Código.....	73
8.1. Observatorio de la OMSA.....	73
8.2. Impacto global de las enfermedades animales (GBADs).....	74
8.3. Estrategia mundial de bienestar animal de la OMSA.....	74
8.4. Revista Científica y Técnica de la OMSA, Vol. 41(1) 2022: “Cuestiones reglamentarias, ambientales y de inocuidad relacionadas con el comercio internacional de insectos vivos”	74
8.5. Estandarización de los datos del <i>Código Terrestre</i>	75
Marco de trabajo para las normas del <i>Código Terrestre</i>	75
Mercancías	76
9. Actualización sobre otros organismos de elaboración de normas y organizaciones internacionales.....	76
9.1. Actualización sobre la colaboración con IATA	76
9.2. Actualización sobre la colaboración con la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS)	77

Lista de anexos

- Anexo 1. Orden del día aprobado
- Anexo 2. Lista de participantes

Textos propuestos para adopción (PARTE A)

- Anexo 4. Guía del usuario
- Anexo 5. Glosario
- Anexo 6. Capítulo 7.8. (definiciones)
- Anexo 7. Capítulo 1.3. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA
- Anexo 8. Capítulo 8.8. Infección por el virus de la fiebre aftosa
- Anexo 9. Capítulo 8.14. Infección por el virus de la rabia
- Anexo 10. Capítulo 8.15. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift
- Anexo 11. Capítulo 10.9. Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle
- Anexo 12. Capítulo 11.4. Encefalopatía espongiiforme bovina
- Anexo 13. Capítulo 1.8. Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina
- Anexo 14. Capítulo 12.2. Metritis contagiosa equina
- Anexo 15. Capítulo 12.6. Infección por el virus de la gripe equina
- Anexo 16. Capítulo 12.7. Piroplasmosis equina
- Anexo 17. Capítulo 14.X. Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*
- Anexo 18. Capítulo 16.1. Infección por coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio
- Anexo 19. Capítulo 8.Y. Infección por *Leishmania* spp. (Leishmaniosis)
- Anexo 20. Terminología: Uso de los términos en inglés “feta”, “foetal”, “fetus” y “foetus”
- Anexo 21. Terminología: Categorías de animales (títulos de sección)
- Anexo 22. Terminología: Uso de los términos “enzoótico”, “endémico”, “epizoótico” y “epidémico”

Textos para comentario (PARTE B)

- Anexo 3. Programa de trabajo
- Anexo 23. Glosario: “productos de origen animal”, “mercancías” y “productos germinales”
- Anexo 24. Capítulo 4.6. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen
- Anexo 25. Capítulo 7.5. Sacrificio de animales
- Anexo 26. Glosario: Definiciones relacionadas con el Capítulo 7.5.
- Anexo 27. Capítulo 8.X. Infección por *Coxiella burnetii* (Fiebre Q)
- Anexo 28. Capítulo 8.Z. Infección por *Trypanosoma evansi*

-
- Anexo 29. Capítulo 11.5. Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *Mycoides* SC (pleuroneumonía contagiosa bovina)
 - Anexo 30. Capítulo 11.X. Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina)
 - Anexo 31. Capítulo 12.1. Infección por el virus de la peste equina
 - Anexo 32. Capítulo 13.2. Enfermedad hemorrágica del conejo
 - Anexo 33. Capítulo 16.Z. Infección por el virus de la viruela del camello
 - Anexo 34. Terminología: Uso de los términos “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”

1. Bienvenida

1.1. Bienvenida de la directora general adjunta de la OMSA de Normas Internacionales y Ciencia

La Dra. Montserrat Arroyo, directora general adjunta de la OMSA de Normas Internacionales y Ciencia, dio la bienvenida a los integrantes de la Comisión del Código y agradeció a todos su contribución al trabajo de la Organización. Asimismo, felicitó a la Comisión por su ambiciosa agenda y extendió su agradecimiento a las instituciones empleadoras y a los gobiernos nacionales.

La Dra. Arroyo informó a la Comisión de que el proceso de selección de los expertos que deseen presentarse a la elección de las comisiones especializadas de la OMSA se iniciaría con la convocatoria de expertos en julio de 2023 y que las elecciones tendrían lugar durante la 91.^a Sesión General, en mayo de 2024. A su debido tiempo, se facilitará más información a los Delegados.

La Dra. Arroyo comunicó a la Comisión la organización de seminarios web de las cuatro comisiones previas a la Sesión General que al igual que en los últimos años. En los seminarios, se presentarán los textos para adopción para información de los Miembros. El presidente de la Comisión del Código, el Dr. Bonbon, hará una presentación el 19 de abril de 2023 sobre los capítulos nuevos y revisados del *Código Terrestre* que se propondrán para adopción. El seminario web contará con un servicio de interpretación simultánea al francés y al español, se grabará y se podrá consultar en el sitio web de la OMSA.

La Dra. Arroyo indicó a la Comisión que el nuevo acrónimo "OMSA" se aplicará en la versión 2023 de los *Códigos y Manuales* de la Organización.

La Dra. Arroyo agradeció el acuerdo logrado entre los presidentes de la Comisión del Código, la Comisión de Normas Biológicas y la Comisión Científica sobre el proceso normativo y la interacción entre las distintas comisiones, que se incorporará al trabajo en curso de documentar en detalle el proceso de elaboración de normas de la Organización. Informó a la Comisión de la nueva "Coordinación de las Normas para los Animales Terrestres", un mecanismo establecido bajo los auspicios de la secretaría de la OMSA y que presidirá la Dra. Arroyo en su calidad de directora adjunta, con el objetivo de lograr una gestión más eficiente e integrada del proceso de elaboración de normas nuevas para los animales terrestres o de su revisión. Se trata de integrar la planificación de las actividades de los departamentos pertinentes de la OMSA que brindan apoyo técnico, coordinación y aportes a la labor normativa de la Organización y, además, coordinar los planes de trabajo de las comisiones especializadas que participan en el proceso normativo para los animales terrestres.

Señaló que la OMSA estaba trabajando en el desarrollo de una nueva herramienta de navegación en línea para los *Códigos y Manuales*. Con esta finalidad, se lanzó una consulta con proveedores para implementar una nueva herramienta que facilite una búsqueda en línea más interactiva y con contenido más accesible, que mejore la visualización de las normas en los distintos idiomas y que, por último, permita a los usuarios externos descargar, imprimir y compartir fácilmente los contenidos.

Los miembros de la Comisión del Código agradecieron a la Dra. Arroyo el excelente apoyo de la secretaría de la OMSA y elogiaron las distintas iniciativas emprendidas para mejorar su labor. Asimismo, la Comisión destacó la importancia de publicar y difundir a tiempo los informes de las comisiones especializadas para que los Miembros dispongan del tiempo suficiente para estudiar y comentar sus propuestas, además de garantizar la publicación en el momento oportuno y la calidad de la traducción de las normas propuestas y así evitar posibles diferencias o malas interpretaciones. De esta manera, los no anglófonos, sobre todo provenientes de África y de las Américas, podrán examinar los proyectos y transmitir los comentarios correspondientes. La Dra. Arroyo explicó que la secretaría se esfuerza por reducir al mínimo el plazo de publicación, pero a su vez explicó que, al ser el inglés la lengua de trabajo, siempre habría un retraso en la publicación de las versiones francesa y española del informe.

La Comisión se mostró satisfecha con el desarrollo de una nueva herramienta de navegación en línea para los *Códigos y Manuales* y reconoció la necesidad de mejorar la forma en que las normas de la OMSA se ponen a disposición de los Miembros, destacando que los *Códigos y Manuales* constituyen un

elemento fundamental de la Organización y un componente clave que la conecta con sus Miembros. La Comisión señaló que, en última instancia, facilitar el acceso mejoraría el uso de las normas internacionales de la OMSA por parte de sus Miembros como referencia para el desarrollo de normativas nacionales, el acuerdo sobre medidas comerciales y la implementación de sus programas.

1.2. Reunión con la directora general de la OMSA

La Dra. Monique Eloit, directora general de la OMSA, se reunió con la Comisión del Código y agradeció a sus integrantes su apoyo y compromiso con los objetivos de la Organización.

La Dra. Eloit informó a la Comisión de las novedades en el programa de la 90.^a Sesión General y destacó la iniciativa de incluir un nuevo "Foro de la sanidad animal", centrado este año en la influenza aviar y que busca impulsar el debate entre los Miembros sobre los retos que plantea el control de este problema mundial de sanidad animal. La Comisión del Código apoyó esta iniciativa y tomó nota de la importancia de promover la comprensión y la implementación de las normas recientes de la OMSA para esta enfermedad. Recordó la adopción, en 2021, del Capítulo revisado 10.4. *Infección por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad* del Código Terrestre y del Capítulo revisado 3.3.4. *Influenza aviar (incluida la infección por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad)* del Manual Terrestre.

La Dra. Eloit se refirió a los avances de la revisión del sistema científico de la OMSA y a la evaluación comparativa con otras organizaciones internacionales. Aseguró a la Comisión del Código y a las otras comisiones especializadas que las mantendría informadas de la progresión del proceso. La Comisión agradeció esta iniciativa y reconoció la importancia de revisar la forma en que la OMSA consulta y utiliza la información científica. Asimismo, destacó la necesidad de reflexionar acerca de los diferentes productos de la Organización (normas internacionales, directrices u otras publicaciones), el público interesado y el uso que se les da, así como el valor que tienen para los Miembros.

La Dra. Eloit destacó el informe anual del Observatorio de la OMSA, recientemente publicado, e indicó que su publicación ayudaría a los Miembros a comprender cómo el programa del Observatorio proporciona información sobre la aplicación de las normas de la Organización. El informe contiene recomendaciones para la OMSA y sus Miembros con la intención de acompañarlos en la mejora de la implementación de las normas. La Comisión reconoció la gran cantidad de información contenida en el informe y expresó su interés por conocer la opinión de los Miembros y considerar posibles medios de utilización, con vistas a garantizar que su trabajo se ajuste a las necesidades de los Miembros.

La Comisión del Código agradeció a la Dra. Eloit por su presentación y actualización.

1.3. Actualizaciones de la sede de la OMSA

1.3.1. Informes de las comisiones especializadas de la OMSA

Las secretarías de las comisiones especializadas de la OMSA siempre buscan mejorar la eficiencia de la producción y publicación de los informes de las respectivas comisiones especializadas, al tiempo que se preocupan por garantizar su coherencia, cuando corresponda. Tras examinar las propuestas de la secretaría, la directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia acordó los siguientes cambios en la publicación de los informes de las comisiones a partir de febrero de 2023:

1. Todos los informes de las comisiones especializadas se publicarán como un informe único. (Nota: La Comisión Científica siempre ha elaborado un solo informe);
2. Los informes no oficiales en inglés dejarán de publicarse;
3. Los informes de las comisiones especializadas se publicarán en el sitio web de los Delegados (en formato Word para la Comisión de Animales Acuáticos y la Comisión del Código y en formato PDF para la Comisión de Normas Biológicas y la Comisión Científica) y en el sitio web público (todos en formato PDF) y por idioma (es decir, inglés, francés y español) una vez finalizados. Al ser el inglés el idioma en que se redactan los proyectos y normas de la OMSA,

es inevitable la diferencia en el tiempo de publicación de la versión inglesa y de las versiones francesa y española. Sin embargo, la secretaría hace todo lo posible para reducir al mínimo este periodo.

4. Los cuatro informes de febrero de las comisiones especializadas se publicarán en inglés al menos dos semanas antes de los seminarios web previos a la Sesión General.

1.3.2. Seminarios web previos a la Sesión General

1. Los seminarios web de información previos a la Sesión General se celebrarán cada año para la Comisión para los Animales Acuáticos, la Comisión de Normas Biológicas y la Comisión del Código (con el apoyo de la Comisión Científica), en una sola franja horaria, y se grabarán y se cargarán en el sitio web de la Sesión General. Estos seminarios web comenzarán con un mensaje del presidente de cada Comisión y se centrarán en la presentación de información sobre las normas nuevas o revisadas propuestas para adopción en la Sesión General.

NOTA: Las fechas de 2023 son: Comisión de Normas Biológicas - 18 de abril de 2023; Comisión del Código - 19 de abril de 2023; Comisión para los Animales Acuáticos - 20 de abril de 2023. Todos los seminarios web se llevarán a cabo entre 12:00-2:00 pm CEST.

2. La OMSA ya no ofrecerá un mecanismo para que los Miembros envíen posiciones previas a la Sesión General, como en 2021 y 2022, cuando las Sesiones Generales se celebraron en un formato virtual o híbrido. No obstante, si los Miembros desean enviar extraoficialmente posiciones previas a la Sesión General para ayudar a los presidentes de las comisiones especializadas a preparar sus informes de la Sesión General, pueden hacerlo remitiendo sus mensajes por correo electrónico a la secretaría correspondiente.

1.3.3. Uso del acrónimo “OMSA” en el Código Terrestre

Contexto

En la 89.^a Sesión General, celebrada en mayo de 2022, la Asamblea Mundial de Delegados adoptó la Resolución No. 10, en la que se reconoce que el acrónimo “OIE” será sustituido por “OMSA” en francés y español (“WOAH” en inglés), en el marco de un cambio de imagen corporativa de la Organización.

En las reuniones de septiembre de 2022 de las comisiones especializadas, la directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia de la OMSA comunicó la introducción de “OMSA” en las normas de la Organización en reemplazo de “OIE”. Se informó a las Comisiones de que la secretaría correspondiente presentaría un análisis y una propuesta a cada Comisión en sus reuniones de febrero de 2023.

Además, antes de la reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código recibió comentarios de varios Miembros solicitando que se utilizara el acrónimo “OMSA” en lugar de “OIE”.

Discusión

La Comisión del Código examinó un análisis preparado por la secretaría sobre el uso de “OIE” en la edición actual del *Código Terrestre* y debatió una propuesta de enfoque para sustituir “OIE” por “OMSA”. Se informó a la Comisión de que las secretarías de las comisiones especializadas habían trabajado colectivamente para garantizar que esta enmienda se llevara a cabo de manera coherente en todas las normas (es decir, *Código Terrestre*, *Manual Terrestre*, *Código Acuático* y *Manual Acuático*).

La Comisión convino en que en todo el *Código Terrestre* se utilizase “lista de la OMSA” y “enfermedades de la lista” (término definido en el Glosario). También acordó que el título del Capítulo 1.2. se modificase por “Criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OMSA”, así como el título del Capítulo 1.3. por “Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA”.

La Comisión observó que, en el *Código Terrestre*, se emplean los términos "Asamblea Mundial de Delegados" y "Asamblea Mundial de Delegados de la OIE". Por lo tanto, la Comisión convino en que sólo se utilizase "Asamblea Mundial de Delegados", en aras de coherencia.

La Comisión tomó nota de que la expresión "Estatutos Orgánicos de la OIE" se menciona en la Guía del usuario y en el Capítulo 1.1. del *Código Terrestre*. La Comisión convino en sustituirlo por "Estatutos Orgánicos de la Oficina Internacional de Epizootias", que es el título oficial del documento jurídico.

La Comisión del Código acordó que, en el resto de los casos, se sustituyera simplemente "la OIE" por "OMSA", excepto en los casos en que el acrónimo "OIE" se haya utilizado como parte del título de un documento externo publicado en el pasado (como la Guía OIE/FAO de Buenas Prácticas Ganaderas para la Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal) o para un grupo *ad hoc* específico en el pasado, para el que la Comisión haya acordado mantener la referencia original.

La Comisión indicó que estas enmiendas eran editoriales y que no afectaban la interpretación del *Código Terrestre*. Aceptó la propuesta de la Dra. Arroyo de que estas enmiendas se aplicaran en la edición de 2023 del *Código Terrestre*.

La Comisión destacó que estos cambios, se habían introducido en todos los anexos del presente informe sin marcarlos como cambios, es decir, sin ~~tachadura~~ ni doble subrayado, por considerarlos exclusivamente de carácter editorial.

2. Aprobación del orden del día

Se debatió y aprobó el orden del día propuesto, teniendo en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día y la lista de participantes se presentan en los [Anexos 1 y 2](#), respectivamente.

3. Cooperación con otras comisiones especializadas

3.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales

La secretaría presentó a la Comisión del Código las actividades pertinentes de la Comisión Científica y la Comisión consignó las siguientes observaciones:

La Comisión del Código agradeció a la Comisión Científica su colaboración mediante el aporte de opiniones relativas a los comentarios recibidos de los Miembros. Recordó a los Miembros que el análisis de las contribuciones de la Comisión Científica figura en los ítems correspondientes del orden del día de este informe y los alentó a leer el informe junto con los de la [Comisión Científica](#).

Evaluaciones de los agentes patógenos en el Capítulo 1.2. Criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OMSA del Código Terrestre

La Comisión del Código examinó las conclusiones de la Comisión Científica presentadas en su informe de septiembre de 2022 sobre la evaluación de *Theileria mutans* y la papera equina (infección causada por *Streptococcus equi subsp. equi*) y convino en que no cumplían con los criterios de inclusión. La Comisión solicitó que los futuros informes sobre estas evaluaciones incluyesen también el origen de las solicitudes, así como la justificación para llevar a cabo la evaluación, con el fin de presentar un panorama completo de la implementación del [procedimiento operativo estándar](#) para la inclusión en la lista de agentes patógenos de los animales terrestres, que debe incluir las distintas etapas de la evaluación de las especies epidemiológicamente significativas.

Evaluaciones para determinar si las enfermedades deben ser consideradas como "enfermedades emergentes"

En su informe de septiembre de 2022, la Comisión del Código tomó nota de la conclusión de la Comisión Científica sobre las evaluaciones destinadas a determinar si algunas enfermedades deben considerarse “emergentes”, así como de la reevaluación anual de las mismas, en base al [Procedimiento operativo estándar \(POE\) necesario para determinar si una enfermedad debe considerarse emergente](#).

Consideración de los criterios de inclusión que figuran en la lista del Capítulo 1.2.

La Comisión del Código examinó la conclusión de la Comisión Científica, presentada en su informe de septiembre de 2022, sobre las dificultades encontradas por los expertos a cargo de las evaluaciones en la interpretación y aplicación de los criterios de inclusión en la lista. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con el enfoque propuesto de tratar estas dificultades por medios que no impliquen la modificación del Capítulo 1.2., por ejemplo, mediante la revisión de las orientaciones para los expertos que realizan las evaluaciones. No obstante, la Comisión subrayó la importancia de respetar el texto actual y no entrar en interpretaciones que podrían ir más allá de la intención de la norma.

En respuesta a la opinión de la Comisión Científica sobre los criterios específicos, la Comisión del Código expresó las siguientes consideraciones.

Criterio 1 (se ha demostrado la propagación internacional del agente patógeno (a través de animales vivos o sus productos, vectores o fómites):

La Comisión tomó nota de la opinión de la Comisión Científica, pero destacó que la redacción actual exige que se haya demostrado la propagación, por lo que no puede considerarse simplemente como “potencial”. Al respecto, la Comisión se mostró de acuerdo con la propuesta de la Comisión Científica de que se lleve a cabo una evaluación preliminar de este criterio antes de emprender toda la evaluación y estimó que este aspecto, incluida la disponibilidad de información pertinente, debía formar parte de la consideración inicial de la directora general adjunta, en consulta con las comisiones especializadas, sobre la pertinencia de proceder a una evaluación (POE Etapa 2-2).

Criterio 2 (al menos un país ha demostrado la ausencia efectiva o inminente de la enfermedad):

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica de que, para evaluar el criterio, se debía saber si algunos Miembros consideraban la importancia del agente patógeno, como lo demuestran las acciones gestionadas o supervisadas por la autoridad veterinaria encaminadas a prevenir la introducción o la propagación de la enfermedad. La Comisión recomendó no hacer referencia a los "programas oficiales de control", ya que la definición del término en el Glosario podía no ser apropiada en este contexto.

Criterio 3 (existe un método de detección y diagnóstico fiable y se dispone de una definición precisa de los casos que permite identificarlos y distinguirlos de otras enfermedades, infecciones o infestaciones):

La Comisión del Código convino en que las pruebas de diagnóstico debían ser prácticas y apropiadas para el contexto epidemiológico. No obstante, rechazó la necesidad de que la prueba fuese adecuada con fines de gestión del riesgo, como el apoyo a los programas oficiales de control o la prevención de la propagación a través del comercio internacional. La Comisión explicó que los medios de diagnóstico debían ser suficientes para apoyar la notificación a la OMSA, con el fin de proporcionar información para las medidas que deban tomarse y no necesariamente para orientarlas.

Para los criterios 4(a), (b) y (c), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica.

La opinión de la Comisión del Código, junto con las modificaciones propuestas a las "Directrices para la aplicación de los criterios de inclusión de enfermedades de los animales terrestres en la lista de la OMSA", se remitieron a consideración de la Comisión Científica.

Categorización utilizada en el Capítulo 1.3. del Código Terrestre

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código tomó en consideración el debate de la Comisión Científica sobre la categorización de los animales utilizada en el Capítulo 1.3. *Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA*. La Comisión del Código observó que esta discusión omitía comentarios y decisiones previas que la Comisión del Código había tomado en sus reuniones de febrero de 2022 (sobre la diarrea viral bovina) y de septiembre de 2022 (sobre el uso del término "bovino" en el Artículo 1.3.2.), así como otras revisiones anteriores del Capítulo 1.3. (por ejemplo, la reubicación de la encefalitis japonesa de la categoría de enfermedad equina a la categoría de enfermedades comunes a varias especies en 2005), que ya abordaban algunos de los puntos antes mencionados.

En conclusión, la Comisión del Código recomendó:

- la armonización del ámbito de aplicación de las especies animales entre cada artículo del Capítulo 1.3. y los títulos del Volumen II del *Código Terrestre*;
- la consideración de que la clasificación taxonómica se refiera a la categorización de los animales tanto en cada artículo del Capítulo 1.3. como en los títulos del Volumen II del *Código Terrestre*;
- la inclusión de una enfermedad en una categoría determinada del Capítulo 1.3. (es decir, artículo) y el título correspondiente del Volumen II debe basarse en el contenido del capítulo específico de la enfermedad pertinente, en particular la definición de caso, que debe tener una base científica e indicar las especies (epidemiológicamente significativas) que deben ser objeto de notificación a la OMSA;
- los cambios en las especies animales incluidas en la definición de caso de un capítulo deben fundamentarse con una evaluación basada en el Capítulo 1.2. y, como consecuencia, darán lugar a un cambio de categorización de la enfermedad dentro del Capítulo 1.3.

La Comisión del Código también tomó nota de la observación de la Comisión Científica de la necesidad de mejorar la coherencia entre las categorías de especies en el Capítulo 1.3. y los nombres de los títulos en el Volumen II. En aras de coherencia, acordó introducir las enmiendas necesarias en el Capítulo 1.3., los títulos del *Código Terrestre* y las partes pertinentes de la Guía del usuario (ver ítem 6.3.).

Las decisiones de la Comisión del Código se transmitieron a la Comisión Científica.

En base al razonamiento antes indicado, la Comisión del Código solicitó a la secretaría una revisión de los capítulos actuales, con el fin de verificar si existía alguna cuestión relevante por tratar.

Reunión de las mesas de la Comisión del Código y de la Comisión Científica

Al margen de esta reunión, las mesas (es decir, el presidente y los dos vicepresidentes) de la Comisión del Código y de la Comisión Científica celebraron una reunión presidida por la directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia de la OMSA. El propósito de la reunión fue proporcionar actualizaciones conjuntas sobre temas permanentes, acordar la forma de abordar cualquier punto que pueda afectar la posible adopción de capítulos importantes y acordar los planes para emprender trabajos de interés común. El objetivo general es llegar a un acuerdo sobre resultados concretos que permitan a la secretaría desempeñar su papel de forma coordinada, garantizando al mismo tiempo la armonización en base a la visión de ambas comisiones especializadas.

En la reunión, se presentaron los trabajos en curso basados en el POE para las decisiones de inclusión de agentes patógenos en la lista de la OMSA y en el POE para determinar si una enfermedad debía considerarse emergente, así como sobre los avances de los trabajos de elaboración de las definiciones de caso.

Las mesas debatieron los siguientes capítulos del *Código* propuestos para adopción en mayo de 2023:

- Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.) (ver ítem 6.4.);
- Infección por el virus de la rabia (Artículo 8.14.6bis. del Capítulo 8.14.) (ver ítem 6.5.);

- Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 11.4.), Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 1.8.) (ver ítem 6.8.);

Las mesas también debatieron los planes para los siguientes trabajos que requieren la coordinación de las Comisiones:

- Nuevo capítulo sobre bioseguridad (Capítulo 4.X.) (ver ítem 5.2.5.)
- Revisión de los capítulos sobre la encefalitis equina (Capítulos 8.10., 12.4. y 12.11.)
- Revisión del capítulo sobre durina (Capítulo 12.3.) y nuevo capítulo sobre surra (Capítulo 8.Z.)
- Nuevo capítulo sobre la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo (Capítulo X.X.)

3.2. Comisión de Normas Biológicas

La secretaría informó a la Comisión del Código sobre las actividades en curso de la Comisión de Normas Biológicas y acerca de los capítulos del *Manual Terrestre* que la Comisión de Normas Biológicas había identificado para actualización en el ciclo de revisión 2023/2024.

Dado el posible impacto de estas revisiones en los capítulos correspondientes del *Código Terrestre*, la Comisión del Código destacó la importancia de una estrecha interacción con la Comisión de Normas Biológicas, con el fin de garantizar una buena coordinación en las modificaciones pertinentes del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código discutió la terminología empleada en el *Código Terrestre* para referirse a los métodos y procedimientos de diagnóstico, como parte de las disposiciones para definir la aparición de una enfermedad (es decir, el Artículo X.X.1.). La Comisión del Código solicitó la opinión de la Comisión de Normas Biológicas sobre algunos aspectos, con el fin de definir un enfoque coherente que pueda aplicarse a todos los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código tuvo en cuenta la opinión de la Comisión de Normas Biológicas, y acordó que:

- en el primer punto de una definición de un caso, en los capítulos específicos de enfermedad, cuando se haga referencia a la confirmación de la presencia del agente patógeno, se utilizará la palabra "aislado" para un virus, bacteria u otro microorganismo para el que se necesite realizar un cultivo, mientras que se utilizará la palabra "observado" para protozoos, clamidia u otros microorganismos, según corresponda, cuando se haga referencia a la visualización directa del agente (es decir, sin aislamiento), reconociendo que, para algunas enfermedades específicas, podría ser apropiada otra redacción;
- en el primer punto de la definición de caso, en los capítulos específicos de enfermedad, deberá utilizarse la expresión "aislado e identificado como tal", en aras de claridad;
- en los puntos que hacen referencia a los signos clínicos, sólo debe utilizarse la expresión "(signos clínicos) compatibles con (nombre de la enfermedad)", es decir, no debe utilizarse la expresión "(signos clínicos) que evocan (nombre de la enfermedad)" por carecer de precisión para las definiciones de caso;
- en los puntos de los capítulos específicos de enfermedad referidos a las pruebas basadas en ácidos nucleicos, sólo debe utilizarse el término "ácido nucleico", es decir, que no se considera apropiado el término "material genético" (ya que a menudo se utiliza para referirse a los productos germinales), ni el término "ácido desoxirribonucleico / ácido ribonucleico" (por brindar información innecesaria para el *Código Terrestre*); y
- en los puntos de los capítulos específicos de enfermedad referidos a pruebas basadas en ácidos nucleicos o a métodos de detección de antígenos/anticuerpos, sólo deberá utilizarse la expresión "se ha(n) detectado antígeno/ácido nucleico/anticuerpos específicos de (nombre del patógeno)", es decir, que deberá evitarse la expresión "se ha(n) identificado antígeno/ácido nucleico/anticuerpos específicos de (nombre del patógeno)".

La Comisión del Código acordó abordar progresivamente estos aspectos en el marco de la revisión de cada capítulo específico de enfermedad.

La Comisión del Código agradeció a la Comisión de Normas Biológicas sus aportes en apoyo de las decisiones de la Comisión del Código sobre los comentarios pertinentes. La Comisión del Código recordó a los Miembros que su análisis de las respuestas de la Comisión de Normas Biológicas a capítulos específicos figura en el punto correspondiente del temario del presente informe y alentó a los Miembros a leer su informe junto con el [informe de la Comisión de Normas Biológicas](#), cuando sea necesario.

Posible impacto en el Código Terrestre de las actualizaciones del Manual Terrestre que se propondrán para adopción en la próxima Sesión General

En sus reuniones de septiembre de 2022, la Comisión del Código y la Comisión de Normas Biológicas acordaron un nuevo proceso por el cual la Comisión de Normas Biológicas asesorará a la Comisión del Código a la hora de decidir si las revisiones propuestas de los capítulos del *Manual Terrestre* acarrearían una actualización de los capítulos correspondientes del *Código*, en base a la opinión de los expertos responsables de la revisión de los textos del *Manual*.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código examinó las recomendaciones de la Comisión de Normas Biológicas sobre el posible impacto de las actualizaciones de los siguientes capítulos del *Manual* que se propondrán para adopción en 2023:

- Capítulo 3.1.1. *Carbunco bacteriano*
- Capítulo 3.1.18. *Rabia (infección por el virus de la rabia y otros Lysavirus)*
- Capítulo 3.1.19. *Fiebre del valle del Rift (infección por el virus de la fiebre del valle del Rift)*
- Capítulo 3.1.22. *Triquinosis (infección por Trichinella spp.)*
- Capítulo 3.2.2. *Infección de las abejas melíferas por Paenibacillus larvae (Loque americana)*
- Capítulo 3.2.3. *Infección de las abejas melíferas por Melissococcus plutonius (Loque europea)*
- Capítulo 3.4.12. *Dermatosis nodular contagiosa*

La Comisión del Código acordó debatir una recomendación sobre el Capítulo 8.15. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift*, actualmente en revisión (ver ítem 6.6.). Además, incluirá en su programa de trabajo (como prioridad 3) la revisión parcial del Capítulo 8.17. *Infección por Trichinella spp.* con el fin de alinear el número de taxones del agente patógeno con el capítulo correspondiente del *Manual*, a la espera de su adopción.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que los capítulos del *Manual Terrestre* se actualizaban periódicamente para reflejar los avances científicos y técnicos y subrayó la importancia de este nuevo mecanismo de colaboración que representa una oportunidad de identificar con celeridad las necesidades de actualización de los capítulos del *Código Terrestre* y garantizar la coherencia entre los dos conjuntos de normas.

3.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos

La secretaría informó a la Comisión del Código de los progresos realizados por la Comisión para los Animales Acuáticos en los temas considerados de interés común en una reunión de las mesas de la Comisión del Código y de la Comisión para los Animales Acuáticos celebrada en septiembre de 2022.

La Comisión del Código tomó nota de que la Comisión para los Animales Acuáticos había revisado el uso de los términos “autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “servicios veterinarios” y “servicios de sanidad para los animales acuáticos” en todo el *Código Acuático* (ver ítems 6.1. y 7.11.). Igualmente, la Comisión para los Animales Acuáticos invitó a los Miembros a transmitir sus experiencias en la utilización y aplicación de la compartimentación con la intención de emplear esta información en su revisión del Capítulo 4.3. *Aplicación de la compartimentación del Código Acuático*.

La Comisión del Código acordó mantener informada a la Comisión para los Animales Acuáticos de su trabajo en curso sobre la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. y del Capítulo 6.10., dada la importancia de la armonización, según proceda, en los capítulos correspondientes del *Código Acuático*.

4. Coordinación de las normas terrestres de la OMSA

Se informó a la Comisión de un nuevo mecanismo, establecido en la secretaría de la OMSA y a cargo de la directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia, dirigido a lograr una gestión más eficaz e integrada del proceso de elaboración de normas nuevas o revisadas para los animales terrestres. De este modo, se integrará la planificación de las actividades de los equipos de la Organización que aportan apoyo técnico, coordinación y contribuciones a su labor normativa, así como la coordinación de los planes de trabajo de las comisiones especializadas que participan en la elaboración de normas para los animales terrestres. Se informó a la Comisión de que este mecanismo se fundamentaba en un proceso acordado por los presidentes de las comisiones sobre las etapas y la intervención e interacción específicas de las comisiones en la elaboración de normas.

La Comisión se mostró de acuerdo con el enfoque propuesto y con la evolución introducida en la gestión de su programa de trabajo en los últimos años para la elaboración y revisión del *Código Terrestre*, en particular en lo que se refiere a la mejora de la transparencia del proceso de establecimiento de prioridades y el fomento de la sensibilización y participación de los Miembros en dichos debates, así como con los progresos en la coordinación de las actividades entre las comisiones especializadas por medio de las reuniones periódicas de sus mesas y una interacción más estrecha entre las secretarías.

La Comisión del Código elogió la iniciativa y destacó que este mecanismo sería fundamental para una mejor gestión de su programa de trabajo. Recordó que su labor se veía impulsada por las necesidades expresadas por los Miembros a través de los comentarios a sus informes, pero también por diferentes fuentes, como las otras comisiones especializadas, los grupos de trabajo de la OMSA, la directora general de la OMSA, los programas y actividades de la Organización, las recomendaciones de las conferencias de las comisiones regionales o de las conferencias temáticas mundiales o regionales de la OMSA. Recordó que, en algunas ocasiones, el avance de algunas tareas preparatorias sin una implicación temprana de la Comisión o una consideración adecuada del impacto potencial en su plan de trabajo, han sido difíciles de manejar y espera que este mecanismo ayude a evitar dichos problemas. La Comisión también señaló que, tal y como se reconoció en los debates sobre la determinación de prioridades, el progreso de los trabajos depende de la disponibilidad de recursos y reconoció que este mecanismo ayudará a la directora general adjunta en su función de coordinación entre los equipos de la secretaría y los programas de trabajo de las comisiones especializadas.

Asimismo, destacó el nuevo proceso implementado en esta reunión para que la Comisión de Normas Biológicas la asesorara sobre la posible necesidad de actualizar el *Código Terrestre* como consecuencia de las revisiones propuestas para adopción en el *Manual Terrestre* y señaló que se trataba de una contribución ejemplar a esta coordinación, en aras de coherencia entre estos dos conjuntos complementarios de normas y la continuidad de los programas de trabajo de ambas Comisiones.

5. Programa de trabajo y prioridades

La Comisión del Código debatió los temas prioritarios en curso de su programa de trabajo y las cuestiones pendientes de los capítulos recientemente aprobados y examinó los comentarios y las nuevas solicitudes recibidas. El debate específico figura en los ítems correspondientes de presente informe.

5.1. Comentarios recibidos sobre el programa de trabajo de la Comisión

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Indonesia, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, los Miembros de la OMSA de la región de las Américas y la UE.

Los comentarios que proponen nuevos trabajos se abordan en el ítem 5.4. de este informe.

En respuesta a un comentario que subrayaba el interés por los capítulos relativos al sacrificio sanitario y la eliminación de las canales, la Comisión del Código recordó a los Miembros que, en su programa de trabajo, figuraba como prioridad 2 la revisión del Capítulo 4.13. *Eliminación de animales muertos*.

La Comisión del Código aceptó un comentario que enfatizaba que, en el trabajo de revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. del *Código*, la Comisión del Código y la Comisión para los Animales Acuáticos debían adoptar un enfoque armonizado y explicó que este trabajo se trataría en colaboración con la Comisión para los Animales Acuáticos.

En respuesta a los comentarios que sugerían priorizar la revisión del Capítulo 14.8. *Prurigo lumbar*, la Comisión del Código acordó cambiar el nivel de prioridad a "prioridad 2". Dado que los Miembros solicitaron que, como parte de la actualización, se incluyeran las pruebas en animales vivos y las pruebas de resistencia genética al prurigo lumbar como métodos válidos para garantizar el comercio seguro de ovinos y caprinos, la Comisión solicitó que la secretaría confirmara si el Capítulo 3.8.11. del *Manual* correspondiente al prurigo lumbar ofrecía suficiente información para realizar las pruebas.

La Comisión recordó a los Miembros que su programa de trabajo resumía el trabajo actual y previsto para desarrollar las normas del *Código Terrestre*. Reconoció el creciente interés mostrado por los Miembros en el debate sobre el programa de trabajo y les alentó encarecidamente a que dieran su opinión sobre los temas propuestos y su prioridad.

5.2. Temas prioritarios en curso (que no sean los difundidos para comentarios)

La Comisión del Código discutió sobre el avance de una serie de temas prioritarios en curso para los que no se distribuye ningún texto nuevo o revisado en el presente informe.

5.2.1. Sanidad de los animales silvestres

Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código discutió una propuesta del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre de la OMSA para desarrollar un nuevo capítulo en el *Código Terrestre* sobre la vigilancia de las enfermedades de los animales silvestres. La Comisión debatió esta propuesta, aportó sus comentarios y solicitó al grupo de trabajo que los considerase antes de proseguir en esta labor. En febrero de 2022, se informó a la Comisión del Código de que el grupo de trabajo había avanzado en otros temas relacionados con esta solicitud. En su próxima reunión, la Comisión seguirá discutiendo la posible inclusión en su programa de trabajo de nuevos ítems en el campo de la gestión de la sanidad de la fauna silvestre.

En septiembre de 2022, dados los progresos realizados en el "Marco de la OMSA para la sanidad de la fauna silvestre", la Comisión acordó incluir un nuevo punto en su programa de trabajo y así examinar la forma en que el *Código Terrestre* trata la sanidad de la fauna silvestre y acordó continuar los debates con el grupo de trabajo.

Discusión

La Comisión del Código se reunió con el Dr. William Karesh, presidente del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre de la OMSA, quien brindó información actualizada sobre las conclusiones de la reunión del grupo de trabajo en diciembre de 2022. Presentó sobre todo los posibles nuevos desarrollos para que la OMSA brinde orientación y recomendaciones a sus Miembros en materia de sanidad de la fauna silvestre. El Dr. Karesh destacó que, para el grupo, era importante considerar la sanidad de la fauna silvestre desde una perspectiva más amplia, que incluyera las enfermedades pero que también tenga en cuenta el medio ambiente, la biodiversidad y el bienestar de la fauna silvestre. El Dr. Karesh destacó que las recomendaciones de los diferentes análisis preparados por los asesores que se utilizaron como base de los debates del grupo presentados en su [informe de diciembre de 2022](#) habían aportado valiosas contribuciones al trabajo de la OMSA.

La Comisión del Código indicó que, progresivamente, la fauna silvestre se estaba teniendo en cuenta a en el *Código Terrestre* y reconoció que el hecho de tratar nuevos temas mediante normas internacionales constituía todo un reto, ya que se requiere una base de conocimientos sólida y un

consenso entre los Miembros, lo que normalmente lleva cierto tiempo. Si bien la OMSA tiene como mandato de cubrir la mayoría de las necesidades identificadas, observó que esto podría llevarse a cabo a través de diferentes mecanismos que acompañen la exploración inicial, sensibilicen e instauren el apoyo necesario para el futuro desarrollo de normas. La Comisión agradeció las recomendaciones formuladas por los expertos y señaló que proporcionaban orientaciones útiles acerca de los temas que debían abordarse. Por otro lado, destacó también la importancia de tratar las posibles necesidades del *Manual Terrestre*, ya que las normas internacionales adecuadas para el diagnóstico representan elementos fundamentales a la hora de ofrecer recomendaciones sobre la gestión del riesgo para diversas especies hospedadoras o nuevos agentes patógenos y, a menudo, constituyen un factor limitante. Asimismo, señaló que, dado que la sanidad de los animales silvestres no siempre es competencia de las autoridades veterinarias de los Miembros de la OMSA, el proceso de elaboración de posibles nuevas normas en esta área podía resultar más complejo.

La Comisión y el presidente del grupo de trabajo acordaron fomentar una colaboración más estrecha orientada a promover la identificación temprana de nuevos trabajos en el marco del desarrollo de normas para el *Código Terrestre* y a incluir las posibles contribuciones del grupo de trabajo a los temas pertinentes de su programa de trabajo.

5.2.2. Inclusión del concepto de los “cinco dominios” en la Sección 7

Contexto

En febrero de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios que proponían añadir el concepto de “cinco dominios” en el Capítulo 7.7. *Manejo de las poblaciones de perros*. Aunque reconoció la importancia del concepto de los “cinco dominios”, decidió no hacer ningún cambio hasta que pudiera estudiar este concepto con más detalle.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código revisó un documento redactado por la secretaría y los centros colaboradores de bienestar animal de la OMSA. La Comisión destacó que el concepto de bienestar animal de los “cinco dominios” está reconocido en el plano internacional y la pertinencia de su inclusión en el Capítulo 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales*. Sin embargo, como se trata de un concepto relativamente nuevo, determinó que se requería más información para explicarlo a los Miembros y aclarar cómo se vincula con el concepto de las “cinco libertades” y con la evaluación del bienestar de los animales. Solicitó a la secretaría continuar su labor con los centros colaboradores de la OMSA con miras a elaborar un proyecto de texto para su posible inclusión en el Capítulo 7.1., así como un análisis del impacto de su incorporación en otros capítulos del *Código Terrestre*.

Discusión

La Comisión examinó un documento elaborado por el centro colaborador que explica el concepto de “cinco dominios” y lo compara con el de “cinco libertades” utilizado actualmente en el *Código Terrestre*. El documento también proponía una posible aplicación del concepto de “cinco dominios” en las normas de la OMSA. La Comisión agradeció a los centros colaboradores por su apoyo. La Comisión transmitió su opinión sobre el documento para que la secretaría continuara su estudio.

La Comisión reconoció que esta información adicional implicaba la necesidad de una revisión parcial del Capítulo 7.1. Solicitó que la secretaría, junto con los centros colaboradores sobre bienestar animal, continuara preparando una propuesta de revisión del Capítulo 7.1. para una presentación en su reunión de septiembre de 2023. La Comisión también acordó añadir la revisión del Capítulo 7.1. a su programa de trabajo.

5.2.3. Estatus zoonosario y agentes patógenos conservados en laboratorios

Contexto

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión examinó una solicitud de un Miembro para que se aclarara si los Miembros podían conservar agentes patógenos en los laboratorios sin afectar su estatus zoonosanitario.

La Comisión del Código observó que, además del Capítulo 5.8., se habían incluido referencias a las recomendaciones pertinentes para los laboratorios en el Capítulo 3.2., el Capítulo 3.4. (Artículo 3.4.7.) y los Capítulos 1.7. a 1.12. del *Código Terrestre* y en los Capítulos 1.1.3. y 1.1.4 del *Manual Terrestre*.

En base a las consideraciones antes citadas, observó que la solicitud presentada debía estudiarse en el contexto del reconocimiento del estatus oficial por parte de la OMSA, modificando el Capítulo 1.6. La Comisión aceptó incluir este tema como prioridad 3 de su programa de trabajo y propuso transmitir la propuesta con la Comisión Científica para su consideración.

Discusión

La Comisión del Código examinó el proyecto de capítulo revisado propuesto por la secretaría, en aras de claridad, en cuanto al estatus zoonosanitario de un Miembro que posea agentes patógenos en laboratorios.

La Comisión del Código aceptó desarrollar un nuevo Artículo 1.6.4. con miras a esclarecer que la presencia de un agente patógeno en un laboratorio autorizado con un nivel apropiado de contención y bioseguridad, de acuerdo con el *Manual Terrestre* no tendrá repercusiones en el estatus zoonosanitario de un país o zona. La Comisión acordó incorporar en el mismo artículo otras disposiciones similares, incluidas actualmente en otros capítulos horizontales.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría que remitiera el proyecto de nuevo Artículo 1.6.4. a consideración de la Comisión Científica.

5.2.4. Revisión del Capítulo 4.4. Zonificación y compartimentación

Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código debatió cuestiones específicas planteadas en el contexto de la 88.^a Sesión General relativas a numerosos textos aprobados ese año por la Asamblea. Entre otros temas, la Comisión aceptó considerar la modificación del Artículo 4.4.7., con el fin de aclarar que debía definirse un límite de tiempo para una zona de contención. La Comisión del Código se refirió a una propuesta similar de la Comisión Científica que se había discutido en la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2021. La Comisión del Código debatió posibles maneras de responder a esta solicitud y sometió a consideración de la Comisión Científica una propuesta de texto modificado.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de la opinión de la Comisión Científica en su reunión de septiembre de 2022 sobre la forma en que debía abordarse la modificación propuesta para las enfermedades para las que la OMSA reconoce un estatus zoonosanitario oficial.

La Comisión del Código pidió a la secretaría preparar un proyecto de texto revisado, teniendo en cuenta estas recomendaciones, para presentarlo a consideración de ambas Comisiones en sus reuniones de septiembre de 2023.

5.2.5. Nuevo capítulo sobre bioseguridad (Capítulo 4.X.)

Contexto

En septiembre de 2017, la Comisión del Código debatió la importancia de la bioseguridad para la prevención y el control de enfermedades y acordó desarrollar un nuevo capítulo sobre bioseguridad para el *Código Terrestre*, ítem que añadió a su programa de trabajo.

En febrero de 2022, la Comisión reiteró la importancia de contar con un capítulo sobre bioseguridad en el *Código Terrestre* y solicitó a la secretaría que elaborara un documento de debate sobre los posibles objetivos, ámbitos de aplicación y conceptos que debían incluirse en un nuevo proyecto de capítulo.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código y la Comisión Científica examinaron el documento de base, brindaron su asesoramiento al respecto y solicitaron que se convocase un grupo *ad hoc* para iniciar este trabajo y presentar su informe a la Comisión Científica y a la Comisión del Código en sus reuniones de febrero de 2023.

La reunión del grupo *ad hoc* se llevó a cabo en noviembre de 2022.

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y agradeció a sus miembros la elaboración de la estructura de un capítulo y del proyecto de contenido. La Comisión se mostró de acuerdo con la estructura propuesta para el nuevo Capítulo 4.X., así como con el correspondiente contenido general, y proporcionó orientaciones para consideración del grupo. Además, solicitó una nueva reunión del grupo *ad hoc* para que continuara su labor sobre el texto de cada artículo, siempre teniendo en cuenta las orientaciones de la Comisión.

La Comisión del Código animó a los Miembros a leer el informe del Grupo *ad hoc* sobre bioseguridad disponible en el [sitio web de la OMSA](#).

5.2.6. Revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2017, la Comisión del Código acordó incluir en su programa de trabajo una revisión del Título 5. *Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria*, dado que algunos de sus capítulos requerían una actualización para ayudar a los Miembros a gestionar mejor los riesgos de introducción de enfermedades a través de la importación de mercancías.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los capítulos actuales del Título 5 y convino en que debía darse prioridad a la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. La Comisión también debatió el ámbito de aplicación de las revisiones y solicitó a la secretaría que desarrollara el alcance de este trabajo.

En su reunión de febrero de 2022, solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* que continuara avanzando en este trabajo y debatió una serie de puntos que consideró importante incluir en el mandato del grupo.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y revisó el proyecto de mandato del grupo *ad hoc*. La Comisión solicitó que todas las propuestas y comentarios pertinentes se comunicasen a consideración del grupo *ad hoc*.

La reunión del grupo *ad hoc* se llevó a cabo en noviembre de 2022.

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y felicitó a sus integrantes por su exhaustivo trabajo.

Apoyó la propuesta del grupo *ad hoc* de sustituir los actuales Capítulos 5.4., 5.5., 5.6. y 5.7. por la elaboración de tres nuevos capítulos con recomendaciones sobre las medidas y procedimientos aplicables en la "exportación (desde el origen hasta la salida del país exportador)", el "tránsito" y la "importación (desde la llegada hasta el despacho de aduana)", respectivamente, así como un cuarto capítulo que trate las instalaciones clave necesarias (por ejemplo, puestos fronterizos de control/inspección o instalaciones de cuarentena).

Asimismo, debatió la estructura propuesta para cada capítulo y la revisión propuesta de algunas definiciones del Glosario y aportó algunos comentarios al respecto. Solicitó que se convocara una segunda reunión del grupo *ad hoc* para avanzar en el desarrollo de los cuatro capítulos. La Comisión solicitó que el informe de la reunión se sometiera a su consideración en la reunión de septiembre de 2023.

La Comisión del Código animó a los Miembros a leer el informe del grupo *ad hoc* sobre la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. del *Código Terrestre* disponible en el [sitio web de la OMSA](#).

5.2.7. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)

Se recibieron comentarios de Brasil, Canadá, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Japón, Nueva Caledonia, Singapur, Suiza, Reino Unido, Taipéi Chino, y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código aceptó incluir en su programa de trabajo una revisión del Capítulo 6.10. *Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*, en respuesta a los comentarios recibidos tras la adopción en 2018 de la revisión de algunas definiciones en el Capítulo 6.9. *Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación*. La Comisión solicitó la opinión del Grupo de trabajo de la OMSA sobre la resistencia a los antimicrobianos. El grupo de trabajo hizo suya esta solicitud en su reunión de 2019 y recomendó que no se efectuaran las enmiendas al Capítulo 6.10. hasta finalizar la revisión del Código de Prácticas del Codex revisado para reducir al mínimo y contener la resistencia a los antimicrobianos transmitida por los alimentos (CXC 61-2005) del Grupo de Acción Intergubernamental Especial del Codex sobre la Resistencia a los Antimicrobianos, con el fin de evitar incoherencias.

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código fue informada de que el Código de Prácticas del Codex había sido adoptado por la Comisión del Codex Alimentarius en noviembre de 2021 y de que el Grupo de trabajo sobre la RAM, en su reunión de octubre de 2021, había acordado trabajar en un proyecto de Capítulo revisado 6.10.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó el capítulo revisado redactado por el grupo de trabajo, introdujo algunas modificaciones adicionales en aras de claridad y coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre* y, por último, acordó difundirlo para comentario.

Discusión

La Comisión del Código agradeció el gran número de comentarios recibidos.

La Comisión examinó todos los comentarios e identificó aquellos que requerían el asesoramiento del Grupo de trabajo sobre la RAM. La Comisión solicitó al grupo que estudiase los comentarios identificados y que informase a la Comisión en su reunión de septiembre de 2023.

En respuesta a los comentarios que se refieren específicamente al establecimiento de puntos de corte clínicos, la Comisión del Código consideró que debían establecerse de acuerdo con el Capítulo 2.1.1. *Métodos de laboratorio para las pruebas de sensibilidad de las bacterias frente a*

los antimicrobianos del Manual Terrestre. Por lo tanto, solicitó que se pidiese a la Comisión de Normas Biológicas que analizara si el Capítulo 2.1.1. proporcionaba información suficiente y actualizada sobre el establecimiento de puntos de corte clínicos o si era necesario revisarlo y que asesorara a la Comisión del Código sobre la manera de incluir el establecimiento de puntos de corte clínicos en el Capítulo revisado 6.10.

5.2.8. Nuevo capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z.)

Contexto

En la 88.^a Sesión General de mayo de 2021 se presentó para aprobación el nuevo Capítulo 7.Z. *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras*, que no fue aprobado por la Asamblea, puesto que no alcanzó la mayoría de dos tercios requeridos por el Reglamento General de la OMSA.

Durante el último trimestre de 2021, varios Miembros y organizaciones asociadas enviaron a la OMSA comentarios señalando la importancia de contar con una norma OMSA para el bienestar animal y los sistemas de producción de gallinas ponedoras. Debido a las divergencias en las opiniones, la OMSA se comprometió a solicitar información a los Delegados de las distintas regiones de la OMSA y a las organizaciones internacionales pertinentes con un acuerdo de cooperación para tratar de determinar si existía alguna probabilidad de alcanzar un consenso sobre el texto propuesto. Las respuestas recibidas indicaban que seguía habiendo opiniones diametralmente opuestas y que no había puntos de vista o enfoques claros sobre la forma de alcanzar un consenso.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de la información proporcionada por la secretaría y debatió posibles alternativas y la factibilidad de revisar otra vez el capítulo propuesto.

La Comisión recordó que el capítulo propuesto se había distribuido cinco veces para comentario de los Miembros y que se había redactado y revisado en base a las pruebas científicas disponibles y a la diversidad de los sistemas de producción en el mundo, así como a la luz de las diferentes perspectivas expresadas por los Miembros. La Comisión observó que se había consagrado una gran cantidad de trabajo a este proceso y acordó que el texto propuesto era equilibrado y tenía en cuenta diferentes puntos de vista y contextos para su implementación.

Una vez más, la Comisión revisó los principales elementos que causaron debates divergentes entre los Miembros y llegó a la conclusión de que no había enmiendas sencillas que pudieran introducirse en el texto y que fueran aceptadas por todos.

La Comisión recordó a los Miembros que el objetivo final del proceso normativo de la OMSA es la elaboración de recomendaciones aceptadas por sus Miembros con la finalidad de alcanzar el objetivo de mejorar la sanidad y el bienestar de los animales en el mundo, con las que se comprometen a una implementación progresiva y que no imponen ningún marco reglamentario. No obstante, la Comisión aclaró que no era adecuada la inclusión explícita en el capítulo de un texto que indicara que algunas disposiciones podían aplicarse de forma progresiva y que no estaría en consonancia con el enfoque de los textos normativos de la OMSA. La Comisión señaló que tal explicación era de carácter general y que podía incluirse de preferencia en la Guía del usuario. La Comisión convino en que no había acuerdo entre los Miembros sobre la forma de avanzar en esta labor y que existían otras prioridades y trabajos en curso, por lo que acordó retirar este ítem de su programa de trabajo. No obstante, decidió que reconsideraría incluirlo en su programa de trabajo si los Miembros expresaban la factibilidad de elaborar un proyecto de capítulo que pudiera alcanzar el consenso. La Comisión invitó a los Miembros a que presentaran sus propuestas sobre la forma de avanzar en este trabajo de forma tal de tomar la dirección indicada.

5.2.9. Revisión del Capítulo 7.2. *Transporte de animales por vía marítima* y del Capítulo 7.3. *Transporte de animales por vía terrestre*

Contexto

En abril de 2019, se celebró el primer Foro Mundial sobre Bienestar Animal de la OMSA con el tema "Transporte de animales: Una responsabilidad compartida". Este foro destacó la necesidad de revisar los capítulos actuales sobre el bienestar de los animales durante el transporte por vía terrestre, marítima y aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4. del *Código Terrestre*), ante los avances significativos alcanzados por la ciencia del bienestar animal, especialmente en el uso de medidas basadas en animales, desde la última vez que se adoptaron los capítulos.

En febrero de 2021, la Comisión del Código estudió la recomendación y acordó incluir una revisión de estos capítulos en su programa de trabajo. En su reunión de septiembre de 2020, aceptó iniciar este trabajo y solicitó que se convocara un grupo *ad hoc*.

Discusión

La Comisión examinó el proyecto de mandato de un nuevo Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.2. *Transporte de animales por vía marítima* y del Capítulo 7.3. *Transporte de animales por vía terrestre*. La Comisión reconoció la importancia de este trabajo y solicitó se convocara un grupo *ad hoc*, que le presentase su informe en su reunión de febrero de 2024.

5.2.10. Revisión del Capítulo 10.5. *Infección por Mycoplasma gallisepticum (Mycoplasmosis aviar)*

Contexto

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó un comentario formulado en la Sesión General de 2022 refiriéndose a que el Capítulo 10.5. sólo trataba de *M. gallisepticum* y no de *M. synoviae*, cuando ambos agentes patógenos figuraban por separado en el Capítulo 1.3., mientras que el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre* trataba ambos agentes patógenos. La Comisión convino en la necesidad de aclarar la forma en que estos agentes patógenos se utilizan en el *Código* y en que debía existir un enfoque coherente entre el *Código* y el *Manual*. La Comisión aceptó incluir este punto en su programa de trabajo. Para ello, solicitó a la secretaría pedir el asesoramiento de expertos sobre la inclusión de los dos agentes patógenos, *M. gallisepticum* y *M. synoviae*, en un único capítulo del *Código*, incluidas las disposiciones esenciales como la definición de caso e iniciar esta labor en coordinación con la Comisión Científica.

Discusión

La secretaría comunicó a la Comisión del Código que había solicitado la opinión de la Comisión Científica sobre la conveniencia de tratar *M. gallisepticum* y *M. synoviae* en un mismo capítulo del *Código Terrestre* y su perspectiva de ofrecer recomendaciones para la prevención y el control de la enfermedad.

La Comisión solicitó a la secretaría información actualizada en su próxima reunión, en septiembre de 2023.

5.2.11. Terminología: Uso de los términos “medidas basadas en los animales”, “medibles basados en los animales”, “medidas basadas en los recursos”, “medidas basadas en la gestión” y “resultado”

Contexto

En septiembre de 2020, la Comisión del Código solicitó a la secretaría que revisara los términos de los capítulos sobre bienestar animal del Título 7, utilizados para evaluar el impacto en el

bienestar de los animales, ya sea observado directamente en los animales, ya sea indirectamente, a través de la gestión y los recursos que se les brindan. Los términos revisados incluían "medidas basadas en los animales", "medibles basadas en los animales", "medidas basadas en los recursos", "medidas basadas en la gestión" y "resultado".

En septiembre de 2022, la Comisión examinó un documento de debate preparado por la secretaría y acordó que debía utilizarse el término "medidas" en lugar de "medibles", así como sustituir "basadas en los resultados" (medibles) por "basadas en los animales" (medidas). Esta terminología acordada deberá armonizarse en todos los capítulos sobre bienestar animal. La Comisión solicitó que la secretaría evaluase el trabajo necesario para realizar esta armonización en todo el Título 7.

Además, solicitó a la secretaría un texto explicativo para incluirlo en el Capítulo 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales* que ayude a los Miembros a comprender la utilización de los diferentes términos en el contexto adecuado: "medidas basadas en los animales", "medidas basadas en los recursos", "medidas basadas en la gestión" y "resultado o resultado de bienestar".

Discusión

La Comisión examinó el documento de trabajo preparado por la secretaría y convino en que, dada la intención de la Comisión de revisar el Capítulo 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales*, las modificaciones propuestas para armonizar la terminología se tendrían en cuenta durante dicho proceso de revisión.

5.3. Ítems presentados a consideración para inclusión en el programa de trabajo

La Comisión del Código debatió diferentes temas cuya propuesta o solicitud de inclusión en el programa de trabajo de la Comisión ya se habían estudiado, pero, por distintas razones, no se había tomado ninguna decisión al respecto hasta el momento.

5.3.1. Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* (Capítulo 11.10.)

Contexto

El Capítulo revisado 11.10. *Infección por Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* se adoptó en la 89.ª Sesión General en mayo de 2022.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios formulados en el momento de la adopción y estuvo de acuerdo en no iniciar nuevos trabajos sobre el capítulo en esta etapa y solicitó a la secretaría que solicitara un mayor asesoramiento por parte de expertos, de la Comisión de Normas Biológicas y la Comisión Científica, si fuese necesario, para revisar y tomar en consideración las referencias y los comentarios de los Miembros, antes de continuar el análisis de este ítem con vistas a su inclusión en el programa de trabajo.

Discusión

La secretaría informó a la Comisión de que había solicitado la opinión de la Comisión Científica sobre la necesidad de reconsiderar la inclusión de *T. orientalis* y para determinar si los búfalos desempeñan un papel epidemiológicamente significativo.

La Comisión pidió a la secretaría información actualizada en su próxima reunión, en septiembre de 2023.

5.4. Nuevas propuestas y solicitudes para inclusión en el programa de trabajo

La Comisión del Código examinó las siguientes propuestas o solicitudes de nuevos desarrollos o revisiones de normas en el *Código Terrestre*.

5.4.1. Nuevo capítulo sobre la rinotraqueítis del pavo

La secretaría indicó a la Comisión del Código que la Comisión Científica, en su reunión de septiembre de 2022, había aprobado un proyecto de definición de caso de rinotraqueítis del pavo elaborado por expertos en la materia.

La Comisión del Código examinó el proyecto de definición de caso y solicitó que la Comisión Científica aclarase algunos puntos, en particular, sobre las especies hospedadoras epidemiológicamente significativas. La Comisión del Código convino en que, una vez aclarados estos puntos, desarrollaría un nuevo capítulo con un único artículo para la rinotraqueítis del pavo que trate las disposiciones generales, incluida la definición de caso. La Comisión del Código acordó no añadir por el momento a su plan de trabajo la elaboración de un capítulo más completo.

5.4.2. Capítulo 14.9. *Viruela ovina y viruela caprina*

En respuesta a un comentario para revisar el Capítulo 14.9. *Viruela ovina y viruela caprina*, la Comisión del Código añadió esta tarea como prioridad 3 a su programa de trabajo, dado que el capítulo no se había revisado desde la primera adopción en 1986 y no incluía ni una definición de caso ni recomendaciones para la importación de ciertas mercancías.

5.4.3. Capítulo 5.8. *Transporte internacional y contención en laboratorios de agentes patógenos de los animales*

En respuesta a un comentario que sugería la revisión del Capítulo 5.8. *Transporte internacional y contención en laboratorios de agentes patógenos de los animales*, la Comisión del Código convino en la necesidad de revisar el capítulo dado que algunos de sus artículos podían no estar armonizados con el *Manual Terrestre*. La Comisión solicitó el asesoramiento de la Comisión de Normas Biológicas antes de añadir esta tarea a su programa de trabajo.

5.4.4. Capítulo 7.7. *Manejo de las poblaciones de perros*

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que sugería añadir recomendaciones sobre el uso de métodos químicos para la eutanasia en el Capítulo 7.7. *Manejo de las poblaciones de perros*, ya que consideró que ese tipo de detalles debían proporcionarse en otra parte.

5.4.5. Capítulo 15.1. *Infección por el virus de la peste porcina africana*

En respuesta a un comentario en el que se solicitaba que la OMSA añadiera en prioridad los alimentos secos para mascotas (extrusionados) como mercancía segura al Capítulo 15.1. *Infección por el virus de la peste porcina africana*, la Comisión del Código aceptó incluir esta tarea como prioridad 2 a su programa de trabajo. Para ello, solicitó que la secretaría revisara las referencias científicas sobre esta enfermedad proporcionadas por la Alianza Global de Asociaciones de Alimentos para Mascotas (GAPFA por sus siglas en inglés) (ver la parte correspondiente del informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código) y la informara al respecto en su reunión de septiembre de 2023. Igualmente, la Comisión observó que su decisión de considerar progresivamente la inclusión de mercancías como “productos cárnicos tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor F0 de 3 o superior” en los capítulos específicos de enfermedad no se había indicado en el programa de trabajo de la Comisión y acordó incluir este aspecto como tema de trabajo general.

5.5. Priorización de los temas del programa de trabajo

A partir de una serie de consideraciones y del progreso de los diferentes temas desde su última reunión, así como de los debates específicos de esta reunión, la Comisión del Código debatió la priorización del trabajo en curso y futuro, y acordó incluir y eliminar los puntos que se presentan a continuación:

Ítems añadidos:

- Considerar la inclusión de “alimento seco para mascotas (extrusionado)” y “productos cárnicos tratados térmicamente en un contenedor herméticamente sellado, con un valor F0 de 3 o superior” en las “Mercancías seguras” de los capítulos específicos de enfermedad (cuando se revisen);
- Considerar la inclusión de “alimento seco para mascotas (extrusionado)” en las “Mercancías seguras” del Capítulo 15.1. *Infección por el virus de la peste porcina africana*;
- Revisión de los nombres de enfermedades y categorías de animales (Capítulo 1.3. *Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA*);
- Capítulo 14.9. *Viruela ovina y viruela caprina*.

Ítems borrados:

- Definición del Glosario de “aves de corral”
- Nuevo Capítulo 7.Z. sobre Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras

La Comisión del Código actualizó su programa de trabajo en consecuencia.

La Comisión recordó que el orden de prioridad utilizado en el programa de trabajo reflejaba el nivel de urgencia acordado por la Comisión, a través de la evaluación rigurosa de cada ítem, en términos de necesidad y urgencia, teniendo en cuenta las solicitudes de los Miembros y de la sede de la OMSA.

La Comisión del Código subrayó que la inclusión de un ítem en el programa de trabajo implicaba la existencia de un acuerdo colectivo de la Comisión, pero que esto no significaba que el trabajo debiera empezar inmediatamente. Iniciar cada trabajo depende de una consideración global de las prioridades, del progreso de las tareas en curso y de los recursos y datos disponibles. El orden de prioridades tiene como objetivo proporcionar una guía para planificar y organizar el trabajo de la Comisión y la secretaría, así como para mejorar el conocimiento de los Miembros sobre el progreso de los diferentes temas. La Comisión destacó que el orden de prioridad utilizado en su programa de trabajo no era necesariamente paralelo al avance de cada trabajo, el cual dependía de la complejidad de las tareas específicas por realizar.

La Comisión recordó que, aunque revisaba su programa de trabajo en cada reunión y reconsideraba el orden de prioridad de los puntos en función de los cambios en la necesidad y la urgencia (por ejemplo, en respuesta a las solicitudes de los Miembros, a los cambios en la situación epidemiológica de las enfermedades, etc.), el orden de prioridad no se modificaba significativamente con frecuencia, por razones de eficacia y previsibilidad.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que el calendario de reuniones previstas de los grupos *ad hoc* se presenta en el [sitio web de la OMSA](#) y que sus Delegados pueden designar expertos para grupos *ad hoc* específicos, en particular para los que están en etapa de planificación y aún no se han establecido formalmente, utilizando el [enlace correspondiente](#).

El programa de trabajo actualizado figura para comentario en el [Anexo 3](#).

6. Textos propuestos para adopción en mayo de 2023 (Anexos Parte A)

La Comisión del Código debatió los siguientes textos nuevos o revisados que se distribuyen para comentario y que se propondrán para adopción en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023.

6.1. Guía del usuario

Se recibieron comentarios de Noruega, Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2022, tras la reciente adopción de una definición revisada de los términos "autoridad veterinaria", "autoridad competente" y "servicios veterinarios", la Comisión del Código acordó modificar el apartado C(6) de la Guía del usuario y difundir el texto modificado para comentario.

Discusión

Al examinar las conclusiones de la Comisión para los Animales Acuáticos sobre la utilización de los términos "servicios de sanidad de los animales acuáticos", "autoridad competente" y "autoridad veterinaria" en el *Código Acuático*, la Comisión del Código tomó nota de la necesidad de armonizar el apartado B(5) de la Guía del usuario y acordó añadir "y la autoridad veterinaria" después de "servicios veterinarios", en la segunda frase.

Los apartados revisados C(6) y B(5) de la Guía del usuario figuran en el [Anexo 4](#) y se propondrán para adopción en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023.

6.2. Glosario

a) Definición de "aves de corral"

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Japón, Nueva Caledonia, Sudáfrica, Suiza, Estados Unidos de América y la UE.

Contexto

En febrero de 2022, la Comisión del Código aceptó tomar en cuenta un comentario que sugería se aclarara la definición del Glosario de "aves de corral". El Miembro solicitó se aclarase si "las poblaciones de aves mantenidas y criadas como mascotas para venta a aficionados, las explotaciones de traspatio o las aves domésticas con propietario" podían considerarse "aves de corral" en la definición actual, en función de la situación epidemiológica de cada evento.

La Comisión observó, por lo tanto, que la definición de "aves de corral" establecía claramente la exclusión de las aves de compañía, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con aves de corral o instalaciones avícolas. La Comisión acordó modificar la definición para dejar en claro que las poblaciones de aves de compañía para la cría o la venta están excluidas de la definición de "aves de corral".

La definición propuesta revisada se difundió dos veces para comentario, la última figura en el informe de la Comisión de septiembre de 2022.

Discusión

La Comisión tomó nota de varios comentarios relativos a otros aspectos de la definición, que no eran objeto de debate en el momento. La Comisión del Código recordó a los Miembros que la definición de "aves de corral" se había adoptado por última vez en 2021, tras el extenso trabajo de revisión del Capítulo 10.4. *Infección por virus de la influenza aviar de alta patogenicidad*, que se adoptó tras varias rondas de comentarios de los Miembros durante el proceso de revisión.

La Comisión convino en que la definición actual de aves de corral era clara y adecuada para el *Código Terrestre*. Dado que el objetivo de este trabajo no consiste en revisar en su totalidad un texto recientemente adoptado, sino mejorar la claridad de un punto específico, la Comisión decidió dejar de lado los comentarios que quedaran fuera del ámbito de esta revisión.

Además, la Comisión tomó nota de un comentario relativo a las incoherencias entre las versiones francesa e inglesa de la definición, pero observó que no se había presentado ninguna propuesta concreta de armonización. La Comisión invitó a los Miembros a remitir a la sede de la OMSA propuestas para mejorar las traducciones.

En base a los comentarios recibidos desde su primera puesta en circulación en febrero de 2022, la Comisión del Código estimó que, si bien sólo había pretendido introducir una pequeña modificación en aras de claridad, esta revisión parcial había suscitado cierta confusión en algunos Miembros. Dado que la adopción de la definición revisada es reciente y que cualquier otra revisión podría reabrir el debate sobre aspectos ya debatidos, la Comisión acordó no proponer modificaciones a la definición por el momento y retirar este punto de su programa de trabajo.

b) “distrés”, “dolor” y “sufrimiento”

Como parte del debate sobre la revisión del Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales* y definiciones conexas (ver ítem 7.3.), la Comisión convino en que las definiciones de "distrés" y "dolor" que figuran en el Artículo 7.8.1. del Capítulo 7.8. *Utilización de animales en la investigación y educación*, eran adecuadas para su finalidad y, dado que aparecen en más de un capítulo, debían trasladarse del Capítulo 7.8. al Glosario. Por otra parte, la Comisión acordó suprimir la definición de "sufrimiento" del Capítulo 7.8., dada la convención de incluir en el *Código* únicamente definiciones de términos, cuando las definiciones comunes de diccionario no se consideren adecuadas para su uso en el *Código* (ver ítem 7.3.). Señaló que se trataba de cambios editoriales que propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023.

Las definiciones de "distrés" y "dolor" que se trasladarán del Artículo 7.8.1. al Glosario del *Código* y al Artículo modificado 7.8.1. figuran en el [Anexo 5](#) y [Anexo 6](#), respectivamente, y se propondrán para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023.

6.3. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA (Capítulo 1.3.)

Los comentarios sobre el Artículo 1.3.3. se recibieron de Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, se informó a la Comisión del Código de que un grupo de expertos había evaluado *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* con respecto a los criterios de inclusión en la lista de enfermedades de la OMSA, de conformidad con el Capítulo 1.2. determinando el cumplimiento de los criterios de inclusión (ver Anexo 19 del informe de febrero de 2019 de la Comisión Científica).

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código acordó que, dado que un nuevo Capítulo 3.8.13. *Theileriosis en ovinos y caprinos (infección por Theileria lestoquardi, T. luwenshuni y T. uilenbergi)* para el *Manual Terrestre* se presentaría para adopción en mayo de 2022, propuso añadir la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* al Artículo 1.3.3. del *Código Terrestre* y difundió el artículo revisado para comentario.

En la misma reunión, la Comisión del Código propuso desarrollar nuevos capítulos sobre la infección por MERS-CoV y la infección por *Leishmania spp.* y acordó enmiendas adicionales al Artículo 1.3.9. con el fin de armonizar los nombres de las enfermedades con los utilizados en los nuevos capítulos propuestos tras su difusión para comentario.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que sólo se habían recibido comentarios favorables a las modificaciones propuestas.

En el Artículo 1.3.9., la Comisión del Código convino en suprimir "de dromedarios" de "infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio", dado que los hospedadores susceptibles son tanto los seres humanos como los dromedarios (ver informe de febrero de 2022 para más detalles). La Comisión propuso añadir un nuevo Título 16 *Camélidos* del Volumen II del *Código Terrestre*, en el que se incluirá el nuevo capítulo sobre la infección por coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio en aras de armonización con el *Manual Terrestre*.

También en el Artículo 1.3.9., la Comisión del Código acordó sustituir "Leishmaniosis" por "Infección por *Leishmania* spp" (para más detalles, ver informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código). Además, propuso trasladar "Infección por *Leishmania* spp. (Leishmaniosis)" al Artículo 1.3.1. *Enfermedades comunes a varias especies*, dado que, en el nuevo capítulo propuesto, en la definición de la enfermedad, se hace referencia a múltiples especies (ver ítem 6.14.). El cambio introducido también se ajusta con el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre* que figura en la Parte 3. *Enfermedades de la lista de la OMSA y otras enfermedades importantes*, específicamente, en la Sección 3.1. *Varias especies*.

A tenor de la recomendación de la Comisión Científica de una mejor coherencia entre las categorías de especies del Capítulo 1.3. y los nombres de los títulos del Volumen II del *Código Terrestre* (ver ítem 3.1.), la Comisión del Código introdujo las modificaciones pertinentes en el Capítulo 1.3., los nombres de los Títulos 9 y 11 y las partes pertinentes de la Guía del usuario.

El Capítulo 1.3. revisado, la Guía del usuario revisada y los nombres revisados de los Títulos 9, 11 y 16 figuran en el [Anexo 7](#), en parte del [Anexo 4](#) y del [Anexo 21](#) respectivamente, y se propondrán para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023.

6.4. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Japón, Nueva Zelanda, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Reino Unido, Miembros de la OMSA de la Región de las Américas, la UE y la OPIC.

Contexto

El Capítulo 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa* se sometió a una revisión exhaustiva. El texto revisado se distribuyó por primera vez para comentario en septiembre de 2015 y, desde entonces, se ha difundido en otras cuatro ocasiones. El Grupo *ad hoc* sobre fiebre aftosa realizó aportes en dos reuniones (junio de 2016 y junio de 2020) para contribuir al proyecto de capítulo revisado. Este capítulo fue examinado por la Comisión Científica y la Comisión del Código y también se solicitó la opinión de la Comisión de Normas Biológicas.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó los últimos comentarios recibidos y distribuyó un capítulo revisado para comentario de los Miembros.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código tomó nota de la propuesta de algunos Miembros que solicitaban un nuevo enfoque con un impacto menos significativo en el comercio para el Capítulo 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa*, similar a lo realizado con el capítulo sobre la EEB. Los Miembros solicitaron que dicho enfoque revisara las categorías de estatus actualmente vigentes (estatus libre con vacunación, estatus libre sin vacunación o infectado) y su vinculación con los animales vacunados en términos de su papel potencial en la transmisión del virus, teniendo en cuenta el desarrollo y la evolución de las herramientas actuales, como la calidad de las vacunas y las pruebas DIVA disponibles, además de las alternativas al sacrificio sanitario o al uso exclusivo de la vacunación como método de contención. En respuesta, la Comisión destacó que la revisión actual del capítulo incluye amplias modificaciones, que proporciona medidas actualizadas de mitigación del riesgo y que ha sido fruto de seis años de trabajo. Por consiguiente, la Comisión no iniciará nuevos trabajos sobre este capítulo por el momento. No obstante, tomó nota de que el uso de la vacunación en el contexto del control mundial de la fiebre aftosa se consideraba en el marco de la Estrategia Mundial de Control de la Fiebre Aftosa y solicitó a la secretaría que transmitiera esta cuestión para que la OMSA la sometiera a debate con sus socios en los foros pertinentes y que la eventual evolución de la Estrategia podía ser un motor para los futuros trabajos sobre el Capítulo 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa*.

La Comisión tomó nota de los comentarios expresando preocupación por las modificaciones propuestas, que abrían la posibilidad a los países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se practica la vacunación de introducir animales vacunados sin que se viera afectado su estatus zoosanitario. Los Miembros consideraron que estos cambios implicarían una carga adicional a los países importadores que están libres de la enfermedad sin vacunación. La Comisión recordó a los Miembros que las nuevas disposiciones propuestas se basan en la seguridad de dichos animales vacunados, si se han importado en cumplimiento con las recomendaciones del capítulo. La Comisión respondió a las preocupaciones específicas de cada uno de los artículos pertinentes.

En respuesta a un comentario que solicitaba que el Capítulo 1.11. *Solicitud para el reconocimiento oficial de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa* se modificase para reflejar los cambios introducidos en el Capítulo 8.8., la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, consideró innecesario introducir cambios en el cuestionario por el momento.

Artículo 8.8.1.

En el apartado 2, en respuesta a los comentarios sobre la lista de animales susceptibles, la Comisión del Código explicó que las modificaciones propuestas se basaban en la recomendación del grupo de trabajo conjunto de la Comisión del Código y la Comisión de Normas Biológicas, aprobada tanto por la Comisión Científica (en su reunión de febrero de 2021) como por la Comisión del Código (en su reunión de septiembre de 2021). Sin embargo, la Comisión del Código, de común acuerdo con la opinión de la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2023, acordó incluir "y antilopinae".

En el apartado 2bis, en respuesta a los comentarios sobre la propuesta de sustituir en inglés "cattle" por "bovine", la Comisión del Código reiteró su postura de utilizar el término "bovine" el cual sólo se emplea en partes específicas del artículo, que sólo pretende referirse a las especies *Bos taurus* o *Bos indicus* y, por consiguiente, la definición a efectos de este capítulo se limita a estas especies por ser las que se destinan más frecuentemente al comercio y, por lo tanto, tienen más relevancia epidemiológica. La Comisión observó que esta definición no pretende referirse a las especies susceptibles que se definen en el apartado 2 del Artículo 8.8.1. Otras especies están cubiertas por los términos "animales susceptibles" o "rumiantes" según el contexto del texto.

En el apartado 3(a), la Comisión del Código rechazó la supresión de "e identificación del virus de la fiebre aftosa como tal", señalando su acuerdo con opiniones previas de la Comisión de Normas Biológicas y de la Comisión Científica. La Comisión recordó a los Miembros que este texto se añadió a raíz de la petición de los expertos de garantizar que siempre se requiriese una confirmación adecuada de la identidad del virus y que también se estaba armonizando en otros capítulos específicos de enfermedad.

La Comisión del Código aceptó el comentario que sugería sustituir "confirmada o presunta" por "confirmada o sospechada" en el apartado 3(b) e "identificada" por "detectada" en el apartado 3(c) con el fin de ajustarse a los capítulos específicos de enfermedad, actualmente en revisión.

En el apartado 3(c), en la versión inglesa, la Comisión del Código aceptó añadir "protein" delante de la abreviatura (SP), al ser la primera vez que el acrónimo se utiliza en el capítulo.

En el apartado 5, en respuesta a un comentario que se refería al uso del "periodo de incubación", la Comisión del Código reiteró que su postura figuraba en su informe de septiembre de 2022. La Comisión del Código solicitó a la Comisión de Normas Biológicas que tomara en consideración la necesidad de proporcionar más información sobre el concepto de "período latente" en la revisión en curso del Capítulo 3.1.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa del Manual Terrestre*. No obstante, la Comisión consideró que el uso actual del "período de incubación", de acuerdo con su definición en el Glosario, proporcionaba la referencia temporal más segura (más prolongado que el periodo latente) a efectos de la gestión del riesgo.

En el apartado 6, la Comisión del Código rechazó añadir "potencialmente posible" después de "poco común", por considerar que el texto es claro tal como está redactado.

Artículo 8.8.1bis.

En el primer párrafo, la Comisión del Código modificó el texto en aras de armonización y coherencia con otros capítulos.

La Comisión del Código no aceptó suprimir las "harinas proteicas" y el "alimento seco para mascotas (extrusionados)" de la lista de "mercancías seguras" y explicó que los "alimentos secos extruidos para animales domésticos" cumplían los criterios del Capítulo 2.2. sobre mercancías seguras del *Código Terrestre* y que, por lo tanto, podían considerarse seguras con respecto a la fiebre aftosa. La Comisión recordó a los Miembros que su justificación figuraba en su informe de febrero de 2022.

En respuesta a un comentario que solicitaba más información sobre la evaluación para la inclusión de "pieles apelmbradas, pieles adobadas y cueros semielaborados;" en la lista de "Mercancías seguras", la Comisión explicó que estas mercancías se sometían a un tratamiento normalizado (procesos químicos y mecánicos habituales utilizados en la industria del curtido) suficiente para inactivar el virus de la fiebre aftosa y que, por lo tanto, dichas mercancías cumplían los criterios del Capítulo 2.2. sobre mercancías seguras del *Código Terrestre*. La Comisión recordó a los Miembros que las disposiciones del actual Artículo 8.8.27. ya estipulaban que estas mercancías son seguras y que no se requerirían medidas sanitarias para su comercio, por lo que no se trataba de un cambio del capítulo actual.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que sugería considerar la "irradiación" como una opción de tratamiento para las mercancías no alimentarias y convino en que podía considerarse si se facilitaba información pertinente sobre la inactivación.

En respuesta a un comentario relativo al comercio internacional de "suero fetal bovino irradiado con rayos gamma", la Comisión del Código reiteró que se le había informado de que la industria había encontrado dificultades en el comercio internacional de "suero fetal bovino" debido a las diferentes medidas sanitarias solicitadas por los países, que incluían limitaciones o requisitos heterogéneos al comercio procedente de países infectados, y que la "irradiación gamma" no era una etapa específica del proceso de fabricación normalizado de la mercancía, sino una medida que se aplicaba específicamente para hacer frente a los riesgos potenciales de transmisión del virus de la fiebre aftosa y de otros patógenos. En base a esta información, la Comisión convino en el interés de proporcionar una norma internacional sobre recomendaciones para el comercio seguro de "suero fetal bovino" y de considerar la inclusión de la irradiación gamma como medida eficaz de mitigación del riesgo. No obstante, en su parecer, el proyecto actual está demasiado cerca de la adopción como para añadir esta modificación y solicitó a la secretaría que revisara la información facilitada por la industria, evaluara si se dispone de pruebas suficientes y propusiera un nuevo proyecto de artículo, en consulta con expertos, para su consideración en la próxima reunión.

Artículo 8.8.2.

En el párrafo 5, la Comisión del Código rechazó la supresión de "pertinentes", ya que este texto se había armonizado con otros capítulos para los que la OMSA concede el reconocimiento oficial del status, difundidos y adoptados recientemente.

En el sexto párrafo, en respuesta a una solicitud de justificación por la eliminación de "haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales", la Comisión explicó que este punto ya se abordaba en el Artículo 1.6.1. del Capítulo 1.6. *Procedimientos para el reconocimiento oficial del estatus zoosanitario, la validación de un programa oficial de control y la publicación de una autodeclaración de ausencia de enfermedad por la OMSA*. La Comisión recordó a los Miembros que esto también se ajustaba al texto armonizado en capítulos similares.

En los apartados 2 y 3 del sexto párrafo, la Comisión del Código no aceptó suprimir "conocimiento actual sobre" y "hábitat", por considerarlos pertinentes para este artículo. La Comisión explicó que estas disposiciones no eran preceptivas y ofrecían suficiente flexibilidad a los Miembros para aplicar medidas adaptadas a contextos específicos. Señaló que este texto también se ajustaba al texto armonizado de capítulos similares.

En respuesta a un comentario que solicitaba más información sobre el formato y el nivel de detalles que la autoridad veterinaria debía proporcionar a la OMSA para demostrar la ausencia de enfermedad, la Comisión del Código señaló que los Miembros podían encontrar esta información en la guía específica sobre los procedimientos de reconocimiento del estatus oficial de la OMSA, disponible en la [página web de la OMSA sobre el estatus oficial](#).

En el apartado 5, la Comisión del Código tomó nota de los comentarios que expresaban cierta preocupación con respecto a las modificaciones propuestas para que los países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se practica la vacunación puedan introducir animales vacunados sin afectar su estatus zoosanitario. Dado que esta introducción sólo se refiere a los animales procedentes de "países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa" que cumplen las disposiciones de los Artículos 8.8.11. y 8.8.11bis referidos a la demostración de la ausencia de infección del virus de la fiebre aftosa en los animales que se van a introducir, la Comisión, de acuerdo con la Comisión Científica, consideró insignificante el riesgo de introducción de la enfermedad de los animales introducidos. Las consecuencias de dicha introducción en los programas de vigilancia de los países o zonas importadores es otra cuestión que deben tener en cuenta dichos países cuando decidan importar. La Comisión modificó el texto en aras de claridad.

En el tercer párrafo del apartado 6, la Comisión del Código aceptó eliminar "pertinentes" en aras de claridad.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir más información sobre las medidas que deben implementarse en caso de introducción de un búfalo proveniente de un país o zona vecinos infectados y recordó a los Miembros que el término "incursión" no implicaba la aparición de la infección.

Además, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código señaló que, en caso de incursión de un búfalo procedente de un país o zona vecinos infectados, se establecería y reforzaría un sistema de vigilancia pasiva en el país o zona libres y, de no cumplirse la definición de caso, no se notificaría dicha incursión.

Artículo 8.8.3bis.

La Comisión aceptó incluir una disposición que destacara la posibilidad de que los programas de vacunación contra la fiebre aftosa incluyeran una estrategia de salida, de acuerdo con el Capítulo 4.18., y propuso algunas enmiendas al texto.

En el párrafo 1, la Comisión del Código aceptó sustituir "con vacunación" por "de la fiebre aftosa cuando se practique la vacunación" en aras de coherencia con el nombre del estatus oficial concedido por la OMSA y en aras de armonización con otros artículos del capítulo.

En los párrafos 1 y 2, la Comisión del Código aceptó reemplazar "retirará" por "suspenderá", para ajustarse a los procedimientos actuales de reconocimiento oficial de la OMSA.

Artículo 8.8.5bis.

En el apartado 4 del párrafo 2, de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código reconoció que, para implementar una "zona de protección", podía no ser necesario instaurar una "bioseguridad intensificada" en todo el país dado que no se necesitaba tal medida prescriptiva, especialmente en los países con grandes extensiones, y modificó el texto para aclarar que sólo se aplica a la "zona de protección".

En el penúltimo párrafo, la Comisión del Código aceptó modificar el texto en aras de claridad sobre la alternativa para la recuperación del estatus libre en caso de brote dentro de una zona previamente libre de enfermedad.

Artículo 8.8.6.

En los apartados 1 y 2, de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código aceptó modificar el texto dado que, en el momento de la confirmación, las autoridades veterinarias no pueden definir la extensión de la zona de contención.

Artículo 8.8.8.

La Comisión del Código acordó añadir "dentro del país" al título para aclarar que "traslado directo" hacía referencia a los desplazamientos entre zonas dentro de un país. La misma enmienda se introdujo en el Artículo 8.8.9bis. en aras de coherencia.

Artículo 8.8.10.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de eliminación del apartado 4, ya que los animales vacunados podían estar presentes en países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en los que no se practica la vacunación debido a diferentes razones ya contempladas en el capítulo, como cuando, en respuesta a un foco, se aplica y suspende la vacunación antes del reconocimiento del estatus libre de fiebre aftosa, cuando un país o zona libre de fiebre aftosa que haya pasado al estatus de vacunación o cuando se haya recuperado el estatus zoonosanitario libre tras la implementación de una política de "vacunación de por vida".

Artículo 8.8.11.

En respuesta a un comentario que solicitaba se aclarara el significado de la palabra "doméstico" en este artículo, la Comisión del Código recordó a los Miembros que, en el contexto del *Código Terrestre*, se refería a aquellos animales que no son "animales silvestres", "silvestres cautivos" o "asilvestrados" según las definiciones del Glosario. En cuanto a las especies de consideración en este artículo, la Comisión observó que incluiría todas las especies pertinentes de las familias y subfamilias enumeradas en el Artículo 8.8.1.

En el párrafo 2, la Comisión del Código rechazó la supresión de "si no están vacunados" en el apartado 3 y todo el texto del apartado 4 y reiteró el razonamiento antes explicado en "comentarios generales" sobre la introducción de animales vacunados procedentes de países o zonas libres donde se practica la vacunación.

En respuesta a un comentario que solicitaba más detalles y aclaraciones, la Comisión del Código explicó que, si bien había tomado en consideración la opinión de la Comisión de Normas Biológicas de que las técnicas de diagnóstico aplicadas a una muestra de un solo animal en un momento determinado en ausencia de cualquier otra medida de mitigación del riesgo pueden tener limitaciones para certificar completamente la ausencia de infección por fiebre aftosa, en el contexto de este artículo, no solo otras medidas de mitigación del riesgo se recomiendan en el certificado además de las pruebas, sino también se refiere a los animales procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa, es decir, que forman parte de una población en la que la ausencia de infección y de transmisión respeta las disposiciones pertinentes en el capítulo y que ofrecen un nivel de seguridad suficiente para el comercio internacional.

Artículo 8.8.11bis.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir todo el artículo por considerarlo pertinente y reiteró el razonamiento explicado anteriormente en "comentarios generales" sobre la introducción de animales vacunados procedentes de países libres en los que se practica la vacunación.

Artículo 8.8.12.

En el título, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que proponía referirse al "programa oficial de control validado por la OMSA". La Comisión del Código recordó a los Miembros que debían remitirse a la definición de este término en el Glosario y explicó que la validación de los programas oficiales de control a cargo de la OMSA no se limita a fines comerciales. Esta respuesta se aplica a comentarios similares en otras partes del capítulo.

En el quinto párrafo del apartado b), la Comisión rechazó añadir "últimos 6 meses y en" después de "durante", por considerar que es suficiente el aislamiento de 30 días (que abarca al menos dos periodos de incubación) y señaló que esto se hace en conjunción con otras medidas de mitigación del riesgo, tales como las pruebas con resultados negativos obtenidos al menos 28 días antes del aislamiento, lo que también representa dos (2) periodos de incubación.

La Comisión del Código rechazó modificar el texto para tener en cuenta los principios de vigilancia en lugar de pruebas individuales para un gran grupo de animales en zonas que funcionan como estaciones de cuarentena, ya que las disposiciones del Artículo 8.8.12 se refieren a la importación de animales provenientes de una zona infectada.

Artículo 8.8.18.

La Comisión del Código aceptó un comentario que señalaba la posibilidad de que los embriones de otras especies supusieran un riesgo de transmisión de la fiebre aftosa e invitó a los Miembros a presentar propuestas y pruebas para su futura consideración.

Artículo 8.8.21.

En respuesta a un comentario sobre el ámbito de aplicación de los términos "rumiantes y cerdos" en el título, la Comisión del Código señaló que el término ya se utilizaba en el capítulo actual y observó que los términos abarcaban tanto a los animales domésticos como a los silvestres. La Comisión introdujo modificaciones editoriales en los apartados 1, 2 y 3, en aras de claridad.

Artículo 8.8.22.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios sobre las medidas de mitigación del riesgo y recordó a los Miembros que el *Código Terrestre* no proporcionaba detalles específicos sobre la implementación en la práctica, cuya responsabilidad recae en los Miembros.

Artículo 8.8.22bis.

En respuesta a los comentarios que sugerían fusionar los Artículos 8.8.22bis y 8.8.22ter dada la similitud de algunas disposiciones, la Comisión del Código señaló que se había acordado elaborar artículos independientes para los cerdos y los pequeños rumiantes, puesto que se recomiendan medidas de mitigación diferentes.

Artículo 8.8.22ter.

En el título del artículo, la Comisión del Código sustituyó "pequeños rumiantes domésticos" por "ovinos y caprinos", en aras de coherencia con otros capítulos.

En el apartado 4, la Comisión del Código rechazó suprimir, en la versión inglesa, "either" y "or", por considerar que, además de los apartados 1 a 3, las medidas del apartado 4 son equivalentes a las del 5 y bastan para que la mercancía sea segura para el comercio.

En el apartado 5 (a), la Comisión del Código tomó nota de un comentario que proponía incluir una referencia a la vacunación de los pequeños rumiantes, además de los bovinos y búfalos, e invitó a los Miembros a presentar propuestas y pruebas para su futura consideración.

Artículo 8.8.24.

La Comisión del Código aceptó modificar el título para suprimir la referencia al uso final de la mercancía.

Artículo 8.8.25.

La Comisión del Código aceptó suprimir "en que se esté aplicando un programa oficial" en el título por carecer de pertinencia.

Artículo 8.8.27.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó reemplazar "o" por "añadir", en aras de claridad sobre la necesidad de abordar ambas etapas de "toma" y "tratamiento".

Artículo 8.8.29.

En el título, la Comisión del Código acordó sustituir "fauna silvestre" por "animales (distintos de los enumerados en el Artículo 8.8.1bis.)" en aras de coherencia con otros artículos. Esta modificación también se aplicó al título del Artículo 8.8.30.

Artículo 8.8.31.

En respuesta a un comentario que sugería que las medidas previstas en este capítulo también debían aplicarse a los alimentos para animales de compañía, la Comisión del Código señaló que estas medidas no estaban orientadas a ningún uso final específico de la carne y los productos cárnicos, sino a garantizar la inactivación del virus, independientemente del uso final para que la mercancía se considere segura.

Artículo 8.8.35.

En el título del artículo, la Comisión del Código aceptó añadir "y productos lácteos", ya que las medidas también se aplicarían a los productos derivados de la leche.

En respuesta a los comentarios que cuestionaban la eficacia de las medidas previstas en el apartado 1), la Comisión del Código reiteró que el tratamiento térmico no debía considerarse de manera independiente, sino junto con una reducción previa del pH de la leche a menos de 7 y que lo consideraba equivalente a lo dispuesto en el actual Artículo 8.8.36. La Comisión aceptó introducir un nuevo apartado 3) con la intención de incluir otros tratamientos equivalentes que hayan demostrado su capacidad de inactivación, como en otros capítulos del Código.

Artículo 8.8.40.

En respuesta a los comentarios relativos a la elaboración de directrices destinadas a la vigilancia de la fiebre aftosa, la Comisión del Código recordó a los Miembros que tales documentos estaban destinados a apoyar a los Miembros en el marco de la implementación de las normas adoptadas y no formaban parte del proceso normativo de la OMSA. Asimismo, la Comisión observó que, de acuerdo con la Comisión Científica, las disposiciones sobre vigilancia del capítulo propuesto eran suficientes, tanto para una población vacunada como no vacunada.

En el cuarto párrafo del apartado 2, la Comisión del Código tomó nota de los comentarios que expresaban preocupación por los requisitos de vigilancia adicionales para los países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se practica la vacunación en caso de importación de animales vacunados y señaló que su justificación se explicaba más arriba, en el Artículo 8.8.2.

Artículo 8.8.41.

En base a las conclusiones de la Comisión Científica, la Comisión modificó el texto del tercer párrafo del apartado 1), para referirse a la dificultad de tomar muestras de animales silvestres con fines de vigilancia.

El Capítulo revisado 8.8. *Infeción por el virus de la fiebre aftosa* se presenta como **Anexo 8** y se propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023.

6.5. Infeción por el virus de la rabia (Artículos 8.14.6bis y 8.14.7. y 8.14.11bis del Capítulo 8.14)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Singapur, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

Tras la adopción en mayo de 2019 del Capítulo revisado 8.14. *Infección por el virus de la rabia*, la Comisión del Código, en su reunión de septiembre de 2019, reconoció que aún quedaban aspectos por mejorar en el capítulo.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó las conclusiones del Grupo *ad hoc* sobre la rabia y las de la Comisión Científica (informe de [octubre de 2019](#)) y acordó añadir un nuevo Artículo 8.14.6bis sobre las recomendaciones para la importación de perros procedentes de países o zonas infectados por el virus de la rabia. Aceptó modificar el título del Artículo 8.14.7. y difundir los artículos enmendados para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre los artículos revisados y solicitó la opinión de la Comisión Científica con respecto a ciertos comentarios. Además, decidió, de acuerdo con la Comisión Científica, no proponer ninguna modificación de los Artículos 8.14.8. a 8.14.10. hasta disponer de nuevas pruebas científicas.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión Científica aprobó la opinión de la Red de laboratorios de referencia de la rabia de la OMSA (RABLAB), también considerada por la Comisión del Código en su reunión de febrero de 2022.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó el dictamen de la Comisión Científica y de los expertos del RABLAB, examinó los comentarios recibidos y distribuyó los artículos revisados para recabar comentarios.

Discusión

Artículo 8.14.6bis

La Comisión tomó nota de los comentarios que rechazaban la reducción propuesta del periodo de suspensión de 3 meses a 30 días para la importación de perros vacunados procedentes de países o zonas infectados, en base a las evaluaciones del riesgo desarrolladas por países específicos. La Comisión se mostró de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica sobre la referencia brindada y reiteró su postura anterior de que, si bien estas evaluaciones del riesgo pueden servir de apoyo a la decisión de un Miembro para proteger su situación específica mediante la aplicación de medidas sanitarias más estrictas que las recomendadas en el Código, si son científicamente sólidas y se llevan a cabo de conformidad con el Capítulo 2.1. *Análisis del riesgo asociado a las importaciones*, no son necesariamente adecuadas para el contexto mundial. La Comisión reiteró que el proyecto de artículo se basaba en pruebas con solidez científica.

Artículo 8.14.11bis

En el apartado 2 (a), la Comisión aceptó sustituir "inmediatamente" por "rápidamente" en aras de coherencia con la redacción del resto de los apartados y porque refleja mejor la forma en que disminuiría el número de casos en un país tras la vacunación.

En el apartado 2 (b), la Comisión aceptó sustituir "recurrente" por "frecuente" en aras de claridad y porque la regularidad ya se menciona en el texto de este apartado.

En el apartado 3 (a), la Comisión no acordó sustituir "sistema de identificación animal" por "base de datos", al estimar que "base de datos" siempre implicaba un sistema informático centralizado y que, para supervisar la cobertura de vacunación, el registro debía abarcar no sólo el registro de la vacunación, sino también el vínculo con otros datos clave como la localización de los perros, la identificación de las personas responsables del mismo, entre otros, y que esto se ajustaba a la definición del Glosario para "sistema de identificación animal".

En el apartado 3 (b), la Comisión aceptó añadir "fecha de vacunación y producto", por considerar esta información de utilidad a efectos de hacer el seguimiento del programa y tomar las acciones necesarias.

En el apartado 3(c), la Comisión debatió un comentario que solicitaba tomar en consideración las campañas de vacunación contra la rabia, tanto por vía parenteral como oral. La Comisión examinó la función que desempeña la vacunación oral en el contexto del control de la rabia y acordó tener en cuenta este aspecto en el futuro.

El nuevo Artículo 8.14.6bis., el Artículo revisado 8.14.7. y el nuevo Artículo 8.14.11bis figuran en el [Anexo 9](#) y se presentarán para comentario en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023.

6.6. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)

Se recibieron comentarios de China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América Suiza y la UE.

Contexto

En febrero de 2019, la Comisión del Código enmendó el Capítulo 8.15. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift* con miras a aclarar la obligación de notificación de los Miembros de una epizootia de fiebre del valle del Rift en un país o zona endémicos. Este capítulo revisado se difundió por tercera vez para comentario de los Miembros en el informe de la Comisión de febrero de 2020.

Una reunión del grupo *ad hoc* se organizó en junio de 2021, con el fin de elaborar orientaciones sobre la vigilancia de la fiebre del valle del Rift durante los periodos epidémicos e interepidémicos, así como para estudiar otras cuestiones, como la elaboración de disposiciones para la recuperación del estatus libre de enfermedad en un país o una zona anteriormente libres de la fiebre del valle del Rift. La Comisión Científica aprobó dicho informe en su reunión de septiembre de 2021.

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos previamente, junto con el informe del grupo *ad hoc*, introdujo modificaciones adicionales y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código debatió los comentarios recibidos, introdujo modificaciones adicionales y distribuyó el capítulo revisado para recabar comentarios.

Discusión

General

La Comisión del Código tomó nota de que la Comisión de Normas Biológicas había enmendado el Capítulo 3.1.19. *Fiebre del Valle del Rift (infección por el virus de la fiebre del valle du Rift)* del *Manual Terrestre*, con la intención de incluir pruebas de diagnóstico adecuadas para el comercio de animales vivos, mediante la revisión de la columna "demostrar ausencia de infección en animales individuales antes de los desplazamientos" en la Tabla 1, que se propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023 (ver ítem 3.2.). La Comisión del Código convino en que, una vez adoptado el capítulo revisado del *Manual*, valdría la pena revisar las disposiciones comerciales pertinentes. A la espera de la aprobación del capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*, examinará esta cuestión en su próxima reunión de septiembre de 2023.

Artículo 8.15.1.

En los apartados 4(b) y 4(c), la Comisión del Código no aceptó sustituir "un ser humano infectado por el virus de la FVR" por "una infección autóctona de un ser humano por el virus de la FVR". La Comisión reiteró que los seres humanos son hospedadores finales de esta enfermedad y que, si bien una investigación epidemiológica concluyó que una infección sospechosa en un animal no tenía relación epidemiológica con una infección en humanos, incluso una adquirida en una zona geográfica diferente, no se cumpliría la condición relativa a la relación epidemiológica.

Artículo 8.15.2.

En el primer párrafo, la Comisión del Código modificó el texto en aras de armonización y coherencia con los otros capítulos.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir el apartado 3, en base al mismo razonamiento expuesto en la discusión sobre el Capítulo 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa* (ver ítem 6.4.).

Artículo 8.15.5.

La Comisión del Código no acordó añadir "en áreas epidémicas" después de "durante el transporte", por considerar que podían existir vectores en áreas distintas de las epidémicas y que, por lo tanto, no era necesario limitar el área geográfica en este caso.

Artículo 8.15.8.

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó la propuesta de añadir "y una prueba qRT-PCR para el genoma viral del virus de la fiebre del valle del Rift, con resultado negativo" al final del guion b), ya que consideró que un animal seropositivo no era infeccioso. La Comisión recordó a los Miembros que el [Grupo ad hoc sobre la fiebre del valle del Rift](#), reunido en junio de 2021, había concluido que no existían pruebas científicas suficientes que indicaran que el semen sigue siendo infeccioso tras la recuperación de los animales infectados. Por otra parte, la Comisión observó que los riesgos derivados de los embriones obtenidos *in vivo* y de los producidos *in vitro* no se habían debatido suficientemente y consideró que éste era el caso no sólo de la fiebre del valle del Rift, sino también de otras enfermedades de la lista de la OMSA. La Comisión convino en que, en una futura reunión, se analizaría esta cuestión horizontalmente en los capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 8.15.11.

En respuesta a un comentario que preguntaba por el significado de "escasa actividad" de los vectores y la razón por la que la "escasa actividad" era importante para la transmisión de la enfermedad, la Comisión del Código explicó que este aspecto se refería al grado de actividad del vector y no a un tipo de vector. Además, la Comisión recordó a los Miembros que en [el Grupo ad hoc sobre la fiebre del valle del Rift en junio de 2021](#) había concluido que no era factible proponer una recomendación para el establecimiento de una línea de base para la baja actividad del virus de la fiebre del valle del Rift, ya que existían demasiadas variaciones epidemiológicas y diferentes situaciones ecológicas entre los países.

En el sexto párrafo, en respuesta a un comentario que proponía destacar la importancia de los mensajes de sensibilización pública con el objetivo de prevenir la infección en las personas que manipulan animales, la Comisión del Código propuso enmiendas al último párrafo para hacer referencia a "la difusión de mensajes de salud pública para prevenir la exposición de los seres humanos".

El Capítulo revisado 8.15. *Infección por la fiebre del virus del valle del Rift* figura en el [Anexo 10](#) y se presentará para adopción en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023.

6.7. Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (Artículo 10.9.1. del Capítulo 10.9.)

Se recibieron comentarios de Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2022, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código propuso eliminar la definición de *aves de corral* del Capítulo 10.9. *Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle*, dado que la definición revisada del Glosario para las aves de corral se había adoptado en 2021 y que no era necesario incluir una definición en los capítulos específicos de enfermedad.

Si bien reconoció que el Capítulo 10.9. podía actualizarse nuevamente, la Comisión comunicó a los Miembros que la actual revisión se limitaba a abordar este cambio en aras de coherencia con otros capítulos y que, en el futuro, se tomaría en consideración una posible revisión de otros aspectos del capítulo en función de las prioridades establecidas.

La propuesta de supresión de la definición del Artículo 10.9.1. se difundió para comentario de los Miembros en dos oportunidades, la última vez en el informe de la Comisión de septiembre de 2022.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos que respaldaban el texto propuesto.

El Artículo revisado 10.9.1. del Capítulo 10.9. *Infeción por el virus de la enfermedad de Newcastle* figura en el **Anexo 11** y se propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023.

6.8. Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 11.4.; Capítulo 1.8.; definición del Glosario de “harina proteica” y “harina de carne y hueso”)

Contexto

En febrero de 2018, tras los trabajos preliminares y las discusiones, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron una revisión en profundidad del Capítulo 11.4. *Encefalopatía espongiforme bovina*. La OMSA convocó cuatro reuniones del grupo *ad hoc* entre julio de 2018 y marzo de 2019 para redactar un Capítulo revisado 11.4.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión examinó los informes del grupo *ad hoc* junto con la opinión de la Comisión Científica y distribuyó el Capítulo revisado 11.4. para comentario de los Miembros.

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión examinó los comentarios recibidos y solicitó se convocara al Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB para estudiar los comentarios de carácter técnico y revisar el Capítulo 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina*, en aras de armonización con los cambios propuestos en el Capítulo 11.4.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión examinó el informe del grupo *ad hoc* conjunto y los proyectos de Capítulos revisados 11.4. y 1.8., introdujo algunas modificaciones adicionales y distribuyó los capítulos revisados para comentario en su informe de septiembre de 2020.

En sus reuniones de febrero y septiembre de 2021 y de febrero de 2020, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, modificó los capítulos, según correspondiera, y distribuyó los capítulos revisados en cada uno de los informes de las reuniones. Los Capítulos revisados 1.8 y 11.4. se propusieron para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

Durante la 89.^a Sesión General, el presidente de la Comisión del Código explicó que varios Miembros habían dado a conocer su postura frente al capítulo revisado antes de la Sesión General y que, si bien algunos apoyaban la adopción del texto tal y como se había propuesto, otros mostraban cierta preocupación o rechazaban su adopción. Asimismo, señaló que algunos Miembros habían transmitido comentarios muy detallados y reconoció la introducción de importantes modificaciones en el texto en las dos últimas reuniones de la Comisión y la posibilidad de que los Miembros pudieran no haber tenido tiempo suficiente para examinar adecuadamente el texto modificado. Por lo tanto, propuso que la Asamblea retirara de la aprobación los Capítulos revisados propuestos 11.4. y 1.8. para que la Comisión pudiera iniciar nuevos trabajos y volver a circular los capítulos para comentario.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos durante la 89.^a Sesión General y, antes de la reunión de septiembre de 2022, introdujo modificaciones y distribuyó los capítulos revisados para comentario.

Discusión

a) Capítulo 11.4. Encefalopatía espongiforme bovina

Se recibieron comentarios de Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop. de), Japón, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, República de Corea, Suiza, Reino Unido y la UE.

Comentarios generales

La Comisión del Código agradeció la presentación de una serie de comentarios en los que se proponía cómo tratar la EEB atípica en el capítulo.

La Comisión del Código rechazó un comentario que no apoyaba la conclusión de la Comisión del Código y de la Comisión Científica de que la EEB atípica no cumplía los criterios de inclusión en la lista de la OMSA, señalando que su razonamiento, junto con el de la Comisión Científica, se había expuesto en su informe de septiembre de 2022.

La Comisión del Código explicó que, una vez adoptados los capítulos revisados (1.8. y 11.4.), ninguno de los Miembros tendría que notificar a la OMSA los casos de EEB atípica según el Artículo 1.1.3. y señaló que el ámbito de aplicación de la evaluación del riesgo de EEB descrito en el apartado 1 del Artículo 11.4.2. y en el apartado 1 del Artículo 11.4.3. se limitaría a la EEB clásica. En respuesta a un comentario, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, señaló que debía reunirse toda información sobre cualquier animal afectado por la forma de EEB atípica en el marco de la reconfirmación anual, reflejando así la eficacia del sistema de vigilancia. Durante las reconfirmaciones anuales (y al presentar un expediente para el reconocimiento oficial de un estatus de riesgo de EEB), los Miembros también deberán documentar que existen medidas implementadas para prevenir el reciclaje de los agentes de la EEB y presentar evidencias de la eficacia de dichas medidas, incluida la destrucción o eliminación de los casos de EEB y del animal afectado por la EEB atípica.

La Comisión del Código aclaró que, al solicitar el reconocimiento oficial del estatus de riesgo de EEB, los Miembros debían presentar datos sobre la evaluación del riesgo de EEB, así como datos sobre la implementación en curso de un programa de vigilancia de la EEB (apartado 2 del Artículo 11.4.2. y apartado 2 del Artículo 11.4.3.), y sobre el historial de aparición y gestión de casos de EEB y de bovinos afectados por EEB atípica (apartado 3 del Artículo 11.4.2. y apartados 3 y 4 del Artículo 11.4.3.). La Comisión del Código hizo hincapié en que las disposiciones sobre la EEB atípica eran esenciales porque no se podía descartar el potencial de reciclaje de la EEB atípica y, por lo tanto, debía evitarse. La Comisión alentó a los Miembros a consultar la información explicitada por la Comisión Científica en su informe de la reunión de septiembre de 2022.

En base a esta postura, la Comisión del Código introdujo algunas modificaciones adicionales en el capítulo (así como en el Capítulo 1.8.), en aras de claridad.

La Comisión explicó que no era necesario cambiar el título del capítulo por "encefalopatía espongiforme bovina clásica", ya que algunas disposiciones descritas no se limitaban a la EEB clásica.

La Comisión del Código también agradeció los comentarios en los que se pedía a la OMSA que publicara las directrices de vigilancia de la EEB lo antes posible e instó a los Miembros a consultar al informe de febrero de 2023 de la Comisión Científica.

En respuesta a la solicitud de un Miembro para que concediese un periodo de transición suficiente tras la adopción de los capítulos revisados, para garantizar que los Miembros pudieran prepararse y aplicar eficazmente las disposiciones de vigilancia revisadas en especial en términos de planificación presupuestaria, la Comisión del Código al igual que la Comisión Científica opinaron que las revisiones propuestas debían reducir el costo de la vigilancia y que los Miembros que ya tenían un estatus oficial basado en las normas actuales sobre la EEB debían cumplir los requisitos de las normas revisadas. Igualmente, la Comisión del Código recordó a los Miembros que, en el informe de septiembre de 2022 de la Comisión Científica, se explicaba que los procedimientos para el reconocimiento oficial y la

reconfirmación anual del estatus de riesgo de EEB se retrasarían un año tras la adopción de los capítulos sobre la EEB.

Del mismo modo, en respuesta a un comentario que preguntaba cuándo se volvería a distribuir a los Miembros el formulario revisado de reconfirmación anual para el mantenimiento del estatus de riesgo de EEB, la Comisión del Código alentó a los Miembros a consultar el informe de septiembre de 2022 de la Comisión Científica, donde figura la última versión. La versión final, que se utilizará para la reconfirmación anual en 2024 se finalizará tras la adopción de los capítulos revisados y difundidos a los Miembros en el informe de la reunión de septiembre de 2023 de la Comisión Científica.

En respuesta a un comentario que afirmaba que la OMSA debía trabajar de conformidad con las disposiciones de sus Textos Fundamentales que establecen que "al tomar decisiones para adoptar, modificar o suprimir normas, la Asamblea hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso", la Comisión recordó a los Miembros que el capítulo revisado ya se había difundido seis veces para comentario con una gran participación de los expertos de los grupos *ad hoc* y de las comisiones especializadas y que, en la Sesión General de mayo de 2022 la propuesta de adopción de los capítulos se había aplazado hasta mayo de 2023, con miras a contar con la mejor versión posible y llegar a un acuerdo por consenso. También destacó que le incumbía a la Asamblea de hacer todos los esfuerzos para alcanzar dicho consenso.

Artículo 11.4.1.

En el apartado 1, en respuesta a los comentarios que solicitaban un esclarecimiento con respecto a la última frase, la Comisión del Código acordó sustituir, en la versión inglesa "*but*" por "*although*" para reflejar que ambas partes de la frase son igualmente importantes para el resto del capítulo.

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó suprimir "la inmunohistoquímica (IHC) o inmunoquímica", dado que este nivel de detalle se podía consultar en el *Manual Terrestre* y que no era necesario en el *Código Terrestre*. Además, la Comisión aceptó sustituir EEB "de tipo C" por EEB "clásica", en aras de legibilidad.

Artículo 11.4.2.

En el apartado 1(b)(i), en respuesta a un comentario acerca del segundo guion del Artículo 1.8.5., la Comisión del Código de acuerdo con la Comisión Científica acordó añadir "incluyendo el uso de fertilizantes que contienen proteínas de rumiantes en la tierra destinada al pastoreo o da la cosecha de forraje" al final del apartado, en aras de claridad. (Para más detalles, ver Artículo 1.8.5.).

En el apartado 1(d), la Comisión del Código suprimió "y para determinar la fecha en la que dicho riesgo de reciclaje comenzó a ser insignificante en la población bovina " y para añadir este texto al final del artículo, incluyendo una referencia a los apartados 1 a 3. La Comisión explicó que la intención de esta modificación era aclarar que la "fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la EEB se reciclen en la población bovina ha sido insignificante" se determina cuando los Miembros indican que el riesgo de EEB del país, zona o compartimento siguen todos los criterios descritos en los apartados 1 a 3 del artículo (es decir, no sólo el apartado 1 sobre la evaluación del riesgo de EEB).

De acuerdo con esta postura, la Comisión aclaró que no se añadiría "clásica" en la frase "fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina ha sido insignificante".

Artículo 11.4.3.

En los apartados 3(b)(i) y (ii), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir "clásica" después de "EEB", en base al mismo razonamiento descrito en el apartado 1(d) del Artículo 11.4.2.

En el apartado 4, en respuesta a un comentario sobre el riesgo que podían representar los animales de la cohorte, la Comisión del Código reiteró que el [Grupo ad hoc sobre evaluación del riesgo de EEB que se reunió en julio de 2018](#) había llegado a la conclusión de que cualquier riesgo asociado a los animales

de cohorte se eliminaría efectivamente siempre y cuando se hubieran aplicado de forma continua y efectiva medidas que incluyeran la prohibición de alimentar a los animales y la remoción y destrucción de las mercancías enumeradas en el Artículo 11.4.14., y se dispusiera de un sistema de vigilancia eficaz para la detección e investigación de casos.

En el apartado 4, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir "cadena de alimentación animal" por "cadena de alimentación de rumiantes", ya que consideró que "completamente destruidos o eliminados" señalado en este apartado garantizaría que no entran en ninguna cadena alimentaria. No obstante, aceptó suprimir "animal" por considerarlo redundante, dado que "pienso" es un término definido en el Glosario del *Código Terrestre*.

Artículo 11.4.4.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería que los países con riesgo controlado debían declarar cada año la fecha a partir de la cual todas las condiciones se habían mantenido de forma continua. La Comisión explicó que (como se describe más arriba en "Comentarios generales"), si los Miembros que tienen un estatus de riesgo controlado de EEB no pueden demostrar, en la campaña anual de reconfirmación, que siguen cumpliendo los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3., perderán su estatus de riesgo de EEB. Además, la Comisión recordó a los Miembros que, como lo señala el informe de la Comisión Científica de septiembre de 2021, la fecha a partir de la cual el reciclaje de agentes de la EEB puede considerarse insignificante para los Miembros con un estatus de riesgo insignificante de EEB sería de al menos ocho años antes del año de reconocimiento oficial por parte de OMSA y, para los que tengan un estatus de riesgo controlado de EEB, sería al menos a partir del año de reconocimiento oficial por parte de la OMSA.

Artículo 11.4.5bis.

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, acordó añadir un párrafo para aclarar que la situación de riesgo de EEB de un país o una zona no se vería afectada por los casos importados de EEB o los casos de EEB nacidos antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina había sido insignificante, ni por ningún bovino afectado por la EEB atípica, siempre que se gestionen de conformidad con los Artículos 11.4.3 ó 11.4.4.

La Comisión del Código no aceptó añadir "clásica" después de "EEB" según el mismo razonamiento anterior (apartado 1(d) del Artículo 11.4.2.). Igualmente, subrayó que, como se describe en el informe de septiembre de 2022 de la Comisión Científica, las medidas de control establecidas para mitigar el riesgo de EEB clásica también serán pertinentes para prevenir cualquier reciclaje potencial y la amplificación de la EEB atípica en una población bovina.

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, no aceptó añadir al final del artículo "No obstante, cuando el Miembro no logre identificar la fuente de infección, podrá eliminar el riesgo medioambiental, incluido el remplazo de la cadena de alimentación animal". La Comisión hizo hincapié en que, como se ha descrito anteriormente, si los Miembros con un estatus oficial de riesgo de EEB no pueden demostrar que cumplen con los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3., perderán el estatus oficial de riesgo de EEB, y reiteró que tales medidas para eliminar el riesgo medioambiental pueden no estar justificadas. Indicó que un estudio de modelización recientemente publicado sobre los casos nacidos después de la prohibición reforzada de alimentación, a la que se hizo referencia en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022, mostró una disminución exponencial en el número de casos nacidos tras dichas prohibiciones. La Comisión también reiteró que la aparición de un número limitado de casos autóctonos de EEB en animales nacidos después de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la EEB se reciclen en la población bovina había sido insignificante no refleja necesariamente un fracaso de las medidas de control eficaces, reafirmando así lo explicado varias veces en otros informes de la Comisión y de grupos *ad hoc*.

Artículo 11.4.7.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que afirmaba que el apartado 1 no era necesario para un país con riesgo insignificante de EEB, al estimar que el sistema de identificación

de los animales resulta esencial para demostrar que el animal había nacido después de la "fecha". Igualmente, denegó que los requisitos de riesgo insignificante y controlado se describieran por separado en este artículo, ya que al final no hay ninguna diferencia entre las recomendaciones para los dos estatus de riesgo.

La Comisión del Código aceptó sustituir "no" por "nunca" en aras de claridad. La Comisión destacó que esta modificación también se introduciría en los Artículos 11.4.8. y 11.4.11.

Artículo 11.4.10.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir "que permita su trazabilidad a lo largo de toda su vida". La Comisión explicó que, a diferencia del Artículo 11.4.8. sobre recomendaciones para bovinos vivos, la disposición "durante toda su vida" no era pertinente para los productos de origen animal. La Comisión señaló que esta respuesta también se aplicaba a comentarios similares presentados para los Artículos 11.4.11., 11.4.12. y 11.4.13.

Tomó nota de algunos comentarios que no respaldaban la eliminación de una parte del apartado 3(b) y de todo el apartado 4 propuesto en su reunión de septiembre de 2022. La Comisión convino en que el riesgo derivado de una población bovina nacida antes de la fecha (a partir de la cual se ha demostrado que el riesgo de que los agentes de la EEB se reciclen dentro de la población bovina es insignificante) en los países o zonas con riesgo controlado de EEB era mayor que en los países o zonas con riesgo insignificante de EEB y, por lo tanto, acordó introducir modificaciones para restablecer la referencia a las diferentes subpoblaciones para los Miembros con estatus de riesgo controlado de EEB. Por otra parte, hizo hincapié en que la disposición similar para los Miembros con un estatus de riesgo insignificante de EEB no estaba justificada dado el contexto global y la epidemiología con respecto a la disminución de los riesgos globales de EEB y vECJ. Se introducirán modificaciones similares en el Artículo 11.4.13. sobre la recomendación para la sangre y los productos sanguíneos.

Artículo 11.4.11.

La Comisión del Código aceptó suprimir "o compartimentos" en el encabezado del artículo para armonizarlo con las modificaciones introducidas en los Artículos 11.4.5. y 11.4.8.

Artículo 11.4.14.

En el apartado 1, en respuesta a un comentario indicando la necesidad de mantener la lista de material específico de riesgo (SMR, por sus siglas en inglés) tal como figuran en el capítulo sobre la EEB, la Comisión recordó a los Miembros que el [Grupo ad hoc sobre la EEB \(agosto de 2016\)](#), así como el [Grupo ad hoc sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB \(marzo de 2019\)](#) habían recomendado la supresión de la restricción aplicable a las amígdalas sobre la base de pruebas científicas ([EFSA Journal 2011 ;9\(1\):1947](#)).

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba se agregara un artículo que incorporase más opciones para el comercio seguro de abonos o fertilizantes, y observó que el *Código Terrestre* no indicaba en general el uso final de las mercancías comercializadas. A raíz de este debate, la Comisión suprimió la referencia al uso final de las mercancías de los títulos de los Artículos 11.4.15., 11.4.15bis. y 11.4.16.

Artículo 11.4.17.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que rechazaba el texto añadido del apartado 2 propuesto en su reunión de septiembre de 2022. La Comisión reiteró que esta disposición garantizaba flexibilidad para medidas equivalentes y se utilizaría en otros capítulos específicos de enfermedad, como el Artículo 10.4.19. del Capítulo 10.4., el Artículo 15.1.22. del Capítulo 15.1. y el Artículo 15.2.26. del Capítulo 15.2.

Artículo 11.4.18.

En el apartado 2, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, rechazó establecer un límite de edad de 30 meses para la vigilancia pasiva de la EEB. Ambas Comisiones explicaron que la justificación de no establecer un límite de edad para las pruebas figuraba en el [informe de octubre de 2018 del Grupo ad hoc sobre vigilancia de la EEB](#).

En el mismo apartado, la Comisión del Código desatendió un comentario que afirmaba que, al incluir en la vigilancia a todos los animales que muestran signos del espectro clínico de la EEB, habría un número significativo de bovinos que debía ser considerado para el muestreo. La Comisión reiteró que todos los animales situados en el espectro clínico de la EEB debían formar parte de la vigilancia de la EEB y, entre ellos, sólo los animales enumerados en los apartados 2(a) a 2(d) debían ser objeto de notificación y seguimiento con las pruebas de laboratorio apropiadas. La Comisión aclaró que el alcance de la expresión "vigilancia de la EEB" no se limitaba al "muestreo para pruebas de laboratorio" ni a las "pruebas de laboratorio" propiamente dichas, sino que abarcaba procesos tales como el contacto de los propietarios de bovinos con los veterinarios para informar de la presencia de bovinos que se encuentran en el espectro clínico de la EEB, lo que se produce antes de notificar los animales enumerados en los apartados 2(a) a 2(d).

En el cuarto párrafo del apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería una aclaración del texto, por considerarlo lo suficientemente claro y acorde con la posición antes descrita.

En los apartados 2(a) a 2(d), en respuesta a los comentarios que solicitaban una aclaración, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, acordó introducir las modificaciones necesarias por considerar que el término "descartar" implica la necesidad de realizar pruebas para detectar múltiples causas de los signos neurológicos o de comportamiento. La Comisión explicó que sólo los animales cuyo cuadro clínico no podía atribuirse a estas causas debían ser objeto de un seguimiento con pruebas de laboratorio apropiadas de acuerdo con el *Manual Terrestre*, con el fin de confirmar o descartar con precisión la presencia de agentes de la EEB, incluida la distinción entre cepas de la forma atípica y de la forma clásica de EEB.

En el primer guion del apartado 3(d), en respuesta a un comentario, la Comisión del Código introdujo algunas enmiendas en el apartado e introdujo un nuevo guion en aras de claridad basándose en la posición antes descrita.

b) Capítulo 1.8. Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Reino Unido, y la UE.

Comentarios generales

En respuesta a los comentarios recibidos, y a las modificaciones introducidas en el Capítulo 11.4., la Comisión del Código efectuó las enmiendas pertinentes en el Capítulo 1.8.

En respuesta a un comentario que planteaba la posibilidad de que la evaluación del riesgo pudiera revisarse antes de la presentación del expediente completo de solicitud de estatus de riesgo de EEB, la Comisión del Código animó a los Miembros a remitirse al informe de febrero de 2023 de la Comisión Científica. La Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que la evaluación del riesgo es sólo uno de los criterios para el reconocimiento oficial del estatus de riesgo de EEB, tal y como se especifica en el Artículo 11.4.3.

Artículo 1.8.1.

La Comisión del Código desplazó el primer guion "historial de la aparición y manejo de los casos de EEB en el país o la zona" al final para alinearlo con el orden utilizado en el Capítulo 11.4., es decir, la evaluación del riesgo de EEB (apartado 1 del Artículo 11.4.3.), la vigilancia de la EEB (apartado 2 del

Artículo 11.4.3.) y el historial de la aparición y gestión de la EEB en el país o la zona (apartados 3 y 4 del Artículo 11.4.3.). Además, a raíz de estas enmiendas, la Comisión propuso trasladar el Artículo 1.8.2. después del Artículo 1.8.6. (es decir, desarrollar un Artículo 1.8.6bis.) y, en los títulos de los Artículos 1.8.5., 1.8.6. y 1.8.6bis., añadir referencias a los apartados pertinentes de los artículos del Capítulo 11.4. La Comisión explicó que estas enmiendas dejarían en claro que estos tres artículos constituían condiciones requeridas para obtener el estatus de riesgo de EEB descrito en los Artículos 11.4.3. y 11.4.4.

Artículo 1.8.5.

En el tercer párrafo del apartado 2(a)(ii), la Comisión del Código explicó que el apartado proporcionaba claramente una descripción de las prácticas de alimentación y solicitaba específicamente i) si se aplican o no fertilizantes que contengan proteínas de rumiantes a las tierras donde pastan los bovinos o donde se cosecha forraje para alimentar a los bovinos, y ii) si se proporciona información sobre el ámbito de aplicación y la frecuencia de su uso. Sin embargo, no especifica la necesidad de describir las medidas de mitigación del riesgo aplicadas. La Comisión explicó además que, si bien los parámetros de tratamiento especificados en el Artículo revisado 11.4.17. reducían la infecciosidad del agente de la EEB en las harinas proteínicas de bovinos, no eliminaban por completo la infecciosidad y, por lo tanto, seguía existiendo el riesgo por ingestión accidental (o exposición) al pastorear o cosechar forrajes. Al respecto, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, acordó introducir modificaciones en aras de claridad. (Ver Artículo 11.4.2.).

En el primero y cuarto párrafo del apartado 2(a)(ii) y en el apartado 2(b)(i), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir "rumiantes" por "bovinos". La Comisión recordó a los Miembros que, como se describía en los apartados 1(a) y 1(b) del Artículo 11.4.3., la prohibición de alimentación de rumiantes con harinas de rumiantes era una de las condiciones para obtener el estatus oficial de riesgo de EEB.

En el apartado 2(a)(iii), la Comisión del Código tomó nota de un comentario para sustituir "residuos" por "subproductos" o por "material bovino" y explicó que este comentario se abordaría como parte del trabajo en curso sobre el uso del término "subproductos animales" en el *Código Terrestre* (ver apartado 7.1.). La Comisión observó que esta respuesta también se aplicaba a un comentario similar presentado para el apartado 2(a)(iv).

En el apartado 4(c), con el fin de ajustarse a las modificaciones descritas en el apartado 1(d) del Artículo 11.4.2., la Comisión del Código acordó suprimirlo y añadir la frase correspondiente en el Artículo 1.8.1.

Artículo 1.8.6.

En el apartado 2 (b), la Comisión del Código tomó nota de un comentario en el que se preguntaba si el texto propuesto describía un sistema de vigilancia pasiva reforzada específica o un sistema de vigilancia activa específica. La Comisión reiteró que todos los animales en el espectro clínico de la EEB debían ser objeto de vigilancia de la EEB y que, de esos animales, sólo los enumerados en los apartados 2(a) a 2(d) debían ser objeto de notificación y seguimiento con pruebas de laboratorio apropiadas (ver Artículo 11.4.18.). En el mismo apartado, rechazó la posibilidad de sustituir "medidas de apoyo ... EEB y para" por "sistema de sensibilización que apoye", ya que el apartado 1 contiene disposiciones sobre los programas de sensibilización.

En el apartado 2(d), la Comisión del Código aceptó sustituir "estructura" por "sistema de notificación", en aras de coherencia con la frase anterior.

En el apartado 3(c), hizo suyo un comentario que sugería la necesidad de controlar y discriminar de forma adecuada la EEB clásica y la atípica y, por eso, introdujo una modificación. En el mismo apartado, en respuesta a una solicitud de introducción de "clásica y atípica", la Comisión explicó que la modificación propuesta respondería a este comentario.

En el apartado 4(b), la Comisión del Código rechazó añadir "que presenten los signos" después de "animales", ya que los apartados 2(a) a 2(d) del Artículo 11.4.18. enumeran los animales que deben notificarse y no los signos clínicos.

En el Cuadro 2, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código introdujo modificaciones para mayor claridad. En respuesta a un comentario que inquiría si este cuadro formaría parte del formulario de reconfirmación anual, la Comisión del Código recordó a los Miembros que el último proyecto de formulario revisado figuraba en el [informe de la reunión del grupo ad hoc de junio de 2022](#), y que se revisaría nuevamente una vez adoptados los capítulos sobre la EEB (ver comentarios generales del Capítulo 11.4.).

Artículo 1.8.6bis. (desplazado del Artículo 1.8.2.)

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir al final "de cada caso autóctono". La Comisión explicó que su finalidad era proporcionar información general sobre los casos de la forma de EEB clásica que los solicitantes habían detectado, ya sean autóctonos o importados (que se utiliza para evaluar el cumplimiento del apartado 3 del Artículo 11.4.3. por parte del solicitante), mientras que el apartado (b) consistía en evaluar el cumplimiento del apartado 3 (b) del Artículo 11.4.3. por parte del solicitante.

La Comisión del Código aclaró que los Miembros con un reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB estaban obligados a demostrar que los casos de EEB o los bovinos afectados por la EEB atípica habían sido destruidos o eliminados completamente para garantizar su exclusión de la cadena alimentaria animal, dado que no se podía descartar el riesgo de reciclaje de la EEB atípica.

c) Definiciones del Glosario de "harina proteica" y "harina de carne y hueso"

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Suiza, Reino Unido, y la UE.

En cuanto a la definición propuesta de "harina proteica", la Comisión del Código aceptó un comentario que proponía sustituir "peso molecular" por "masa molecular", ya que Dalton es una medida de masa.

La Comisión del Código observó que los demás comentarios apoyaban los cambios propuestos.

El Capítulo revisado 11.4. *Encefalopatía espongiiforme bovina* y el Capítulo revisado 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina*, la definición del Glosario de "harina proteica" y la supresión de la definición de "harina de carne y huesos" se presentan como [Anexo 12](#), [Anexo 13](#) y como parte del [Anexo 5](#), respectivamente, y se propondrán para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023.

6.9. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.)

Se recibieron comentarios de Canadá, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó modificar el Capítulo 12.2. *Metritis contagiosa equina*, con la intención de incluir requisitos para los desplazamientos temporales de caballos. Dado que el capítulo no se había revisado desde hacía tiempo, también solicitó a la secretaría que evaluara la necesidad de un examen exhaustivo.

En 2019 se realizó una consulta a los expertos por vía electrónica. El informe correspondiente, incluido el proyecto de capítulo revisado, fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2020. En su reunión de septiembre del mismo año, la Comisión del Código examinó el proyecto de capítulo revisado, introdujo nuevas enmiendas y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión estudió los comentarios recibidos y acordó aplazar su discusión hasta septiembre de 2021, debido a la falta de tiempo. Por su parte, la secretaría recurrió al asesoramiento de la Comisión Científica y la Comisión de Normas Biológicas sobre determinados comentarios. En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, el asesoramiento de la Comisión Científica, de la Comisión de Normas Biológicas y de los expertos y distribuyó el capítulo revisado.

El texto revisado se ha difundido cuatro veces, la última en el informe de la Comisión de septiembre de 2022.

Discusión

Artículo 12.2.1.

En apartado 1 del primer párrafo, relativo al uso de los términos "subclínico" y "asintomático", la Comisión del Código señaló un error en el informe de la reunión de septiembre de 2022 y especificó que "subclínico" se refería a un estado en que la enfermedad no era detectable por las observaciones clínicas, mientras que el término "asintomático" se refería a una infección que no causaba ningún tipo de enfermedad o dolencia, y confirmó que "asintomático" era el término adecuado en el contexto de este apartado.

También en el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir "y la identificación de *T. equigenitalis* como tal" porque reflejaba la opinión de la Comisión de Normas Biológicas.

En los apartados 2 y 3, modificó el texto en aras de armonización y coherencia con los otros capítulos.

En el primer guion del primer párrafo, reconoció la posibilidad de tratar eficazmente a los animales, tal como se consideraba en el apartado 4b) del Artículo 12.2.3.

Artículo 12.2.2.

En el primer párrafo, la Comisión del Código modificó el texto en aras de armonización y coherencia con los otros capítulos.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de excluir a los "machos castrados" de la lista de mercancías seguras y reiteró la justificación detallada en su informe de septiembre de 2022. Destacó que no había ninguna prueba de que los "machos castrados" hayan transmitido alguna vez la enfermedad.

Artículo 12.2.3.

En el apartado 2(c), en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código modificó el texto en aras de claridad en cuanto a la toma de muestras y al momento posterior al tratamiento antibiótico. La Comisión realizó el mismo cambio en todos los casos pertinentes del capítulo.

En el apartado 2(d), en respuesta a un comentario, aclaró que el "semén almacenado", a efectos de este capítulo, debía considerarse como semén almacenado congelado y no como semén fresco en espera de ser utilizado.

En el apartado 2(d), sustituyó el término "material genético" por ácido nucleico, en aras de coherencia con el uso de este término en todo el capítulo.

En el apartado 3(c), la Comisión sustituyó "germoplasma" por "productos germinales", por tratarse de un término más común que añadía claridad. Esta modificación se aplicó en todo el capítulo.

En el apartado 4(a), rechazó un comentario que cuestionaba la necesidad de incluir esta recomendación, ya que consideraba importante hacer hincapié en la necesidad de desinfectar las explotaciones.

En el apartado 4(b), aceptó un comentario para que se armonizara su redacción con otras partes del capítulo.

La Comisión también aceptó armonizar el texto relativo a la toma de muestras.

En el apartado 4(c), aceptó modificar el texto para esclarecer la destrucción de muestras de semen.

Artículo 12.2.4.

La Comisión del Código modificó el apartado 2(b)(ii) para aclararlo y alinearlo con otros artículos en lo que respecta al periodo de tiempo para que no se apliquen diferentes tratamientos antes de la primera toma de muestras.

Artículo 12.2.5.

En el título, la Comisión del Código acordó sustituir "caballos" por "sementales y yeguas" para precisar el tipo de caballos considerados.

La Comisión del Código rechazó el apartado 1(c) y explicó que, aunque ya estaba cubierto por la definición de "importación temporal" del Artículo 12.2.1., era necesario mencionarlo como parte de los puntos específicos que las autoridades veterinarias debían exigir.

Artículo 12.2.6.

En el título, la Comisión del Código acordó sustituir "caballos" por "sementales", con el fin de precisar el tipo de caballos tomados en consideración.

Artículo 12.2.7.

En el apartado 1, la Comisión del Código acordó añadir una referencia cruzada al Capítulo 4.8. y al Artículo 12.2.6.

Artículo 12.2.8.

En el apartado 2, la Comisión del Código acordó sustituir "pruebas bacteriológicas" por "cultivos de *T. equigenitalis*" en aras de claridad.

El Capítulo revisado 12.2. *Metritis contagiosa equina* figura en el [Anexo 14](#) y se propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023.

6.10. Infección por el virus de la gripe equina (Capítulo 12.6.)

Se recibieron comentarios de Australia, Nueva Caledonia, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos de América y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código propuso enmiendas al Artículo 12.6.6. del Capítulo 12.6. *Infección por el virus de la gripe equina*, en base a las conclusiones del laboratorio de referencia en cuanto a los protocolos de vacunación de la influenza equina antes del transporte y difundió el artículo revisado para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, La Comisión examinó los comentarios recibidos sobre el Artículo revisado 12.6.6. y aceptó la revisión de la definición de caso aprobada por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2021.

En su reunión de febrero de 2022, estudió los comentarios recibidos sobre el Artículo revisado 12.6.6. que se había distribuido en su informe de septiembre de 2021, revisó todo el capítulo y propuso nuevas modificaciones de otros artículos para incorporar los cambios propuestos por la Comisión Científica en relación con la definición de caso e incluir recomendaciones para la importación temporal de caballos de acuerdo con el nuevo enfoque adoptado para el Capítulo revisado 12.2. *Metritis equina contagiosa* y el Capítulo 12.7. *Piroplasmosis equina*.

El Capítulo revisado 12.6. se ha distribuido en dos oportunidades para comentario, la última vez en el informe de la Comisión de septiembre de 2022.

Discusión

La Comisión del Código tomó en consideración los comentarios recibidos.

Artículo 12.6.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para suprimir el subtipo H7N7, que sigue cumpliendo los criterios de inclusión en la lista del Capítulo 1.2., aunque no se haya notificado ningún caso recientemente. La Comisión recordó a los Miembros que la infección por el virus de la peste bovina seguía figurando en la lista incluso después de su erradicación.

En el apartado 3, en la versión ingresa, suprimió "virus" después de EIV, puesto que el término ya está incluido en las iniciales.

En el séptimo párrafo, en respuesta a lo indicado por la Comisión de Normas Biológicas sobre la duración del periodo infeccioso, la Comisión no estuvo de acuerdo con mantener los 21 días sugeridos. La Comisión de Normas Biológicas explicó que el periodo infeccioso de 10 días se basaba en el aislamiento del virus en huevos embrionados, que no era un método sensible, por lo que recomendó mantener los 21 días como medida de precaución. La Comisión reconoció la necesidad de un enfoque preventivo dado el impacto de la introducción de la enfermedad, especialmente en los países no infectados, pero convino en que 21 días era un plazo innecesariamente largo. Por lo tanto, propuso un periodo de 14 días para tener en cuenta el periodo de latencia de hasta 4 días y el hecho de que se ha observado que los caballos infectados excretan el virus durante 10 días a través de la secreción nasal. Este cambio se aplicó a todo el capítulo en aras de coherencia.

Artículo 12.6.2.

En el primer párrafo, la Comisión del Código modificó el texto por razones de armonización y coherencia con otros capítulos.

En el apartado 2, la Comisión examinó un comentario que expresaba la necesidad de proponer recomendaciones para los casos de importación de embriones *in vitro*, convino en que el apartado era pertinente y sugirió su estudio una vez que se dispusiera de datos más consolidados (ver ítem 9.2.).

Artículo 12.6.4.

La Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario que afirmaba que la adaptación de la vigilancia mencionada en la última frase del primer párrafo contradecía lo indicado en el informe de la Comisión. La Comisión recordó a los Miembros que la gripe equina se definía como una infección de los équidos domésticos y de los équidos silvestres cautivos, que son las categorías de équidos que causan mayor preocupación mundial desde el punto de vista comercial. Sin embargo, los Miembros que deseen obtener el estatus libre de gripe equina también deben demostrar la ausencia en los équidos silvestres.

Artículo 12.6.4bis.

En el primer párrafo, la Comisión no estuvo de acuerdo con cambiar "12 meses" por "24 meses" en aras de armonización con el primer párrafo del Artículo 12.6.4., ya que no se hacía referencia al mismo

concepto; este último se refiere a la restitución del estatus libre después de un brote, que toma menos tiempo si se gestiona correctamente. La Comisión aceptó añadir una frase para explicar que para recuperar el estatus libre de enfermedad debían tomarse medidas de conformidad con el Capítulo 4.19. y el Artículo 12.6.4.

El Capítulo revisado 12.6. *Infección por el virus de la peste equina* figura en el **Anexo 15** y se propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General, en mayo de 2023.

6.11. Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.)

Se recibieron comentarios de Australia, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó modificar el Capítulo 12.7. *Piroplasmosis equina* con miras a incluir los requisitos para el desplazamiento temporal de caballos y acordó que, dado que este capítulo no se había revisado desde hacía tiempo, debía emprenderse una revisión exhaustiva. La Comisión solicitó que se convocara a expertos para emprender este trabajo.

En 2019, se consultó por vía electrónica a los expertos y su informe, incluido el proyecto de capítulo revisado, fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2020. En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó el proyecto de capítulo revisado, introdujo modificaciones adicionales y lo distribuyó para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código solicitó el asesoramiento de la Comisión Científica y de la Comisión de Normas Biológicas sobre determinados comentarios. A su vez, la Comisión Científica recurrió al asesoramiento de un experto y se realizó una consulta por vía electrónica a un grupo de expertos sobre piroplasmosis equina cuyo informe fue analizado por la Comisión Científica en septiembre de 2021.

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos anteriormente, junto con el asesoramiento de la Comisión Científica y de la Comisión de Normas Biológicas, y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, introdujo modificaciones adicionales y distribuyó el proyecto de capítulo revisado para comentario.

Discusión

La Comisión del Código analizó los comentarios recibidos.

Artículo 12.7.1.

En el primer párrafo, la Comisión se mostró en desacuerdo con la propuesta de cambiar "asintomática" por "subclínica" para referirse a la infección y reiteró que "subclínico" se refería a un estado en el que una enfermedad no era detectable mediante observaciones clínicas, mientras que "asintomático" se refería a una infección que no causaba ningún signo de enfermedad o dolencia, y que "asintomático" era el término apropiado en el contexto de este capítulo.

En el tercer párrafo, la Comisión no aceptó añadir los géneros de garrapatas *Ixodes* y *Haemaphysallis* a la lista de vectores competentes por no existir pruebas de que lo fueran en condiciones naturales. Además, no se trata de una lista exhaustiva.

En el tercer párrafo, tomó nota de un comentario que destacaba que el género *Amblyomma* no se mencionaba en el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*. La Comisión confirmó que la Comisión de Normas Biológicas estaba de acuerdo en que se añadiese en aras de coherencia.

En el apartado 1, la Comisión se mostró en desacuerdo y no añadió "independientemente de que presente o no signos clínicos de enfermedades", ya que está implícito en la redacción actual.

En los apartados 2 y 3, la Comisión aceptó sustituir "la identificación" por "la detección", en aras de coherencia con otros capítulos del *Código* y con el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*.

Artículo 12.7.2.

En el primer párrafo, la Comisión del Código modificó el texto en aras de armonización y coherencia con otros capítulos.

En el apartado 8, la Comisión aceptó añadir una referencia al Capítulo 4.8. por ser relevante.

Artículo 12.7.3.

En el apartado 1, la Comisión, de acuerdo con la Comisión Científica, no aceptó un comentario que sugería suprimir el apartado 1 relativo a la ausencia histórica de enfermedad dado que las disposiciones del apartado 2 del Artículo 1.4.6. no eran aplicables a *T. equi* o *B. caballi*, ya que, en su mayoría, se trataba de infecciones asintomáticas.

En el apartado 2(a)(ii), la Comisión aceptó aclarar en su versión inglesa la duración de la vigilancia activa necesaria, cambiando "*in the past six years*" por "*for the past six years*" para dejar en claro que la vigilancia debe ser continua durante los seis años anteriores al día en que se confirme el estatus libre de enfermedad.

En el apartado 2(b), la Comisión aceptó un comentario que proponía sustituir "équidos" por "caballos", ya que las disposiciones sólo se aplicaban a los caballos y no a otros équidos.

Artículo 12.7.4.

La Comisión tomó nota de un comentario relativo a la falta de condiciones para la restitución del estatus y explicó que, teniendo en cuenta las dificultades para demostrar la ausencia de infección por piroplasmosis equina debido a sus características específicas, no era conveniente establecer condiciones reducidas para la restitución del estatus libre distintas de las del Artículo 12.7.3.

Artículo 12.7.5.

En el apartado 2 (b)(i), la Comisión rechazó la modificación del texto, ya que se ajusta al *Manual Terrestre*.

Artículo 12.7.6.

En el apartado 1(c), rechazó la sugerencia de añadir "por adelantado" al final de la frase por estar implícito.

Artículo 12.7.8.

La Comisión aceptó un comentario que sugería aclarar que lo que se protegen son los équidos y no las explotaciones. Igualmente, acordó fusionar el Artículo 12.7.7. con el Artículo 12.7.8. y reenumerar los apartados en consecuencia.

Artículo 12.7.9.

En el tercer párrafo del apartado 1, la Comisión aceptó añadir "criadores" y "cuidadores" y suprimió "trabajadores" en aras de coherencia con otros capítulos.

En el cuarto párrafo del apartado 1, a tenor de un comentario, simplificó y armonizó el texto que hace referencia al sistema de alerta temprana de conformidad con el Artículo 1.4.5. suprimiendo los dos primeros guiones y fusionando el tercero con el párrafo.

En el apartado 2, la Comisión no aceptó el comentario que proponía especificar los signos clínicos de la piroplasmosis equina, como en el Capítulo 12.8., por no ser pertinente en el contexto de esta enfermedad.

En el apartado 5, la Comisión rechazó la propuesta de aclarar que la vigilancia activa de los vectores no es obligatoria para la ausencia de enfermedad, ya que se mencionaba claramente en el primer párrafo del apartado 1.

En el tercer párrafo del apartado 5, la Comisión aceptó sustituir "ixodes" por "competentes" en aras de coherencia con el primer párrafo.

El Capítulo revisado 12.7. *Piroplasmosis equina* figura en el **Anexo 16** y se propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023.

6.12. Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* (nuevo Capítulo 14.X.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

Un nuevo Capítulo 14.X. *Infección por Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* se distribuyó por primera vez para recabar comentarios en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2017, tras el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis que se reunió en febrero de 2017. En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2018, en respuesta a algunos comentarios que cuestionaban la inclusión de *Theileria spp.* en la lista, la Comisión acordó solicitar la opinión de expertos con respecto a la inclusión en la lista y aplazar la revisión de los comentarios recibidos.

En su reunión de septiembre de 2019, se informó a la Comisión de que *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* habían sido evaluados por expertos con relación a los criterios de inclusión en la lista de conformidad con el Capítulo 1.2. y se consideró que cumplían los criterios de inclusión (ver Anexo 19 del informe de febrero de 2019 de la Comisión Científica).

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código decidió no avanzar en este trabajo hasta que la Comisión de Normas Biológicas finalizara la elaboración de un nuevo capítulo para el *Manual Terrestre* dada la importancia de contar con recomendaciones en cuanto a las pruebas de diagnóstico para estos agentes patógenos.

En su reunión de febrero de 2022, frente a la propuesta de adopción de un nuevo capítulo del *Manual Terrestre* en mayo de 2022, la Comisión del Código debatió los comentarios recibidos previamente sobre el nuevo Capítulo propuesto 14.X. del *Código Terrestre* y distribuyó para comentario el capítulo propuesto y un Artículo revisado 1.3.3.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código debatió los comentarios recibidos, introdujo las modificaciones adicionales y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

Discusión

Comentarios generales

En respuesta a un comentario que solicitaba armonizar en todos los capítulos específicos de enfermedad el uso de "no libre de infección", "infectado por" y "considerado infectado por", la Comisión del Código explicó que estos términos pueden tener significados específicos para diferentes enfermedades (por

ejemplo, "no libre de infección" puede incluir "infectado por" y "desconocido"), y por consiguiente podía causar confusión utilizar la misma redacción en todos los capítulos.

Artículo 14.X.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código recordó que, de conformidad con la convención aceptada para la terminología del *Código Terrestre*, el término "bovinos" designaba por defecto a todos los miembros de la tribu *Bovini* si no se definía de otra manera en el capítulo relevante (ver ítem 5.15. del informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código e ítem 6.16 del presente informe) y modificó el párrafo para reflejar este enfoque.

En el apartado 1, la Comisión del Código no aceptó un comentario que proponía sustituir "la observación" por "detección"; en el apartado 2, la Comisión aceptó sustituir "identificación" por "la detección". La Comisión justificó el uso de estos términos en el ítem 3.2. del presente informe.

En los apartados 2 y 3, la Comisión del Código no acordó añadir "el animal (es)" antes de "relacionada epidemiológicamente con" y "que haya dado motivo para", ya que el texto es claro en su redacción actual.

Artículo 14.X.2.

En el primer párrafo, la Comisión del Código modificó el texto en aras de armonización y coherencia con otros capítulos.

Artículo 14.X.3.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir el apartado 1(c), ya que el Miembro no había aportado las pruebas científicas solicitadas previamente, para respaldar la propuesta de modificación. La Comisión reiteró que, si un país demostraba la ausencia de vectores competentes esenciales para la transmisión de la enfermedad, el país deberá ser considerado libre de infección sin tener que demostrar la ausencia de casos.

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir "y la investigación epidemiológica demuestre la ausencia de transmisión de la infección", ya que consideró que este aspecto lo trataba la frase "a condición de que las ovejas y cabras se hayan introducidos conforme a lo previsto en este capítulo", y que la aplicación de la recomendación prevista en el Artículo 14.X.5. garantizaría la seguridad del comercio de ovinos y caprinos.

El nuevo Capítulo 14.X. *Infección por Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* figura en el [Anexo 17](#) y se propondrá para adopción en la 90.ª Sesión General de mayo de 2023.

6.13. Coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) (Nuevo Capítulo 16.1.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Suiza y la UE.

Contexto

En septiembre de 2019, la Comisión del Código añadió a su programa de trabajo la elaboración de un capítulo específico para el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y acordó empezar a trabajar a la espera de la adopción de la "Infección de los dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio" como enfermedad de la lista de la OMSA en el Capítulo 1.3. y de la adopción de un nuevo capítulo correspondiente en el *Manual Terrestre*.

Tras la adopción de los textos antes mencionados en mayo de 2021, en su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código acordó elaborar un nuevo capítulo para la infección por el MERS-CoV, pero propuso incluir únicamente disposiciones generales como la definición de su aparición. En su informe de

febrero de 2022 distribuyó por primera vez un nuevo Capítulo X.X. *Infección por MERS-CoV* para comentario.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código debatió los comentarios recibidos y modificó el texto para armonizarlo con el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*, así como con otros capítulos del *Código Terrestre* y distribuyó el capítulo por segunda vez.

Discusión

Teniendo en cuenta que existe la propuesta de añadir un nuevo Título 16. *Camélidos* al *Código Terrestre* (ver ítem 6.3.) al que se incorporará este capítulo, la Comisión modificó el número del capítulo por "Capítulo 16.1."

En el tercer párrafo del Artículo 16.1.1., la Comisión del Código reconoció la preocupación que suscita el impacto de la enfermedad en los seres humanos y recordó que, en su reunión anterior, había sustituido "las infecciones en seres humanos tienen un impacto significativo para la salud pública" por "puede causar infecciones severas, incluso mortales en seres humanos". Pese a observar que la morbilidad es baja en el ser humano, puede causar una enfermedad severa. La Comisión acordó modificar el texto para aclarar este aspecto.

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó la supresión de "y la identificación como tal" para que reflejara la opinión de la Comisión de Normas Biológicas.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó añadir "o con un ser humano infectado por MERS-CoV".

El nuevo Capítulo 16.1. *Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio* figura en el **Anexo 18** y se propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023.

6.14. Infección por *Leishmania* spp. (leishmaniosis) (Nuevo Capítulo 8.Y.)

Se recibieron comentarios de Canadá, China, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

En septiembre de 2020, la Comisión del Código acordó incluir en su plan de trabajo la elaboración de un nuevo capítulo específico sobre la leishmaniosis.

En febrero de 2022, la Comisión del Código acordó desarrollar un nuevo Capítulo X.Y. *Infección por Leishmania* spp. (Leishmaniosis), en base de la definición de caso desarrollada por los expertos y aprobada por la Comisión Científica en febrero de 2021. La Comisión elaboró y difundió para comentario en el informe de febrero de 2022 el nuevo Capítulo X.Y. conformado por un único artículo sobre las disposiciones generales que contiene la definición de su aparición.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, modificó el texto para armonizarlo con el *Manual Terrestre* y otros capítulos del *Código Terrestre*, y distribuyó por segunda vez el nuevo Capítulo X.Y. *Infección por Leishmania* spp. (*Leishmaniosis*).

Discusión

Teniendo en cuenta la propuesta de modificación del Capítulo 1.3. para trasladar "Infección por *Leishmania* spp" al Artículo 1.3.1. sobre las enfermedades comunes a varias especies (ver ítem 6.3.), la Comisión reconoció que ello implicaría situar este capítulo en el Título 8 del *Código Terrestre* y modificó el número del capítulo por "Capítulo 8.Y."

En el primer párrafo, en respuesta a los comentarios sobre la taxonomía de las especies animales, la Comisión del Código señaló que, a efectos del *Código Terrestre*, sólo los perros y los gatos debían

considerarse especies susceptibles debido a su importante papel epidemiológico. Agregó (“animal susceptible”) después de perros y gatos, en aras de coherencia con otros capítulos relevantes.

La Comisión del Código tomó nota de las preguntas sobre las razones de la inclusión de la definición de la enfermedad en el nuevo capítulo aunque sólo se utilizase una vez. La Comisión explicó que se trataba de una convención el hecho de brindar una definición cuando el nombre común de la enfermedad se utiliza con frecuencia y que, en este caso, era necesario por coherencia con el Capítulo 3.1.11. del *Manual Terrestre*. Igualmente, la Comisión destacó la utilidad si se elaboran más artículos en el futuro.

En el apartado 3, en respuesta a una pregunta sobre la referencia a la vacunación en el texto, la Comisión del Código explicó que se había incluido porque, incluso en ausencia de una norma internacional, la vacunación se aplicaba en algunos países y debía tenerse en cuenta al interpretar los resultados de laboratorio.

El nuevo Capítulo 8.Y. *Infección por Leishmania spp. (Leishmaniosis)* figura en el [Anexo 19](#) y se propondrá para adopción en la 90.^a de la Sesión General de mayo de 2023.

6.15. Terminología - Uso de los términos en inglés “fetal”, “foetal”, “fetus” y “foetus”

Se recibieron comentarios de Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código convino en sustituir “foetal”/ “foetus” por “fetal” / “fetus” ya que reflejaba el uso actual en la literatura científica. Solicitó a la secretaría una revisión del uso de estos términos en el *Código Terrestre* para determinar la pertinencia de la modificación.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión examinó un análisis preparado por la secretaría y convino en sustituir “foetal”/ “foetus” por “fetal” / “fetus”, respectivamente, en el Artículo 4.10.3. del Capítulo 4.10. *Recolección y manipulación de ovocitos o embriones micromanipulados de ganado y caballos* en la versión inglesa del *Código Terrestre* y difundió esta modificación para comentario.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que todos los comentarios recibidos eran favorables a la modificación propuesta.

El Artículo revisado 4.10.3. del Capítulo 4.10. *Recolección y manipulación de ovocitos o embriones micromanipulados de ganado y caballos* figura en el [Anexo 20](#) y se propondrá para adopción en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023.

6.16. Terminología - Uso de los términos: “bóvidos”, “bovidae”, “bovinos” y “ganado”

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión examinó el análisis preparado por la secretaría en el que se presentaron los diferentes significados de estos términos (es decir, las definiciones del diccionario y la clasificación de la taxonomía científica) y los contextos en los que se utilizaban en el *Código Terrestre* y concluyó que el término “cattle” (utilizado en la versión inglesa del *Código*) no era preciso en términos zoológicos por lo que resulta imposible traducirlo correctamente a los demás idiomas oficiales de la OMSA. Por lo tanto, decidió dejar de utilizar el término “cattle” y, en el futuro, basarse en la siguiente clasificación taxonómica.

- En inglés “ruminant(s)” (en español “rumiante(s)”, en francés “ruminant(s)”), designa a todos los miembros del suborden *Ruminantia*;

- En inglés “*bovid(s)*” (en español “bóvido(s)”, en francés “*bovidé(s)*”), designa a todos los miembros de la Familia *Bovidae*, incluidas las subfamilias *Bovinae*, *Caprinae* y *Antilopinae*;
- En inglés “*bovine(s)*” (en español “*bovino(s)*”, en francés “*bovin(s)*”), designa a todos los miembros de la tribu *Bovini*, incluido el gen *Bos*, *Bubalus*, *Bison*, y *Syncerus*. De ser necesario, en determinados capítulos se introducirá una definición específica de “bovino” para especificar el género o la especie de interés (posiblemente, mediante una simple enumeración de las especies concernidas entre paréntesis después del término).

La Comisión del Código acordó incluir en los tres idiomas las modificaciones necesarias en los textos en curso de revisión de acuerdo con este enfoque y observó que, en la versión inglesa, el Artículo 1.3.2. enumera las enfermedades e infecciones del “ganado/*cattle*”, mientras que el título del Título 11 las de “*Bovidae*”, y acordó que debían alinearse urgentemente y modificarse en consecuencia, en aras de coherencia con el título de la Sección 3.4. del *Manual Terrestre*, “*Bovinae*”. La Comisión aceptó difundir las modificaciones propuestas a la Guía del usuario, el Artículo 1.3.2 y el nombre del Título 11.

Discusión

En respuesta a un comentario que solicitaba una explicación más detallada del uso de la familia *Bovidae* y las subfamilias pertinentes para mayor claridad, en su reunión de septiembre, la Comisión del Código añadirá en la *Guía del usuario* una explicación más detallada sobre algunos términos como *Bovidae* y *Leporidae* (ver ítem 7.9.) utilizados en el *Código Terrestre*.

Los textos revisados en la *Guía del usuario*, el Artículo 1.3.2. y el título del Título 11 figuran en las partes del [Anexo 4](#), el [Anexo 7](#) y el [Anexo 21](#), respectivamente, y se propondrán para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023.

6.17. Terminología - Uso de los términos “enzoótico”, “endémico”, “epizoótico” y “epidémico”

Se recibieron comentarios de Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión reconoció que en el *Código Terrestre* el uso de los términos “epizootia”, “epidemia” y otros términos relacionados era heterogéneo, por lo que acordó la necesidad de abordar esta cuestión en detalle y añadirla a su programa de trabajo.

En junio de 2021, el Grupo *ad hoc* sobre la fiebre del valle del Rift sugirió que se considerase la sustitución de “epizootia” por “epidemia” en todo el Capítulo 8.15. *Infección por la fiebre del Valle del Rift*, dado que la terminología “epizootia” e “interepizoótico” había sido sustituida en la comunidad científica en general por “epidemia” e “interepidemia”. En su reunión de febrero de 2022, la Comisión aceptó reemplazar “epizootia” por “epidemia” en todo el capítulo y pidió a la secretaría que revisara el uso de estos términos en el *Código Terrestre* y la informara al respecto en su siguiente reunión.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión examinó el análisis preparado por la secretaría y acordó introducir modificaciones en los Capítulos 4.19. (Artículo 4.19.1.) y 9.3. (Artículo 9.3.1.) para sustituir situaciones “epizoóticas/ o enzoóticas” por “epidémicas o endémicas”.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que sólo se habían recibido comentarios favorables a la modificación propuesta.

El Artículo revisado 4.19.1. y el Artículo 9.3.1. figuran en el [Anexo 22](#) y se propondrán para adopción en la 90.^a Sesión General en mayo de 2023.

7. Textos difundidos para comentarios (Anexos Parte B)

La Comisión del Código examinó los siguientes textos nuevos o revisados y que se distribuyen para comentario de los Miembros.

7.1. Nuevas definiciones del Glosario para “productos animales”, “productos de origen animal” y “subproductos de origen animal”

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código debatió el uso de los términos "mercancías", "productos de origen animal", "productos de origen animal" y "subproductos de origen animal" en el *Código Terrestre* basándose en un documento de debate preparado por uno de sus integrantes. La Comisión reconoció la importancia de aclarar el uso de estos términos y la conveniencia de elaborar definiciones para algunos de ellos. Acordó proseguir este trabajo fuera de sesión y debatirlo más en detalle.

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código debatió el uso de los términos y la necesidad de aclarar su uso, así como la conveniencia de elaborar definiciones para algunos términos adicionales, y acordó debatir esta cuestión en una futura reunión.

Discusión

La Comisión del Código examinó un análisis preparado por la secretaría que presenta el uso de los términos "mercancía", "productos de origen animal", "productos de origen animal" y "subproductos (de origen animal)" en el *Código Terrestre*, así como el uso de términos similares en el *Código Acuático*.

Mientras que el término "mercancía" se define con claridad en el *Código Acuático*, la Comisión del Código convino en que su definición en el Glosario del *Código Terrestre* necesitaba mejorarse al no definirse los términos "productos de origen animal" y "productos biológicos". La Comisión también convino en que no era clara la diferencia entre "productos de animales" y "productos de origen animal".

A efectos de resolver estas cuestiones, acordó desarrollar una nueva definición de "producto animal" en el Glosario y revisar la definición de "mercancía" en el Glosario como consecuencia del desarrollo de esta nueva definición. La Comisión explicó que estudiaría más adelante cualquier modificación necesaria del uso de estos y otros términos pertinentes en el *Código Terrestre*.

Además, consideró que el término "material genético de animales" utilizado en la definición de "mercancía" era vago y confuso, ya que en el *Código Terrestre* se empleaba a menudo para referirse al ácido nucleico, y no al semen animal, etc., por lo que propuso una nueva definición del Glosario para los "productos germinales".

Con respecto al término "productos biológicos" utilizado en la definición de "mercancía", la Comisión del Código convino en la necesidad de desarrollar una nueva definición del Glosario para este término y anunció que discutiría este tema con la Comisión de Normas Biológicas en la próxima reunión de las mesas en septiembre de 2023.

En cuanto al término "subproducto (de origen animal)", la Comisión por el momento, no creará una definición en el Glosario, al considerarlo cubierto por "producto de origen animal" y que el término "subproducto de origen animal" debía interpretarse caso por caso.

La definición revisada del Glosario de "mercancía" y las nuevas definiciones del Glosario para "producto de origen animal" y "productos germinales" figura en el [Anexo 23](#) para comentario.

7.2. Toma, tratamiento y almacenamiento de semen (Capítulo 4.6.)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Suiza, y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para revisar el Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma de semen* y el Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*, así como las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*, con el fin de resolver las incoherencias entre los capítulos y garantizar que los textos reflejen las últimas evidencias científicas y las mejores prácticas de las medidas de mitigación del riesgo en la toma y el tratamiento del semen de animales. Se solicitó que el grupo *ad hoc* también estudiara la inclusión de disposiciones para tratar el semen equino en los capítulos específicos correspondientes.

El grupo *ad hoc* se reunió virtualmente en 2020 y 2021 y elaboró un proyecto de Capítulo revisado 4.6. que se sometió a consideración de la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2021 y fue revisado por un experto con el respaldo de un integrante de la Comisión, en junio de 2022.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* junto con el proyecto de Capítulo 4.6., modificó el proyecto de capítulo, cuando fuera pertinente, y lo distribuyó para comentario de los Miembros.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y la opinión de los expertos pertinentes sobre la aplicabilidad del texto propuesto para los équidos y los cerdos.

Comentarios generales

La Comisión del Código acordó modificar el título de este capítulo para reflejar mejor el contenido del capítulo revisado.

Artículo 4.6.1.

La Comisión del Código aceptó presentar algunos párrafos en este artículo como apartados numerados, con guiones específicos, en aras de claridad.

En el nuevo apartado (b), la Comisión del Código aceptó suprimir "para el funcionamiento" delante de "centros de recolección", y suprimir "medidas" después de bioseguridad por redundante teniendo en cuenta la definición de "bioseguridad" que figura en el Glosario.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código aceptó sustituir "por" por "a través de" en la versión inglesa, por considerarlo una redacción más adecuada.

El cuarto párrafo fue modificado para evitar repeticiones y brindar mayor claridad.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir el quinto párrafo y explicó que este capítulo no sólo se refería a la higiene, sino también a otros aspectos de la toma y el tratamiento del semen y que era pertinente mencionar el bienestar de los animales, al ser un componente crítico de la sanidad animal. Sin embargo, convino en que el ámbito de aplicación de este capítulo no daba cabida a medidas específicas de bienestar animal, sino que convendría remitir a las disposiciones pertinentes del Título 7 del *Código Terrestre*. La Comisión modificó el texto en aras de claridad.

En el sexto párrafo, la Comisión del Código aceptó suprimir "otros" delante de "capítulos específicos", por considerarlo una redacción más adecuada.

En el nuevo párrafo 2(c), la Comisión del Código aceptó un comentario que proponía sustituir "los laboratorios" por "las unidades de tratamiento" para más flexibilidad a la posible configuración de las instalaciones, incluidas aquellas potencialmente móviles y evitar confusiones con los laboratorios de diagnóstico.

En los apartados 3(b) y (c), la Comisión del Código aceptó añadir "de animales" después de "instalación de alojamiento" para dejar claro que se refería a la instalación de alojamiento de animales descrita en el apartado 1 de este artículo. Además, en respuesta a un comentario según el cual la definición de instalación de aislamiento previo a la introducción no podía aplicarse a todas las especies, la Comisión observó que esta diversidad ya se tenía en cuenta en el Artículo 4.6.3.

En el apartado 4(d) del párrafo 2, la Comisión del Código aceptó el comentario de sustituir "de almacenamiento de germoplasma" por "criogénico", para utilizar un término más genérico y tener en cuenta las posibles diferencias entre los utilizados para el almacenamiento y el transporte. La Comisión acordó sustituir "contenedor" por "tanque", dado que un contenedor está dentro de un tanque y no puede sellarse de forma individual.

Artículo 4.6.2.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario que solicitaba enmendar el texto en aras de claridad.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código aceptó los comentarios que solicitaban la modificación del texto en aras de claridad y para que se indicara el mantenimiento de registros precisos y fácilmente accesibles.

En el quinto párrafo, la Comisión del Código aceptó suprimir "con la reglamentación nacional", por considerarlo innecesario.

En el séptimo párrafo 7, aceptó borrar "en cada instalación" por considerarlo innecesario.

En el apartado 1, a tenor de un comentario, suprimió la referencia a "altas normas", por falta de claridad.

En el apartado 2, hizo suya la recomendación de un experto indicando que, en el caso de los caballos, algunos animales de compañía (por ejemplo, cabras, etc.) a menudo suelen residir con ellos para promover el comportamiento social o por otras razones y modificó el texto para tener en cuenta tales consideraciones.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó la propuesta de suprimir "al menos cuatro semanas antes del ingreso a la instalación de aislamiento previo", por considerar necesaria la información del apareamiento natural antes de entrar en la instalación. Sin embargo, la Comisión modificó el texto en aras de claridad. Además, sustituyó "cuatro semanas" por "30 días" para armonizarlo con otros capítulos del Código.

En el apartado 4, sustituyó "animales silvestres" por "animales silvestres y asilvestrados" y trasladó a este apartado el contenido del apartado 7 relativo a los roedores y artrópodos.

En el apartado 5, la Comisión del Código acordó reordenar el texto enumerando los puntos específicos que deben tenerse en cuenta en el plan de bioseguridad.

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con que los registros precisos deben ser accesibles y añadió un nuevo apartado.

Artículo 4.6.3.

En el primer párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario que se refería a las modificaciones editoriales, pero rechazó la supresión de la segunda frase del párrafo 2, por considerarlo lo suficientemente claro tal como estaba redactado, y que las instalaciones de alojamiento de animales debían ser específicas para cada especie, cuando fuera necesario.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar "y aprobado por la autoridad veterinaria" al final del párrafo, ya que consideró obvio que el plan de bioseguridad lo debe

aprobar la autoridad veterinaria cuando autoriza el centro de recolección de semen. En el mismo párrafo, la Comisión estuvo de acuerdo con la recomendación de un experto y añadió "como por ejemplo para la toma de semen equino" después de "no se requiere ninguna instalación de aislamiento previa a la entrada", por considerar pertinente la especificación de este ejemplo.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código aceptó el comentario de suprimir la última frase del párrafo, señalando que esta cuestión se aborda en el Artículo 4.6.1. haciendo referencia al Capítulo 7.1.

En el último párrafo, la Comisión del Código aceptó el comentario de suprimir "y que se cumpla la legislación sanitaria y medioambiental pertinente", al no inscribirse en el ámbito de aplicación del *Código Terrestre*.

Artículo 4.6.4.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código añadió una nueva frase: "Todas las excepciones deberán estar justificadas y gestionarse de manera apropiada según el *plan de bioseguridad*", para tratar los riesgos potenciales de la colecta en las residencias de sementales.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código aceptó modificar el texto para remitir al apartado 5 del Artículo 4.6.2., que ya trataba parte del contenido.

En el mismo párrafo, siguiendo el asesoramiento de un experto, la Comisión del Código acordó añadir "Asimismo, podrán requerirse periodos de espera antes de que vuelvan a ingresar al centro".

En el decimocuarto párrafo, la Comisión del Código tomó nota de un comentario relativo a la expresión "nueva vagina artificial" y señaló que incluiría no sólo las completamente nuevas, sino también las limpias.

En el decimoquinto párrafo, la Comisión del Código acordó agregar "etiquetado" después de "recipiente estéril", dada la importancia del mismo.

En el párrafo 16, la Comisión del Código acordó sustituir "laboratorio" por "instalaciones de tratamiento del semen", en consonancia con las modificaciones del Artículo 4.6.1.

Artículo 4.6.5.

En el noveno párrafo, en respuesta a los comentarios recibidos, la Comisión modificó el texto en aras de claridad.

En el apartado 3, aceptó añadir "para preparar el diluyente de semen" y también suprimir "121°C durante 30 minutos o equivalente", ya que la intención del capítulo no era proporcionar parámetros específicos y el texto era claro en cuanto al requisito de que el agua fuera "esterilizada".

En el apartado 4, la Comisión aceptó un comentario que sugería limitar el texto al uso de la yema de huevo únicamente como diluyente y acordó la inclusión de "la leche UHT" además de la "leche desnatada en polvo".

Artículo 4.6.6.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario para añadir al final de la frase "y el local de almacenamiento deberá permanecer cerrado con llave cuando no esté en uso".

El Capítulo revisado 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen* figura en el [Anexo 24](#) para comentario.

7.3. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.) y definiciones asociadas del Glosario

Se recibieron comentarios sobre el Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales* de Australia, Canadá, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza, Tailandia, Reino Unido, la UE e ICFAW.

Se recibieron comentarios sobre las definiciones del Glosario de Australia, Estados Unidos de América, Noruega, Reino Unido y la UE.

Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales* y el Capítulo 7.6. *Matanza de animales con fines profilácticos* y solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para emprender esta labor, así como la revisión de algunas definiciones del Glosario.

En septiembre de 2019, la Comisión del Código tomó nota de la propuesta del grupo *ad hoc* sobre la revisión de los Capítulos 7.5. y 7.6. con el fin de revisar las definiciones revisadas de "eutanasia", "sacrificio", "aturdimiento", "muerte", "angustia", "dolor" y "sufrimiento". El Capítulo revisado 7.5. y las definiciones asociadas del Glosario se distribuyeron tres veces y la Comisión del Código recibió la ayuda del grupo *ad hoc* para tratar los comentarios recibidos.

El Capítulo revisado 7.5. se difundió para comentario en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2022. En septiembre de 2022, la Comisión tomó en consideración los comentarios y solicitó al grupo *ad hoc* para que brindara recomendaciones sobre los comentarios recibidos.

Discusión

a) Bienestar animal durante el sacrificio (Capítulo 7.5.)

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y agradeció a sus integrantes el exhaustivo trabajo realizado para revisar todos los comentarios recibidos anteriormente. Tras estudiar el informe del grupo *ad hoc*, revisó las enmiendas propuestas en el Capítulo revisado 7.5. La Comisión recordó a los Miembros que en el informe del grupo *ad hoc* disponible en el [sitio web de la OMSA](#) se encuentra la justificación de los cambios introducidos por el grupo *ad hoc* que circularon para comentario en el informe de la Comisión de febrero de 2022. Si bien la mayoría de los cambios introducidos por la Comisión son de carácter editorial, las enmiendas adicionales se explican a continuación.

Artículo 7.5.13.

En el apartado 2), la Comisión sustituyó "criterios medibles" por "medidas" en aras de coherencia con los cambios introducidos en el Capítulo 7.1. y suprimió "incluir" en la versión inglesa por tratarse de una noción implícita. Estos cambios se aplicaron en todo el capítulo.

En el apartado 3), la Comisión reemplazó el término "medidas" por "equipos" para ser más precisa y coherente con el uso del término "medidas" en otros contextos. En el último párrafo, la Comisión reformuló la última frase para presentar el contenido en forma de recomendación.

La Comisión suprimió el apartado 4 al no haber recomendaciones específicas según la especie. Este cambio se aplicó en todo el capítulo.

Artículo 7.5.15.

En el quinto párrafo del apartado 3), la Comisión sustituyó en la versión inglesa "must" por "should" en aras de coherencia con el estilo de las recomendaciones del *Código Terrestre*, el cambio se introdujo en todo el capítulo.

En el noveno párrafo del apartado 3), la Comisión añadió los términos "diseño" y "métodos" y desplazó "intencionalmente" al final de la frase en aras de legibilidad.

En el último párrafo del apartado 3), la Comisión añadió "normalmente" a "animales que no se puedan mover a causa de lesiones" con el fin de evitar la confusión con el texto anterior referido a los animales que puedan tener "movimientos excesivos o no previsibles".

Artículo 7.5.17.

En el último párrafo del apartado 1), la Comisión sustituyó "semi silvestre" por "asilvestrado" para ajustarse a la terminología del *Código Terrestre*.

Artículo 7.5.18.

En el primer guion del apartado 4), la Comisión sustituyó en la versión inglesa "cattle" por "bovine" en aras de coherencia con la terminología utilizada en el *Código Terrestre*. Estos cambios se aplicaron en todo el capítulo.

En el último párrafo del apartado 4), la Comisión suprimió "eléctricas", ya que la frase anterior dejaba claro a qué frecuencias se refería.

Artículo 7.5. 22.

En el primer párrafo, la Comisión añadió "deberán describirse en el plan de emergencia y" con la intención de aclarar que el plan de emergencia debe tener en cuenta estos principios en el momento de su elaboración.

Artículo 7.5.23.

En la primera frase del apartado 1), la Comisión simplificó la redacción para reflejar los cambios introducidos en el título en relación con la lista de prácticas que no deben utilizarse en ningún caso. Este cambio de formato se aplicó en todo el capítulo.

Artículo 7.5.25.

En el segundo párrafo del apartado 1), la Comisión reemplazó "expuestos a la intemperie" propuesto por el grupo *ad hoc* por "expuestos al clima o condiciones adversas" en aras de claridad.

Artículo 7.5.27.

En el tercer párrafo del apartado 3), la Comisión reformuló la primera frase para seguir el estilo habitual de una recomendación e indicar que la recomendación acerca del maltrato se aplica a todos los animales que llegan en contenedores y no sólo a las aves.

Artículo 7.5.33.

En el apartado 3), la Comisión desplazó los guiones tercero y cuarto al apartado 4) por tratarse de recomendaciones "específicas para cada especie".

b) Definiciones de "muerte", "distrés", "eutanasia", "dolor", "sacrificio", "aturdimiento" y "sufrimiento"

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y las enmiendas propuestas a las definiciones relativas al Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales*, es decir, "muerte", "eutanasia", "sacrificio", "aturdimiento", "distrés", "dolor" y "sufrimiento".

"muerte" y "sufrimiento"

La Comisión del Código acordó suprimir la definición de "muerte" del Glosario y no incluir la definición de "sufrimiento", sino más bien borrarla del Capítulo 7.8., ya que tuvo en cuenta la convención de incluir únicamente términos definidos en el Código cuando las definiciones comunes de diccionario no se consideren adecuadas para su uso en el *Código*.

“distrés” y “dolor”

La Comisión convino en que las definiciones de "distrés" y "dolor" seguían siendo adecuadas y, dado que aparecen en más de un capítulo, debían trasladarse del Capítulo 7.8. al Glosario. La Comisión acordó proponer este cambio para su aprobación en la 90.^a Sesión General de mayo de 2023 (ver ítem 6.2.).

“eutanasia”

La Comisión acordó que la definición actual del Glosario sigue siendo pertinente para el Título 7 del *Código*, y acordó sustituir "acto de inducir la muerte" por "matanza de un animal", ya que esta frase describe más claramente el resultado del procedimiento de eutanasia con un término ya definido.

“sacrificio”

La Comisión aceptó algunas modificaciones editoriales propuestas por el grupo *ad hoc*.

“aturdimiento”

La Comisión acordó trasladar "con fines de matanza" a la primera parte de la definición en aras de legibilidad.

El Capítulo revisado 7.5. *Sacrificio de animales* y las definiciones revisadas del Glosario de "muerte", "eutanasia", "sacrificio" y "aturdimiento" figuran en el [Anexo 25](#) y el [Anexo 26](#), respectivamente, para comentario.

7.4. Infección por *Coxiella burnetii* (fiebre Q) (Nuevo Capítulo 8.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos de América y la UE.

Contexto

La Comisión examinó una nueva propuesta que sugería incluir en su programa de trabajo la elaboración de un nuevo capítulo sobre la infección por *Coxiella burnetii* (fiebre Q) en el *Código Terrestre*, basado en una definición de caso elaborada por expertos y aprobada por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2022. La Comisión del Código redactó un nuevo Capítulo 8.X. *Infección por Coxiella burnetii* (fiebre Q) conformado por un único artículo con las disposiciones generales, incluida la definición de su aparición, que se difundió por primera vez en su informe de la reunión de septiembre de 2022.

Discusión

En respuesta a los comentarios sobre la taxonomía de las especies animales, la Comisión del Código convino en añadir un nuevo texto para explicar que muchos de los animales de los que se sabe que son susceptibles no desempeñan un papel epidemiológico significativo, teniendo en cuenta la justificación incluida en el [informe de febrero de 2022 de la Comisión Científica](#) y el correspondiente Capítulo 3.1.17. del *Manual Terrestre*. La Comisión reiteró que, a efectos del *Código Terrestre*, las especies susceptibles se definen como los rumiantes domésticos y salvajes cautivos, principales reservorios, y los perros y gatos, debido a su papel potencial en el riesgo para la salud pública, en base a la opinión de los expertos.

La Comisión del Código reconoció que puede ser difícil detectar anticuerpos en muestras de animales susceptibles que estén epidemiológicamente relacionadas con un caso sospechoso. Sin embargo, acordó mantener la sospecha de caso en la línea del texto actual con arreglo a opinión de los expertos y de la Comisión Científica.

La Comisión del Código aceptó incluir una referencia a los signos clínicos como indicadores de un caso.

El nuevo Capítulo 8.X. *Infección por Coxiella Burnetii* (fiebre Q) figura en el [Anexo 27](#) para comentario de los Miembros.

7.5. Nuevo capítulo sobre la infección por *Trypanosoma evansi* (Nuevo Capítulo 8.Z.)

Contexto

La Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron la elaboración de tres capítulos separados sobre los tripanosomas animales, con una cobertura diferenciando las especies de tripanosomas y los animales hospedadores.

Desde 2015, un nuevo Capítulo 8.Z. Infección por *Trypanosoma evansi* (Surra) y un Capítulo revisado 12.3. *Durina* se han propuesto y debatido en detalle, pero debido a la necesidad de aclarar el alcance de estos capítulos en términos de especies hospedadoras y agentes patógenos, en febrero de 2018, ambas Comisiones acordaron dejar en suspenso los Capítulos 8.Z. y 12.3. y avanzar en el trabajo sobre el Capítulo 8.18 *Infección por Trypanosoma brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax*, adoptado en mayo de 2021. Las dos comisiones también acordaron que, a pesar de las cuestiones de diagnóstico, el ámbito de aplicación del nuevo Capítulo 8.X. debía abordar la surra de múltiples especies, incluidos los caballos, y que el ámbito de aplicación del Capítulo 12.3. debía seguir siendo la durina de los équidos, y que el trabajo continuaría tras la adopción del nuevo Capítulo 8.18.

En su reunión de febrero de 2021, se informó a la Comisión del Código de la consulta hecha a expertos para desarrollar definiciones de caso para la surra y la durina que fueron consideradas por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2021 y que se convocaría a un grupo *ad hoc* para redactar un nuevo Capítulo 8.Z. *Infección por T. evansi* (Surra), y revisar el Capítulo 12.3. *Durina*. La Comisión del Código solicitó que el grupo *ad hoc* también considerase los comentarios pertinentes de los Miembros que se recibieron en 2018.

En junio de 2021, se convocó una reunión del grupo *ad hoc* para redactar el Capítulo 8.Z. *Infección por Trypanosoma evansi* (Surra). La Comisión Científica, en su reunión de septiembre de 2021, revisó el informe de la reunión e introdujo algunas modificaciones en el proyecto de texto propuesto.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó el proyecto de nuevo Capítulo 8.Z. y [el informe del grupo ad hoc](#), junto con la opinión de la Comisión Científica. La Comisión del Código identificó una serie de puntos críticos que no se explicaban claramente en los informes de apoyo, por lo que decidió no difundir el texto propuesto para recabar comentarios y solicitó que se revisase de nuevo el proyecto de texto abordando los puntos que suscitaban preocupación. La Comisión acordó examinar en su próxima reunión este proyecto revisado, junto con la información adicional de los expertos.

Discusión

La Comisión del Código examinó la información facilitada por la secretaría para estudiar los puntos que requerían cierta aclaración.

La Comisión del Código introdujo nuevas modificaciones en aras de armonización, claridad y coherencia con otros capítulos.

En el apartado 2 del Artículo 8.Z.1., la Comisión del Código validó el texto propuesto por el grupo *ad hoc*, aunque indicó que la frase “relevant epidemiological context (including clinical signs, endemicity, origin of the host, absence of other *Trypanosoma* spp., absence of tsetse transmission) to support surra”, no era lo suficientemente clara y, por lo tanto, solicitó a la secretaría buscar asesoramiento experto en aras de claridad.

La Comisión del Código aceptó la opinión de la Comisión Científica de no incluir las recomendaciones para la importación de perros y gatos de países o zonas infectados por *T. evansi* que había propuesto el grupo *ad hoc*.

La Comisión del Código consideró que, teniendo en cuenta que los animales susceptibles definidos en el Artículo 8.Z.1. incluyen una amplia gama de animales, como los roedores, algunos artículos sobre recomendaciones para la importación de mercancías derivadas de los animales susceptibles (que no sean perros ni gatos) podían no ser plenamente utilizados por los Miembros. No obstante, acordó distribuir el texto propuesto y solicitó la opinión de los Miembros sobre este punto.

El nuevo Capítulo 8.Z. *Infección por Trypanosoma evansi* figura en el [Anexo 28](#) para comentario de los Miembros.

7.6. Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina) (Capítulo 11.5.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza y la UE.

Contexto

La última modificación del Capítulo 11.5. se adoptó en 2014, para incluir el programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina (PCB) validado por la OMSA. El Grupo *ad hoc* sobre la PCB propuso revisiones adicionales del capítulo en su reunión de octubre de 2015. La Comisión Científica, en su reunión de febrero de 2016, revisó y aprobó la mayoría de las enmiendas propuestas.

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 11.5. *Infección por Mycoplasma mycoides* subsp. *Mycoides* SC (*Perineumonía contagiosa bovina*) para armonizar las disposiciones de reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre, así como la validación y el mantenimiento de los programas oficiales de control con otros capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó todas las propuestas, introdujo modificaciones adicionales en aras de claridad y coherencia con otros capítulos, y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

Discusión

Título

La comisión suprimió "SC" del título en aras de coherencia con las enmiendas realizadas al capítulo en su reunión de septiembre de 2022. En el Artículo 1.3.2. también borró "SC" en el nombre de la enfermedad de la lista.

Artículo 11.5.1.

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó suprimir "domésticos", puesto que las especies de especies hospedadoras relevantes de "bovinos" aparecen en paréntesis. La Comisión introdujo otras enmiendas con fines de armonización, claridad y coherencia con otros capítulos, de este modo, reemplazó "animales susceptibles" por "bovinos" en todo el Capítulo.

En el apartado 4, la Comisión del Código rechazó el comentario que sugería suprimir "la aparición de", ya que es coherente con la redacción de otros capítulos específicos de enfermedad.

En el apartado 4(c), en respuesta a un comentario que proponía reemplazar "y que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado" por "o vínculos epidemiológicos con un caso confirmado o sospechoso" y a un comentario que preguntaba por qué no se mencionaban en este apartado los

signos clínicos y los casos sospechosos, la Comisión del Código recordó a los Miembros que este apartado era coherente con el actual apartado 2 del Artículo 11.5.1. La Comisión consideró que, aunque la vigilancia clínica se mencionaba en los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., los signos clínicos no serían útiles para determinar la aparición de la enfermedad.

Artículo 11.5.2.

En el primer párrafo, la Comisión modificó el texto en aras de armonización y coherencia con otros capítulos.

Artículo 11.5.3.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que sugería suprimir "relevantes", ya que en el apartado 2 del Artículo 1.4.6. se describen tres opciones.

En el apartado 6, en respuesta a una pregunta sobre el plazo límite de introducción de los animales vacunados y de la razón de que sea "desde la suspensión de la vacunación", la Comisión del Código propuso suprimir la frase ya que estaba de acuerdo en que no era apropiado tener un plazo diferente de los "últimos 24 meses" descritos en el primer párrafo.

Artículo 11.5.5bis.

En el primer párrafo, la Comisión del Código aceptó sustituir en la versión inglesa "can" por "may", en aras de claridad y coherencia con el Artículo 4.4.7. y con otros capítulos específicos de enfermedad.

En respuesta a un comentario que solicitaba aclaraciones, la Comisión del Código introdujo una serie de modificaciones en los apartados 1 y 2. Asimismo, propuso las mismas modificaciones en otros capítulos específicos de enfermedad que tienen puntos similares que están siendo revisados.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código aceptó añadir la frase "Durante el proceso de establecimiento de la *zona de contención*, se suspenderá el estatus de las áreas libres de perineumonía contagiosa bovina situadas fuera de la *zona de contención*." en aras de coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 11.5.8.

En el apartado 3, la Comisión del Código propuso sustituir "matadero" por "lugar de carga", ya que no era factible que un certificado veterinario internacional expedido por un país exportador diera fe de que los animales se transportan cumpliendo las condiciones del matadero del país importador.

Artículo 11.5.12.

En el apartado 1(c), la Comisión del Código aceptó sustituir "bóvidos y búfalos domésticos" por "bovinos" en aras de armonización con el Artículo 11.5.1.

El Capítulo revisado 11.5. *Infección por mycoplasma mycoides* susp. *Mycoides* SC (*Pleuroneumonía contagiosa bovina*) figura en el [Anexo 29](#) para comentario de los Miembros.

7.7. Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina) (Nuevo Capítulo 11.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, Nueva Zelanda, Nueva Caledonia, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2022, se informó la Comisión del Código de que, en septiembre de 2021, la Comisión Científica había aprobado un proyecto de definición de caso elaborado por expertos en la materia para la diarrea viral bovina (DVB). La Comisión del Código revisó los informes de los expertos y

la opinión de la Comisión Científica y consideró que la justificación aportada al proyecto de definición de caso no era suficiente como para apoyar el inicio del trabajo sobre un nuevo capítulo específico para esta enfermedad de la lista. La Comisión también señaló que el proyecto de definición de caso describe la DVB como una infección de suidos, rumiantes y camélidos, mientras que en el Artículo 1.3.2., figura como enfermedad de los bovinos y pidió que se efectuasen evaluaciones con respecto a los criterios del Capítulo 1.2.

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión Científica examinó la opinión de la Comisión del Código y, posteriormente, revisó el texto y aprobó una nueva definición de caso de diarrea viral bovina.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código tomó nota de que la Comisión Científica había acordado suprimir el ganado porcino y los camélidos y limitar los animales susceptibles a *Bos taurus*, *Bos indicus* y *Bubalus bubalis*, y acordó redactar un nuevo Capítulo 11.X. *Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina)*, conformado por un único artículo con disposiciones generales, incluida la definición de su aparición.

La Comisión del Código también acordó modificar el nombre de la enfermedad de la lista del Artículo 1.3.2 por "Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina)", pero difundirá esta modificación más cerca de su adopción, tras haber analizado los comentarios sobre el nuevo capítulo propuesto específico de la enfermedad. El nuevo Capítulo 11.X. propuesto "*Infección por pestivirus bovinos (Diarrea viral bovina)*" se distribuyó para comentario de los Miembros.

Discusión

Artículo 11.X.1.

En respuesta a los comentarios sobre la taxonomía del virus, la Comisión del Código explicó que la taxonomía utilizada se basa en el Comité Internacional de Taxonomía de Virus (ICTV) y animó a los Miembros a consultar los detalles que se facilitan en el Anexo 11 del informe de septiembre de 2021 de la Comisión Científica.

Aunque la Comisión del Código tomó nota de los comentarios que destacaban la relevancia de los animales infectados persistentemente en el contexto de la prevención y el control de esta enfermedad, observó que esto quedaba fuera del contexto del texto propuesto, cuyo objetivo es proporcionar una definición de caso a efectos de notificación a la OMSA. Indicó que en otros artículos se desarrollarían eventualmente las medidas de gestión del riesgo, la definición del estatus zoonosológico o recomendaciones en términos de comercio seguro, pero señaló que este aspecto no formaba parte actualmente de su programa de trabajo e invitó a los Miembros a presentar propuestas justificadas si estaban interesados en proponer dicho trabajo.

En respuesta a los comentarios sobre la taxonomía de los bovinos, la Comisión del Código reiteró su postura de mantener el texto tal como se había propuesto y remitió a los Miembros a la opinión de los expertos de que sólo *Bos taurus*, *Bos indicus* y *Bubalus bubalis* desempeñan un papel epidemiológico significativo en la enfermedad.

En el apartado 1, la Comisión del Código no aceptó suprimir "y la identificación como tal", ya que reflejaba la opinión de la Comisión de Normas Biológicas.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de combinar los apartados 1 y 2, ya que consideró que quedaban claros por separado.

La Comisión hizo caso omiso los comentarios proponiendo añadir "*detección de anticuerpos contra el pestivirus de los bovinos*" como tercera opción para confirmar un caso y alentó a los Miembros a remitirse al [informe de septiembre de 2021 de la Comisión Científica](#) y al correspondiente Capítulo 3.4.7. *Diarrea viral bovina* del *Manual Terrestre*.

El nuevo Capítulo 11.X. *Infección por pestivirus de los bovinos (diarrea bovinal viral)* figura en el [Anexo 30](#) para comentario de los Miembros.

7.8. Infección por el virus de la peste equina (Capítulo 12.1.)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza, Taipéi Chino y la UE.

Contexto

La Comisión del Código aceptó revisar el Capítulo 12.1. *Peste equina*, con el fin de armonizar las disposiciones relativas al reconocimiento oficial y al mantenimiento del estatus libre de enfermedad, así como la aprobación y el mantenimiento de los programas oficiales de control con otros capítulos específicos de enfermedades con reconocimiento oficial del estatus zoonosológico. En su reunión de febrero de 2021, la Comisión Científica revisó y aprobó las enmiendas propuestas por el Grupo *ad hoc* sobre la peste equina (informe de diciembre de 2016). En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión Científica finalizó su debate en un apartado adicional sobre la zona de protección y acordó referirse a "área" en lugar de "zona" en aras de claridad en el Artículo 12.1.2.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó las modificaciones propuestas por el grupo *ad hoc* y por la Comisión Científica, revisó el proyecto de capítulo y distribuyó para comentario el Capítulo revisado 12.1. *Infección por el virus de la peste equina*.

Discusión

General

La Comisión del Código tomó nota de un comentario expresando las dificultades para considerar todas las consecuencias de los cambios en este capítulo sin poder acceder al informe del grupo *ad hoc* de 2016 en el que se consigna la justificación de los cambios propuestos. La Comisión recordó que la justificación de las modificaciones del capítulo figuraba en el Anexo 5 del [informe de febrero de 2021](#) de la Comisión Científica y [en el informe de septiembre de 2021 de la Comisión Científica](#), disponibles en el sitio web de la OMSA. No obstante, la Comisión solicitó a la secretaría que abordara esta cuestión y se asegurara de que todos los documentos pertinentes que apoyan la revisión de este capítulo estuvieran disponibles.

Artículo 12.1.1.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de añadir la frase "Este capítulo trata no sólo de la aparición de signos clínicos causados por la infección por el virus de la peste equina, sino también de la presencia de infección por el virus de la peste equina en ausencia de signos clínicos", ya que consideró que era obsoleto y que en la definición de "caso" estaba implícita que la aparición de la infección puede definirse sin signos clínicos.

La Comisión del Código aceptó el comentario que sugería revisar el uso del término "grupo de virus de la peste equina" en todo el capítulo. La Comisión convino en referirse únicamente al "virus de la peste equina", ya que así se define el agente patógeno en el primer párrafo de este artículo, y señaló que el *Manual Terrestre* contenía más detalles sobre el agente patógeno.

En el apartado 2), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de incluir una referencia a la detección de antígenos porque, aunque el Capítulo 3.6.1. del *Manual Terrestre* haga referencia a dichas técnicas en la sección "Resumen", no proporciona descripción de ninguna técnica específica y, a falta de una norma internacional, no pueden considerarse definitivas para la confirmación de la aparición de un caso.

La Comisión del Código modificó los apartados 1, 2 y 3 en aras de claridad y coherencia con otros capítulos que se distribuyen en la actualidad.

En el sexto párrafo, en respuesta a varios comentarios sobre las especies a las que se aplica el período infeccioso definido, la Comisión del Código acordó suprimir "en caballos" antes de "40 días", ya que la enfermedad se define como una infección de los équidos y, por lo tanto, se aplica a todos los équidos y no sólo a los caballos.

Artículo 12.1.2.

La Comisión del Código aceptó añadir un artículo que enumerara las "mercancías seguras" para esta enfermedad y solicitó a la secretaría que buscara el asesoramiento de expertos, con el fin de presentarle a consideración un proyecto de lista con la evidencia correspondiente.

En el apartado 1(a), la Comisión del Código no aceptó suprimir "conocimiento actualizado", por considerar que se trataba de una recomendación general, no prescriptiva y especialmente importante para una enfermedad transmitida por vectores. En el apartado 1(b), por las mismas razones, la Comisión no aceptó suprimir "hábitat" después de "distribución".

En el apartado 1), en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código propuso enmiendas a los apartados c) y d) en aras de claridad. La Comisión pidió a la secretaría que recabase la opinión de la Comisión Científica sobre las enmiendas propuestas al mismo tiempo que se distribuyan para comentario de los Miembros.

En el apartado 1(c)(ii), borrado y trasladado al apartado 1d), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario de sustituir "*Culicoides*" por "vectores conocidos", ya que todos los vectores mencionados en el *Manual Terrestre* son especies *Culicoides*. La Comisión observó que la misma respuesta se aplicaba a los comentarios recibidos sobre los Artículos 12.1.6., 12.1.7. y 12.1.10., e invitó a los Miembros a presentar comentarios a la Comisión de Normas Biológicas si consideraban que las normas del *Manual Terrestre* debían ser revisadas.

En el último párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario y suprimió "relevantes" antes de las disposiciones para mayor claridad con respecto a lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 1.4.6. que debiera tenerse en cuenta.

En respuesta a un comentario sobre la falta de referencias a la ausencia de vacunación para la reconfirmación anual del estatus libre de enfermedad, la Comisión señaló que dicha referencia no era necesaria. Se entendía que debían mantenerse todas las condiciones para la ausencia de enfermedad, y la ausencia de vacunación ya se mencionaba en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 12.1.3.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de añadir "OMSA" después de "requisitos", por considerarlo innecesario y por sobreentenderse en el contexto del capítulo.

Artículo 12.1.4.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que sugería sustituir "zona" por "área" antes de "protección", ya que considera que esta reubicación no es correcta en el contexto de este artículo, que se refiere a una "zona de protección" tal como se define en el Capítulo 4.4.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código acordó sustituir en la versión inglesa "can" por "may" en aras de claridad y coherencia con el Artículo 4.4.7.

En el segundo párrafo, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código acordó suprimir "en apoyo a la solicitud", para permitir una mayor flexibilidad en cuanto al momento de presentación de la información. La Comisión acordó introducir esta modificación en los capítulos similares que se distribuyen en la actualidad.

En el apartado 1, la Comisión del Código modificó el texto de acuerdo con los comentarios y para armonizarlo con los cambios introducidos en capítulos similares que circulan actualmente.

En el apartado 1(d), acordó añadir "epidemiológicas" después de "investigaciones", en aras de claridad.

En el apartado 2, denegó la propuesta de sustituir "vigilancia específica" por "vigilancia basada en el riesgo", ya que la terminología actual se ajusta a lo dispuesto en el Capítulo 1.4.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de sustituir "zona" por "área" después de "protección", por considerarlo incorrecto en el contexto de este artículo que se refiere a una "zona de protección" tal como se define en el Capítulo 4.4.

Al final del cuarto párrafo, la Comisión del Código modificó el texto de acuerdo con los comentarios y para armonizarlo con los cambios introducidos en capítulos similares que circulan actualmente.

Artículo 12.1.5.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir un período mínimo obligatorio durante el cual deben cumplirse las condiciones para recuperar el estatus libre de enfermedad, ya que consideró que esto estaba condicionado por el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 12.1.2.

Artículo 12.1.6.

En el título del artículo, la Comisión del Código aceptó incorporar las palabras "de équidos" en aras de claridad y coherencia con otros capítulos actualmente en circulación.

Artículo 12.1.8.

En el apartado 3(b), la Comisión del Código tomó nota de un comentario para actualizar el término "centro de inseminación artificial" de acuerdo con las modificaciones propuestas en el contexto de la revisión del Capítulo 4.6. (ver ítem 7.2.), pero acordó introducir tales cambios una vez adoptadas las modificaciones propuestas al Glosario.

Artículo 12.1.10.

En el primer párrafo del apartado 2, la Comisión del Código aceptó un comentario para modificar el texto en aras de claridad.

En el apartado 2(a), la Comisión del Código sustituyó en la versión inglesa "road" por "land" a efectos de coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*.

Artículo 12.1.11.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería añadir especies vectoras adicionales porque los capítulos del *Código Terrestre* debían basarse en la información facilitada en el *Manual* a este respecto. La Comisión observó que esto se aplicaba también a los comentarios recibidos en el apartado 5 del Artículo 12.1.13. e invitó a los Miembros a presentar comentarios a la Comisión de Normas Biológicas si consideraban que debían revisarse las normas del *Manual Terrestre*. La Comisión convino en modificar el texto en aras de claridad y para suprimir referencias geográficas innecesarias que, además, podrían ser inexactas.

Artículo 12.1.12.

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó un comentario para sustituir en inglés la palabra "bordering" por "adjacent", en aras de claridad y coherencia con otros artículos pertinentes del Código y para sustituir "en función de" por "que tenga en cuenta", en aras de claridad.

Artículo 12.1.13.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó el comentario de añadir "Los planes de *vigilancia* deberán tener en cuenta las especies que manifiesten signos clínicos con menos frecuencia, como los burros o las cebras", para garantizar que la vigilancia es precisa y representativa cuando estas especies están presentes.

El Capítulo revisado 12.1. *Infección por el virus de la peste equina* figura en el [Anexo 31](#) para comentario de los Miembros.

7.9. Revisión de los Artículos 13.2.1. y 13.2.2. del Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo*

Contexto

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión Científica recomendó la revisión del Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo*, ya que el capítulo actual no contiene una definición de caso ni disposiciones para la recuperación del estatus libre.

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código tomó nota del comentario de un Miembro sobre la necesidad de aclarar el impacto de la detección de animales seropositivos después de la importación en el estatus libre de un país y acordó añadir la revisión del Capítulo 13.2. a su programa de trabajo y solicitó a la Comisión Científica que avanzara en el desarrollo de una definición de caso en línea con el *Manual Terrestre*.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión Científica aprobó una definición de caso redactada por un grupo de expertos y la remitió a consideración de la Comisión del Código para su inclusión en el Capítulo 13.2. Además, la Comisión Científica recomendó que se modificasen las disposiciones del Artículo 13.2.2. con miras a reflejar la gama ampliada de hospedadores.

Discusión

La Comisión del Código examinó la definición de caso aprobada por la Comisión Científica y convino en añadirla, con algunas modificaciones, al Artículo 13.2.1. La Comisión aceptó cambiar el título del capítulo por "Infección por lagovirus patógenos del conejo (enfermedad hemorrágica del conejo)", en consonancia con su enfoque en todos los capítulos del *Código* relativos a enfermedades específicas.

La Comisión también modificó el Artículo 13.2.2. con la finalidad de reflejar la ampliación de la gama de hospedadores de la definición de caso, es decir, la sustitución de "conejos" por "lepóridos", y para armonizar la terminología utilizada en otros capítulos específicos de enfermedad.

La Comisión del Código convino en considerar la revisión de todo el capítulo, incluida la consideración de si las recomendaciones comerciales para los conejos son también pertinentes para otros animales lepóridos, en caso necesario. La Comisión solicitó a los Miembros que se pronunciaran sobre la necesidad de emprender una revisión más exhaustiva.

La Comisión del Código convino en que el nombre de la enfermedad de la lista del Artículo 1.3.7. debía modificarse por "*Infección por lagovirus patógenos del conejo (enfermedad hemorrágica del conejo)*". Sin embargo, la Comisión decidió no proponer la modificación del Artículo 1.3.7. hasta haber recibido los comentarios de los Miembros sobre los cambios propuestos para los Artículos 13.2.1. y 13.2.2.

Los Artículos revisados 13.2.1. y 13.2.2. del Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo* figuran en el [Anexo 32](#) para comentario de los Miembros.

7.10. Infección por el virus de la viruela del camello (Nuevo Capítulo 16.Z.)

Se recibieron comentarios de Australia, Suiza, Estados Unidos de América y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código aceptó la petición de incluir en su programa de trabajo el desarrollo de un nuevo capítulo del *Código Terrestre* sobre el virus de la viruela del camello y pidió a la secretaría que solicitara el asesoramiento de expertos. La Comisión del Código también estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en la importancia de desarrollar una definición de caso y así facilitar el proceso de notificación de los Miembros. El Capítulo 3.5.1. *Viruela del camello* del *Manual Terrestre* fue adoptado en mayo de 2021.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó la definición de caso aprobada por la Comisión Científica en febrero de 2022, las recomendaciones de los expertos, las opiniones de la Comisión de Normas Biológicas y el Capítulo 3.5.1. del *Manual Terrestre* recientemente adoptado. La Comisión redactó un nuevo Capítulo X.Z. *Infección por el virus de la viruela del camello*, que consta de un solo artículo acerca de las disposiciones generales, incluida la definición de su aparición. La Comisión del Código también convino en modificar el nombre de la enfermedad de la lista del Artículo 1.3.2 por *Infección por el virus de la viruela del camello*, pero difundir esta modificación más cerca de su adopción, tras considerar los comentarios sobre el nuevo capítulo propuesto específico de la enfermedad. El nuevo Capítulo X.Z. propuesto sobre la infección por el virus de la viruela del camello se distribuyó para comentario de los Miembros.

Discusión

Teniendo en cuenta la propuesta de incorporar este capítulo en un nuevo Título 16 *Camélidos* al *Código Terrestre* (ver ítem 6.3.), la Comisión modificó el número del capítulo por "Capítulo 16.Z."

Comentarios Generales

La Comisión del Código acordó seguir las recomendaciones del Comité Internacional de Taxonomía de los Virus (ICTV) en materia de nomenclatura.

Artículo 16.Z.1.

La Comisión del Código rechazó los comentarios que proponían incluir a los camélidos del Nuevo Mundo (es decir, llamas y alpacas) como hospedadores de la enfermedad y reiteró que, en la opinión de los expertos y a efectos del *Código Terrestre*, los animales que desempeñan un papel epidemiológico importante son los dromedarios y los camellos bactrianos.

En el apartado 1, la Comisión del Código no aceptó suprimir "y la identificación como tal", ya que reflejaba la opinión de la Comisión de Normas Biológicas. La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con los comentarios de suprimir el apartado 4 del segundo párrafo del Artículo 16.Z.1. entre las opciones para confirmar un caso, y alentó a los Miembros a remitirse al informe de febrero de 2022 de la Comisión Científica y al correspondiente Capítulo 3.5.1. *Viruela del camello* del *Manual Terrestre*.

El nuevo Capítulo 16.Z. *Infección por el virus de la viruela del camello* figura en el [Anexo 33](#) para comentario de los Miembros

7.11. Terminología: Uso de los términos “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”

Contexto

En la 89.^a Sesión General, en mayo de 2022, se adoptaron las definiciones revisadas del Glosario de "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios veterinarios" en el *Código Terrestre*. La revisión de estas definiciones se realizó en coordinación con la Comisión para los Animales Acuáticos. Las definiciones revisadas del Glosario para "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios de sanidad de los animales acuáticos" en el *Código Acuático* también fueron adoptadas en mayo de

2022. Ambas Comisiones acordaron revisar el uso de estas definiciones en el *Código Terrestre* y el *Código Acuático*, respectivamente, para garantizar un uso coherente cuando sea pertinente.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó el uso de los términos "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios veterinarios" en el *Código Terrestre* (edición de 2022), en base a la justificación del uso de estos términos proporcionada por la Comisión del Código en su informe de septiembre de 2021 y convino en la necesidad de efectuar varias modificaciones. Antes de proponer estas enmiendas para comentario, la Comisión debatió sus conclusiones con la Comisión para los Animales Acuáticos a fin de garantizar la concordancia con los cambios propuestos para el uso de los términos correspondientes en el *Código Acuático*. Ambas Comisiones acordaron difundir las enmiendas propuestas en sus respectivos informes de febrero de 2023 para que los Miembros pudieran considerarlas al mismo tiempo. La Comisión también acordó proponer enmiendas al uso de estos términos en la Guía del usuario.

Discusión

La Comisión examinó las modificaciones propuestas tendientes a armonizar el uso de las definiciones revisadas de "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios veterinarios" en el *Código Terrestre*, debatidas en su reunión de septiembre de 2022, así como las conclusiones de la reunión de febrero de 2023 de la Comisión para los Animales Acuáticos sobre el uso de los términos "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios de sanidad de los animales acuáticos" en el *Código Acuático* y las modificaciones que consideró necesarias en el *Código Acuático*.

La Comisión del Código aceptó las enmiendas propuestas a las siguientes secciones del *Código Terrestre*:

Definiciones del Glosario para "sacrificio animal" y "matadero", apartado 6 (c)(i) del Artículo 1.7.1., apartado 6 (c)(i) del Artículo 1.7.2.; apartado 6 (d)(i) del Artículo 1.9.1.; apartado 6 (c)(i) del Artículo 1.10.1.; apartado 6 (c)(i) del Artículo 1.10.2., apartado 6 (e)(iii) del Artículo 1.10.3., apartado 6 (d)(i) del Artículo 1.11.1., apartado 6 (d)(i) del Artículo 1.11.2., apartado 6 (d)(i) del Artículo 1.11.3., apartado 6 (d)(i) del Artículo 1.11.4., apartado 3 (e)(iv) del Artículo 1.11.5., apartado 6 (c)(i) del Artículo 1.12.1., apartado 6 (c)(i) del Artículo 1.12.2., apartado 6 (e)(iii) del Artículo 1.12.3., apartado 8 del Artículo 3.2.3., Artículo 4.1.1., Artículo 4.13.2., Artículo 4.19.1., Artículo 5.1.4., Artículo 5.6.4., Artículo 6.3.3., Artículo 6.3.6., Artículo 7.4.4., Artículo 7.7.6., apartado 2) (a) del Artículo 8.3.15., apartado 2 (a) del Artículo 8.18.8., apartado 2 (a) del Artículo 10.4.27., Artículo 10.4.29., apartado 2(a) del Artículo 15.1.29., apartado 2(a) del Artículo 15.2.29., y apartado 2(a) del Artículo 15.3.14.

La Comisión tomó nota de que la Comisión para los Animales Acuáticos estaba distribuyendo al mismo tiempo enmiendas relacionadas con el *Código Acuático* y animó a los Miembros a considerarlas en paralelo.

La Comisión recordó que los cambios propuestos sólo pretendían garantizar la coherencia en el uso de estas definiciones y no abrir el debate sobre otros aspectos o partes de los textos.

Los textos revisados figuran en el [Anexo 34](#) para comentario de los Miembros.

8. Actualización sobre las iniciativas de la OMSA pertinentes para la Comisión del Código

8.1. Observatorio de la OMSA

El Observatorio presentó una actualización de la situación del programa e hizo un resumen de los principales elementos del primer informe anual, que se publicó en enero de 2023.

Se describió cómo encontrar el informe en el sitio web y una herramienta para encontrar y consultar los distintos documentos, en concreto las tablas dinámicas y resúmenes ejecutivos correspondientes a cada sección del informe. Se facilitaron ejemplos concretos sobre la RAM, así como sobre la zonificación y la compartimentación. El Observatorio debatió una recomendación particular de interés directo para la

Comisión que se había hecho en el informe en relación con la necesidad de que los Miembros mejoraran la calidad de la notificación de las medidas de control.

Además, el Observatorio presentó los planes para realizar estudios temáticos y explicó que los primeros tratarían la zonificación y la compartimentación, seguidos por uno acerca del bienestar animal durante el transporte. La Comisión manifestó su interés por los temas y por contribuir en su preparación, según corresponda.

8.2. Impacto global de las enfermedades animales (GBADs)

La Comisión del Código recibió información actualizada sobre los avances del programa desde la reunión de la Comisión de septiembre de 2022. La secretaria destacó los numerosos logros en el desarrollo, perfeccionamiento y prueba de las metodologías e informática del GBADs. La atención se focalizó en la obtención de estimaciones de la carga de enfermedades en Etiopía, la realización del taller de partes interesadas de ese país y la obtención de los comentarios iniciales de los usuarios para las diversas tablas dinámicas elaboradas hasta la fecha. En los próximos meses, el plan de trabajo se centrará en: (i) completar el proceso de validación científica del enfoque del GBADs, (ii) demostrar la utilidad del GBADs en Etiopía, y (iii) actualizar la construcción del prototipo del motor de conocimiento para alinearlo con el progreso general para salir de la fase de prueba del concepto. Estas actividades garantizarán que el enfoque del GBADs sea lo suficientemente flexible como para tener en cuenta las diferencias en la disponibilidad de datos, las enfermedades de interés y las características regionales, al tiempo que proporciona estimaciones comparables para los responsables de la toma de decisiones.

La Comisión transmitió comentarios sobre la información presentada y expresó su satisfacción por los resultados del programa, destacando el valor de apoyar la promoción de actividades en el mandato de la OMSA.

8.3. Estrategia mundial de bienestar animal de la OMSA

Contexto

Como parte de la implementación en curso de la Estrategia mundial de bienestar animal de la OMSA, se elaboró un plan de trabajo de dos años (2022-2023). Este plan de trabajo incluye nueve actividades que abordan los cuatro pilares de la Estrategia: "Desarrollo de normas de bienestar animal", "Actividades de refuerzo de capacidades", "Implementación de normas y políticas de bienestar animal" y "Comunicación con los gobiernos y el público".

Discusión

La Comisión tomó nota de la presentación de la secretaria sobre los progresos de la implementación del plan de trabajo de la Estrategia. La secretaria proporcionó una actualización sobre una serie de actividades pertinentes, que incluyen: la publicación de la convocatoria pública para el desarrollo de módulos de e-learning sobre el Capítulo 7.14. *Matanza de reptiles por sus pieles, su carne y otros productos*; actividades asociadas con las estrategias y plataformas regionales de bienestar animal; resultados del cuarto Foro Mundial de Bienestar Animal de la OMSA: "Economía del bienestar animal", celebrado los días 12 y 13 de octubre de 2022. Los participantes en el Foro acordaron la necesidad de considerar el aspecto económico del bienestar animal desde una perspectiva holística. Además, se destacaron retos como la falta de fiabilidad de los datos, la escasa aplicación de las normas y la dificultad para identificar los costos y beneficios globales asociados a la aplicación de políticas o medidas de bienestar animal. Este acto contó con el apoyo del equipo del proyecto GBADs.

8.4. Revista Científica y Técnica de la OMSA, Vol. 41(1) 2022: "Cuestiones reglamentarias, ambientales y de inocuidad relacionadas con el comercio internacional de insectos vivos"

Actualización

La Comisión del Código fue informada de que la *Revista científica y técnica* de la OMSA Vol. 41(1)2022 "Cuestiones reglamentarias, ambientales y de inocuidad relacionadas con el comercio internacional de insectos vivos" recientemente publicada, incluía artículos que describen la situación del comercio de insectos vivos, las experiencias con el transporte de insectos y los riesgos y lagunas asociados a estos intercambios.

La Comisión del Código tomó nota de los problemas planteados por algunos de los autores, entre ellos la ausencia de un marco general para el comercio internacional de insectos, la diversidad de requisitos entre los distintos organismos técnicos o reglamentarios internacionales, regionales y nacionales, y el uso de certificados sanitarios para el comercio de insectos. Aunque los insectos (excepto las abejas) no están contemplados en la definición de "animal" del *Código Terrestre*, la Comisión del Código opinó que los principios generales relativos al análisis del riesgo asociado a las importaciones se aplicarían a la evaluación de los riesgos que plantea el movimiento de insectos. Además, las autoridades veterinarias también podrían referirse a los certificados veterinarios utilizados para las abejas en la elaboración de certificados para los insectos.

La Comisión del Código convino en que, en el contexto del *Código Terrestre*, debían evaluarse los riesgos potenciales para la sanidad animal derivados del comercio de insectos, especialmente los insectos identificados como vectores competentes en los capítulos específicos de enfermedades del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código reconoció que los insectos se utilizan como alimentos y piensos, y observó que el Capítulo 6.4. *Control de peligros asociados a la alimentación animal que constituyen una amenaza para la salud de las personas y la sanidad de los animales* del *Código Terrestre*, cuyo objetivo es garantizar el control de los peligros para la salud pública y la sanidad animal mediante el cumplimiento de las prácticas recomendadas durante la producción (cultivo, obtención, manipulación, almacenamiento, transformación y distribución) y la utilización de piensos e ingredientes de piensos para animales terrestres, tanto comerciales como producidos en la explotación, podría ser pertinente para gestionar los riesgos asociados con los insectos.

La Comisión reconoció la posibilidad de que los insectos sean mejor reconocidos como especies de producción y subrayó la necesidad de un ámbito de aplicación y objetivos claros de este trabajo dentro de la OMSA, especialmente en términos de especies a tratar y cuestiones relevantes en materia de sanidad animal.

La Comisión tomó nota del plan de la sede de la OMSA de implicar a las organizaciones pertinentes, como la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex, en el debate sobre la coherencia de las normas internacionales relativas al comercio de insectos, y ha indicado que seguirá de cerca esta labor, según proceda.

8.5. Estandarización de los datos del *Código Terrestre*

Marco de trabajo para las normas del *Código Terrestre*

Contexto

En la reunión de febrero de 2021 de la Comisión del Código, la secretaria de la OMSA propuso elaborar un marco para los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* que definiera los principales títulos de un capítulo específico de enfermedad, describiera la información que debe considerarse para su inclusión en cada encabezado y estableciera el estilo y la redacción estándar acordados por las comisiones científicas pertinentes en los últimos años.

La elaboración de esta estructura busca que la secretaria de la OMSA que participa en los trabajos sobre el *Código Terrestre* tenga una visión común de los capítulos específicos de enfermedad y que, en última instancia, sirva de referencia para quienes emprendan la revisión o la elaboración de un capítulo específico de enfermedad. La secretaria considera que este trabajo contribuirá a desarrollar capítulos específicos de enfermedad en el *Código Terrestre* coherentes y sostenibles.

La secretaría redactó el marco para el capítulo específico de enfermedad y los integrantes de la Comisión del Código aportaron sus contribuciones por vía electrónica antes de su reunión de febrero de 2022. El modelo de capítulo también se presentó a la Comisión Científica para comentario en septiembre de 2022.

Discusión

La Comisión del Código examinó los aportes de la Comisión Científica y comunicó a la secretaría observaciones adicionales. La Comisión designó a un miembro de la Comisión para que trabajase con la secretaría en la finalización del proyecto en base a los comentarios y solicitó que se le informase al respecto en su reunión de septiembre de 2023.

Mercancías

Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión aceptó una propuesta de la secretaría sobre un Procedimiento Operativo Estándar (POE) que se aplicará dentro de la Organización en el marco de la evaluación de las mercancías para su inclusión en las listas de mercancías seguras en los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*.

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión convino en que el procedimiento normalizado de trabajo debía abarcar también la estandarización de los nombres de las mercancías en todo el *Código Terrestre*.

Discusión

La secretaría presentó un informe actualizado sobre el avance de los trabajos de aplicación de los procesos internos de la OMSA para gestionar los nombres de las mercancías y su inclusión como "mercancías seguras" en los capítulos del *Código Terrestre*. Se informó a la Comisión de que la secretaría había recopilado y clasificado todas las referencias a las mercancías empleadas en el *Código Terrestre* y presentado un enfoque para armonizar su uso, incluida la elaboración de un registro de mercancías empleadas en el *Código Terrestre*.

La Comisión expresó su agradecimiento a la secretaría por este trabajo y designó a algunos de sus integrantes para que trabajen con la secretaría para avanzar en el registro interno de mercancías, incluido un enfoque consolidado de la gestión de los nombres de las mercancías en el *Código Terrestre* con miras a presentar un informe actualizado en su próxima reunión.

9. Actualización sobre otros organismos de elaboración de normas y organizaciones internacionales

La Comisión del Código recibió información actualizada sobre el trabajo de otros organismos normativos y organizaciones internacionales relevantes para su trabajo.

9.1. Actualización sobre la colaboración con IATA

Contexto

En 2008, la OMSA firmó un acuerdo de Colaboración con la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y, desde 2006, es miembro de la Junta de Animales Vivos y Productos Perecederos (LAPB) de IATA en la que ha participado activamente.

Existe una importante complementariedad entre el Capítulo 10 de la Reglamentación sobre animales vivos (LAR) de la IATA y el Capítulo 7.4. *Transporte de animales por vía aérea* del *Código Terrestre*. Ambas organizaciones incluyen referencias cruzadas a la otra.

Discusión

La Comisión tomó nota de la actualización de la secretaría de que, durante la 55.^a reunión de la junta de la LAPB, la LAPB de la IATA ofreció su apoyo para la revisión del Capítulo 7.4. dado su trabajo en el desarrollo de reglamentaciones para el transporte aéreo de animales vivos. Se informó a la Comisión de que la LAPB de IATA había creado un grupo de trabajo orientado a colaborar en el proceso de revisión una vez que éste se inicie.

9.2. Actualización sobre la colaboración con la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS)

Contexto

La Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) colabora desde hace tiempo en el desarrollo de las normas de la OMSA. El Manual de la IETS es una referencia clave para las normativas nacionales sobre este tema y también se menciona en los capítulos pertinentes del Código.

El presidente de la Comisión del Código participó en la última reunión del Comité Consultivo de Seguridad y Salud de la IETS (IETS HASAC) en enero de 2023 y puso al día a la Comisión sobre los debates mantenidos en dicho foro y los nuevos ámbitos de colaboración.

Discusión

El presidente de la Comisión del Código, el Dr. Etienne Bonbon, indicó que el Comité Consultivo de Seguridad y Salud de la IETS (IETS HASAC) había debatido los importantes avances en las tecnologías y el uso de embriones producidos *in vitro*, así como su relevancia en el contexto del comercio internacional. El Comité también expresó su interés por contribuir en la actualización de las normas internacionales y en la elaboración de recomendaciones sobre medidas de mitigación del riesgo de enfermedad para los embriones producidos *in vitro*. Sin embargo, también reconoció que todavía no existe una normalización suficiente de las prácticas ni datos consolidados acerca de los embriones producidos *in-vitro* y que, aunque existe mucha información empírica, necesita colectarse de manera sistemática para permitir su uso e interpretación.

La Comisión convino en la importancia de seguir el progreso de las tecnologías de embriones producidos *in vitro* y considerar la elaboración o revisión de normas existentes cuando se disponga de referencias suficientemente normalizadas. La Comisión pidió a la secretaría que remitiera también esta cuestión al grupo de coordinación de la investigación de la OMSA.

El Dr. Bonbon informó también de la publicación reciente de la 5.^a edición actualizada del Manual de la IETS, que incluye varios cambios. La Comisión convino en la necesidad de estudiar posibles modificaciones de los capítulos actuales del *Código Terrestre* como consecuencia de los cambios introducidos en el Manual de la IETS y pidió a la secretaría que se pusiera en contacto con la IETS y le informara al respecto en su próxima reunión.

La Comisión reconoció la buena colaboración con la IETS y la importancia de mantener una estrecha interacción y garantizar intercambios oportunos para determinar el desarrollo y la aplicación de las tecnologías de embriones y afines que deben abordarse en el *Código*.

.../Anexos

Anexo 1. Orden del día adoptado

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OMSA PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 7 al 17 de febrero de 2023

1. **Bienvenida**
 - 1.1. **Directora general adjunta**
 - 1.2. **Directora general**
2. **Aprobación del orden del día**
3. **Cooperación con otras comisiones especializadas**
 - 3.1. **Comisión científica para las enfermedades animales**
 - 3.1.1. **POE para determinar la inclusión en la lista:**
 - 3.1.1.1. Conclusiones transmitidas a la Comisión del Código (POE – Etapa 3): *Theileria mutans*, papera equina
 - 3.1.2. **POE para las enfermedades emergentes:**
 - 3.1.2.1. Nueva evaluación anual para las enfermedades emergentes (POE - Etapa 5.1): Infección por SARS-CoV-2
 - 3.1.2.2. Nuevas evaluaciones: viruela del camello, influenza aviar (H3N8)
 - 3.1.2.3. Consideración de los eventos estables que anteriormente se enviaban a WAHIS como eventos de enfermedad emergente
 - 3.1.3. Consideración de los criterios de inclusión en la lista en el Capítulo 1.2.
 - 3.1.4. Categorización utilizada en el Capítulo 1.3.
 - 3.2. **Comisión de Normas Biológicas**
 - 3.2.1. Recomendaciones de la Comisión de Normas Biológicas para el *Código Terrestre*
 - 3.2.2. Consideración de los términos utilizados en las disposiciones para definir la aparición de una enfermedad (Artículo X.X.1 de los capítulos específicos de enfermedad)
 - 3.3. **Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos**
 - 3.4. **Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres**
4. **Programa de trabajo de la Comisión del Código que no incluye los textos propuestos para comentarios o adopción**
 - 4.1. **Ítems en curso (no figuran en orden de prioridad)**
 - 4.1.1. Sanidad de los animales silvestres
 - 4.1.2. Inclusión del concepto de los “cinco dominios” en la Sección 7
 - 4.1.3. Nuevas definiciones del Glosario para “productos animales”, “productos de origen animal” y “subproductos de origen animal”
 - 4.1.4. Capítulo 1.6. Procedimientos para el reconocimiento oficial del estatus zoonosológico, la validación de un programa oficial de control y la publicación de una autodeclaración de ausencia de enfermedad por la OMSA
 - 4.1.5. Revisión del Capítulo 4.4. Zonificación y compartimentación
 - 4.1.6. Nuevo capítulo sobre bioseguridad (Capítulo 4.X.)
 - 4.1.7. Revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7.

-
- 4.1.8. Nuevo capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z.)
 - 4.1.9. Revisión del Capítulo 7.2. Transporte de animales por vía marítima y del Capítulo 7.3. Transporte de animales por vía terrestre
 - 4.1.10. Nuevo capítulo sobre la infección por *Trypanosoma evansi* (Capítulo 8.X.)
 - 4.1.11. Revisión del Capítulo 10.5. *Mycoplasmosis aviar*
 - 4.1.12. Revisión del Capítulo 13.2. Enfermedad hemorrágica del conejo
 - 4.1.13. Terminología: Uso de los términos “medidas basadas en los animales”, “medibles”
 - 4.1.14. Terminología: Uso de los términos “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”
 - 4.2. **Ítems en estudio para su inclusión en el programa de trabajo**
 - 4.2.1. Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* (Capítulo 11.10.)
 - 4.3. **Nuevas propuestas y solicitudes para inclusión en el programa de trabajo**
 - 4.3.1. Revisión de capítulos sobre las enfermedades para las cuales la OMSA garantiza el reconocimiento oficial del estatus zoosanitario
 - 4.3.2. Nuevo capítulo sobre la rinotraqueítis del pavo
 - 4.4. **Ítems prioritarios en el programa de trabajo**
 - 5. **Textos propuestos para adopción en mayo de 2023**
 - 5.1. Guía del usuario
 - 5.2. Glosario: definición de “aves de corral”
 - 5.3. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)
 - 5.4. Infección por el virus de la rabia (Artículos 8.14.6bis., 8.14.7. y 8.14.11bis. del Capítulo 8.14.)
 - 5.5. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)
 - 5.6. Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (Artículo 10.9.1. del Capítulo 10.9.)
 - 5.7. Encefalopatía esponjiforme bovina (Capítulo 11.4.; Capítulo 1.8., definición del Glosario de “harina proteica” y “harina de carne y hueso”)
 - 5.8. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.)
 - 5.9. Infección por el virus de la gripe equina (Capítulo 12.6.)
 - 5.10. Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.)
 - 5.11. Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* (nuevo Capítulo 14.X.)
 - 5.12. Coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) (Nuevo Capítulo 16.1.)
 - 5.13. Infección por *Leishmania* spp. (Nuevo Capítulo X.Y.)
 - 5.14. Revisión del Capítulo 1.3.: Artículo 1.3.3. (Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*) y Artículo 1.3.9. (Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio y Leishmaniosis)
 - 5.15. Terminología: Uso de los términos en inglés “fetal”, “foetal”, “fetus” y “foetus”
 - 5.16. Terminología: Uso de los términos en inglés “bovid”, “Bovidae”, “bovine” y “cattle”
 - 5.17. Terminología: Uso de los términos “enzoótico”, “endémico”, “epizoótico” y “epidémico”
 - 6. **Textos difundidos para comentario**
 - 6.1. **En el informe de septiembre de 2022**
 - 6.1.1. C Capítulo 4.6. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen
 - 6.1.2. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)
 - 6.1.3. Infección por *Coxiella burnetii* (Fiebre Q) (Nuevo Capítulo 8.X.)
-

- 6.1.4. Infección por *Mycoplasma mycoides subsp. mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina) (Capítulo 11.5.)
- 6.1.5. Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina) (Nuevo Capítulo 11.X.)
- 6.1.6. Infección por el virus de la peste equina (Capítulo 12.1.)
- 6.1.7. Infección por el virus de la viruela del camello (Nuevo Capítulo X.Z.)
- 6.2. **Difundidos previamente**
 - 6.2.1. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.) y definiciones asociadas del Glosario
- 6.3. **Actualización sobre las iniciativas de la OMSA pertinentes para la Comisión del Código**
- 6.4. Observatorio de la OMSA
- 6.5. GBADs
- 6.6. Estrategia mundial de bienestar animal de la OMSA
- 6.7. Revista Científica y Técnica de la OMSA, Vol. 41(1) 2022: “Cuestiones reglamentarias, ambientales y de inocuidad relacionadas con el comercio internacional de insectos vivos”
- 6.8. *Estandarización de los datos del Código Terrestre*
 - 6.8.1. Marco de trabajo para las normas del Código Terrestre
 - 6.8.2. Mercancías
 - 6.8.3. Herramientas de navegación y consulta del *Código*
- 6.9. Nuevo nombre de la OMSA
- 7. **Actualización sobre otros organismos de elaboración de normas y organizaciones internacionales**
 - 7.1. Actualización sobre la colaboración con IATA
 - 7.2. Actualización sobre la colaboración con la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS)
- 8. **Revisión de la reunión**
- 9. **Fecha de la próxima reunión**

Anexo 2. Lista de participantes

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES DE LA OMSA

París, 7 al 17 de febrero de 2023

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Dr. Etienne Bonbon
(Presidente)
Senior Veterinary Advisor
Food and Agriculture Organization
of the United Nations,
Rome,
ITALIA

Dr. Salah Hammami
(Vicepresidente)
Epidemiologist and virologist,
National School of Veterinary
Medicine,
Sidi Thabet,
TÚNEZ

Dr. Gaston Maria Funes
(Vicepresidente)
Counsellor for Agricultural
Affairs,
Embassy of Argentina to the
EU,
Brussels,
BÉLGICA

Dr. Bernardo Todeschini
(Miembro)
Agricultural Attaché,
Ministry of Agriculture, Livestock
and Food Supply,
Brussels,
BÉLGICA

Dr. Kiyokazu Murai
(Miembro)
Animal Health Division,
Ministry of Agriculture,
Forestry and Fisheries,
Tokyo,
JAPÓN

**Dr. Lucio Ignacio Carbajo
Goñi**
(Miembro)
Agricultural Attaché,
Ministry of Agriculture, Food
and Environment,
Béjar (Salamanca)
ESPAÑA

SEDE DE LA OMSA

Dra. Gillian Mylrea
Jefa
Departamento de Normas

Dr. Francisco D'Alessio
Jefe adjunto
Departamento de Normas

Dr. Yukitake Okamura
Comisionado
Departamento de Normas

Dr. Leopoldo Stuardo
Comisionado
Departamento de Normas

Sra. Elizabeth Marier
Comisionado
Departamento de Normas

Dr. Serin Shin
Comisionado
Departamento de Normas

© Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), 2023

El presente documento fue preparado por especialistas a solicitud de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA). Excepto en el caso de su adopción por la Asamblea Mundial de Delegados, lo expresado refleja únicamente las opiniones de dichos especialistas.

Todas las publicaciones de la OMSA están protegidas por un Copyright internacional. Se pueden copiar, reproducir, traducir, adaptar o publicar extractos en publicaciones periódicas, documentos, libros o medios electrónicos y en cualquier otro medio destinado al público, con intención informativa, didáctica o comercial, siempre y cuando se obtenga previamente una autorización escrita por parte de la OMSA.

Las designaciones y nombres utilizados y la presentación de los datos que figuran en esta publicación no constituyen de ningún modo el reflejo de cualquier opinión por parte de la OMSA sobre el estatuto legal de los países, territorios, ciudades o zonas ni de sus autoridades, fronteras o límites territoriales.

La responsabilidad de las opiniones profesadas en los artículos firmados incumbe exclusivamente a sus autores. La mención de empresas particulares o de productos manufacturados, sean o no patentados, no implica de ningún modo que estos se beneficien del apoyo o de la recomendación de la OMSA, en comparación con otros similares que no hayan sido mencionados

**PROGRAMA DE TRABAJO DE LA
COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

Capítulo	Tema	Resumen del trabajo	Situación – febrero de 2023		Orden de prioridad*
			Etapa de consideración	Observaciones (Mes en el que circuló para comentario el primer proyecto de texto /# de rondas de comentario)	
General	Sanidad de la fauna silvestre	Consideración general de cómo se trata la sanidad de la fauna silvestre en el <i>Código Terrestre</i>	Discusiones preliminares	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	3
	Concepto de los cinco dominios	Evaluación del impacto de la inclusión del concepto en el <i>Código Terrestre</i> (revisión del Capítulo 7.1.)	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
	Mercancías de alimentos para mascotas	Consideración de la inclusión de "alimento seco para mascotas (extrusionado)" y "productos cárnicos tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor F0 de 3 o superior" en la lista de mercancías seguras de los capítulos (cuando se revisen)	Trabajo preparatorio	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	2
		En el Capítulo 15.1. Infección por el virus de la fiebre porcina africana	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
Uso de los términos	Uso de los términos: enfermedad / infección / infestación	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código	2
	Uso del término: estatus zosanitario	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código	3
	Uso de los términos: medidas basadas en los animales / criterios medibles	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia Desarrollo de una política para su utilización	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2

	Uso de los términos: enzoótico /endémico /epizoótico / epidémico	Consideración de reemplazar “enzoótico” por “endémico” y “epizoótico” por “epidémico” en todo el <i>Código</i>	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	1
	Uso de los términos: notificar / enfermedad de declaración obligatoria / informe / enfermedad de notificación obligatoria	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia. Desarrollo de una política para su utilización	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2019 de la Comisión del Código	2
	Uso de los términos: “autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “servicios veterinarios”	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/1)	1
	Uso de los términos: fetal / foetal / fetus / foetus (versión en inglés)	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	1
	Uso de los términos: bóvido / bovidae / bovino / ganado	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia. Desarrollo de una política para su utilización	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	1
Guía del usuario	Revisión de la Guía del usuario (ítem permanente)	Enmiendas relacionadas con el uso de los términos: “autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “servicios veterinarios” y bóvido / bovidae / bovino / ganado	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	1
Glosario	“Muerte”, “eutanasia”, “matanza” y “aturdimiento”	Revisión detallada del trabajo de los Capítulos 7.5. y 7.6.	Consulta de expertos	Consignado en el informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código (Sep. 2019/3)	1
	Nueva definición de “harina proteica”	Desarrollo de una nueva definición como resultado de la revisión del Capítulo 11.4.	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2021/5)	1
	Nuevas definiciones de “angustia” y “dolor”	Desarrollo de nuevas definiciones como resultado de la revisión del Capítulo 7.5. (se borrarán posteriormente del Capítulo 7.8.)	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)s	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código (Sep. 2019/2)	1

	Nuevas definiciones de “producto animal”, “producto de origen animal” y “subproductos de origen animal”	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia. Desarrollo de una política para su utilización y redacción de las definiciones	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/1)	2
	Nueva definición de “desperdicios”	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> . Desarrollo de una política para su utilización y consideración de redactar definiciones (relacionada con el trabajo sobre bioseguridad)	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
	Uso de los términos “harinas de carne y hueso” y “chicharrones”	Revisión del uso del término “harinas de carne y hueso en todo el <i>Código</i> y consideración de remplazarlo por “harinas proteicas” tras la adopción de la nueva definición	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	1
		Revisión del uso del término “chicharrones” en todo el <i>Código</i> y consideración de remplazarlo por “harinas proteicas” tras la adopción de la nueva definición	Trabajo preparatorio	Véase el informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código	2
Título 1					
1.3.	Inclusión en la lista de la infección por <i>T. lestoquardi</i> , <i>T. luwenshuni</i> y <i>T. uilenbergi</i> (Artículo 1.3.3.)	Examen de su inclusión en la lista a partir de la conclusión de que cumple los criterios de inclusión	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2022/3)	1
	Revisión de los nombres de enfermedad: Infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio, leishmaniosis	Revisión parcial para armonizar el nombre de la enfermedad con el título del capítulo específico de enfermedad correspondiente	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/1)	1
	Revisión de las categorías de animales	Revisión parcial de las categorías de animales citadas en cada artículo	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/1)	1
1.6.	Procedimientos para el reconocimiento oficial del estatus zosanitario, la validación	Revisión parcial destinada a mejorar la claridad en cuanto a la capacidad de los Miembros de conservar agentes	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/1)	2

	de un programa oficial de control y la publicación de una autodeclaración de ausencia de enfermedad por la OMSA	patógenos dentro de los laboratorios sin afectar su estatus zoonosario			
1.8.	Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina	Revisión completa del capítulo	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2019/7)	1
Título 4					
4.4.	Zonificación y compartimentación	Revisión parcial para definir un tiempo límite para las zonas de contención	Trabajo preparatorio	Véase informe de septiembre de 2021 de la Comisión del Código	1
4.6.	Toma y tratamiento de semen de los animales	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	1
4.7.	Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos	Revisión exhaustiva del capítulo	Trabajo preparatorio	En espera de los avances del trabajo en el Capítulo 4.6.	3
4.8.	Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados <i>in vivo</i>	Consideración de modificaciones potenciales como consecuencia de los cambios en el Manual del IETS ¹	Trabajo preparatorio	En espera de los avances en la colecta de datos	2
4.9.	Recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos <i>in vitro</i> de ganado y caballos	Consideración de modificaciones potenciales como consecuencia de los cambios en el Manual del IETS ¹	Trabajo preparatorio	En espera de los avances en la colecta de datos	2
4.13.	Eliminación de animales muertos	Examen para incluir todos los residuos/productos/fómites potencialmente contaminados	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código	2
4.14.	Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección	Revisión exhaustiva del capítulo	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código	2
4.X.	Nuevo capítulo sobre bioseguridad	Desarrollo de un nuevo capítulo	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	1

Título 5					
General	Revisión del Título 5 Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (en especial los Capítulos 5.4. a 5.7.)	Revisión exhaustiva de los capítulos 5.4. a 5.7.	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	1
5.2.	Procedimientos de certificación	Revisión parcial para estudiar las disposiciones sobre la certificación electrónica	Consulta de expertos	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	3
5.11.	Modelo de certificado veterinario para desplazamientos internacionales de perros, gatos y hurones procedentes de países considerados infectados de rabia	Revisión resultante de las enmiendas del Capítulo 8.14.	Trabajo preparatorio	En espera de los avances del trabajo en el Capítulo 8.14.	3
5.12.	Modelo de pasaporte para desplazamientos internacionales de caballos de competición	Actualización de los capítulos pertinentes sobre las enfermedades equinas para tener en cuenta las propuestas hechas por el Grupo <i>ad hoc</i> sobre los certificados veterinarios para los caballos de excelente estado sanitario	Trabajo preparatorio	En espera de los avances del trabajo en los capítulos sobre las enfermedades de los caballos	3
Título 6					
6.2.	Papel de los Servicios Veterinarios en los sistemas de inocuidad de los alimentos	Revisión del capítulo a partir de las definiciones revisadas del Glosario para “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”	Trabajo preparatorio	Véase informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código	3
6.3.	Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> de las carnes	Revisión destinada a evitar duplicaciones con el Capítulo 6.2. y simplificar e incorporar mayores referencias a las directrices del Codex	Aún no se ha iniciado	-	3

6.10.	Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/1)	1
6.12.	Zoonosis transmisibles por primates no humanos	Consideración de la posible inclusión de SARS-CoV-2 en este capítulo, posible inclusión del herpesvirus Macacine 1 y revisión del calendario de pruebas y de especies animales que se someterán a prueba para la tuberculosis	Aún no se ha iniciado	Véase informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código	3
Título 7					
7.2. y 7.3.	Transporte de animales por vía terrestre y marítima	Revisión exhaustiva del capítulos	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
7.4.	Transporte de animales por vía aérea	Revisión exhaustiva del capítulo	Trabajo preparatorio	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	3
7.5.	Sacrificio de animales	Revisión exhaustiva del capítulo	Consulta de expertos	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código (Feb. 2021/2)	1
7.6.	Matanza de animales con fines profilácticos	Revisión exhaustiva del capítulo	Consulta de expertos	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	2
Título 8					
8.8.	Infección por el virus de la fiebre aftosa	Revisión exhaustiva del capítulo (incluyendo la armonización de los capítulos con reconocimiento oficial)	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2015/5)	1
8.10.	Encefalitis japonesa	Revisión exhaustiva del capítulo (relacionada con el trabajo en los Capítulos 12.4. y 12.11.)	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
8.11.	Infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i>	Revisión parcial para: - añadir recomendaciones para camellos y cabras - aclarar apartado 1(b) del Artículo 8.11.4.	Aún no se ha iniciado	Véase el informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código	3

8.13.	Paratuberculosis	Examen de las enmiendas en aras de coherencia con la revisión reciente del Capítulo del <i>Manual</i>	Aún no se ha iniciado	Véase el informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código	4
8.14.	Infección por el virus de la rabia	Revisión parcial para: - enmendar las disposiciones de importación de perros vacunados de países o zonas infectados - añadir recomendaciones para la implementación de un programa de vacunación contra la rabia para los perros	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2020/4)	1
		Revisión parcial para: - añadir recomendaciones sobre la rabia transmitida por animales silvestres	Trabajo preparatorio	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	3
8.15.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb 2019/6)	1
8.X.	Nuevo Capítulo sobre la Infección por <i>Coxiella burnetii</i> (fiebre Q)	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	2
8.Y.	Nuevo Capítulo sobre la Infección por <i>Leishmania</i> spp. (Leishmaniosis)	Desarrollo de un nuevo capítulo siguiendo el capítulo del <i>Manual</i>	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2022/3)	1
8.Z.	Nuevo capítulo sobre surra	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	2

Título 10					
10.3.	Laringotraqueítis infecciosa aviar	Estudio de las enmiendas en aras de coherencia con el capítulo recientemente revisado del <i>Manual</i>	Aún no se ha iniciado	Véase informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código	4
10.5.	Infección por <i>Mycoplasma gallisepticum</i> (Micoplasmosis aviar)	Actualización completa del capítulo (contenido y estructura) a partir de la actualización reciente del capítulo del <i>Manual</i> . Considerar la inclusión de <i>M. synoviae</i> en un capítulo aparte (e incluir la enfermedad en la lista)	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	3
10.9.	Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle	Supresión de la definición de aves de corral	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2022/3)	1
		Revisión en aras de armonización con la reciente revisión del Capítulo 10.4.	Aún no se ha iniciado	Véase informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código	3
Título 11					
11.4.	Encefalopatía espongiiforme bovina	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2019/7)	1
11.5.	Infección por <i>Mycoplasma mycoides</i> subsp. <i>mycoides</i> SC (perineumonía contagiosa bovina)	Armonización de los capítulos con reconocimiento oficial del estatus zosanitario	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	2
11.11.	Tricomonosis	Revisión exhaustiva del capítulo	Consulta de expertos	Véase informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código (Sep. 2020/2)	3
11.X.	Nuevo capítulo sobre la Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina)	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	2

Título 12					
12.1.	Infección por el virus de la peste equina	Armonización de los capítulos con reconocimiento oficial del estatus zoonosario. Propuestas del grupo <i>ad hoc</i> sobre peste equina y de la Comisión Científica	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	2
12.2.	Metritis contagiosa equina	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2020/4)	1
12.3.	Durina	Revisión exhaustiva del capítulo	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
12.4.	Encefalopatía equina (del Este o del Oeste)	Revisión exhaustiva del capítulo (relacionada con el trabajo en los Capítulos 8.10 y 12.11.)	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
12.6.	Infección por el virus de la gripe equina	Revisión parcial para: - añadir una definición de caso - revisar el Artículo 12.6. a partir de los resultados del trabajo coordinado por un laboratorio de referencia de la OMSA encaminado a evaluar los protocolos de vacunación de la gripe equina antes del embarque de caballos - considerar enmiendas ulteriores en el capítulo	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2019/6)	1
12.7.	Piroplasmosis equina	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2020/4)	1
12.11.	Encefalomiелitis equina venezolana	Revisión exhaustiva del capítulo (relacionada con el trabajo en los Capítulos 8.10. y 12.4.)	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2

Título 13					
13.2.	Enfermedad hemorrágica del conejo	Revisión parcial para: - añadir una definición de caso - añadir un nuevo artículo sobre la restitución del estatus libre - examinar otros artículos, según corresponda	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/1)	3
Título 14					
14.8.	Prurigo lumbar	Revisión exhaustiva del capítulo	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
14.9.	Viruela ovina y viruela caprina	No definido aún	Aún no se ha iniciado	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	3
14.X.	Nuevo capítulo sobre la infección por <i>Theileria</i> en pequeños rumiantes	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2017/4)	1
Título 15					
15.3.	Infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (Artículo 15.3.9.)	Revisión parcial dirigida a responder a la preocupación de que el régimen de pruebas en los centros de colecta de semen no sea suficiente para prevenir la introducción del virus a través del semen proveniente de países en los que existe la enfermedad	Aún no se ha iniciado	Véase informe de febrero de 2018 de la Comisión del Código	4
Otros					
X.X.	Nuevo capítulo sobre la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo	Desarrollo de un nuevo capítulo	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código En espera del trabajo en curso sobre la definición de caso	2
16.1.	Nuevo capítulo sobre la infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio	Desarrollo de un nuevo capítulo tras la inclusión en la lista y el capítulo del <i>Manual</i>	Enviado para comentario (propuesta para adopción en mayo de 2023)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2022/3)	1

X.Z.	Nuevo capítulo sobre la viruela del camello	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	2
-------------	---	---------------------------------	-------------------------	---	---

* Descripción del orden de prioridad	
1	<ul style="list-style-type: none"> - <i>trabajo activo para la Comisión del Código</i> - <i>consideración en el orden del día de la próxima reunión</i>
2	<ul style="list-style-type: none"> - <i>trabajo activo para la Comisión del Código</i> - <i>incorporación en el orden del día de la próxima reunión si el tiempo lo permite, dependiendo de otros avances</i>
3	<ul style="list-style-type: none"> - <i>no se procederá a un trabajo inmediato en este tema</i> - <i>necesidad de avanzar antes de incluirse en el orden del día de la próxima reunión</i>
4	<ul style="list-style-type: none"> - <i>asunto no activo</i> - <i>no se empezará inmediatamente</i>

¹ IETS: Sociedad Internacional de Tecnología de Embriones

GUÍA DEL USUARIO

[...]

B. Contenido del *Código Terrestre*

[...]

5. Las normas de los capítulos del Título 3 tratan del establecimiento, mantenimiento y evaluación de los Servicios Veterinarios, incluidas la legislación veterinaria y la comunicación. Esas normas buscan ayudar a los Servicios Veterinarios y la autoridad veterinaria de los Países Miembros a cumplir sus objetivos de mejora de la sanidad y del bienestar de los animales terrestres, así como de la salud pública veterinaria, y a crear y mantener la confianza en sus certificados veterinarios internacionales.
10. Las normas de cada uno de los capítulos de los Títulos 8 a 1516 están destinadas a impedir que los agentes patógenos de las enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA se introduzcan en un país importador. Tienen en cuenta la naturaleza de la mercancía comercializada, el estatus zoonosario del país, de la zona o del compartimento de exportación, y las medidas de atenuación del riesgo aplicables a cada mercancía.

Estas normas parten del supuesto de que el agente patógeno no está presente en el país importador o bien es objeto de un programa de control o de erradicación. Los Títulos 8 a 1516 se distribuyen en función de las especies hospedadoras del agente patógeno, según sea común a varias especies o afecte a una sola especie de las Apidae Apinae, Aves, Bovidae Bovinae, Equidae, Leporidae, Caprinae, y Suidae y Camelidae. Algunos capítulos contemplan medidas específicas para prevenir y controlar las infecciones de preocupación mundial. Aunque la OMSA tenga la intención de incluir un capítulo para cada enfermedad de la lista de la OMSA, por ahora no todas las enfermedades de la lista están cubiertas por un capítulo específico. Se trata de una iniciativa en curso, que depende de los conocimientos científicos disponibles y de las prioridades que establezca la Asamblea Mundial.

[...]

C. Cuestiones específicas

5. Requisitos a efectos del comercio

La OIE se ha propuesto añadir un artículo en el que se enumeren las mercancías consideradas seguras para el comercio sin necesidad de medidas de mitigación del riesgo dirigidas directamente contra una enfermedad, infección o infestación particular, independientemente del estatus zoonosario del país o de la zona de origen respecto del agente patógeno considerado, al principio de cada capítulo específico de enfermedad de la lista de los Títulos 8 a 1516. Se trata de una iniciativa en curso lo que explica que algunos capítulos no dispongan todavía de un artículo con la lista de las mercancías seguras. Cuando se enumera en un capítulo la lista de mercancías seguras, los países importadores no deberán imponer restricciones comerciales a esas mercancías respecto del agente patógeno considerado. El Capítulo 2.2. describe los criterios aplicados para la evaluación de la seguridad de las mercancías.

[...]

6. Certificados veterinarios internacionales

Un certificado veterinario internacional es un documento oficial que la autoridad veterinaria de un país exportador emite de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos 5.1. y 5.2. Enumera los requisitos de sanidad animal y, si procede, de salud pública que reúne la mercancía exportada. La calidad de los Servicios Veterinarios del país exportador es esencial

para ofrecer garantías a los socios comerciales de la seguridad sanitaria de los animales y productos exportados. Esto incluye los principios éticos de los Servicios Veterinarios la autoridad veterinaria en cuanto a la expedición de certificados veterinarios y sus antecedentes en el cumplimiento de sus obligaciones de notificación.

[...]

GLOSARIO

DISTRÉS

designa el estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.

[...]

HARINAS DE CARNE Y HUESOS

designa los productos proteicos sólidos que se obtienen cuando los tejidos animales son objeto de tratamiento térmico durante las operaciones de desolladura, e incluye los productos proteicos intermediarios que no son péptidos de peso molecular inferior a 10 000 daltons ni aminoácidos.

[...]

DOLOR

designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.

[...]

HARINA PROTEICA

designa cualquier producto sólido final o intermedio que contenga proteínas, obtenido durante la transformación de los tejidos animales, excluyendo sangre y productos sanguíneos los péptidos de una masa peso molecular inferior a 10 000 daltones y los aminoácidos.

[...]

CAPÍTULO 7.8.

UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN

[...]

Artículo 7.8.1.

Definiciones

A efectos de este capítulo se emplean los siguientes definiciones:

Análisis de daños-beneficios designa el balance entre los probables efectos nocivos (daños) en los animales y los beneficios potenciales obtenidos de la investigación propuesta.

Angustia designa el estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.

Animal clonado designa la copia genética de otro animal, vivo o muerto, creado por transferencia nuclear de células somáticas o por otra tecnología reproductiva.

Animal de laboratorio designa un animal destinado para utilizarse en la investigación. En la mayoría de los casos, esos animales han sido criados para tener una determinada condición fisiológica, metabólica, genética o libre de patógenos.

Biocontención designa los sistemas y procedimientos diseñados para evitar la liberación accidental de material biológico, incluyendo los alérgenos.

Bioexclusión designa las medidas establecidas para prevenir una transferencia no intencional de organismos adventicios que puede acarrear la consiguiente *infección* de los animales y, por lo tanto, afectar su sanidad, con lo que serían inutilizables para toda investigación.

Bioseguridad designa el proceso continuo de *evaluación y gestión* del riesgo destinado a minimizar o eliminar las *infecciones* microbiológicas causadas por organismos adventicios que pueden provocar enfermedades clínicas en humanos o animales o impedir que los animales sean aptos para la investigación biomédica.

Condicionamiento comportamental designa la asociación que hace un animal entre una respuesta particular (tal como presionar una barra) y un refuerzo particular que puede ser positivo (un alimento de recompensa, por ejemplo) o negativo (por ejemplo, una descarga eléctrica suave). Como resultado de esta asociación, puede modificarse un comportamiento específico del animal (aumento o disminución de su frecuencia o intensidad, por ejemplo).

Dolor designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.

Enriquecimiento ambiental designa el incremento de la complejidad del entorno de un animal en cautiverio (por ejemplo con juguetes, accesorios para las jaulas, dándole oportunidades de hurgar y alojarlo con otros de su misma especie) para incentivar la expresión de los comportamientos típicos de su especie, reducir comportamientos anormales y estimular sus funciones cognitivas.

Especies en peligro designa la población de organismos en peligro de extinción debido al escaso número de individuos

que la componen o debido a los cambios en su medioambiente o el aumento de los predadores.

Evaluación ética designa la consideración de la validez de la investigación o la justificación de emplear animales. Deberán detallarse: una evaluación y comparación de los daños potenciales para los animales y los posibles beneficios derivados de su empleo y el equilibrio entre ambos (véase, a continuación, análisis de daños y beneficios); y reflexiones sobre el protocolo experimental, la implementación de las 3 R, la cría y el cuidado animal y otros aspectos relacionados como la formación del personal. Los juicios éticos están influenciados por la opinión pública.

Proyecto de investigación (a veces denominado protocolo) designa la descripción escrita de un estudio, una experimentación, un programa de investigación o de cualquier otra actividad que exponga los objetivos, caracterice la utilización de los animales y aborde las consideraciones éticas.

Punto final humanitario designa el momento en el que se evita, se reduce o se pone fin al dolor y/o la angustia del animal experimental por medio de acciones tales como: administrar un tratamiento para aliviar el dolor y/o la angustia, terminar un procedimiento doloroso, retirar al animal del estudio o sacrificar un animal de modo compasivo.

Sufrimiento designa un estado no deseado y desagradable, resultado del impacto sobre un animal de una gran variedad de estímulos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos importantes. Se opone a la noción de bienestar animal.

[...]

CAPÍTULO 1.3.

ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES DE LA LISTA DE LA OMSA

Preámbulo

Las enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* incluidas en este capítulo se han evaluado de conformidad con el Capítulo 1.2. y constituyen la lista de la OMSA de enfermedades de los animales terrestres.

En caso de modificación de esta lista, aprobada en la Asamblea Mundial de Delegados, la nueva lista entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente.

Artículo 1.3.1.

En la categoría de enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* comunes a varias especies están incluidas las siguientes:

- Carhunco bacteridiano
- Cowdriosis
- Encefalitis japonesa
- Encefalomiелitis equina (del Este)
- Fiebre del Nilo Occidental
- Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
- Fiebre Q
- Infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*
- Infección por *Echinococcus granulosus*
- Infección por *Echinococcus multilocularis*
- Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*
- Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky
- Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica
- Infección por el virus de la fiebre aftosa
- Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- Infección por el virus de la lengua azul
- Infección por el virus de la peste bovina

-
- Infección por el virus de la rabia
 - **Infección por *Leishmania* spp. (Leishmaniosis)**
 - Infección por *Trichinella* spp.
 - Infección por *Trypanosoma brucei*, *Trypanosoma congolense*, *Trypanosoma simiae* y *Trypanosoma vivax*
 - Miasis por *Chrysomya bezziana*
 - Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
 - Paratuberculosis
 - Surra (*Trypanosoma evansi*)
 - Tularemia.

Artículo 1.3.2.

En la categoría de las enfermedades e infecciones de los bovinos están incluidas las siguientes:

- Anaplasmosis bovina
- Babesiosis bovina
- Campilobacteriosis genital bovina
- Diarrea viral bovina
- Encefalopatía espongiiforme bovina
- Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (Perineumonía contagiosa bovina)
- Leucosis bovina enzoótica
- Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
- Septicemia hemorrágica
- Infección por *Theileria annulata*, *Theileria orientalis* y *Theileria parva*
- Tricomonosis.

Artículo 1.3.3.

En la categoría de las enfermedades e infecciones de los ovinos/caprinos están incluidas las siguientes:

- Agalaxia contagiosa
- Artritis/encefalitis caprina
- Enfermedad de Nairobi
- Epididimitis ovina (*Brucella ovis*)

-
- Infección por *Chlamydia abortus* (Aborto enzoótico de las ovejas o clamidiosis ovina)
 - Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes
 - Maedi-visna
 - Pleuroneumonía contagiosa caprina
 - Prurigo lumbar
 - Salmonelosis (*S. abortusovis*)
 - Viruela ovina y viruela caprina.

Artículo 1.3.4.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los équidos están incluidas las siguientes:

- Anemia infecciosa equina
- Durina
- Encefalomiелitis equina (del Oeste)
- Encefalomiелitis equina venezolana
- Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo)
- Infección por el herpesvirus equino 1 (Rinoneumonitis equina)
- Infección por el virus de la arteritis equina
- Infección por el virus de la gripe equina
- Infección por el virus de la peste equina
- Metritis contagiosa equina
- Piroplasmosis equina.

Artículo 1.3.5.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los suidos están incluidas las siguientes:

- Encefalitis por virus Nipah
- Gastroenteritis transmisible
- Infección por el virus de la peste porcina africana
- Infección por el virus de la peste porcina clásica
- Infección por el virus del síndrome disgénésico y respiratorio porcino

Artículo 1.3.6.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de las aves están incluidas las siguientes:

-
- Bronquitis infecciosa aviar
 - Bursitis infecciosa (Enfermedad de Gumboro)
 - Clamidiosis aviar
 - Hepatitis viral del pato
 - Infección por el virus de enfermedad de Newcastle
 - Infección por los virus de influenza aviar de alta patogenicidad
 - Infección por *Mycoplasma gallisepticum* (Micoplasmosis aviar)
 - Infección por *Mycoplasma synoviae* (Micoplasmosis aviar)
 - Infección en las aves que no sean *aves de corral*, incluyendo las *aves silvestres*, por los virus de influenza de tipo A de alta patogenicidad
 - Infección en las aves domésticas o en las *aves silvestres cautivas* por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre y que está asociada a consecuencias graves
 - Laringotraqueítis infecciosa aviar
 - Pulorosis
 - Rinotraqueítis del pavo
 - Tifosis aviar.

Artículo 1.3.7.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los lagomorfos leporidos están incluidas las siguientes:

- Enfermedad hemorrágica del conejo
- Mixomatosis.

Artículo 1.3.8.

En la categoría de las enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* de las abejas están incluidas las siguientes:

- Infección de las abejas melíferas por *Melissococcus plutonius* (Loque europea)
- Infección de las abejas melíferas por *Paenibacillus larvae* (Loque americana)
- Infestación de las abejas melíferas por *Acarapis woodi*
- Infestación de las abejas melíferas por *Tropilaelaps* spp.
- Infestación de las abejas melíferas por *Varroa* spp. (Varroosis)
- Infestación por *Aethinatumida* (Escarabajo de las colmenas).

Artículo 1.3.9.

En la categoría de otras las enfermedades e *infecciones* de los camelidos están incluidas las siguientes:

– Infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio

– Leishmaniasis

– Viruela del camello.

CAPÍTULO 8.8.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA

Artículo 8.8.1.

Disposiciones generales

- 1) Se sabe que numerosas especies diferentes que pertenecen a diversos órdenes taxonómicos son susceptibles a la *infección* por el virus de la fiebre aftosa. Su importancia epidemiológica dependerá del grado de susceptibilidad, del sistema de cría, de la densidad y del tamaño de las poblaciones, y del contacto entre ellas. Entre los *Camelidae*, únicamente los camellos bactrianos (*Camelus bactrianus*) son lo suficientemente susceptibles como para revestir una posible significación epidemiológica. Los dromedarios (*Camelus dromedarius*) no son susceptibles a la *infección* por el virus de la fiebre aftosa, y los camélidos sudamericanos no se consideran epidemiológicamente importantes.
- 2) A efectos del *Código Terrestre*, la fiebre aftosa se define como una *infección* de los animales del suborden *Ruminantia* y de las familias *Suidae* y las subfamilias *Bovinae*, *Caprinae* y *Cervidae*, y de las subfamilias *Bovinae*, *Caprinae* y *Antilopinae* de la familia *Bovidae* del orden *Artiodactyla*, así como de *Camelus bactrianus* (en adelante, “animales susceptibles”), causada por el virus de la fiebre aftosa.

2bis) A efectos del presente capítulo, un “«bovino»” designa los animales de las especies *Bos taurus* o *Bos indicus*.

- 3) La aparición de la *infección* por el virus de la fiebre aftosa se define por las siguientes circunstancias:
 - a) el aislamiento e y la identificación como tal del virus de la fiebre aftosa en una muestra procedente de un animal enumerado en el apartado 2; o
 - b) la identificación detección de antígeno o ácido ribonucleico viral ~~vírico~~ específicos del virus de la fiebre aftosa en una muestra procedente de un animal enumerado en el apartado 2 que haya manifestado signos clínicos compatibles con la fiebre aftosa, o que esté relacionado epidemiológicamente con ~~una sospecha o un brote~~ caso confirmado o presunto de fiebre aftosa, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la fiebre aftosa; o
 - c) la identificación detección de anticuerpos contra proteínas estructurales (PE) o proteínas no estructurales (PNE) del virus de la fiebre aftosa que no sean consecuencia de la *vacunación*, en una muestra de un animal enumerado en el apartado 2 que haya manifestado signos clínicos compatibles con la fiebre aftosa, o que esté relacionado epidemiológicamente con ~~una sospecha o un brote~~ caso confirmado o presunto de fiebre aftosa, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la fiebre aftosa.
- 4) La transmisión del virus de la fiebre aftosa en una población vacunada se demuestra por un cambio de los resultados en las pruebas virológicas o serológicas que indique una *infección* reciente, incluso en ausencia de signos clínicos de la enfermedad o de motivos para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la fiebre aftosa. La transmisión del virus de la fiebre aftosa deberá notificarse a la OMSA como aparición de *infección*.
- 5) A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de incubación* de la fiebre aftosa es de 14 días.
- 6) La *infección* por el virus de la fiebre aftosa puede dar lugar al desarrollo de la enfermedad con diversos grados de gravedad y a la transmisión del virus, que puede persistir en la faringe de rumiantes y en sus ganglios linfáticos durante un periodo variable, aunque limitado, mayor a 28 días tras la *infección*. Si bien a A estos animales se les ha denominado portadores., El búfalo africano (*Syncerus caffer*) es la única especie infectada persistentemente en la que se ha demostrado la transmisión del virus de la fiebre aftosa de animales infectados persistentemente ha sido

demostrada. Sin embargo, es poco común la transmisión del virus del búfalo africano estas especies al ganado doméstico.

- 7) ~~Este capítulo no trata solamente de la presencia de signos clínicos causados por el virus de la fiebre aftosa, sino también de la presencia de infección y transmisión a pesar de la ausencia de signos clínicos.~~
- 78) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.8.1bis.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus zoonosanitario del país exportador o de la zona de exportación, las autoridades veterinarias no deberán exigir ninguna condición relacionada con la fiebre aftosa cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) leche UHT y sus derivados;
- 2) carne productos cárnicos tratados térmicamente en un recipiente sellado herméticamente con un valor F₀ de 3 o superior;
- 3) harinas de carne y huesos y harinas proteicas de sangre;
- 4) gelatina;
- 5) embriones de bovinos recolectados in vivo cuya recolección, tratamiento y almacenamiento se hayan llevado a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.8.;
- 6) pieles apelmbradas, pieles adobadas y cueros semielaborados;
- 7) alimento seco para mascotas (extrusionado).

Se pueden comercializar con total seguridad otras mercancías derivadas de especies animales susceptibles siempre que se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones enunciadas en los artículos relevantes de este capítulo.

Artículo 8.8.2.

País o zona libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación

Para establecer una zona en que no se aplica la vacunación, se seguirán los principios enunciados en el Capítulo 4.43.

Los animales susceptibles de un país o una zona libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación deberán estar protegidos por la aplicación de medidas de biosseguridad que impidan la entrada del virus en el país o la zona libres.

Tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes con cualquier país o zona vecinos infectados, estas medidas podrán incluir la instauración de una zona de protección.

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de fiebre aftosa sin vacunación cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2 del Artículo 1.4.6. y si, durante al menos los últimos 12 meses, se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la zona libres propuestos:

Para poder optar a su inclusión en la lista de países o zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, un País Miembro deberá:

- 1) ~~haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;~~

-
- 2) enviar una declaración a la OIE en la que se haga constar que, durante los 12 últimos meses, en el país o la zona libres de fiebre aftosa propuestos:
- 1) No ha habido ningún caso de infección por el virus de la fiebre aftosa.
 - 2) La autoridad veterinaria ha tenido conocimiento actual y autoridad sobre todos los rebaños de animales domésticos y silvestres cautivos susceptibles del país o de la zona.
 - 3) La autoridad veterinaria ha tenido conocimiento actual sobre la distribución; y el hábitat y los signos de aparición de la enfermedad, obtenido mediante la vigilancia pasiva de los animales silvestres y asilvestrados susceptibles del país o de la zona.
 - 4) Se ha establecido una vigilancia adecuada de conformidad con:
 - a) el Artículo 1.4.6., cuando puede demostrarse la ausencia histórica, o
 - b) los a) se ha procedido a una vigilancia de acuerdo con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., cuando no puede demostrarse la ausencia histórica, incluida la para detectar de signos clínicos de fiebre aftosa, y demostrar se demuestre lo siguiente que no hay indicios de:
 - i) No se identificó infección por el virus de la fiebre aftosa en los animales no vacunados.
 - ii) No se identificó transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales previamente vacunados. cuando un país o zona libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación están optando por no aplicar la vacunación;
 - 5) e) Se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la infección; en particular, las importaciones y los movimientos de mercancías hacia el país o la zona se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del Código Terrestre. La introducción de animales vacunados se ha llevado a cabo de conformidad con únicamente:
 - a) desde un país o una zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.8.11. o el Artículo 8.8.11-bis; o
 - e) los Artículos 8.8.8. y 8.8.9., 8.8.9bis., 8.8.11. y 8.8.11bis se han establecido y supervisado efectivamente. Todos los animales vacunados destinados a sacrificio directo de acuerdo con
 - b) para sacrificio, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 8.8.8.; y 8.8.9bis., para los animales destinados a sacrificio, dieron resultados satisfactorios en las deberán someterse a inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.3.2. En el caso de los rumiantes, la cabeza, incluidos la faringe, la lengua y los nódulos linfáticos asociados, fue destruida, o tratada de conformidad con el Artículo 8.8.31.;
 - 6) La vacunación contra la fiebre aftosa está prohibida, y se ha implementado y supervisado la prohibición de manera efectiva.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Artículo 1.6.6. podrán el El país Miembro o la zona propuestos se incluirá en la lista de países o zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación de conformidad con el Capítulo 1.6.

Para permanecer en la lista, deberán volver a presentar todos los años el país o la zona deberá volver a confirmar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente y de las disposiciones pertinentes del apartado 4 del Artículo 1.4.6., y presentar pruebas documentadas de lo indicado en los apartados precedentes. a la OIE la información mencionada en los apartados 2), 3) y 4) anteriores y Asimismo, el país o la zona deberán notificarle a la OMSA señalarle cualquier cambio en su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, incluidos los relativos a los apartados 3b) y 4), de conformidad con los requisitos del Capítulo 1.1.

Un país o una zona libres de fiebre aftosa pueden mantener su estatus de país o zona libre a pesar de la incursión de búfalos africanos potencialmente infectados, siempre que el programa de vigilancia justifique la ausencia de transmisión del virus de la fiebre aftosa.

Si se respeta lo dispuesto en el los apartados 34 1) a 4), el estatus de un país o una zona no se verá afectado por la aplicación de una *vacunación* de emergencia oficial a animales susceptibles a la fiebre aftosa de colecciones zoológicas ante una amenaza de fiebre aftosa identificada por las *autoridades veterinarias*, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La colección zoológica tiene por finalidad primera exhibir animales o preservar especies raras, ha sido identificada, incluidos los límites de la instalación, y está incluida en el plan de emergencia del país para la fiebre aftosa.
- Se han instaurado medidas de *bioseguridad* apropiadas, entre ellas, la separación efectiva de otras poblaciones de animales domésticos o *fauna silvestre* susceptibles.
- Los animales se han identificado como pertenecientes a la colección, y puede rastrearse cualquier desplazamiento.
- La vacuna utilizada cumple las normas descritas en el *Manual Terrestre*.
- La *vacunación* se lleva a cabo bajo la supervisión de la *autoridad veterinaria*.
- La colección zoológica es objeto de *vigilancia* durante, por lo menos, los 12 meses posteriores a la *vacunación*.

En el caso de solicitarse el estatus de zona libre para una nueva zona libre en que no se aplica la *vacunación* adyacente a otra zona libre de fiebre aftosa que ya disponga de este estatus, deberá establecerse si la nueva zona se fusionará con la zona adyacente para formar una zona ampliada. Si ambas zonas permanecen separadas, deberán documentarse detalladamente las medidas de control que se aplicarán para mantener el estatus de las zonas separadas, en particular, en lo relativo a la identificación y al control de desplazamientos de animales entre las zonas de mismo estatus, de acuerdo con el Capítulo 4.3.

En caso de incursión de búfalos africanos errantes, se deberá establecer una zona de protección de conformidad con el Artículo 4.4.6., con el fin de gestionar la amenaza y mantener el estatus libre del resto del país.

Una Si se establece una zona de protección, utilizada para preservar el estatus de país o zona libre de una probabilidad de introducción de virus de la fiebre aftosa identificada recientemente deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4.4.6. Si se lleva a cabo la vacunación en la zona de protección, esto no afectará el estatus libre estatus zoonosanitario del resto del país o la zona no se verá afectado.

Un país o una zona libre de fiebre aftosa en que no se **practica aplica** la *vacunación* pueden mantener su estatus de país o zona libres a pesar de la incursión de búfalos africanos provenientes de un país o zona vecinos infectados, siempre que se demuestre que siguen cumpliéndose las disposiciones de este artículo, y tras la presentación de las pruebas documentadas y su posterior aceptación por parte de la OMSA. pertinentes y que se hubiera presentado a la OIE pruebas documentadas aceptadas por dicha organización.

Artículo 8.8.3.

País o zona libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación

Para establecer una zona en que se aplica la *vacunación*, se seguirán los principios enunciados en el Capítulo 4.3.

Los animales susceptibles de un país o una zona libres de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación* deberán ser protegidos por medidas de *bioseguridad* para impedir la entrada del virus en el país o la zona libres. Tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes con cualquier país o zona vecinos infectados, estas medidas podrán incluir la instauración de una *zona de protección*.

Basándose en la epidemiología de la fiebre aftosa en el país, podrá decidirse vacunar únicamente a una *subpoblación* definida compuesta de ciertas especies o a otros subconjuntos de la población total susceptible.

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de fiebre aftosa en que se aplica la con vacunación cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2 del Artículo 1.4.6. y si se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la zona libre propuestos. Para poder optar a su inclusión en la lista de países o zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, un País Miembro deberá:

- 1) Durante al menos los últimos 12 meses: haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
- 2) enviar a la OIE una declaración en la que, basándose en vigilancia descrita en el apartado 3), haga constar que en el país o la zona libres de fiebre aftosa propuestos:
 - a) no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa durante los dos últimos años;
 - a) no se ha detectado ningún indicio de ninguna transmisión del virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
 - b) no se ha registrado ninguna infección por el virus de la fiebre aftosa en las subpoblaciones no vacunadas ningún caso con signos clínicos de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
 - c) la autoridad veterinaria tiene ha tenido conocimiento actual y autoridad sobre todos los rebaños de animales domésticos y silvestres cautivos susceptibles del país o de la zona;
 - d) la autoridad veterinaria tiene ha tenido conocimiento actual sobre la distribución; y el hábitat y los signos de aparición de la enfermedad, obtenido mediante la vigilancia pasiva de los animales silvestres y asilvestrados susceptibles del país o de la zona;
 - e) se ha aplicado la vacunación sistemática y obligatoria en la población diana para lograr una adecuada cobertura de la vacunación y la inmunidad de la población; basándose en la epidemiología de la fiebre aftosa en el país o en la zona, podrá decidirse vacunar únicamente a una subpoblación definida compuesta de ciertas especies o a otros subconjuntos de la población susceptible total;
 - f) se ha practicado la vacunación tras una selección adecuada de cepas vacunales;
 - g) se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la infección; en particular, las importaciones y los movimientos de mercancías hacia el país o la zona se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del Código Terrestre.
- 23) Durante los últimos 24 mesesaportar pruebas documentadas de que:
 - a) se ha llevado a cabo una vigilancia adecuada para detectar signos clínicos de fiebre aftosa de conformidad con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., para detectar signos clínicos de fiebre aftosa durante los dos últimos años y que demuestre lo dispuesto en los puntos 1(a) y 1(b) del presente artículo. demostrar que no ha habido hay indicios de
 - i) infección por el virus de la fiebre aftosa en animales no vacunados durante los dos últimos años 12 últimos meses;
 - ii) transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales vacunados durante los 12 últimos meses;
 - b) se han tomado medidas normativas para la prevención y detección precoz de la fiebre aftosa durante los dos 12 últimos años meses;
 - e) se ha aplicado la vacunación sistemática y obligatoria en la población diana para lograr una adecuada cobertura de la vacunación y la inmunidad de la población vacunados durante los dos últimos años 12 últimos meses;
 - d) se ha practicado la vacunación tras una adecuada selección de cepas vacunales vacunados durante los dos últimos años 12 últimos meses;

- 4) ~~describir detalladamente y presentar pruebas documentadas de que durante los 12 últimos meses la correcta aplicación y supervisión de:~~
- a) ~~las fronteras de la zona libre de fiebre aftosa propuesta, en caso de proponerse dicha zona se han establecido y supervisado efectivamente;~~
 - b) ~~las fronteras y las medidas de bioseguridad de una cualquier zona de protección, en su caso se han establecido y supervisado efectivamente;~~
 - c) ~~el sistema para impedir la entrada del virus de la fiebre aftosa en el país o la zona libres de fiebre aftosa propuestos, en particular las medidas descritas en los Artículos 8.8.8., 8.8.9 y 8.8.12. se ha establecido y supervisado efectivamente;~~
 - d) ~~el control de desplazamientos de animales susceptibles y sus productos hacia el país o la zona libres de fiebre aftosa propuestos se ha establecido y supervisado efectivamente.~~

~~Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Artículo 1.6.6. podrán el país Miembro o la zona propuestos se incluirá en la lista de países o zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación de conformidad con el Capítulo 1.6.~~

~~Para permanecer en la lista, deberán volver a presentar todos los años el país o la zona deberá volver a confirmar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente y de las disposiciones pertinentes del apartado 4 del Artículo 1.4.6., y presentar pruebas documentadas de lo indicado en los apartados precedentes. a la OIE la información mencionada en los apartados 2), 3) y 4) anteriores y Asimismo, el país o la zona deberá notificarle a la OMSA señalarle cualquier cambio de en su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, incluidos los relativos a los apartados 3b) y 4), de conformidad con los requisitos del Capítulo 1.1.~~

Artículo 8.8.3bis.

Transición del estatus de vacunación en un país o zona libre de fiebre aftosa

Tal como se recomienda en el Artículo 4.18.10., los programas de vacunación podrán incluir una estrategia de salida.

Si un País Miembro que reúne los requisitos de un país o una zona libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, y que ha sido reconocido como tal por la OMSA, desea cambiar su estatus para ser reconocido país o zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, deberá notificar previamente a la OMSA la fecha prevista del cese de la vacunación y solicitar el nuevo estatus en el plazo de 24 meses tras dicho cese. El estatus sanitario de ese país o esa zona no cambiará hasta que la OMSA compruebe que se cumple lo dispuesto en el Artículo 8.8.2. Si el expediente la solicitud para el nuevo estatus no se presenta en el plazo de 24 meses tras el cese, o si la OMSA no aprueba el cumplimiento, se suspenderá el estatus de país o zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación. Si el país o la zona no reúne los requisitos del Artículo 8.8.2., deberán demostrar, en el plazo de tres meses, que cumplen lo dispuesto en el Artículo 8.8.3.; de lo contrario, se les retirará suspenderá el estatus.

Si un País Miembro que reúne los requisitos de un país o una zona libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación y que ha sido reconocido como tal por la OMSA desea cambiar su estatus para ser reconocido país o zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, deberá presentar a la OMSA una solicitud y un plan según la estructura del cuestionario, indicando la fecha prevista para el inicio de la vacunación. El estatus sanitario de país o zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación no cambiará hasta que la OMSA le apruebe la solicitud y el plan. Tan pronto como se reconozca el estatus libre de fiebre aftosa en que se aplica la con vacunación, el país o la zona podrán empezar la vacunación. El País Miembro deberá demostrar en el plazo de seis meses que cumple lo dispuesto en el Artículo 8.8.3. durante este periodo; de lo contrario, se le retirará suspenderá el estatus.

Si un país necesita definir una zona de protección de De conformidad con el Artículo 4.34.6., como respuesta a un aumento de riesgo, incluyendo la práctica de la vacunación, una vez que la zona de protección haya sido aprobada por la OIE, el estatus libre del resto del país o de la zona no cambiará.

En el caso de solicitarse el estatus de zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación para una nueva zona libre adyacente a otra que ya disponga de ese estatus, deberá establecerse si la nueva zona se fusionará con la zona adyacente para formar una zona ampliada. Si ambas zonas permanecen separadas, deberán documentarse detalladamente las medidas de control que se aplicarán para mantener el estatus de las zonas separadas, en particular, en lo relativo a la identificación y al control de desplazamientos de animales entre las zonas de mismo estatus, de acuerdo con el Capítulo 4.3.

Artículo 8.8.4.

Compartimento libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación

Podrá establecerse un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación en un cualquier país o una zona libre de fiebre aftosa o en un país o una zona infectados. Para definir el *compartimento* se aplicarán los principios enunciados en los Capítulos 4.34 y 4.45. Los animales susceptibles del *compartimento* libre de fiebre aftosa deberán separarse de otros animales susceptibles mediante un plan sistema eficaz de gestión de bioseguridad.

Todo País Miembro que desee establecer un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales y, si no está libre de fiebre aftosa, contar con un *programa oficial de control* y un sistema de *vigilancia de la fiebre aftosa* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., que permita conocer la prevalencia, la distribución y las características de la fiebre aftosa en el país o la zona;
- 2) declarar que en el *compartimento* libre de fiebre aftosa:
 - a) no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
 - ab) no ha ocurrido ninguna infección por el virus de la fiebre aftosa durante los últimos 12 meses;
 - be) la *vacunación* contra la fiebre aftosa está prohibida;
 - ce) no hay ~~habido~~ ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa en los últimos 12 meses;
 - de) los animales, el semen, los embriones y los productos de origen animal solo se introducirán según lo contemplado en los artículos aplicables del presente capítulo;
 - ef) pruebas documentadas demuestran que se lleva a cabo una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.;
 - fg) se ha instaurado un sistema de *identificación y trazabilidad* de los animales de acuerdo con lo previsto en los Capítulos 4.21. y 4.32.;
- 3) describir detalladamente:
 - a) la *subpoblación* animal del *compartimento*;
 - b) el *plan de bioseguridad* para reducir los riesgos identificados por la *vigilancia* llevada a cabo de acuerdo con el apartado 1.

El *compartimento* deberá ser aprobado por la *autoridad veterinaria*. La ~~primera~~ aprobación solo podrá otorgarse si no se hubiera registrado ~~ese alguna~~ infección por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión del virus de la fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor del *compartimento* durante los tres meses previos al establecimiento efectivo del plan de bioseguridad.

Artículo 8.8.4bis.

Compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación

Podrá establecerse un compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación en un país o una zona libres en que se aplica la vacunación o en un país o una zona infectados. Para definir el compartimento se aplicarán los principios enunciados en los Capítulos 4.34. y 4.45. Los animales susceptibles del compartimento libre deberán separarse de otros animales susceptibles mediante un plan eficaz de bioseguridad.

Todo País Miembro que desee establecer un compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales y, si no está libre de fiebre aftosa, contar con un programa oficial de control y un sistema de vigilancia de la fiebre aftosa acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., que permita conocer la prevalencia, la distribución y las características de la fiebre aftosa en el país o la zona;
- 2) declarar que en el compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación:
 - a) no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
 - ab) no se ha detectado ocurrido ningún indicio de infección por ninguna infección por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión del virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses anteriores;
 - b) la vacunación contra la fiebre aftosa está prohibida;
 - be) se ha aplicado la vacunación sistemática y obligatoria utilizando una vacuna que cumple las normas descritas en el Manual Terrestre, incluyendo la adecuada selección de cepas vacunales, y la cobertura de la vacunación y la inmunidad de la población son controladas atentamente;
 - ce) los animales, el semen, los embriones y los productos de origen animal solo se introducirán según lo contemplado en los artículos aplicables del presente capítulo;
 - de) pruebas documentadas demuestran que se lleva a cabo con regularidad una vigilancia virológica y serológica clínica acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., para detectar la infección de manera precoz con un grado de fiabilidad alto;
 - ef) se ha instaurado un sistema de identificación y trazabilidad de los animales de acuerdo con lo previsto en los Capítulos 4.21. y 4.32.;
- 3) describir detalladamente:
 - a) la subpoblación animal del compartimento;
 - b) el plan de bioseguridad para reducir los riesgos identificados por la vigilancia llevada a cabo de acuerdo con el apartado 1) y el plan de vacunación;
 - c) la implementación de los apartados 2(be), 2(de) y 2(ef).

El compartimento deberá ser aprobado por la autoridad veterinaria. La aprobación solo podrá otorgarse si no se hubiera registrado caso alguno infección por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión del virus de la fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor del compartimento durante los tres meses previos al establecimiento efectivo del plan de bioseguridad.

Artículo 8.8.5.

País o zona infectados por el virus de la fiebre aftosa

A efectos del presente capítulo, Se considerará que un país o una zona están infectados por el virus de la fiebre aftosa son aquellos que si no reúnen las condiciones para poder ser calificados de aceptados como país o zona libres de fiebre aftosa en que se aplica o no la vacunación.

Artículo 8.8.5bis.

Establecimiento de una zona de protección en un país o una zona libres del virus de la fiebre aftosa

Los animales susceptibles de un país o una zona libres de fiebre aftosa deberán estar protegidos por medidas de bioseguridad para impedir la entrada del virus en el país o la zona libres. Tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes con cualquier país o zona vecinos infectados, estas medidas podrán incluir la instauración de una zona de protección.

Podrá establecerse una zona de protección de conformidad con las disposiciones del Artículo 4.4.6. ante el aumento del riesgo de fiebre aftosa. La autoridad veterinaria deberá presentar a la OMSA cuanto antes, además de los requisitos del Artículo 4.4.6., pruebas documentadas de los siguientes puntos además de los requisitos del Artículo 4.4.6. para respaldar la solicitud:

- 1) Las poblaciones de animales susceptibles de la zona de protección se han identificado claramente como pertenecientes a dicha zona.
- 2) Se ha instaurado un control estricto de los desplazamientos de animales susceptibles y productos derivados de ellos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente capítulo.
- 3) Se ha instaurado una vigilancia intensificada en la zona de protección y en el resto del país o de la zona, de conformidad con los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.
- 4) Se ha instaurado una bioseguridad intensificada en la zona de protección ~~el resto del país.~~
- 5) Se implementan campañas de sensibilización destinadas al público en general, a criadores, comerciantes y veterinarios, y a otras partes interesadas pertinentes.
- 6) Se ha instaurado un plan de bioseguridad que incluye la aplicación de la vacunación de emergencia, en especial cuando se establece una zona de protección en un país o una zona libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.

Se considerará que la zona de protección está efectivamente establecida cuando se hayan implementado las condiciones dispuestas en el presente artículo y en el Artículo 4.4.6., y tras la presentación de las pruebas documentadas y su posterior aceptación por parte de la OMSA.

Si se implementa la vacunación en la zona de protección establecida en un país o una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, se suspenderá el estatus libre de la zona de protección, ~~pero~~ y el estatus libre del resto del país o de la zona no se verá afectado. Se podrá recuperar el estatus de la zona de protección siguiendo las disposiciones del apartado 1 del Artículo 8.8.7. Alternativamente, si ~~Si~~ el País Miembro desea mantener la vacunación en la zona de protección, regirá el Artículo 8.8.3bis.

En caso de un brote dentro de una zona de protección previamente libre, se suspenderá el estatus libre de la zona de protección, ~~el que podrá recuperarse cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 8.8.7.~~ ~~pero~~ y el estatus libre del resto del país o de la zona no se verá afectado. Para establecer ~~Como alternativa,~~ ~~si~~ la autoridad veterinaria establece una zona de contención tras un brote en la zona de protección, la autoridad veterinaria deberá presentar a la OMSA cuanto antes una solicitud de conformidad con los Artículos 4.4.7. y 8.8.6. En particular, al presentar una solicitud de zona de contención, deberá indicarse si los límites de dicha zona son los mismos que los de la zona de protección o si la zona de contención estará dentro de los límites de la zona de protección.

El ~~plazo para~~ Una zona de protección, cuyo estatus libre no ha cambiado, deberá ser menor a limitarse a ~~menos de~~ 24 meses a partir de la fecha en que la OMSA aprobó el establecimiento de la zona. Los Países Miembros deberán solicitar o

bien la eliminación de la zona de protección, o bien el reconocimiento oficial de la zona de protección como una zona separada, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de aprobación por parte de la OMSA.

Artículo 8.8.6.

Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona previamente libres de fiebre aftosa

En caso de brotes limitados en un país o una zona previamente libres de fiebre aftosa en que se aplica o no la vacunación, incluso dentro de una zona de protección, podrá establecerse, de conformidad con el Artículo 4.4.7., una zona de contención única que agrupe todos los brotes relacionados epidemiológicamente, con el fin de para reducir al mínimo el impacto en ~~todo~~ el país o la zona. de conformidad con el Artículo 4.4.7.

Para ello y para que el País Miembro saque pleno provecho de este proceso, la *autoridad veterinaria* deberá presentar a la OMSA cuanto antes, además de los requisitos del Artículo 4.4.7. para respaldar la solicitud, pruebas documentadas de los siguientes puntos para respaldar la solicitud:

- 1) En cuanto se albergaron sospechas, se impusieron una estricta prohibición de los desplazamientos en las explotaciones sospechosas y el control de los desplazamientos de animales en el país o la zona, y se instauraron controles eficaces del transporte de animales y otras mercancías mencionadas en el presente capítulo en el país o la zona.
- 2) Cuando se confirmaron las sospechas, se reforzaron impuso una la prohibición adicional de los desplazamientos de animales susceptibles en toda la zona de contención, y se reforzó el los controles del los desplazamientos transporte descritos en el apartado 1).
- 3) los límites definitivos de la zona de contención se establecieron tras una investigación epidemiológica (rastreo de orígenes y destinos) que demostró la existencia de vínculos epidemiológicos entre los brotes y reveló que su número y distribución geográfica eran limitados;
- 34) Se ha investigado epidemiológicamente el origen probable de los brotes.
- 5) se ha aplicado el sacrificio sanitario, con o sin vacunación de emergencia;
- 6) no se han vuelto a detectar casos en la zona de contención durante, por lo menos, dos periodos de incubación, tal como se definen en el Artículo 8.8.1., después del sacrificio sanitario del último caso detectado;
- 7) las poblaciones de animales domésticos y silvestres cautivos susceptibles presentes en la zona de contención se han identificado claramente como pertenecientes a esa zona;
- 48) Se ha instaurado una vigilancia en la zona de contención y en el resto del país o de la zona, de conformidad con los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.
- 59) Se han tomado medidas que impiden que el virus de la fiebre aftosa se propague al resto del país o de la zona, tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes.

Durante el proceso de establecimiento de la zona de contención, se suspenderá el estatus de las áreas libres de fiebre aftosa situadas fuera de la zona de contención. El estatus sanitario de dichas las áreas libres de fiebre aftosa situadas fuera de la zona de contención se suspenderá mientras no se haya establecido una zona de contención; pero, una vez que la OIE haya reconocido que dicha zona de contención cumple lo dispuesto en los apartados 1) a 9) anteriores, podrá restituirse el estatus sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 8.8.7. una vez que la zona de contención haya sido aprobada por la OMSA como conforme con los apartados 1 a 5 anteriores. Deberá identificarse el origen de las mercancías de animales susceptibles destinadas al comercio internacional, es decir señalarse si el lugar de procedencia está situado dentro o fuera de la zona de contención.

En caso de una nueva aparición de *infección* por el virus de la fiebre aftosa en animales no vacunados o de la transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales vacunados en la zona de contención establecida de conformidad con el

apartado 4(a) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la *zona de contención*, y se suspenderá el estatus **libre** de todo el país o la *zona libres de fiebre aftosa* hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 8.8.7.

En caso de aparición de la infección por el virus de la fiebre aftosa en animales no vacunados o de la transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales vacunados situados fuera de una zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(a) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la *zona de contención*, y se suspenderá el estatus **libre** de todo el país o la *zona* hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 8.8.7.

La restitución del estatus de *zona libre de fiebre aftosa* a la *zona de contención* deberá hacerse dentro de los 24 ~~182~~ meses siguientes a su aprobación y según las disposiciones del Artículo 8.8.7.

Artículo 8.8.7.

Restitución del estatus de país o zona libres de fiebre aftosa (véanse las figuras 1 y 2)

- 1) Cuando se registre una infección ~~ease~~ por el virus de la fiebre aftosa en un país o una *zona previamente* libres de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*, se requerirá uno de los siguientes periodos de espera para la restitución del estatus libre de fiebre aftosa:
 - a) tres meses después de la eliminación del último animal sacrificado si se recurre al *sacrificio sanitario* sin *vacunación* de emergencia, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.; o
 - b) tres meses después de la eliminación del último animal sacrificado o del *sacrificio* de todos los animales vacunados (de las dos cosas, la más reciente) si se recurre al *sacrificio sanitario* con *vacunación* de emergencia, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.; o
 - c) seis meses después de la eliminación del último animal sacrificado o de la última *vacunación* (de las dos cosas, la más reciente) si se recurre al *sacrificio sanitario* y a la *vacunación* de emergencia sin el *sacrificio* de todos los animales vacunados, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42. Sin embargo, esto requiere un estudio serológico para la detección de anticuerpos contra ~~proteínas no estructurales~~ PNE del virus de la fiebre aftosa con el fin de demostrar que no hay transmisión del virus de la fiebre aftosa ~~indicios de infección~~ en el resto de la *población* vacunada. Este periodo puede reducirse a un mínimo de tres meses si el país puede presentar pruebas suficientes que demuestren la ausencia de infección en la población no vacunada y la ausencia de transmisión del virus en la población vacunada de emergencia con base en las disposiciones del apartado 7 del Artículo 8.8.40. un estudio serológico demuestra la ausencia de eficacia de la vacunación y se lleva a cabo una vigilancia serológica de anticuerpos contra proteínas no estructurales en todos los rebaños vacunados mediante muestreo de todos los rumiantes vacunados y sus descendientes no vacunados y un número representativo de animales de otras especies.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el ~~Artículo~~ Capítulo 1.11.6.6. podrá el país o la *zona* recuperar su estatus de país o *zona* libres de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*.

Los periodos de espera indicados en los apartados 1(a) a 1(c) no se verán afectados por la aplicación de una *vacunación* de emergencia oficial a las colecciones zoológicas según las disposiciones correspondientes del Artículo 8.8.2.

Si no se recurre al *sacrificio sanitario*, no se aplicarán los periodos de espera precitados, y regirá el Artículo 8.8.2.

- 2) Cuando se registre una ease infección por el virus de la fiebre aftosa en un país o una *zona previamente* libres de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*, se requerirá el siguiente periodo de espera para la restitución del estatus de país o *zona* libres de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación*: seis meses después de la eliminación del último animal sacrificado si se recurre al *sacrificio sanitario*, y se ha aplicado una política de *vacunación* continua, siempre y cuando se ejerza una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., y los resultados de un estudio serológico para la detección de anticuerpos contra las PNE ~~proteínas no estructurales~~ del virus de la fiebre aftosa demuestren que no hay ~~indicios de~~ transmisión del virus.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el ~~Artículo~~ Capítulo 1.11.6.6. podrá el país o la zona adquirir el estatus ~~de país o zona~~ libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.

Si no se recurre al *sacrificio sanitario*, no se aplicarán ~~los~~ el periodos de espera precitados, y regirá el Artículo 8.8.3.

- 3) Cuando se registre ~~un caso de una~~ infección por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión en un país o una zona previamente libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, se requerirá uno de los siguientes periodos de espera para la restitución del estatus ~~de país o zona~~ libres de fiebre aftosa:
- a) seis meses después de la eliminación del último animal sacrificado si se recurre al *sacrificio sanitario* y a la *vacunación* de emergencia, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., siempre y cuando los resultados de la *vigilancia* serológica para la detección de anticuerpos contra las PNE proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren que no hay ~~indicios de~~ transmisión del virus. Este periodo puede reducirse a un mínimo de tres meses si el país puede presentar pruebas suficientes que demuestren la ausencia de infección en la población no vacunada y la ausencia de transmisión del virus de la fiebre aftosa en la población vacunada de emergencia en con base en a las disposiciones de los apartados 7 y 8 del Artículo 8.8.40. según corresponda; o
 - b) 12 meses después de la detección del último caso si no se recurre al *sacrificio sanitario* pero sí a la *vacunación* de emergencia, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., siempre y cuando los resultados de la *vigilancia* serológica para la detección de anticuerpos contra las PNE proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren que no hay indicios de transmisión del virus de la fiebre aftosa.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.11. Artículo 1.6.6. podrá el país o la zona recuperar su estatus libre.

Si no se recurre a la *vacunación* de emergencia, no se aplicarán los periodos de espera precitados, y regirá el Artículo 8.8.3.

~~Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Artículo 1.6.6. podrán el país o la zona recuperar su estatus de país o zona libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.~~

- 4) Cuando se registre una ~~caso de~~ infección por el virus de la fiebre aftosa en un *compartimento* libre de esta enfermedad, ~~será de aplicación~~ regirá el Artículo 8.8.4. o el Artículo 8.8.4bis.
- 5) Los Países Miembros que deseen recuperar el estatus sanitario deberán solicitarlo solo cuando se cumplan los requisitos para ello. Una vez establecida una *zona de contención*, las restricciones vigentes en ella se revocarán ~~de acuerdo con los requisitos del presente artículo~~ únicamente cuando se haya erradicado con éxito la fiebre aftosa enfermedad dentro de la zona de contención de dicha zona. y se haya recuperado el estatus siguiendo las disposiciones de este artículo.

Los Países Miembros que no soliciten la restitución dentro de los 24 meses siguientes a la suspensión del estatus estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 8.8.2., 8.8.3., ~~o~~ 8.8.4. o 8.8.4bis.

Artículo 8.8.8.

Traslado directo dentro del mismo país de animales susceptibles a la fiebre aftosa para su sacrificio, de una zona infectada, incluida una zona de contención, a una zona libre de la enfermedad (en que se aplica o no la vacunación)

A fin de no poner en peligro el estatus sanitario de una zona libre, los animales susceptibles a la fiebre aftosa no saldrán de la zona infectada más que para ser sacrificados inmediatamente en el *matadero* más cercano si se reúnen las siguientes condiciones:

- 1) No se ha introducido en la *explotación* de origen ningún animal susceptible a la fiebre aftosa, y ningún animal de la *explotación* de origen ha manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al transporte.

-
- 2) Los animales han permanecido en la *explotación* de origen durante, por lo menos, los tres meses anteriores al transporte.
 - 3) No se ha observado la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* de origen durante, por lo menos, las cuatro semanas anteriores al transporte.
 - 4) Los animales se transportan directamente de la *explotación* de origen al *matadero*, bajo supervisión de la *autoridad veterinaria*, en un *vehículo* previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa.
 - 5) El *matadero* no cuenta con la autorización para exportar *carnes frescas* mientras manipule la *carne* de animales de la *zona infectada*.
 - 6) Los *vehículos* y el *matadero* ~~deberán ser~~ son lavados y desinfectados a fondo inmediatamente después de ser utilizados.

Los animales deberán haberse sometido a las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* 24 horas antes y después del *sacrificio* sin que se haya detectado la presencia de fiebre aftosa, y la *carne* de ellos derivada deberá ser tratada conforme a lo contemplado en el apartado 2 del Artículo 8.8.22. o del Artículo 8.8.23. Otros productos obtenidos de los animales o que hayan estado en contacto con ellos deberán ser sometidos a los tratamientos previstos en los Artículos 8.8.31. a 8.8.38. para destruir cualquier presencia posible del virus de la fiebre aftosa.

Artículo 8.8.9.

Traslado directo de animales susceptibles a la fiebre aftosa para su sacrificio, de una zona de contención a una zona libre de la enfermedad (en que se aplica o no la vacunación)

~~A fin de no poner en peligro el estatus sanitario de una zona libre, los animales susceptibles a la fiebre aftosa no saldrán de la zona de contención más que para ser sacrificados inmediatamente en el matadero más cercano si se reúnen las siguientes condiciones:~~

- ~~1) la zona de contención se ha establecido oficialmente conforme a los requisitos del Artículo 8.8.6.;~~
- ~~2) los animales se transportan directamente de la explotación de origen al matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa;~~
- ~~3) el matadero no cuenta con la autorización para exportar carnes frescas mientras manipule la carne de animales de la zona de contención;~~
- ~~4) los vehículos y el matadero deberán ser son lavados y desinfectados a fondo inmediatamente después de ser utilizados.~~

~~Los animales deberán haberse sometido a las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* 24 horas antes y después del *sacrificio* sin que se haya detectado la presencia de fiebre aftosa, y la *carne* procedente de ellos deberá ser tratada conforme a lo contemplado en el apartado 2) del Artículo 8.8.22. o del Artículo 8.8.23. Otros productos obtenidos de los animales o que hayan estado en contacto con ellos deberán ser sometidos a los tratamientos previstos en los Artículos 8.8.31. a 8.8.38. para destruir cualquier posible presencia de virus de la fiebre aftosa.~~

Artículo 8.8.9bis.

Traslado directo dentro del mismo país de animales ~~no~~ vacunados contra la fiebre aftosa para su sacrificio, de una zona libre de la enfermedad en que se aplica o no la vacunación a una zona libre de la enfermedad en que no se aplica la vacunación

A fin de no poner en peligro el estatus sanitario de una zona libre en que no se **practica aplica** la vacunación, los animales vacunados contra la fiebre aftosa no saldrán de la zona libre más que para ser sacrificados inmediatamente en un ~~el~~ matadero designado más cercano si se reúnen las siguientes condiciones:

- 1) Ningún animal en la explotación de origen ha manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al transporte.
- 2) Los animales han permanecido en el país o la zona de origen durante, por lo menos, los tres meses anteriores al transporte.
- 3) Los animales se transportan en un vehículo directamente de la explotación de origen al matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria.
- 4) Si transitaron por una zona infectada, los animales no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al lugar de carga.

Artículo 8.8.10.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países, e zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación ~~o de compartimentos libres de la enfermedad~~

Para los animales susceptibles a la fiebre aftosa

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos tres meses en un país, e una zona o un compartimento libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación ~~o en un compartimento libre de la enfermedad;~~
- 3) si transitaron por una zona infectada, ~~se hallaron~~ estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al *lugar de carga*;
- 4) si han sido vacunados previamente, cumplen con lo previsto en el apartado 4 del Artículo 8.8.11.

Artículo 8.8.11.

Recomendaciones para las importaciones de rumiantes y cerdos domésticos, procedentes de países, e zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación

Para los rumiantes y cerdos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos tres meses en un país, e una zona o un compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación;
- 3) si no han sido vacunados, dieron resultados negativos en pruebas virológicas y serológicas para la detección de la fiebre aftosa a partir de muestras obtenidas dentro de los 14 días anteriores al embarque, y

-
- 4) si han sido vacunados, dieron resultados negativos en pruebas virológicas y serológicas para la detección de PNE del virus de la fiebre aftosa a partir de muestras obtenidas dentro de los 14 días anteriores al embarque;
 - 5) si transitaron por una zona infectada, no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al lugar de carga;
 - 6) si transitaron por una zona libre en que no se practica la vacunación, no entraron en contacto con ningún animal susceptible a la fiebre aftosa durante el transporte al lugar de carga.

Artículo 8.8.11bis.

Recomendaciones para las importaciones de animales vacunados destinados a sacrificio, procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se practica aplica la vacunación

Para animales vacunados destinados a sacrificio

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente:

- 1) Ningún animal en la explotación de origen ha manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al embarque transport.
- 2) Los animales permanecieron en el país, la zona o el compartimento de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores al embarque transporte.
- 3) Los animales se transportaron directamente de la explotación de origen al matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en vehículos o buques sellados.
- 4) Si transitaron por una zona infectada, los animales no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al lugar de carga.

Artículo 8.8.12.

Recomendaciones para las importaciones de rumiantes y cerdos domésticos, procedentes de países o zonas infectados por infectados por el virus de la fiebre aftosa la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad

Para los rumiantes y cerdos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente:

- 1) Los animales no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque.
- 2) Los cerdos no han sido alimentados con desperdicios que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 8.8.31bis.
- 3) Antes del aislamiento, los animales permanecieron en su explotación de origen:
 - a) durante 30 días o desde su nacimiento, cuando tengan menos de 30 días, si en el país o la zona de exportación se aplica el sacrificio sanitario para controlar la fiebre aftosa; o
 - b) durante tres meses o desde su nacimiento, cuando tengan menos de tres meses, si en el país o la zona de exportación no se aplica el sacrificio sanitario para controlar la fiebre aftosa.
- 4) La explotación de origen está contemplada cubierta en el programa oficial de control, y FMD no se observó la presencia de fiebre aftosa en ella durante el periodo correspondiente de los apartados 3(a) y 3(b).

- 54) ~~a) Los animales se aislaron durante los 30 días anteriores al embarque:~~
- ~~a) en una explotación o en una estación de cuarentena durante los 30 días anteriores al embarque, y todos los animales aislados dieron resultados negativos en las pruebas virológicas y serológicas de diagnóstico para la detección del virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron a partir de muestras tomadas al menos 28 días después de iniciarse el periodo de aislamiento, y o~~
- ~~b) si los animales se aislaron en una explotación que no es una estación de cuarentena, ya sea y no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación durante ese periodo, y todos los animales aislados dieron resultados negativos en las pruebas virológicas y serológicas de diagnóstico para la detección del virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron a partir de muestras tomadas al menos 28 días después de iniciarse el periodo de aislamiento, o la explotación es una estación de cuarentena;~~
- 65) Los animales no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte de la explotación al lugar de carga.

Artículo 8.8.13.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación o de compartimentos libres de la enfermedad

Para el semen fresco de rumiantes y cerdos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen;
 - b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta del semen en un país o una zona libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación o en un compartimento libre de la enfermedad;
 - c) permanecieron en un *centro de inseminación artificial* donde ninguno de los animales contaba con historial de infección por el virus de la fiebre aftosa;
- 2) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 8.8.14.

Recomendaciones para las importaciones de semen fresco y congelado de rumiantes y cerdos domésticos procedentes de países, o zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación o de compartimentos libres de la enfermedad

Para el semen fresco y congelado de rumiantes y cerdos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los machos donantes
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen ni durante los 30 días posteriores a dicha colecta;
 - b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta del semen en un país, o una zona o un compartimento libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación o en un compartimento libre de la enfermedad;

-
- c) permanecieron en un centro de inseminación artificial.
- 2) El semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.65. y 4.76.

Artículo 8.8.15.

Recomendaciones para las importaciones de semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos, procedentes de países, o zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación

Para el semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los machos donantes
- a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen ni durante los 30 días posteriores;
 - b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta del semen en un país, o una zona o un compartimento libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación;
 - c) o bien
 - i) se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró ~~menos~~ entre uno y seis meses antes de la colecta del semen, ~~no más de seis meses y más de un mes antes de la colecta del semen~~, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses, y no menos de un mes antes de la colecta del semen;
 - o
 - ii) no han sido vacunados y dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron entre 21 y ~~no más de~~ 60 días después de la colecta del semen.
- 2) El semen:
- a) se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.56. y 4.67.;
 - b) se almacenó en el país de origen durante, por lo menos, el mes consecutivo a su colecta, y ningún animal presente en la *explotación* en la que permanecieron los animales machos donantes manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese periodo.

Artículo 8.8.16.

Recomendaciones para las importaciones de semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa

Para el semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los machos donantes
- a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen ni durante los 30 días posteriores;

-
- b) permanecieron en un *centro de inseminación artificial* en el que no se introdujo ningún animal durante los 30 días anteriores a la colecta del semen, y, ~~en un radio de 10 kilómetros de dicho centro,~~ no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de dicho *centro* durante los 30 días anteriores y consecutivos a la colecta del semen;
- c) o bien
- i) se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró ~~menos~~ entre uno y seis meses antes de la colecta del semen, ~~no más de seis meses y más de un mes antes de la colecta del semen,~~ salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses; ~~y no menos de un mes antes de la colecta del semen;~~
- o
- ii) ~~no han sido vacunados~~ y dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron entre 21 y ~~no más de~~ 60 días después de la colecta del semen.
- 2) El semen:
- a) se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos ~~4.56~~ y ~~4.67~~;
- b) dio resultado negativo en una prueba para la detección del virus de la fiebre aftosa a la que se sometió si el macho donante se había vacunado menos de 12 meses antes de la colecta del semen;
- c) se almacenó en el país de origen durante, por lo menos, el mes consecutivo a su colecta, y ningún animal presente en la *explotación* en la que permanecieron los machos donantes manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese periodo.

Artículo 8.8.17.

~~Recomendaciones para la importación de embriones de bovinos recolectados *in vivo*~~

~~Independientemente del estatus del país, la zona o el compartimento de exportación respecto de la fiebre aftosa, las autoridades veterinarias deberán permitir la importación o el tránsito por su territorio, sin restricción alguna en relación con la fiebre aftosa, de embriones de bovinos recolectados *in vivo*, siempre y cuando se presente un *certificado veterinario internacional* que acredite que los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron de acuerdo con las correspondientes disposiciones en los Capítulos 4.7. ó y 4.9.~~

Artículo 8.8.18.

Recomendaciones para las importaciones de embriones de bovinos obtenidos *in vitro*, procedentes de países, e zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación ~~e de compartimentos libres de la enfermedad~~

Para los embriones de bovinos obtenidos *in vitro*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Las hembras donantes:
- a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos;
- b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la recolección de los ovocitos en un país, ~~e una zona o un compartimento~~ libres de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*. ~~e en un compartimento libre de la enfermedad ;~~

-
- 2) La fecundación se realizó con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos ~~8.8.13.~~, 8.8.14., 8.8.15. u 8.8.16., según el caso;
 - 3) Los ovocitos se recolectaron, y los embriones se manipularon y se almacenaron, de acuerdo con los Capítulos 4.8., y 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 8.8.19.

Recomendaciones para las importaciones de embriones de bovinos obtenidos *in vitro*, procedentes de países, e zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación

Para los embriones de bovinos obtenidos *in vitro*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Las hembras donantes
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos;
 - b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la recolección de los ovocitos en un país, e una zona o un compartimento libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación;
 - c) o bien
 - i) se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró ~~menos~~ entre uno y seis meses antes de la recolección de los ovocitos y más de un mes antes de la colecta del semen, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses y no menos de un mes antes de la recolección de los ovocitos colecta del semen;
 - o
 - ii) dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron ~~por lo~~ entre 21 y 60 días y no más de 60 días después de la recolección de los ovocitos.
- 2) La fecundación se realizó con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos ~~8.8.13.~~, 8.8.14., 8.8.15. u 8.8.16., según el caso.
- 3) Los ovocitos se recolectaron, y los embriones se manipularon y se almacenaron, de acuerdo con los Capítulos 4.8., y 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 8.8.20.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas o productos cárnicos de animales susceptibles, procedentes de países, e zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación ~~e de compartimentos libres de la enfermedad~~

Para las carnes frescas o los productos cárnicos de animales susceptibles a la fiebre aftosa

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de carnes procede de animales que cumplen con las siguientes condiciones:

- 1) Permanecieron en un país, e una zona o un compartimento libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación ~~e en un compartimento libre de la enfermedad~~, o se importaron de conformidad con los Artículos 8.8.10., 8.8.11. u 8.8.12., según el caso.

-
- 2) Se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron.

Artículo 8.8.21.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas o productos cárnicos de rumiantes y cerdos, procedentes de países, e zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación

Para las carnes frescas o los productos cárnicos de rumiantes y cerdos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* procede de animales que cumplen con las siguientes condiciones:

- 1) rumiantes o cerdos que permanecieron en un país, e una zona o un compartimento libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, o se importaron de conformidad con los Artículos 8.8.10., 8.8.11. u 8.8.12., según el caso.
- 2) rumiantes o cerdos que se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron ~~para descartar la presencia de fiebre aftosa.~~
- 3) En el caso de los rumiantes, cuya se excluyó del embarque la cabeza, incluidos la faringe, la lengua y los nódulos linfáticos asociados fue excluida del embarque.

Artículo 8.8.22.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas de bovinos y búfalos (*Bubalus bubalis*) (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras), procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad

Para las carnes frescas de bovinos y búfalos (*Bubalus bubalis*) (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras)

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* procede:

- 1) de animales que
 - a) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a su *sacrificio* en una zona del país exportador en la que los bovinos y los búfalos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa, y en la que se aplica un *programa oficial de control* de la enfermedad;
 - b) se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró ~~no más de~~ entre uno y seis meses y ~~no menos de un mes~~ antes del *sacrificio*, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses;
 - c) permanecieron ~~en una explotación~~ los últimos 30 días en:
 - ≡ una estación de cuarentena; o en
 - ≡ una explotación en la que no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros durante ese periodo;
 - d) se transportaron directamente de la explotación de origen o la estación de cuarentena al *matadero* autorizado, en un *vehículo* lavado y desinfectado antes de la carga de los bovinos y los búfalos, y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa que no reunían las condiciones requeridas para la exportación;
 - e) se sacrificaron en un *matadero* autorizado:
 - i) que está habilitado oficialmente para la exportación;

- ii) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el periodo transcurrido entre la última *desinfección* llevada a cabo antes del *sacrificio* y la expedición de la *carne fresca* para la exportación;
 - f) dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.23; ~~24 horas antes y 24 horas después del sacrificio sin que se detectase la presencia de fiebre aftosa;~~
- 2) de canales deshuesadas:
- a) de las que se retiraron los principales nódulos linfáticos;
 - b) que se sometieron, antes de ser deshuesadas, a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2 °C durante un periodo mínimo de 24 horas después del *sacrificio*, y en las que el pH de la *carne*, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, era inferior a 6,0.

Artículo 8.8.22bis.

Recomendaciones para las importaciones de *carnes frescas* de cerdos domésticos, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad

Para las *carnes frescas* de cerdos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) La *carne* procede de animales que son conformes con lo dispuesto en los apartados 1) a 6) del Artículo 8.8.12.
- 2) Los animales se transportaron directamente de la *explotación* de origen o la *estación de cuarentena* al *matadero* autorizado, en un *vehículo* lavado y desinfectado antes de la *carga* de los cerdos, y sin tener contacto, ni durante el transporte ni en el *matadero*, con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa que no reunían las condiciones requeridas para la exportación.
- 3) Los animales se sacrificaron en un *matadero* autorizado:
 - a) que está habilitado oficialmente para la exportación;
 - b) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el periodo transcurrido entre la última *desinfección* llevada a cabo antes del *sacrificio* y la expedición de la *carne fresca* para la exportación.
- 4) Los animales dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.32.
- 5) Las canales no fueron liberadas antes de las 24 horas posteriores al *sacrificio* ni antes de que las autoridades veterinarias confirmaran ~~en que~~ la ausencia de aparición de fiebre aftosa en la *explotación* de origen.

Artículo 8.8.22ter.

Recomendaciones para las importaciones de *carnes frescas* de ovejías y cabras pequeños rumiantes (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras), procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* procede de:

- 1) animales que se transportaron directamente de la *explotación* de origen o la *estación de cuarentena* al *matadero* autorizado, en un *vehículo* lavado y desinfectado antes de la *carga* de las ovejías y cabras domésticas, y sin tener

contacto, ni durante el transporte ni en el matadero, con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa que no reunían las condiciones requeridas para la exportación;

- 2) animales que se sacrificaron en un matadero autorizado:
 - a) que está habilitado oficialmente para la exportación;
 - b) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el periodo transcurrido entre la última desinfección llevada a cabo antes del sacrificio y la expedición para la exportación;
- 3) animales que dieron resultados satisfactorios en las inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.3.;

YA SEA

- 4) animales que cumplen con el Artículo 8.8.12. y cuyas canales no fueron liberadas antes de las 24 horas posteriores al sacrificio ni antes de que las autoridades veterinarias confirmaran la ausencia de aparición de fiebre aftosa en la explotación de origen;

O

- 5) animales:
 - a) que permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a su sacrificio en una zona del país exportador en la que los bovinos y los búfalos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa, y se aplica un programa oficial de control de la enfermedad;
 - b) que permanecieron los últimos 30 días en:
 - = una estación de cuarentena; o
 - = una explotación en la que no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros durante ese periodo y en la que no se introdujo ningún animal susceptible durante ese periodo;
 - c) cuyas canales fueron deshuesadas, y:
 - i) de las que se retiraron los principales nódulos linfáticos;
 - ii) que se sometieron, antes de ser deshuesadas, a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2 °C durante un periodo mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo longissimus dorsi en cada mitad de canal, era inferior a 6,0.

Artículo 8.8.23.

Recomendaciones para las importaciones de productos cárnicos de animales susceptibles a la fiebre aftosa, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa

Para los productos cárnicos de animales susceptibles a la fiebre aftosa

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente:

- 1) Toda la remesa de productos cárnicos procede de animales que se sacrificaron en un matadero autorizado y que dieron resultado satisfactorio en las inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron.
- 2) Los productos cárnicos se elaboraron de modo que se garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 8.8.31.

- 3) Se tomaron las precauciones necesarias después de la elaboración de los *productos cárnicos* para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

Artículo 8.8.24.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos de origen animal lácteos (que no sean los definidos en el objeto de otros artículos el Artículo 8.8.1bis.) destinados al consumo humano y para los productos de origen animal (derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial, procedentes de países, o zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica o no la vacunación e de compartimentos libres de la enfermedad

Para la leche y los productos lácteos (que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis.) destinados al consumo humano y para los productos de origen animal (derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos proceden de animales que permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libres de fiebre aftosa, o que se importaron de conformidad con los Artículos 8.8.10., 8.8.11. u 8.8.12., según el caso.

Artículo 8.8.25.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos (que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis.) procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad

Para la leche y los productos lácteos (que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis.)

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los productos:
 - a) proceden de explotaciones que, en el momento de la recolección de la leche, no estaban infectadas ni supuestamente infectadas por la fiebre aftosa en el momento de la recolección de la leche;
 - b) se sometieron a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 8.8.35. y 8.8.36
- 2) Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento de los productos para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

Artículo 8.8.26.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa

Para las harinas de sangre y de carne de animales susceptibles a la fiebre aftosa

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) el procedimiento de fabricación de estos productos incluyó su calentamiento hasta alcanzar una temperatura interna de 70 °C como mínimo durante, por lo menos, 30 minutos;
- 2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento de los productos para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

Artículo 8.8.27.

Recomendaciones para las importaciones de lana, pelo, crines y cerdas, cueros y pieles brutos de animales susceptibles a la fiebre aftosa, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa

Para la lana, el pelo, las crines y las cerdas, y así como para los cueros y pieles brutos de animales susceptibles a la fiebre aftosa

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los productos se sometieron a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa de conformidad con uno de los procedimientos descritos en los Artículos 8.8.32., 8.8.33. y 8.8.34.
- 2) Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección **e y** del tratamiento de los productos para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

~~Las autoridades veterinarias deberán autorizar, sin restricción alguna, la importación o el tránsito por su territorio de cueros y pieles semielaborados (pieles apelambradas y adobadas, así como cueros semielaborados, es decir curtidos al eromo o encostrados, por ejemplo), siempre que dichos productos hayan sido sometidos a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos.~~

Artículo 8.8.28.

Recomendaciones para las importaciones de paja y el forraje procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa

Para la paja y el forraje

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que estas mercancías:

- 1) están libres de contaminación manifiesta por material de origen animal;
- 2) se sometieron a uno de los tratamientos siguientes, el cual, si se trata de pacas o fardos, se ha demostrado que penetra hasta el centro de la paca o del fardo:
 - a) acción del vapor de agua en un local cerrado, de modo que el centro de las pacas o fardos alcanzó una temperatura mínima de 80 °C durante, por lo menos, diez 10 minutos; o
 - b) acción de vapores de formol (gas formaldehído) producidos por su solución comercial al 35-40 % en un local que se mantuvo cerrado durante, por lo menos, ocho horas y a una temperatura mínima de 19 °C;
- 3) permanecieron en un almacén durante, por lo menos, cuatro meses antes de su liberación para exportación.

Artículo 8.8.29.

Recomendaciones para las importaciones de pieles y trofeos derivados de animales fauna silvestre susceptibles a la fiebre aftosa, (que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis.) procedentes de países, e zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica o no la vacunación

Para las pieles y los trofeos procedentes de fauna silvestre susceptible a la fiebre aftosa

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos proceden de animales que se sacrificaron en un país o una zona libre de fiebre aftosa, o que se importaron de un país, una zona o un *compartimento* libre de fiebre aftosa.

Artículo 8.8.30.

Recomendaciones para las importaciones de pieles y trofeos derivados de animales fauna silvestre susceptibles a la fiebre aftosa (que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis.), procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa

Para las pieles y los trofeos procedentes de fauna silvestre susceptible a la fiebre aftosa

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que estos productos se elaboraron de modo que se garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 8.8.37.

Artículo 8.8.31.

Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en la carne y los productos cárnicos

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en la carne y los productos cárnicos, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

1. Apertización (enlatado)

La carne y los productos cárnicos son sometidos a un tratamiento térmico dentro de un recipiente hermético hasta con el que debe alcanzarse una temperatura interna mínima de 70 °C durante, por lo menos, 30 minutos o a un tratamiento equivalente cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa esté demostrada.

2. Cocción profunda

La carne, previamente deshuesada y desgrasada, y los productos cárnicos son sometidos a un tratamiento térmico hasta con el que debe alcanzarse una temperatura interna mínima de 70 °C durante, por lo menos, 30 minutos.

Tras la cocción, la carne y los productos cárnicos se embalan y manipulan de modo que se impida su exposición a cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

3. Desecación posterior a la salazón

Cuando el *rigor mortis* es total, la carne se deshuesa, se trata con sal de cocina (NaCl) y se seca por completo de modo que no se deteriore a temperatura ambiente.

El «secado por completo» se define como una relación humedad/proteína que no es superior a 2,25:1 o una actividad de agua (a_w) que no es superior a 0,85.

Artículo 8.8.31bis.

Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en desperdicios

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en los desperdicios, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

1) mantenimiento de los desperdicios a una temperatura mínima de 90 °C durante, por lo menos, 60 minutos, agitándolos constantemente; o

2) mantenimiento de los desperdicios a una temperatura mínima de 121 °C durante, por lo menos, diez 10 minutos a una presión absoluta de 3 bar; o

3) tratamiento equivalente cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa esté demostrada.

Artículo 8.8.32.

Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en lana y pelo

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en la lana y el pelo ~~destinados al uso industrial~~, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

- 1) para la lana, lavado industrial, que consiste en sumergir la lana en una serie de baños a base de agua, jabón e hidróxido de sodio (~~sosa~~ NaOH) o hidróxido de potasa (~~potasa~~ KOH);
- 2) depilación química con cal apagada o sulfuro de sodio;
- 3) fumigación con formaldehído en un local herméticamente cerrado durante, por lo menos, 24 horas;
- 4) para la lana, desgrasado industrial, que consiste en sumergir la lana en un detergente hidrosoluble mantenido a una temperatura de 60-70 °C;
- 5) para la lana, almacenamiento ~~de la lana~~ a 4 °C durante cuatro meses, a 18 °C durante cuatro semanas o a 37 °C durante ocho días.

Artículo 8.8.33.

Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en crines y cerdas

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en las crines y cerdas ~~destinadas al uso industrial~~, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

- 1) ebullición durante, por lo menos, una hora;
- 2) inmersión en una solución acuosa de formaldehído al 1 % durante, por lo menos, 24 horas.

Artículo 8.8.34.

Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en cueros y pieles brutos

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en los cueros y pieles brutos ~~destinados al uso industrial~~, se utilizará un tratamiento con sal de cocina (NaCl) que contenga un 2 % de carbonato de sodio (Na₂CO₃), durante, por lo menos, 28 días.

Artículo 8.8.35.

Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en la leche y en los productos lácteos ~~y la nata destinadas al consumo humano~~

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en la *leche*, ~~y la nata destinadas al consumo humano~~ se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

- 1) ~~un proceso que aplique una temperatura mínima de 132 °C durante, por lo menos, un segundo (ultra alta temperatura [UHT]);~~
- 2) si el pH de la *leche* es inferior a 7, un proceso que aplique una temperatura mínima de 72 °C durante, por lo menos, 15 segundos (pasteurización rápida a alta temperatura [HTST]);
- 2) si el pH de la *leche* es igual o superior a 7, pasteurización rápida a alta temperatura dos veces consecutivas; o
- 3) cualquier otro tratamiento equivalente cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa esté demostrada.

Artículo 8.8.36.

~~Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en la leche destinada a la alimentación animal~~

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en la leche destinada a la alimentación animal se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

- 1) pasteurización rápida a alta temperatura dos veces consecutivas; o
- 2) pasteurización rápida a alta temperatura combinada con otro tratamiento físico (por ejemplo: mantenimiento de un pH de 6 durante, por lo menos, una hora, o calentamiento adicional a 72 °C como mínimo seguido de desecación; o
- 3) tratamiento UHT combinado con otro de los tratamientos físicos descritos en el apartado 2) anterior.

Artículo 8.8.37.

Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en pieles y trofeos de fauna silvestre animales susceptibles susceptible a la enfermedad

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en pieles y trofeos de fauna silvestre animales susceptibles, animales silvestres susceptibles a la fiebre aftosa se utilizará uno de los procedimientos siguientes antes de su tratamiento taxidérmico completo:

- 1) inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para garantizar la eliminación de todas las materias que no sean huesos, cuernos, cascos, pesuños, cornamenta y dientes;
- 2) irradiación con una dosis de rayos gamma de, por lo menos, 20 kGy a temperatura ambiente (20 °C o más);
- 3) remojo en una solución de carbonato sódico (Na₂CO₃) al 4 % (p/v) y de pH igual o superior a 11,5, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución;
- 4) remojo en una solución de ácido fórmico (100 kg de sal de cocina [NaCl] y 12 kg de ácido fórmico por 1.000 litros de agua) y de pH inferior a 3,0, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución; se pueden añadir humectantes y curtientes;
- 5) en el caso de los cueros frescos o verdes, tratamiento con sal de cocina (NaCl) que contenga un 2 % de carbonato sódico (Na₂CO₃) durante, por lo menos, 28 días.

Artículo 8.8.38.

Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en tripas de rumiantes y cerdos

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en las tripas de rumiantes y cerdos, se deberán utilizar los siguientes procedimientos: un tratamiento durante, por lo menos, 30 días con sal seca (NaCl), con salmuera (NaCl, a_w < 0,80) o con sal seca completada con fosfato que contenga 86,5 % de NaCl, 10,7 % de Na₂HPO₄ y 2,8 % de Na₃PO₄ (peso/peso/peso), ya sea seca o como salmuera (a_w < 0,80), y conservación a una temperatura superior a 12 °C durante todo ese tiempo.

Artículo 8.8.39.

Programa oficial de control de la fiebre aftosa validado por la OMSA

El objetivo general de un programa oficial de control de la fiebre aftosa validado por la OIE es que los países mejoren progresivamente su situación sanitaria y, en última instancia, alcancen el estatus sanitario libre de la fiebre aftosa. El programa oficial de control deberá ser aplicable a todo el país aun y cuando ciertas medidas se destinen solo a determinadas subpoblaciones.

Los Países Miembros podrán solicitar voluntariamente la validación de su programa oficial de control de la fiebre aftosa de conformidad con el Capítulo 1.6. cuando hayan aplicado medidas acordes con el presente artículo.

Para que el programa oficial de control de la fiebre aftosa de un País Miembro sea validado por la OMSA, el País Miembro deberá suministrar una descripción del programa oficial de control detallado para controlar y, en última instancia, erradicar

la fiebre aftosa en el país o la zona. Este deberá tener en cuenta y proporcionar pruebas documentadas de los siguientes elementos:

1) epidemiología

- a) la situación epidemiológica detallada de la fiebre aftosa en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales;
- b) los principales sistemas de producción vigentes y los modelos de desplazamientos de animales susceptibles y de sus productos dentro del país y con destino a este y, cuando proceda, en la zona específica;

2) vigilancia y capacidades de diagnóstico

- a) la vigilancia de la fiebre aftosa que se ha establecido, de conformidad con el Capítulo 1.4. y los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.;
- b) la capacidad y los procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio que realice pruebas de diagnóstico y la posterior caracterización de cepas.
- c) la vigilancia serológica realizada en especies susceptibles, incluida la fauna silvestre, para servir de centinelas de la circulación del virus de la fiebre aftosa en el país;

3) vacunación

- a) la vacunación es obligatoria en la población diana y se deberá llevar a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.18.;
- b) información detallada sobre las campañas de vacunación, en particular:
 - i) la estrategia que se adopte para la campaña de vacunación;
 - ii) la población diana de la vacunación;
 - iii) la zona geográfica diana de la vacunación;
 - iv) la supervisión de la cobertura de la vacunación, incluida la vigilancia serológica de la inmunidad de la población;
 - v) la estrategia para identificar a los animales vacunados;
 - vi) la especificación técnica de las vacunas empleadas, incluida la compatibilidad con las cepas del virus de la fiebre aftosa en circulación, y la descripción de los procedimientos vigentes de autorización de la vacuna;
 - vii) si corresponde, el calendario propuesto para la transición al uso de vacunas que respeten plenamente las normas y los métodos descritos en el Manual Terrestre;
 - viii) la estrategia y el plan de trabajo propuestos, incluido el calendario para la transición al cese de la vacunación;

4) medidas implementadas para prevenir la introducción del agente patógeno y garantizar la detección rápida de todos los brotes de fiebre aftosa;

5) plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de brotes de fiebre aftosa;

6) plan de trabajo y calendario del programa oficial de control;

7) indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;

-
- 8) seguimiento, evaluación y revisión del programa oficial de control para demostrar la eficacia de las estrategias.
- 1) ~~haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1;~~
- 2) ~~presentar pruebas documentadas de la capacidad de los Servicios Veterinarios de controlar la fiebre aftosa; una forma de aportar dichas pruebas es a través del Proceso PVS;~~
- 3) ~~suministrar un plan detallado del programa destinado a controlar y, en última instancia, erradicar la fiebre aftosa en el país o la zona, en el que se incluya:~~
- a) ~~el calendario;~~
 - b) ~~los indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;~~
 - c) ~~la documentación que indique que el programa oficial de control de la fiebre aftosa es aplicable en todo el país;~~
- 4) ~~someter un expediente sobre la epidemiología de la fiebre aftosa en el país, en el que se describa:~~
- a) ~~la epidemiología general de la fiebre aftosa en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales, así como los avances logrados en el control de la enfermedad;~~
 - b) ~~las medidas aplicadas para prevenir la introducción de la infección, su rápida detección y la respuesta ante los brotes de fiebre aftosa con el fin de reducir su incidencia y eliminar la transmisión del virus de la fiebre aftosa en, por lo menos, una zona del país;~~
 - c) ~~los principales sistemas de producción pecuaria vigentes y los modelos de desplazamientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa y de sus productos derivados dentro del país y con destino a éste;~~
- 5) ~~demostrar que se ha instaurado la vigilancia de la fiebre aftosa:~~
- a) ~~se ha instaurado la vigilancia de la fiebre aftosa, teniendo en cuenta las disposiciones del de conformidad con el Capítulo 1.4. y las del presente capítulo relativas a la vigilancia;~~
 - b) ~~cuente con contando con capacidades y procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio que lleve a cabo diagnósticos y la posterior caracterización de cepas;~~
- 6) ~~si se practica la vacunación como parte del programa oficial de control de la fiebre aftosa, facilitar:~~
- a) ~~pruebas (tales como copias de la legislación) de que la vacunación de las poblaciones seleccionadas es obligatoria;~~
 - b) ~~información detallada sobre las campañas de vacunación, en particular, sobre:~~
 - i) ~~las poblaciones diana de la vacunación;~~
 - ii) ~~la supervisión de la cobertura de la vacunación, incluida la vigilancia serológica de la inmunidad de la población;~~
 - iii) ~~la especificación técnica de las vacunas empleadas, incluida la compatibilidad con las cepas del virus de la fiebre aftosa en circulación, y la descripción de los procedimientos en vigor de autorización de las vacunas;~~
 - iv) ~~el calendario propuesto para la transición al uso de vacunas que respeten plenamente las normas y los métodos descritos en el Manual Terrestre;~~
- 7) ~~presentar un plan de preparación y respuesta en caso de emergencia, aplicable en caso de brotes.~~

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Artículo 1.6.11, podrá incluirse el *programa oficial de control* de la fiebre aftosa del País Miembro en la lista de programas validados por la OIE.

El país se incluirá en la lista de países que cuentan con un *programa oficial de control* validado por la OMSA para la fiebre aftosa de acuerdo con el Capítulo 1.6.

Para permanecer en la lista, será preciso aportar una actualización anual del progreso del *programa oficial de control* e información sobre cualquier cambio significativo que afecte alguno de los apartados citados anteriormente. ~~Los cambios de la situación epidemiológica u otros episodios relevantes deberán notificarse a la OIE de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.~~

La OIE podrá retirar la validación del *programa oficial de control* de la fiebre aftosa si existen pruebas de que:

- ~~– se han incumplido el calendario o los indicadores de rendimiento del programa, o~~
- ~~– existen problemas significativos en relación con la actuación de los Servicios Veterinarios, o~~
- ~~– se ha incrementado la incidencia o se ha extendido la distribución de la fiebre aftosa de forma que ésta no puede controlarse mediante el programa.~~

Artículo 8.8.40.

Principios generales de vigilancia

En los Artículos 8.8.40. a 8.8.42. se definen los principios y las pautas para la *vigilancia* de la fiebre aftosa de conformidad con las disposiciones del Capítulo 1.4., para los Países Miembros de la OMSA que solicitan establecer, mantener o recuperar el estatus sanitario libre de fiebre aftosa en el país, la *zona* o el *compartimento*, o que solicitan la validación por la OMSA de su *programa oficial de control* de la fiebre aftosa, acorde con lo contemplado en el Artículo 8.8.39. La *vigilancia* destinada a identificar la enfermedad y la *infección por* el virus de la fiebre aftosa o su transmisión deberá abarcar las especies de animales domésticos y, en su caso, de *fauna silvestre*, como se indica en el apartado 2 del Artículo 8.8.1.

1. Detección precoz

Un sistema de *vigilancia* acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. deberá funcionar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria* y proporcionar un *sistema de alerta precoz* para notificar casos sospechosos a través de toda la cadena de producción, comercialización y transformación. Deberá haberse establecido un procedimiento para tomar muestras rápidamente y transportarlas de inmediato a un *laboratorio* para el diagnóstico de la fiebre aftosa, lo que requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de las personas encargadas de la *vigilancia* de la enfermedad. El personal encargado de la *vigilancia* deberá poder solicitar ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico y el control de la fiebre aftosa.

2. Demostración de la ausencia de fiebre aftosa

El impacto y la epidemiología de la fiebre aftosa varían mucho según las regiones del mundo, y, por consiguiente, es inapropiado proponer recomendaciones específicas para todas las situaciones. Las estrategias de *vigilancia* empleadas para demostrar la ausencia de fiebre aftosa en el país, la *zona* o el *compartimento* con un grado aceptable de fiabilidad deberán adaptarse a cada situación local. Por ejemplo, si se quiere demostrar que un país o una *zona* están libres de fiebre aftosa después de un *brote* causado por una cepa del virus adaptada a los porcinos, se procederá de distinta manera que si se trata de un país o una *zona* donde los búfalos africanos (*Syncerus caffer*) son un reservorio posible de la *infección*.

La *vigilancia* de la fiebre aftosa adoptará la forma de un programa permanente. Los programas de *vigilancia* destinados a demostrar que no hay indicios de *infección* por el virus de la fiebre aftosa ni de su transmisión deberán prepararse y aplicarse con prudencia con el fin de evitar resultados insuficientes para ser aceptados por la OMSA o los socios comerciales, o excesivamente costosos y complicados desde el punto de vista logístico.

La estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* dependerán de la situación epidemiológica histórica y de la aplicación o no de la *vacunación*.

Un País Miembro que desee justificar que es un país libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación* deberá demostrar que no hay indicios de *infección* por el virus de la enfermedad en animales no vacunados. La estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* deberán tener en cuenta los animales vacunados que se habían introducido con anterioridad y aquellos que fueron introducidos recientemente.

Un País Miembro que desee justificar que es un país libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación* deberá demostrar que no se ha transmitido el virus de la fiebre aftosa en ninguna de las *poblaciones* susceptibles. En las poblaciones vacunadas, los estudios serológicos para demostrar que no hay indicios de transmisión del virus de la fiebre aftosa deberán centrarse en los animales menos propensos a presentar anticuerpos contra las PNE derivados de la vacuna ~~contra proteínas no estructurales~~, tales como animales jóvenes vacunados un número reducido de veces o animales sin vacunar. En cualquier *subpoblación* no vacunada, la *vigilancia* deberá demostrar que no hay indicios de *infección* por el virus de la fiebre aftosa.

Las estrategias de *vigilancia* empleadas para establecer y mantener un *compartimento* deberán identificar la prevalencia, distribución y características de la fiebre aftosa fuera del *compartimento*.

3. Programa oficial de control de la fiebre aftosa validado por la OMSA

Las estrategias de *vigilancia* empleadas en respaldo de un *programa oficial de control* validado por la OMSA deberán aportar pruebas de la efectividad de toda *vacunación* utilizada y de la capacidad de detectar rápidamente todos los brotes de fiebre aftosa.

Por consiguiente, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra en la preparación e implementación de la *vigilancia* para demostrar que todo su territorio o una parte de él están libres de *infección* por el virus de la fiebre aftosa y de su transmisión ~~del virus de la fiebre aftosa~~, y para comprender la epidemiología de la enfermedad como parte del *programa oficial de control*.

Incumbe al País Miembro presentar a la OMSA, en apoyo de su solicitud, un expediente en el que no solo exponga la epidemiología de la fiebre aftosa en la región considerada, sino también demuestre cómo se identifican y controlan todos los factores de riesgo, incluido el papel de la *fauna silvestre*, si corresponde. Dicha demostración incluirá el suministro de datos científicos que la corroboren.

4. Estrategias de vigilancia

La estrategia empleada para establecer la prevalencia de la *infección* por el virus de la fiebre aftosa o para justificar el estar libre de *infección* o de transmisión podrá basarse en una investigación clínica o en un muestreo aleatorio o específico con un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico, tal y como se describe en los Artículos 1.4.4. y 1.4.5. Si se identifica una mayor probabilidad de presencia de la *infección* en determinados lugares o especies, el muestreo específico podrá ser la mejor opción. Resultará indicado concentrar la investigación clínica en las especies que tengan mayores probabilidades de manifestar signos clínicos claros (es decir, bovinos y porcinos). El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de *vigilancia* elegida y la frecuencia del muestreo son adecuadas para detectar la ~~presencia de~~ *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión ~~del virus de la fiebre aftosa~~ acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica.

La elaboración de ~~una~~ la estrategia de muestreo deberá incluir la prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de la muestra seleccionado para las pruebas tendrá que ser el adecuado para detectar la *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión ~~del virus~~, si cualquiera de ambas estuviese presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la prevalencia estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado del estudio. El País Miembro deberá justificar su elección de los niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la *vigilancia* y de la situación epidemiológica predominante o histórica, acorde con lo contemplado en el Capítulo 1.4.

5. Seguimiento de los casos sospechosos e interpretación de los resultados

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará los casos sospechosos que requerirán un seguimiento y una investigación inmediatos para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es el virus de la fiebre aftosa. Se deberán tomar muestras y someterlas a pruebas de diagnóstico, a menos que el caso sospechoso se pueda confirmar o descartar mediante investigaciones epidemiológicas y clínicas. Asimismo, la información detallada sobre el número de casos sospechosos y sobre cómo se investigaron y se resolvieron deberá estar documentada. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de diagnóstico, así como las medidas de control a las que se sometieron los animales afectados durante la investigación.

Tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen, incluidas las pruebas de confirmación, constituyen factores clave para el diseño de la muestra, la determinación de su tamaño y la interpretación de los resultados obtenidos. Para la selección de las pruebas de diagnóstico y la interpretación de los resultados, deberá tenerse en cuenta ~~Lo ideal sería que la sensibilidad y la especificidad de las pruebas empleadas se validasen para~~ el historial de vacunación o de infección y para la clase de producción de los animales que componen la población objeto del estudio.

El diseño del sistema de *vigilancia* deberá anticipar la obtención de reacciones falsas positivas. Si se conocen las características del sistema de pruebas, podrá calcularse de antemano la proporción de resultados falsos positivos probables. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz de seguimiento de los animales que resultaron positivos para poder determinar con un grado de fiabilidad alto si indican o no la presencia de la infección o la transmisión del virus. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para obtener material de diagnóstico de la *unidad epidemiológica* original, así como de los *rebaños* que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella.

Los resultados del *laboratorio* se examinarán en el contexto de la situación epidemiológica. **Otros** Los datos que se necesitan para completar el estudio serológico y evaluar la posibilidad de transmisión del virus incluyen los siguientes:

- caracterización de los sistemas de producción existentes;
- resultados de la *vigilancia* clínica de los casos sospechosos y sus cohortes;
- descripción del número de vacunas administradas en el área que se evalúa y de su protocolo;
- *bioseguridad* e historial de las *explotaciones* con reactores;
- identificación y trazabilidad de los animales, y control de sus desplazamientos;
- otros parámetros importantes en la región para la transmisión histórica del virus de la fiebre aftosa.

6. Demostración de la inmunidad de la población

Tras la *vacunación* habitual deberán aportarse pruebas para demostrar la eficacia de tal programa, como una adecuada cobertura de la *vacunación* y la inmunidad de la población. Esto puede ~~reducir la dependencia~~ confirmar la interpretación de estudios posteriores a la *vacunación* para detectar *infección* y transmisión residuales.

Al elaborar estudios serológicos para estimar la inmunidad de la población, la recogida de muestras de sangre deberá desglosarse por edades para tener en cuenta el número de vacunas que se ha administrado a los animales. El intervalo entre la última *vacunación* y el muestreo dependerá de la finalidad prevista: un muestreo realizado uno o dos meses después de la *vacunación* proporciona información sobre la eficacia del programa de *vacunación*, mientras que el efectuado antes o en el momento de la revacunación aporta datos sobre la duración de la inmunidad. Cuando se utilicen vacunas multivalentes, han de llevarse a cabo pruebas para determinar el nivel de anticuerpos, si no para cada antígeno que compone la vacuna, al menos para cada serotipo. El valor de corte de la prueba para determinar un nivel aceptable de anticuerpos se precisará según los niveles de protección observados en los resultados de la prueba de desafío de la vacuna contra el antígeno en cuestión. Si se ha caracterizado la amenaza de virus en circulación como resultado de un virus de campo con propiedades antigénicas significativamente distintas de las del virus de la vacuna, esto deberá tenerse en cuenta al interpretar el efecto protector de la inmunidad de la población. Se mencionarán las cifras de la inmunidad de la población con respecto al total de animales susceptibles de una determinada *subpoblación* y al subconjunto de animales vacunados.

7. Se han aplicado medidas adicionales para la restitución rápida del estatus libre de fiebre aftosa sin vacunación o para la restitución rápida del estatus libre de fiebre aftosa con vacunación en las áreas donde se ha implementado la vacunación de emergencia, sin que se haya efectuado el sacrificio posterior de todos los animales vacunados.

Además de las condiciones generales indicadas en el presente capítulo, el País Miembro que solicite la restitución del estatus de país o zona previamente libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, incluida una zona de contención, o la restitución del estatus de país o zona previamente libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación deberá presentar, antes de los seis meses indicados en el apartado 1(c) del Artículo 8.8.7. o en el apartado 3(a) del Artículo 8.8.7., los elementos que justifiquen las circunstancias y las medidas que demuestren la confianza suficiente para fundamentar una solicitud de reconocimiento de estatus libre. Esto se podrá hacer al responder el cuestionario pertinente del Capítulo 1.11., cuando se demuestre que las áreas en las que se ha aplicado la vacunación de emergencia cumplen con los apartados (a) o (b) y (c) enumerados a continuación. Se recomienda a los países que las autoridades veterinarias consideren las distintas opciones para la restitución del estatus libre a la hora de implementar las primeras medidas de control al inicio del brote, con el fin de planificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

- a) Se han efectuado las siguientes encuestas serológicas en el área en la que se ha aplicado la vacunación de emergencia, y estas han demostrado la ausencia de infección en los animales no vacunados y la ausencia de transmisión en los animales vacunados de emergencia:
- i) para los rumiantes vacunados, encuestas serológicas basadas en pruebas que utilizan ~~proteínas no estructurales~~ PNE para detectar anticuerpos en todos los rumiantes vacunados y sus descendientes no vacunados, en todas las unidades epidemiológicas (censo de vigilancia serológica);
 - ii) para los cerdos vacunados y su descendencia no vacunada, encuestas serológicas basadas en pruebas que utilizan PNE ~~proteínas no estructurales~~ para detectar los anticuerpos en todas las unidades epidemiológicas vacunadas, con una prevalencia máxima esperada del 5 % dentro del rebaño (nivel de confianza del 95 %);
 - iii) para las especies susceptibles no vacunadas que no presentan signos clínicos fiables o para los sistemas de cría que no permitan una observación suficiente, encuestas serológicas con una prevalencia máxima esperada del 1 % en el rebaño y del 5 % entre rebaños (nivel de confianza del 95 %).
- b) Se han implementado los siguientes componentes de vigilancia en el área en la que se ha aplicado la vacunación de emergencia, y estos han demostrado la ausencia de infección en los animales no vacunados y la ausencia de transmisión en los animales vacunados:
- i) vigilancia serológica basada en el riesgo en los rebaños vacunados, con una estratificación en función de factores pertinentes, tales como la proximidad con rebaños que se sabe infectados, una región/explotación con numerosos desplazamientos de animales, los vínculos epidemiológicos con los rebaños infectados, las especies, los sistemas de gestión de la producción y el tamaño del rebaño;
 - ii) vigilancia serológica aleatoria en los rebaños vacunados, con una prevalencia máxima esperada del 1 % en el rebaño y del 5 % entre rebaños (nivel de confianza del 95 %) en cada área de vacunación de emergencia;
 - iii) vigilancia clínica e intensificada en el matadero;
 - iv) para las especies susceptibles no vacunadas que no presentan signos clínicos fiables o para los sistemas de cría que no permitan una observación suficiente, encuestas serológicas con una prevalencia máxima esperada del 1 % en el rebaño y del 5 % entre rebaños (nivel de confianza del 95 %);
 - v) vigilancia virológica para evaluar el estatus de los rebaños vacunados, que puede contribuir a reforzar una confianza adicional en la demostración de la ausencia de enfermedad.
- c) Se ha demostrado la eficacia de la vacuna y de la vacunación de emergencia implementada, gracias a los elementos que prueben lo siguiente:

i) Eficacia de la vacuna

- potencia de la vacuna de al menos 6 DP₅₀ e que proporcione una probabilidad alta equivalente de protección, que se puede lograr con una vacuna que tenga una gran potencia de, por lo menos, 6 DP₅₀ o equivalente, y pruebas de una buena concordancia entre la cepa vacunal y el virus de campo; o
- pruebas de que la vacuna utilizada puede proteger contra la cepa de campo causante del brote, demostrada a través de los resultados de una prueba de desafío de cepas heterólogas o de un ensayo serológico indirecto (es decir, sueros de animales vacunados sometidos a prueba contra el virus de campo). Dichos resultados también deberán determinar el título de corte para la protección que se utilizará en las pruebas destinadas a los estudios de inmunidad de la población.

ii) Eficacia de la vacunación

- objetivo y estrategia de la vacunación de emergencia implementada;
- evidencia de que la vacunación de emergencia se ha efectuado en el momento apropiado (fechas de inicio y finalización);
- evidencia que demuestra la aplicación eficaz de la vacunación y la correcta preservación de la vacuna (por ejemplo, la cadena de frío) y que se ha alcanzado una cobertura vacunal de al menos un 95 % en la población diana y elegible;
- evidencia que demuestra una alta inmunidad de la población en el rebaño e individual a través de la vigilancia serológica.

8. Medidas adicionales para la restitución rápida del estatus libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación en el área situada fuera de las áreas en las que se ha aplicado la vacunación de emergencia.

Además de las condiciones generales descritas en el presente capítulo, el País Miembro que solicite la restitución del estatus de país o zona previamente libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación fuera de las áreas en las que se ha aplicado la vacunación de emergencia deberá presentar, antes de los seis meses indicados en el apartado 3(a) del Artículo 8.8.7., los elementos que justifiquen las circunstancias y las medidas que demuestren la confianza suficiente para fundamentar una solicitud de reconocimiento de estatus libre. Esto se podrá hacer ya sea mediante el cumplimiento de los requisitos del apartado (a) a continuación o demostrando el cumplimiento de los requisitos de los apartados (b) y (c) siguientes, cuando se responda al cuestionario del Artículo 1.11.2. o del Artículo 1.11.4.

En cuanto a los requisitos de vigilancia enumerados en el apartado (b), deberá tenerse en cuenta que la población objeto de la vacunación de rutina puede no manifestar signos clínicos aparentes. La manifestación de signos clínicos depende de la relación entre la cepa del virus utilizada en la vacunación de rutina y el virus causante del brote. Por ejemplo, tras una incursión de un nuevo serotipo, se podría esperar que los animales objeto de la vacunación de rutina presenten signos clínicos si estuvieran infectados. Por el contrario, tras la incursión de un serotipo o una cepa cubierta por la vacuna, se podría esperar que la mayoría de los animales sometidos a la vacunación de rutina estén protegidos y, por lo tanto, tengan menos posibilidad de estar infectados y de presentar signos clínicos si lo estuvieran. Otros factores, como la cobertura vacunal y el calendario de vacunación, pueden influir en la probabilidad de infección y la manifestación de signos clínicos.

Se recomienda a los países que la autoridad veterinaria considere las distintas opciones para la restitución del estatus libre a la hora de implementar las primeras medidas de control al inicio del brote, con el fin de planificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

a) Establecimiento de una zona de contención

Se ha establecido una zona de contención que incluye todas las áreas de vacunación de emergencia a partir de las disposiciones del Artículo 8.8.6., con el fin de ofrecer la garantía de que la fiebre aftosa no ha aparecido en el área fuera de las áreas de vacunación de emergencia.

b) Se han implementado los siguientes componentes de vigilancia en el área fuera de las áreas en donde se ha utilizado la vacunación de emergencia, y se ha demostrado la ausencia de infección en los animales no vacunados y la ausencia de transmisión en los animales vacunados:

- i) vigilancia serológica basada en el riesgo en los rebaños vacunados, con una estratificación en función de factores pertinentes, tales como la proximidad con el área de vacunación de emergencia, región/explotación con numerosos desplazamientos de animales, vínculos epidemiológicos con rebaños infectados, especies y edad, sistemas de gestión de la producción y tamaño del rebaño;
- ii) vigilancia serológica aleatoria en los rebaños vacunados, con una prevalencia máxima esperada del 1 % en el rebaño y del 5 % entre rebaños (nivel de confianza del 95 %);
- iii) vigilancia clínica e intensificada en el matadero;
- iv) para las especies susceptibles no vacunadas que no presentan signos clínicos fiables o para los sistemas de explotación ganadera que no permitan una observación suficiente, encuestas serológicas con una estratificación basada en el riesgo en función de factores pertinentes, tales como la proximidad con el área de vacunación de emergencia, región/explotación con numerosos desplazamientos de animales, vínculos epidemiológicos con rebaños infectados, especies, sistemas de gestión de la producción y tamaño del rebaño;
- v) vigilancia virológica para evaluar el estatus de los rebaños vacunados, que también puede efectuarse para contribuir a una confianza adicional para la demostración de la ausencia de enfermedad.

Se ha documentado la eficacia de la vacuna de rutina contra el virus causante del brote.

Todo el proceso de investigación se documentará en el programa de *vigilancia*.

Toda la información epidemiológica deberá justificarse, y los resultados deberán figurar en el informe final.

Artículo 8.8.41.

Métodos de vigilancia

1. Vigilancia clínica

Los ganaderos y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como los *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* y quienes efectúan los diagnósticos, deberán notificar rápidamente cualquier sospecha de fiebre aftosa. Los Servicios Veterinarios La autoridad veterinaria implementarán programas de sensibilización entre ellos.

La *vigilancia* clínica requiere un examen físico de los animales susceptibles. Aunque se haga énfasis en el valor diagnóstico de los muestreos serológicos masivos, la *vigilancia* basada en los exámenes clínicos puede proporcionar un nivel de confianza alto en la detección de la enfermedad si se examina un número suficiente de animales clínicamente susceptibles con una frecuencia apropiada, y si las investigaciones se registran y cuantifican.

El examen clínico y las pruebas de diagnóstico se harán para resolver los casos sospechosos. Las pruebas de diagnóstico podrán confirmar una sospecha clínica, mientras que la *vigilancia* clínica contribuirá a confirmar los resultados positivos de las pruebas de *laboratorio*. La *vigilancia* clínica puede resultar insuficiente en especies de animales domésticos y fauna silvestre que no suelen manifestar signos clínicos o en los sistemas de producción que no permiten observaciones suficientes. En estas situaciones, se deberá emplear la *vigilancia* serológica. Sin embargo, en vistas de lo difícil que resulta el muestreo de la fauna silvestre, la vigilancia de las especies de animales domésticos que estén en contacto cercano con la fauna silvestre susceptible puede aportar evidencias para respaldar el estatus zosanitario de dichas poblaciones de fauna silvestre. También puede utilizarse ta la caza, la captura y métodos de muestreo y observación no invasivos para obtener información y muestras de diagnóstico de especies de *fauna silvestre*.

2. Vigilancia virológica

La definición de las características moleculares, antigénicas y otras características biológicas del virus causante, así como la determinación de su origen, depende en gran medida de que la *vigilancia* clínica proporcione muestras. Las cepas aisladas del virus de la fiebre aftosa deberán enviarse regularmente a un Laboratorio de Referencia de la OMSA.

La *vigilancia* virológica busca:

- a) confirmar las sospechas clínicas,
- b) hacer el seguimiento de los resultados serológicos positivos,
- c) caracterizar las cepas aisladas para estudios epidemiológicos y comparación de cepas vacunales,
- d) controlar las poblaciones con riesgo de presencia y transmisión del virus.

3. Vigilancia serológica

La *vigilancia* serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos procedentes de la *infección* o de la aplicación de la *vacunación* empleando pruebas contra ~~proteínas no estructurales~~ PNE o contra ~~proteínas estructurales~~ PE.

La *vigilancia* serológica puede utilizarse con los siguientes fines:

- a) estimar la prevalencia o justificar el estar libre de *infección* por el virus de la fiebre aftosa o de su transmisión ~~del virus de la fiebre aftosa;~~
- b) hacer el seguimiento de la inmunidad de la población.

Para la *vigilancia* de la fiebre aftosa, se podrá utilizar suero recolectado para otros propósitos, siempre y cuando se respeten los principios de diseño del estudio que se describen en este capítulo.

Los resultados de los estudios serológicos, tanto aleatorios como específicos, son importantes para aportar pruebas fidedignas de la situación de la fiebre aftosa en un país, una zona o un *compartimento*. Por consiguiente, es esencial documentar el estudio íntegramente.

Artículo 8.8.42.

Utilización e interpretación de las pruebas serológicas (~~véase la Figura 3~~)

Se deberá considerar la selección e interpretación de las pruebas serológicas en el contexto de la situación epidemiológica. Deberán conocerse los protocolos, reactivos, características de rendimiento y validación de todas las pruebas utilizadas. Cuando se recurra a una combinación de pruebas, también se deberán conocer todas las características de rendimiento del sistema de pruebas.

Los animales infectados por el virus de la fiebre aftosa producen anticuerpos contra las PE ~~proteínas estructurales~~ y PNE ~~no estructurales~~ del virus. Los animales vacunados producen anticuerpos, principal o completamente, contra las PE ~~proteínas estructurales~~ del virus dependiendo de la pureza de la vacuna. ~~Las pruebas para la detección de PE proteínas estructurales son específicas para el serotipo, y, para obtener una sensibilidad óptima, deberá seleccionarse un antígeno o virus estrechamente relacionado con la cepa de campo esperada.~~ En poblaciones no vacunadas, las pruebas contra las ~~proteínas estructurales~~ PE pueden emplearse para tamizar sueros con el fin de demostrar la *infección* por el virus de la fiebre aftosa ~~o su transmisión~~ o detectar la introducción de animales vacunados. En poblaciones vacunadas, las pruebas contra las PE ~~proteínas estructurales~~ pueden emplearse para controlar la respuesta serológica a la *vacunación*. Las pruebas para las PE son específicas de serotipo, y, para una sensibilidad óptima, se deberá seleccionar un antígeno o virus estrechamente relacionado con la cepa de campo esperada.

Las pruebas contra las PNE ~~proteínas no estructurales~~ pueden emplearse para tamizar sueros como evidencia de la *infección* por todos los serotipos del virus de la fiebre aftosa o su transmisión, independientemente de la situación de la *vacunación* de los animales, a condición de que las vacunas cumplan con las normas del *Manual Terrestre* en lo que a

pureza se refiere. Pese a que los *animales* vacunados que sean infectados ulteriormente por el virus de la fiebre aftosa desarrollarán anticuerpos contra las PNE proteínas no estructurales, el nivel podrá ser inferior al que se observe en los animales infectados y no vacunados. Para garantizar que todos los animales que han tenido contacto con el virus de la fiebre aftosa se hayan seroconvertido, se recomienda que en cada área de *vacunación* se tomen muestras para las pruebas de detección de los anticuerpos contra las PNE proteínas no estructurales no antes de 30 días tras el último caso y de ninguna manera antes de 30 días después de la última *vacunación*.

Los resultados positivos de las pruebas contra los anticuerpos del virus de la fiebre aftosa pueden tener cuatro causas posibles:

- *infección* por el virus de la fiebre aftosa;
- *vacunación* contra el virus de la fiebre aftosa;
- presencia de anticuerpos maternos (en los bovinos, en general, se encuentran solamente hasta los seis meses de edad, aunque en algunos individuos y en otras especies se pueden detectar anticuerpos maternos durante ~~bastante~~ más tiempo);
- reactividad no específica del suero en las pruebas utilizadas.

1. Procedimiento en caso de resultados positivos

Deberá tenerse en cuenta la proporción y el grado de seropositividad de los animales reactivos seropositivos al decidir si los resultados de laboratorio se confirman como positivos o si se requieren más investigaciones y pruebas.

Cuando se sospeche la existencia de falsos positivos en los resultados, los reactivos seropositivos deberán volver a pasar una prueba en el *laboratorio* usando pruebas repetidas y confirmatorias. Las pruebas empleadas para la confirmación deberán tener una alta especificidad de diagnóstico para así minimizar los falsos positivos en los resultados. La sensibilidad diagnóstica de la prueba confirmatoria deberá aproximarse a la de la prueba de tamizaje.

Todos los *rebaños* con al menos un reactor confirmado por *laboratorio* deberán ser investigados. La investigación deberá examinar todos los indicios, que pueden incluir los resultados de ~~las pruebas virológicas y de cualquier~~ prueba serológica posterior que puedan emplearse para confirmar o invalidar la hipótesis según la cual los resultados positivos obtenidos en las pruebas serológicas empleadas en el estudio inicial se deben a la transmisión del virus de la fiebre aftosa, así como de las pruebas virológicas. Igualmente, se deberá documentar la situación para cada *rebaño* positivo y continuar, de forma simultánea, la investigación epidemiológica.

Se deberá investigar la concentración de resultados seropositivos en *rebaños* o en una región, puesto que puede reflejar una serie de **factores o** eventos, tales como la demografía de la población muestreada, la exposición a la vacuna o la presencia de *infección* o de transmisión. Dado que esta concentración puede ser signo de *infección* o de transmisión, el estudio deberá ampliarse a la investigación de todos los factores.

La serología pareada puede resultar útil para identificar la transmisión del virus de la fiebre aftosa mediante la demostración de un incremento del número de animales seropositivos o un aumento de los títulos de anticuerpos observados en el segundo muestreo.

La investigación deberá incluir los animales seropositivos, los animales susceptibles de la misma *unidad epidemiológica* y los animales susceptibles que han estado en contacto o estén relacionados epidemiológicamente con los animales positivos. Los animales muestreados estarán identificados y permanecerán en la *explotación* a la espera de los resultados ~~y estarán claramente identificados~~, serán accesibles y no deberán vacunarse durante las investigaciones, a fin de volver a tomarse muestras tras un periodo apropiado de tiempo. Transcurrido un tiempo adecuado tras el examen clínico, se deberá tomar una segunda muestra de los animales examinados en el estudio inicial, particularmente de aquellos en contacto directo con los reactivos. Si los animales no se han identificado individualmente, se deberá llevar a cabo un nuevo estudio serológico en las *explotaciones* después de un tiempo adecuado, repitiendo la aplicación del diseño de estudio inicial. La magnitud y prevalencia de la reactividad de los anticuerpos observada no deberá diferir de manera significativa en términos estadísticos de la muestra primaria si el virus de la fiebre aftosa no está circulando.

En algunas circunstancias, se pueden utilizar animales centinelas no vacunados, que pueden ser animales jóvenes de madres no vacunadas o animales en los que la inmunidad materna conferida haya pasado. Preferentemente, deben pertenecer a la misma especie de las unidades de muestreo positivas. Si están presentes otros animales susceptibles y no vacunados, estos pueden actuar como centinelas para brindar resultados serológicos adicionales. Los centinelas deberán mantenerse en contacto estrecho con los animales de la *unidad epidemiológica* investigada durante al menos dos *periodos de incubación*, y si no hay transmisión del virus de la fiebre aftosa, permanecerán y, si el virus de la fiebre aftosa no está circulando, permanecer negativas serológicamente.

2. Seguimiento de los resultados de campo y de laboratorio

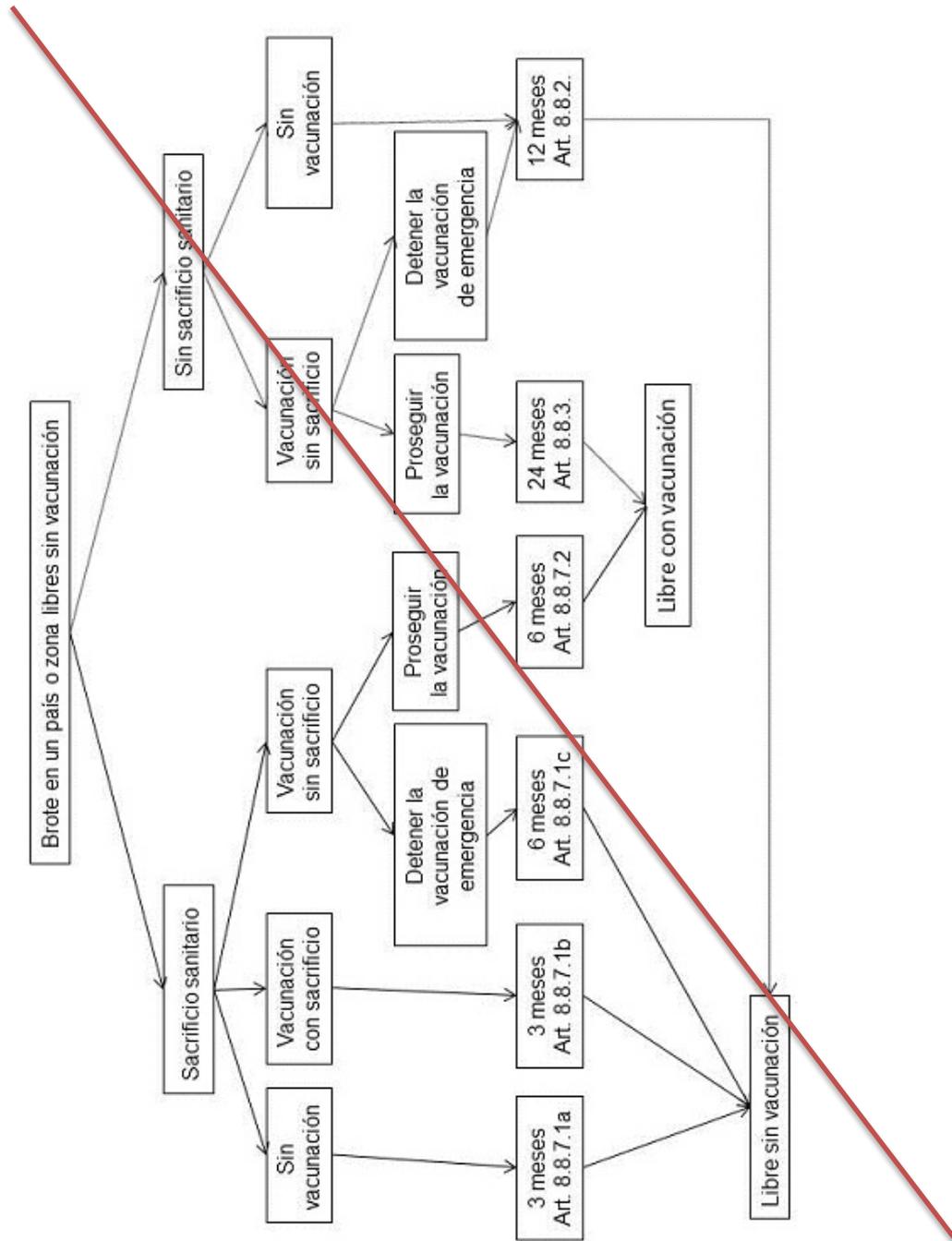
Si se ha demostrado la transmisión, se declarará un *brote*.

Resulta difícil determinar la importancia de un pequeño número de animales seropositivos en ausencia de transmisión real del virus de la fiebre aftosa. Estos resultados pueden indicar una *infección* pasada seguida de recuperación o del desarrollo de un estado portador en los rumiantes, o debido a que no hay reacciones serológicas específicas. La *vacunación* repetida con vacunas que no cumplen los requisitos de pureza puede inducir anticuerpos contra PNE proteínas no estructurales. Sin embargo, el uso de tales vacunas no está permitido en países o zonas que solicitan un estatus sanitario oficial. En ausencia de indicios de *infección por* el virus de la fiebre aftosa y su transmisión, tales resultados no justifican la declaración de un nuevo *brote*, y las investigaciones de seguimiento pueden considerarse completas.

Sin embargo, si el número de animales seropositivos es superior al número de resultados falsos positivos esperados dada la especificidad de las pruebas de diagnóstico empleadas, se deberá investigar más a los animales susceptibles que hayan estado en contacto o estén relacionados epidemiológicamente con los animales reactivos.

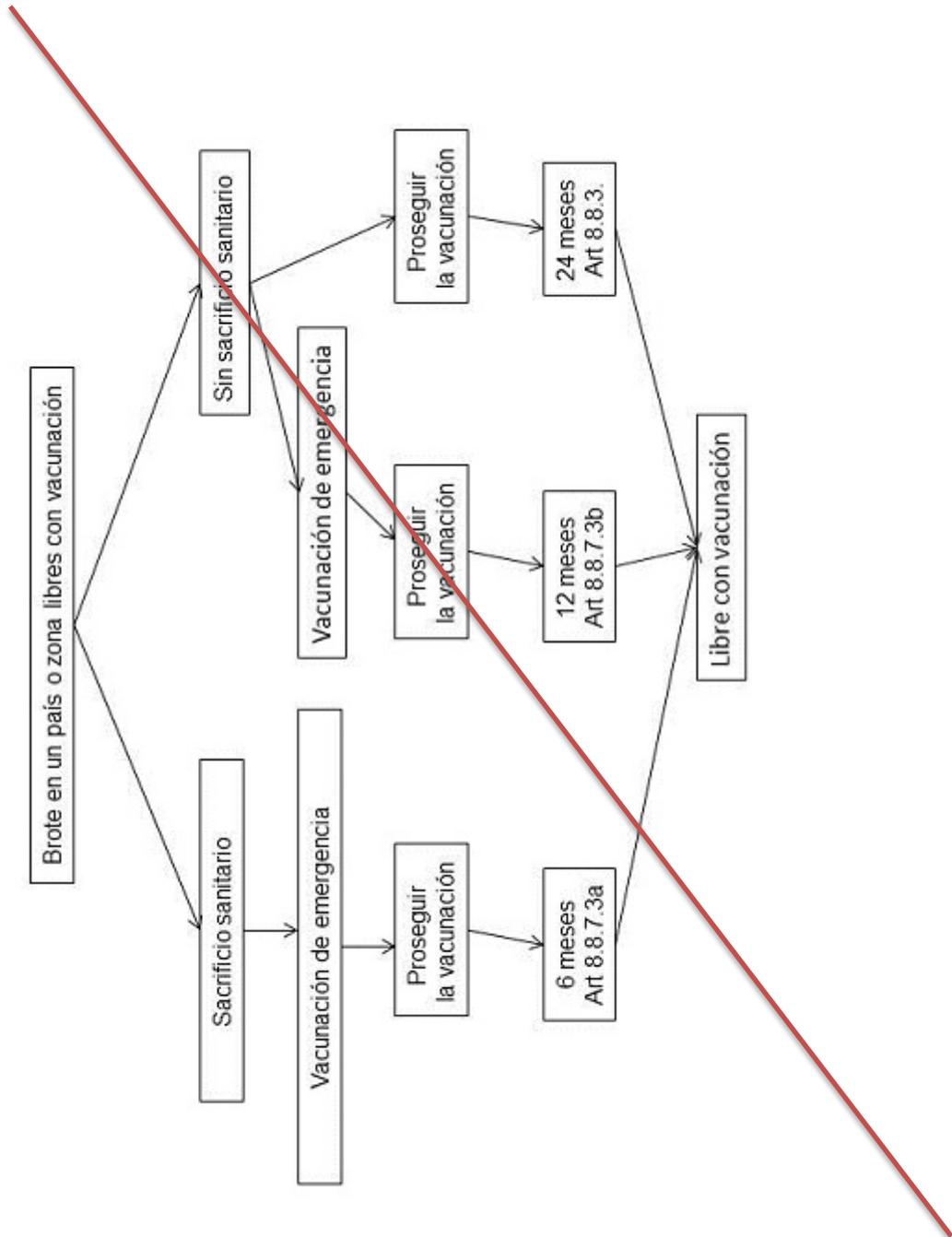
Abreviaturas y acrónimos:	
ELISA	Prueba inmunoenzimática
VNT	Prueba de neutralización del virus
NSP	Proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa
3ABC	Prueba para la detección de anticuerpos contra PNE
SP	Proteínas estructurales del virus de la fiebre aftosa

Fig. 1. Representación esquemática de los plazos mínimos de espera y los procedimientos para la restitución del estatus libre de fiebre aftosa tras un brote en un país o una zona previamente libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación



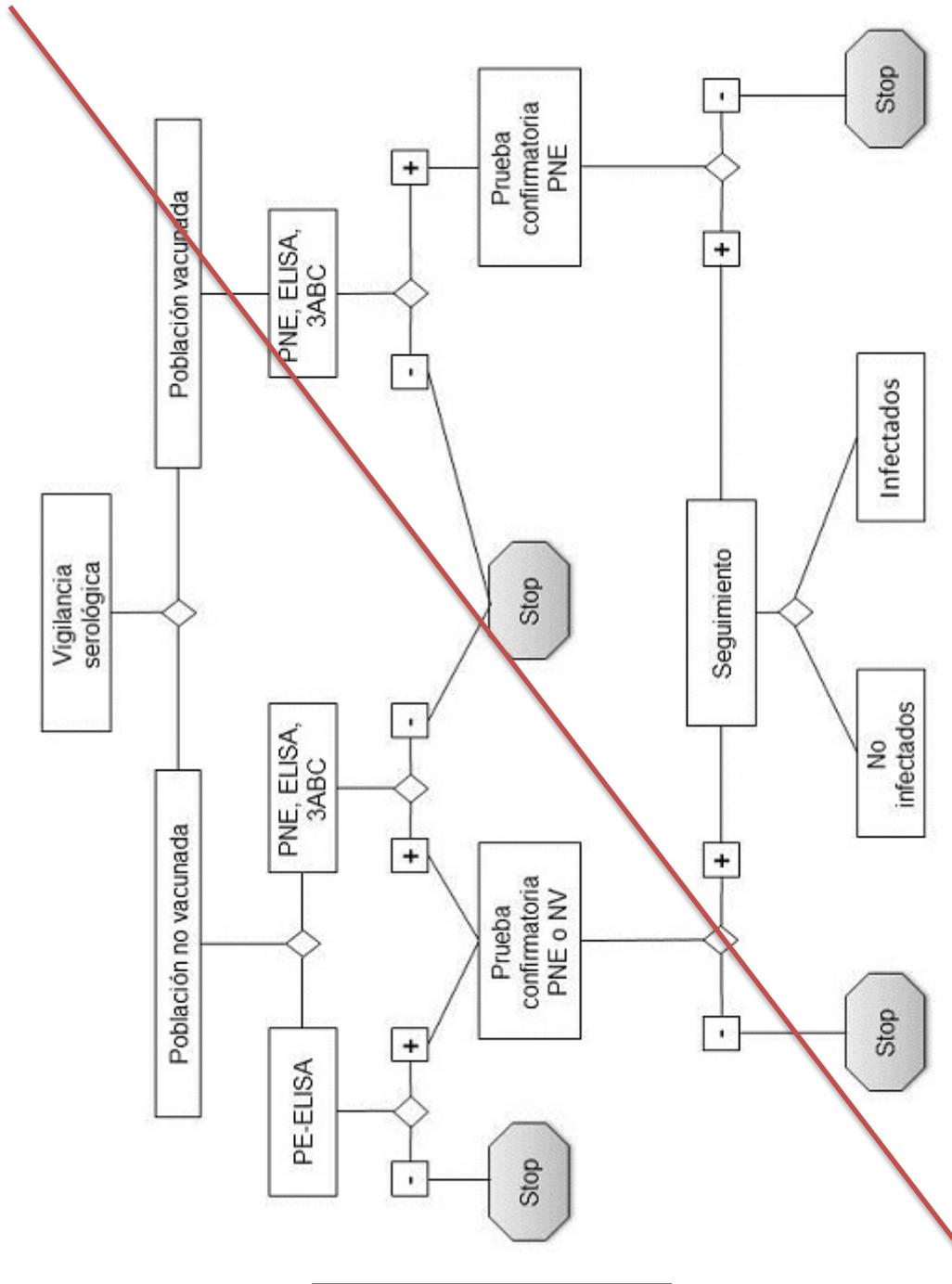
Los periodos de espera son periodos mínimos según los resultados de la vigilancia especificada en los respectivos artículos. Si existen múltiples periodos de espera debido a las diferentes medidas de control, aplica el de mayor duración.

Fig. 2. Representación esquemática de los plazos mínimos de espera y los procedimientos para la restitución del estatus libre de fiebre aftosa tras un brote en un país o una zona previamente libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación



Los periodos de espera son periodos mínimos según los resultados de la vigilancia especificada en los respectivos artículos. Si existen múltiples periodos de espera debido a las diferentes medidas de control, aplica el de mayor duración.

Fig. 3. Representación esquemática de las pruebas de laboratorio para determinar la presencia de infección por virus de la fiebre aftosa mediante estudios serológicos



CAPÍTULO 8.14.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA RABIA

Artículo 8.14.6bis.

Recomendaciones para las importaciones de perros procedentes de países o zonas infectados por el virus de la rabia

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional conforme con el modelo del Capítulo 5.11. que acredite que los perros:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de rabia el día anterior al embarque o el mismo día del embarque;
 - 2) se identificaron con una marca permanente y su número código de identificación figura en el certificado;
 - 3) y ya sea
 - a) fueron vacunados o revacunados siguiendo las recomendaciones del fabricante con una vacuna producida de acuerdo con el Manual Terrestre y se sometieron, no menos de 30 días meses y no más de 12 meses antes del embarque, a una prueba de titulación de anticuerpos acorde a las especificaciones del Manual Terrestre con un resultado positivo de al menos 0,5 UI/ml;
- O
- b) permanecieron en una estación de cuarentena durante los seis meses anteriores al embarque.

Artículo 8.14.7.

Recomendaciones para las importaciones de ~~perros~~, gatos y hurones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la rabia

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional conforme con el modelo del Capítulo 5.11. que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de rabia el día anterior al embarque o el mismo día del embarque;
 - 2) se identificaron con una marca permanente y su número código de identificación figura en el certificado;
 - 3) y ya sea
 - a) fueron vacunados o revacunados siguiendo las recomendaciones del fabricante con una vacuna producida de acuerdo con el Manual Terrestre y se sometieron, no menos de 3 meses y no más de 12 meses antes del embarque, a una prueba de titulación de anticuerpos acorde a las especificaciones del Manual Terrestre con un resultado positivo de al menos 0,5 UI/ml;
- O
- b) permanecieron en una estación de cuarentena durante los seis meses anteriores al embarque.

Artículo 8.14.11bis.

Recomendaciones para los programas de vacunación contra la rabia transmitida por los perros

Al desarrollar e implementar programas de vacunación contra la rabia transmitida por los perros, además de las disposiciones del Capítulo 4.18., los Países Miembros deberán:

1. Preparar el programa de vacunación:

- a) consultar con todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las comunidades destinatarias, con el fin de definir el momento más oportuno para aumentar la participación de la comunidad y disminuir el tiempo requerido para completar la vacunación;
- b) garantizar la seguridad de los equipos de vacunación, incluida la formación para capturar y manipular a los perros de forma humanitaria y una estrategia destinada a gestionar la exposición a animales sospechosos de la infección por el virus de la rabia.

2. Elegir una vacuna y una estrategia de vacunación:

- a) Deberá darse la prioridad a la vacunación de los perros errantes, incluidos los cachorros, para interrumpir inmediatamente rápidamente el ciclo de transmisión del virus de la rabia.
- b) Las campañas de vacunación deberán llevarse a cabo de forma recurrente (normalmente cada año). Puede considerarse la posibilidad de realizar campañas de vacunación más regulares frecuentes especialmente en zonas de alto riesgo o para interrumpir rápidamente el ciclo de transmisión del virus.
- c) La estrategia de vacunación deberá tener en cuenta los programas simultáneos de gestión de las poblaciones de perros descritos en el Capítulo 7.7.

3. Controlar el programa de vacunación:

- a) Con el fin de hacer el seguimiento de la cobertura de vacunación, los perros vacunados deberán ser identificados y registrados en un sistema de identificación animal de los animales una base de datos.
- b) Los certificados de vacunación en los que conste la identificación del perro, la fecha de vacunación y el producto utilizado para ello deberán entregarse a los propietarios como prueba de la vacunación.
- c) La cobertura de la vacunación deberá supervisarse hasta en el menor nivel administrativo posible.

CAPÍTULO 8.15.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT

Artículo 8.15.1.

Disposiciones generales

- 1) La finalidad del presente capítulo es mitigar los riesgos que entraña para la sanidad animal y la salud pública la fiebre del valle del Rift y evitar la propagación internacional de la enfermedad.
- 2) A efectos del presente capítulo:
 - a) por «área epidémica epizootica» se entenderá la parte de un país o zona en la que aparece está presente una epizootia epidemia de fiebre del valle del Rift, pero que no corresponde con la definición de zona;
 - b) por «epizootia epidemia de fiebre del valle del Rift» se entenderá el cambio repentino e inesperado de la distribución o el aumento de la incidencia, mortalidad o morbilidad causados por la fiebre del valle del Rift;
 - c) por «periodo interepidémico epizootico» se entenderá un periodo con niveles bajos de la actividad del vector y de las tasas de transmisión del virus de la fiebre del valle del Rift entre dos epidemias;
 - d) por «animales susceptibles» se entenderá rumiantes y dromedarios.
- 3) Los seres humanos y numerosas especies animales pueden ser afectados por la fiebre del valle del Rift son susceptibles a la infección. A efectos del Código Terrestre, la fiebre del valle del Rift se define como una *infección* de los «animales susceptibles» rumiantes por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 4) La aparición de la *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift se define por las siguientes circunstancias:
 - a) el aislamiento y la identificación como tal del virus de la fiebre del valle del Rift, excluidas las cepas vacunales, en una muestra procedente de un animal susceptible rumiante; o
 - b) la identificación detección de antígeno o ácido ribonucleico específicos del virus de la fiebre del valle del Rift, excluidas las cepas vacunales, en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la fiebre del valle del Rift, rumiante o que esté epidemiológicamente relacionado ya sea con un caso confirmado o presunto de fiebre del valle del Rift, incluso en o con un ser humanos infectado por el virus de la fiebre del valle del Rift, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift; o
 - c) la identificación detección de anticuerpos específicos contra antígenos del virus de la fiebre del valle del Rift que no sean consecuencia de vacunación en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la fiebre del valle del Rift, o rumiante que esté epidemiológicamente relacionado ya sea con un caso confirmado o presunto de fiebre del valle del Rift, incluso en o con un ser humanos infectado por el virus de la fiebre del valle del Rift, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 5) A efectos del Código Terrestre, el *período de infecciosidad* de la fiebre del valle del Rift es de 14 días, y el período de incubación es de 7 días.
- 6) En las áreas en que esté presente el virus de la fiebre del valle del Rift, pueden producirse epidemias epizootias de fiebre del valle del Rift cuando se den condiciones climáticas y otras condiciones ambientales favorables y existan

poblaciones de hospedadores animales susceptibles y de vectores competentes. Las epidemias epizootias están separadas por periodos interepizooticos epidemicos. La transición de un periodo interepizootico epidémico a una epidemia epizootia cumple con el apartado 1) de) del Artículo 1.1.3. en términos de notificación.

6) A efectos del presente capítulo:

- a) por «área» se entenderá la parte de un país afectada de epizootia o que se halla en un periodo interepizootico, pero que no coincide con la definición de zona;
- b) por «epizootia de fiebre del valle del Rift» se entenderá la aparición de brotes con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico o la presencia de casos humanos de origen autóctono;
- c) por «periodo interepizootico» se entenderá el periodo de duración variable, a menudo prolongado, caracterizado por un nivel intermitente y bajo de la actividad del vector y del índice de transmisión del virus, que no suele detectarse;
- d) los rumiantes incluyen los dromedarios.

7) El área histórica de distribución de la fiebre del valle del Rift comprende partes del continente africano, Madagascar, algunas otras islas del Océano Índico y el suroeste de la Península Arábiga. Sin embargo, los vectores, ciertos factores ambientales y climáticos, la dinámica del uso de la tierra y los desplazamientos de animales pueden modificar la distribución temporal y espacial de la *infección*.

78) Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de animales susceptibles rumiantes del *país exportador* respecto de la fiebre del valle del Rift cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* mencionadas en él, con exclusión de las mencionadas en el Artículo 8.15.2.

89) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.15.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus zoo sanitario de la población de animales susceptibles rumiantes del país o de la zona de exportación respecto de la fiebre del valle del Rift, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la fiebre del valle del Rift esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* o de cualquier producto elaborado con las mismas:

- 1) cueros y pieles;
- 2) lana y fibra;
- 3) alimento seco para mascotas (extrusionado);
- 4) productos cárnicos tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor F0 de 3 o superior.

Artículo 8.15.3.

País o zona libres de fiebre del valle del Rift

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de fiebre del valle del Rift cuando la *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift sea de declaración obligatoria en todo el país y:

- 1) cumplan los requisitos para la ausencia histórica contemplados en el apartado 1) del Artículo 1.4.6.; o

2) cumplan las siguientes condiciones:

- a) un programa permanente de *vigilancia* específica ~~del agente patógeno~~ acorde con el Capítulo 1.4. haya demostrado la ausencia de indicios de *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift en animales susceptibles ruminantes seropositivos en el país o la zona durante al menos diez años; y
- b) no se hayan notificado ~~producido casos humanos~~ infecciones en seres humanos de origen autóctono por parte de las autoridades públicas sanitarias en el país o la zona durante este periodo.

Un país o una zona libres de fiebre del valle del Rift no perderán su estatus de país o zona libre si importan animales susceptibles ruminantes seropositivos, siempre que estén identificados como tales con una marca permanente o se destinen inmediatamente al *sacrificio*.

Artículo 8.15.4.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift ~~durante el periodo interepizootico~~

Un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift ~~durante el periodo interepizootico~~ son aquellos que no cumplen con las disposiciones reúnen los requisitos del Artículo 8.15.3, en que existe un nivel de actividad viral bajo, pero en que no se dan los factores propicios para una epizootia.

Artículo 8.15.5.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia

Un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia son aquellos en que se producen *brotos* de fiebre del valle del Rift con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico; o aquellos en los que los casos humanos de origen autóctono de la fiebre del valle del Rift ocurren pese a la ausencia de detección de casos en animales.

Artículo 8.15.65.

Estrategias para proteger a los animales contra los ataques de vectores durante el transporte

Las estrategias para proteger a los animales susceptibles contra los ataques de vectores durante el transporte deberán tener en cuenta la ecología local de los vectores y la resistencia potencial a los insecticidas. Las principales medidas de protección gestión del riesgo son:

- 1) tratar a los animales y vehículos/buques con repelentes de insectos e insecticidas antes del transporte y durante el transporte;
- 2) cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad del vector;
- 3) no hacer paradas de vehículos/buques a lo largo del trayecto, al anochecer ni al amanecer, ni para pasar la noche, a menos que los animales estén protegidos de los ataques de vectores por un mosquitero;
- 4) consultar datos anteriores y actuales para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

Artículo 8.15.76.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas libres de fiebre del valle del Rift

Para los ruminantes animales susceptibles

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales susceptibles:

-
- 1) permanecieron en un país o una zona libres de fiebre del valle del Rift desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque;

Y

- 2) ya sea
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de salir del país o de la zona libres; o
 - b) no transitaron por un área epidémica epizootica afectada de epizootia durante su transporte al lugar de carga; o
 - c) se protegieron contra las picaduras de vectores durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.87.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift ~~durante el periodo interepizootico~~

Para los rumiantes animales susceptibles

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales susceptibles:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) reúnen una de las condiciones siguientes:
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque, ~~con una vacuna a base de virus vivo modificado~~; o
 - b) permanecieron en una estación de cuarentena protegida contra vectores y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de vectores durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;

Y

- 3) ya sea:
 - a) no proceden de o transitaron por ~~o no se originaron en~~ un área epidémica epizootica afectada de epizootia durante su transporte al lugar de carga; o
 - b) se protegieron contra el ataque de vectores durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.98.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia

Para los rumiantes animales susceptibles

~~Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales susceptibles:~~

- ~~1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift el día del embarque;~~

-
- 2) no proceden del área epizootica afectada de epizootia;
 - 3) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque;
 - 4) permanecieron en una estación de cuarentena protegida contra vectores y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de vectores y que se encuentra al exterior del área epizootica afectada de epizootia durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;

Y

- 5) ya sea:
 - a) no transitaron por un área epizootica afectada de epizootia durante su transporte al lugar de carga; o
 - b) se protegieron contra las picaduras de vectores durante su tránsito por un área epizootica afectada de epizootia.

Artículo 8.15.1098.

Recomendaciones para las importaciones de semen y embriones de animales susceptibles recolectados in vivo, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Para el semen y los embriones de rumiantes animales susceptibles recolectados in vivo

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales donantes:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante los 14 días anteriores y los 14 días posteriores a la toma del semen o la recolección de los embriones;

Y

- 2) ya sea:
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de la toma o recolección; o
 - b) dieron resultado negativo positivo en una prueba serológica a la que fueron sometidos resultaron seropositivos el día de la toma o recolección; o
 - c) dieron resultados negativos en dos pruebas serológicas a la que fueron sometidos el día de la toma o recolección y, al menos, 14 días después de esta se sometieron a un análisis de muestras pareadas que demostró que no se produjo seroconversión dentro de los 14 días entre el momento de la toma del semen o la recolección de los embriones y 14 días después.

Artículo 8.15.1109.

Recomendaciones para las importaciones de carne fresca y productos cárnicos de y productos cárnicos de rumiantes animales susceptibles, procedentes de países o zonas no libres infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) toda la remesa de carne y de productos cárnicos proceden de:
 - 1a) rumiantes animales susceptibles que no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante las 24 horas anteriores al sacrificio;

-
- 2b) ruminantes animales susceptibles que se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron;
- 3c) canales que se sometieron a un proceso de maduración a una temperatura superior a 2°C durante un mínimo de 24 horas después del sacrificio;
- 2) se tomaron las precauciones necesarias para impedir que los productos la carne o productos cárnicos estuvieran en contacto con cualquier fuente potencial del virus de la fiebre del valle del Rift.

Artículo 8.15.10bis.

Recomendaciones para las importaciones de productos cárnicos de animales susceptibles procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de productos cárnicos se preparó con carne que cumple con las disposiciones del Artículo 8.15.10.

Artículo 8.15.12110.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos de animales susceptibles, procedentes de países o zonas no libres infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Para la leche y los productos lácteos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que la remesa:

- 1) se sometió a pasteurización; o
- 2) se sometió a una combinación de **tratamientos medidas sanitarias** de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

Artículo 8.15.131211.

Vigilancia

Deberá llevarse a cabo una vigilancia de la fiebre del valle del Rift acorde con el Capítulo 1.4.

La vigilancia de artrópodos vectores deberá aplicarse acorde con el Capítulo 1.5., especialmente para determinar las áreas de escasa actividad de vectores.

La detección del virus de la fiebre del valle del Rift en vectores tiene baja sensibilidad y, por lo tanto, no es un método de vigilancia recomendado.

Deberá sospecharse una epidemia en los países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle de Rift, o en los países o zonas limítrofes con un país o zona en los que se hayan notificado epidemias, cuando las condiciones ecológicas favorezcan la reproducción de grandes cantidades de mosquitos y otros vectores con la aparición simultánea o consecuente de una mayor incidencia de abortos y de mortalidad, en particular en los animales susceptibles recién nacidos que presenten signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la fiebre del valle del Rift, o cuando se notifiquen casos de infección autóctona en seres humanos.

Las condiciones ecológicas pueden evaluarse mediante el intercambio y el análisis de datos meteorológicos, y de datos de precipitaciones y niveles de agua, así como el seguimiento de la actividad de los vectores. La vigilancia clínica centrada en los abortos y el uso de *rebaños* centinela pueden fundamentar la detección de epidemias. La vigilancia serológica también puede servir para evaluar el aumento del número de seroconversiones.

- ‡) Durante una epidemia epizootia, deberá procederse a una vigilancia para definir la extensión del área afectada epidémica a efectos de la prevención y control de la enfermedad así como **la extensión** de los movimientos y comercio de los animales susceptibles.

-
- 2) Durante un los periodos interepidémicos deberá: epizootico, deberá procederse a la vigilancia y al seguimiento de los factores climáticos que predispongan a una epizootia en los países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 1) evaluarse y determinarse el nivel de transmisión del virus a través de la vigilancia de rebaños centinela de animales susceptibles;
 - 2) realizarse el control de los factores ecológicos y meteorológicos.
- 3) Los países o zonas limítrofes con un país o una zona en que se hayan notificado registrado epidemias epizootias deberán determinar su estatus relativo a la fiebre del valle del Rift mediante un programa continuo de vigilancia específica.

Para determinar las áreas de escasa actividad de vectores (véanse los Artículos 8.15.87 y 8.15.98.), deberá aplicarse una vigilancia de artrópodos vectores acorde con el Capítulo 1.5.

El examen de los vectores para detectar la presencia de virus de la fiebre del valle del Rift es un método de vigilancia poco sensible y, por lo tanto, no recomendado a tal efecto.

La autoridad veterinaria deberá coordinar de manera oportuna con las autoridades de salud pública y con otras autoridades pertinentes y compartir información que apoye los resultados de la vigilancia, la difusión de mensajes de salud pública para prevenir la exposición de los seres humanos y el proceso de toma de decisiones para la prevención y el control de la fiebre del valle del Rift.

CAPÍTULO 10.9.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Artículo 10.9.1.

Disposiciones generales

- 1) A efectos del *Código Terrestre*, la enfermedad de Newcastle se define como una *infección* de las aves de corral causada por el virus de la enfermedad de Newcastle, que es un paramixovirus aviar de serotipo 1 (PMVA-1) que reúne uno de los siguientes criterios de virulencia:
 - a) el virus tiene un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) en polluelos de un día (*Gallus gallus*) equivalente o superior a 0,7, o
 - b) se ha demostrado (directamente o por deducción) la presencia de múltiples aminoácidos básicos en el virus, en el extremo C-terminal de la proteína F2 y un residuo de fenilalanina en la posición 117, la cual está en el extremo N-terminal de la proteína F1. Por «múltiples aminoácidos básicos» se entiende la presencia de al menos tres residuos de arginina o lisina entre las posiciones 113 y 116. La imposibilidad de demostrar la presencia de este modelo característico de residuos de aminoácidos exigirá la caracterización del virus aislado mediante una prueba de determinación del IPIC.

En esta definición, los residuos de aminoácidos se numeran desde el extremo N-terminal de la secuencia de aminoácidos deducida de la secuencia de nucleótidos del gen F0, donde las posiciones 113–116 corresponden a los residuos –4 a –1 a partir del punto de escisión.

- 2) ~~Las aves de corral son «todas las aves domesticadas, incluidas las de “traspatio”, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de cualquiera de estas categorías de aves, así como los gallos de pelea, independientemente de los fines para los que se utilicen».~~

~~Las aves mantenidas en cautividad por motivos distintos de los mencionados en el párrafo anterior (por ejemplo, las aves criadas para espectáculos, carreras, exhibiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía) no se considerarán aves de corral.~~

- 3) A efectos del *Código Terrestre*, el período de incubación de la enfermedad de Newcastle es de 21 días.
- 4) El presente capítulo trata de la *infección* de las aves de corral definidas en el apartado 2 anterior por el virus de la enfermedad de Newcastle, acompañada o no de signos clínicos.
- 5) Una *infección* por el virus de la enfermedad de Newcastle se define por el aislamiento y la identificación del virus como tal o la detección de ácido ribonucleico específico de este virus.
- 6) Un País Miembro no deberá imponer restricciones al comercio de aves de corral y mercancías avícolas en respuesta a la información de la presencia de cualquier paramixovirus aviar de tipo I (APMV-1) en aves que no sean de corral, incluidas las aves silvestres.
- 7) Las normas para las pruebas de diagnóstico, incluidas las de patogenicidad, se describen en el *Manual Terrestre*. Cualquier vacuna que se considere oportuno utilizar deberá ser conforme a las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

[...]

CAPÍTULO 11.4.

ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 11.4.1.

Disposiciones generales

- 1) La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad neurológica invariablemente letal de los bovinos causada por una forma mal plegada de la proteína del prion PrP^{Sc}, que incluye tanto el tipo C la cepa clásica (encefalopatía espongiforme bovina tipo C clásica) como el tipo H y L las atípicas (encefalopatía espongiforme bovina atípica tipos H y L). Las recomendaciones del presente capítulo buscan mitigar los riesgos para la salud de las personas y la sanidad de
- 2) ~~los animales asociados a la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina solamente en el ganado bovino. La encefalopatía espongiforme bovina se manifiesta en dos formas principales: la encefalopatía espongiforme bovina clásica y la encefalopatía espongiforme bovina atípica. La principal vía de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina clásica es la exposición oral a piensos contaminados. La encefalopatía espongiforme bovina atípica es una condición que ocurre con una tasa muy baja y se supone que se presenta de forma espontánea en cualquier población bovina. La principal ruta de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina clásica es la exposición oral a piensos contaminados. Dado que los Si Se ha infectado experimentalmente a un bovinos por vía oral con una forma atípica un tipo de encefalopatía espongiforme bovina atípica de bajo peso molecular (tipo-L), por lo tanto, y si bien no se puede descartar el potencial de reciclaje de la encefalopatía espongiforme bovina atípica, no obstante, no hay pruebas evidencia de que ésta desempeñe un papel significativo en la epidemiología de la encefalopatía espongiforme bovina, se puede considerar que sería potencialmente capaz de reciclarse también en una población bovina, si los bovinos se exponen a piensos contaminados.~~
- 2) La encefalopatía espongiforme bovina afecta principalmente a los bovinos. Otras especies animales pueden ser susceptibles a la encefalopatía espongiforme bovina, tanto de forma natural como experimental, pero no se consideran epidemiológicamente significativas, en particular cuando no se alimenta a los rumiantes con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes. Las recomendaciones del presente capítulo buscan mitigar los riesgos para la salud de las personas y la sanidad de los animales asociados a la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina únicamente en los bovinos.
- 3) A efectos del Código Terrestre:
- a1) ~~La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad neurológica invariablemente letal de los bovinos causada por una forma mal plegada de la proteína del prion PrP^{DEEBSG}, e que incluye tanto a la cepa clásica (encefalopatía espongiforme bovina tipo C) como a las atípicas (encefalopatía espongiforme bovina tipos H y L), que tienen respectivamente un fragmento resistente a las proteasas de PrP^{DEEBSG} con una masa molecular respectivamente más alta o más baja que la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina). El término 'encefalopatía espongiforme bovina' incluye tanto a la forma clásica como atípica, a menos que se especifique lo contrario.~~
- b2) La ocurrencia aparición de un caso de encefalopatía espongiforme bovina se define por la detección inmunohistoquímica o inmunoquímica del agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica tipo C del PrP^{DEEBSG} en el tejido encefálico de un bovino de las especies *Bos taurus* o *Bos indicus*, con la distinción entre las cepas de las formas atípica y clásica de encefalopatía espongiforme bovina se basa en el patrón de bandas de la inmunoelectrotransferencia, según se describe en el Manual Terrestre.
- 4) A efectos de este capítulo:
- a1) ~~El término "bovinos" designa un bóvidos un animal de las especies *Bos taurus* o *Bos indicus*.~~
- b2) ~~El término "harinas proteicas" designa cualquier producto sólido final o intermedio que contenga proteínas y que se obtenga durante la transformación de los tejidos animales, excluyendo sangre y productos sanguíneos los péptidos de un peso molecular inferior a 10 000 daltones y los aminoácidos.~~
- 5) Cuando las mercancías se importan de conformidad con este capítulo, el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del país importador o de la zona de destino no se verá afectado por el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del país exportador o de la zona o el compartimento de origen.
- 6) Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el Manual Terrestre.

Artículo 11.4.1bis.

Mercancías seguras

Independientemente del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que represente la población bovina del país exportador o la zona o el compartimento de exportación, las autoridades veterinarias no deberán exigir ninguna condición relacionada con la encefalopatía espongiforme bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías derivadas de bovinos:

- 1) leche y productos lácteos;
- 2) semen y embriones de bovinos obtenidos in vivo cuya recolección y manipulación se hayan llevado a cabo de conformidad con los capítulos relevantes del Código Terrestre;
- 3) cueros y pieles;
- 4) gelatina y colágeno;
- 5) sebo cuyo contenido máximo de impurezas insolubles no exceda el 0,15% de su peso y derivados de este sebo;
- 6) ~~productos derivados del sebo~~;
- 6) fosfato dicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
- 7) sangre fetal.

Otras mercancías de bovinos se pueden comercializar de forma segura si se realiza de conformidad con los artículos relevantes de este capítulo.

Artículo 11.4.2.

Criterios generales para la determinación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que representa la población bovina de un país, una zona o un compartimento

Debido a sus características etiológicas y epidemiológicas específicas, el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que representa la población bovina de un país, una zona o un compartimento se determina en función de los siguientes criterios:

- 1) Una evaluación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de conformidad con las disposiciones de la "Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina" Capítulo 1.8., que evalué la probabilidad del riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en la población bovina por medio de la identificación de todos los factores potenciales asociados con la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos. Los Países Miembros deberán revisar la evaluación del riesgo todos los años para determinar si ha cambiado la situación.

En el marco de la encefalopatía espongiforme bovina, una la evaluación del riesgo, basada en la estructura del Artículo 2.1.4., consiste en los siguientes elementos:

a) Evaluación del riesgo de introducción

La evaluación del riesgo de introducción evalúa la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica haya sido introducido en el país, la zona o el compartimento a través de la importación de las siguientes mercancías importadas durante los últimos ocho años:

- i) bovinos;
- ii) harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- iii) piensos (excepto los alimentos para mascotas envasados y etiquetados no destinados a las mascotas) que contengan harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- iv) fertilizantes que contengan harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- v) cualquier otra mercancía que esté o pueda estar contaminada por las mercancías mencionadas en el Artículo 11.4.14.

b) Evaluación de la exposición

La evaluación de la exposición evalúa la probabilidad de que los bovinos hayan estado expuestos a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica durante los últimos ocho años, ya sea a través de mercancías importadas o como resultado de la presencia de agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en la población bovina autóctona del país, la zona o el compartimento.

La primera etapa en la evaluación de la exposición implica una evaluación de las prácticas de la industria pecuaria a través de la consideración del impacto de:

- i) las prácticas de la industria pecuaria para prevenir que los bovinos sean alimentados con ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - = demografía de la población bovina y sistemas de producción y cría;
 - = prácticas de alimentación, **incluyendo el uso de fertilizantes que contienen proteínas derivada de rumiantes en la tierra destinada al pastoreo o a la cosecha de forraje;**
 - = prácticas de sacrificio y manejo de despojos;
 - = prácticas de transformación de tejidos animales;
 - = producción, distribución, etiquetado y almacenamiento de piensos.

Dependiendo de los resultados de esta primera etapa, también podría necesitarse una evaluación de las medidas de mitigación del riesgo dirigida específicamente a la encefalopatía espongiforme bovina a través de la consideración del impacto de:

- ii) Medidas específicas de mitigación del riesgo que impidan que los bovinos se alimenten con ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes considerando los siguientes factores:
 - = naturaleza y alcance de la prohibición de alimentación de los rumiantes con ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes;
 - = destino final de las ~~mercancías~~ mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina (aquellas ~~mercancías~~ mencionadas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14.);
 - = parámetros del proceso de transformación de tejidos animales;
 - = prevención de la contaminación cruzada durante la transformación de los tejidos animales, la producción de piensos, el transporte, el almacenamiento y la alimentación;
 - = programa de concienciación dentro del ámbito de la prohibición de alimentación;
 - = seguimiento y aplicación de la prohibición de alimentación.

Según el resultado de la evaluación de la exposición, puede que no se requiera una evaluación de las consecuencias (punto (c) a continuación).

c) Evaluación de las consecuencias

La evaluación de las consecuencias evalúa la probabilidad de que los bovinos se infecten tras la exposición a los agentes de la ~~per~~ encefalopatía espongiforme bovina clásica, y al mismo tiempo evalúa la medida el posible alcance y duración del ~~que ocurren en que~~ reciclaje y la amplificación subsiguientes ~~ocurrán dentro de la~~ población bovina durante los últimos ocho años. A continuación se enumeran los factores que hay que tener en cuenta en la evaluación de las consecuencias:

- i) edad durante la exposición;
- ii) tipo de producción;

iii) impacto de las prácticas de la industria pecuaria o la implementación de las medidas específicas de mitigación de la encefalopatía espongiforme bovina dentro de la prohibición de alimentación.

d) Estimación del riesgo

La estimación del riesgo combina los resultados y las conclusiones de las evaluaciones del riesgo de introducción, de la exposición y de las consecuencias, para brindar una medida global del riesgo de que los el agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica se hayan reciclado en la población bovina y para determinar la fecha en la que dicho riesgo de reciclaje comenzó a ser insignificante en la población bovina, mediante la alimentación con harinas proteicas derivadas de rumiantes, con y de que surjan casos autóctonos surgiendo como una consecuencia;

2) La implementación continua de un programa de *vigilancia* de la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de conformidad con el Artículo 11.4.18.

3) El historial de la aparición y el manejo de casos de encefalopatía espongiforme bovina y de bovinos afectados por la forma atípica de encefalopatía espongiforme bovina.

La determinación de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ha sido insignificante se basa en los apartados 1 a 3 anteriores.

Artículo 11.4.3.

Riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina ~~en la población bovina~~ de un país, o una zona o un compartimento se puede considerar insignificante para la población bovina si se han cumplido todas las condiciones siguientes ~~por durante,~~ por lo menos, por lo menos, al menos los últimos ocho años:

1) Se ha realizado una *evaluación del riesgo* de conformidad con el apartado 1 del Artículo 11.4.2. que ha identificado todos los factores de riesgo potenciales asociados con la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina clásica, incluida la alimentación de los rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes, y el País Miembro ha demostrado a través de pruebas documentadas que cualquier factor de riesgo identificado se gestionó correctamente y que el riesgo la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en la población bovina ha sido insignificante como resultado de que, como consecuencia de:

YA SEA:

a) las prácticas de la industria pecuaria garantizan que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes;

o

b) la mitigación efectiva y continua de cualquier riesgo identificado garantiza que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

YA SEA:

a) las prácticas de la industria pecuaria garantizan que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes;

o

b) la mitigación efectiva y continua de cualquier riesgo identificado garantiza que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes;

2) se han implementado las disposiciones de *vigilancia* descritas en el Artículo 11.4.18.

3) YA SEA:

- a) no se ha registrado ningún caso de encefalopatía espongiiforme bovina o, de haberse registrado alguno, se ha demostrado que ha sido importado ~~o se ha diagnosticado como encefalopatía espongiiforme bovina atípica, según se define en el presente capítulo;~~

O

- b) de haberse registrado algún caso autóctono de encefalopatía espongiiforme bovina ~~clásica:~~

YA SEA ya sea

- i) todos los casos nacieron por lo menos hace ocho años antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ha sido insignificante;

Oo

- ii) cuando un caso nació después de esa fecha durante los últimos ocho años anteriores, las investigaciones subsiguientes confirmaron que se han mitigado controlado todas las fuentes de infección identificadas y que el riesgo la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiiforme bovina en la población bovina ha permanecido insignificante.

- 4) Todos los casos de encefalopatía espongiiforme bovina o **todos los bovinos afectados por la forma atípica de encefalopatía espongiiforme bovina** que se detectaron se han destruido totalmente o **desechado eliminado** de tal manera que se garantiza que no hayan entrado en la cadena de alimentación **animal**.

El país o la zona se incluirán en la lista de países o zonas en que el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina es insignificante, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1 a 4 anteriores. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1 a 4 anteriores.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OMSA de acuerdo con el Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.3bis.

Restitución del estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiiforme bovina

~~De haberse notificado Si surge un caso autóctono de encefalopatía espongiiforme bovina clásica en un animal nacido dentro de los ocho años anteriores después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de encefalopatía espongiiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante en un país o una zona reconocidos con un estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiiforme bovina, el estatus del país o de la zona de riesgo insignificante de encefalopatía espongiiforme bovina se suspenderá y aplicarán las recomendaciones para un estatus de riesgo controlado de encefalopatía espongiiforme bovina, a la espera de Se recuperará el estatus cuando que los resultados de las investigaciones subsiguientes confirmen que se han mitigado controlado todas las fuentes de infección identificadas y que la probabilidad el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiiforme bovina en la población bovina siga siendo insignificante. Entre tanto, se aplicarán las disposiciones para un país o una zona con un estatus de riesgo controlado de encefalopatía espongiiforme bovina.~~

~~El país o la zona recuperarán el estatus de riesgo insignificante de encefalopatía espongiiforme bovina solamente después de que la OIE haya aceptado la evidencia presentada.~~

Artículo 11.4.4.

Riesgo controlado de encefalopatía espongiiforme bovina

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina ~~en la población bovina~~ de un país o, una zona ~~o un compartimento~~ se puede considerar controlado si se han cumplido todas las condiciones del Artículo 11.4.3., pero al menos una de ellas o más no se ha cumplido durante, por lo menos, en los últimos ocho años ~~precedentes~~.

El país o la zona se incluirán en la lista de países y zonas en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es controlado, de conformidad con el Capítulo 1.6. Para permanecer en la lista, se requiere una confirmación anual de los requisitos de los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3. Anualmente, se deberán presentar pruebas documentadas acerca de los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3.

Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OMSA, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

Artículo 11.4.4bis.

Compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina

El establecimiento y el reconocimiento bilateral de un compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina deberán respetar los requisitos pertinentes del presente capítulo y los principios establecidos en los Capítulos 4.4. y 4.5.

Artículo 11.4.5.

Riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina ~~en la población bovina~~ de un país o una zona ~~o un compartimento~~ se considera indeterminado si no se puede demostrar que reúne las condiciones requeridas para un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.5bis.

Mantenimiento del estatus de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

El estatus de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de un país o zona no se verá afectado por casos importados de encefalopatía espongiforme bovina o por casos de encefalopatía espongiforme bovina nacidos antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante, o por todo bovino afectado por encefalopatía espongiforme bovina atípica, siempre y cuando se haya manejado de acuerdo con los Artículos 11.4.3. o 11.4.4.

Si ocurre un caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina ~~clásica~~ en un animal bovino nacido después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante en un país o zona reconocidos con un estatus de riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina, el estatus del país o de la zona se mantiene sin cambios, siempre que la evidencia documentada sobre la conclusión de las investigaciones subsecuentes sea presentada a la OMSA en los siguientes 90 días demostrando que se han controlado todas las fuentes de infección identificadas y que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina siga siendo insignificante.

Si no se presenta ninguna evidencia documentada o si la misma no es aceptada por la OMSA, se aplicarán las disposiciones del Artículo 11.4.3. o del Artículo 11.4.4.

Artículo 11.4.6.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los bovinos seleccionados para la exportación provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.7.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los bovinos seleccionados para la exportación provienen de un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina y están identificados por medio de un sistema de identificación de los animales que permite hacerles el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida;

Y YA SEA:

- 2) Los bovinos seleccionados para la exportación nacieron y permanecieron en un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha en que se demostró insignificante durante el periodo en el que la probabilidad el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante en la población bovina.

O

- 3)
 - a) ~~los bovinos seleccionados para la exportación están identificados, desde el nacimiento, por medio de un sistema de identificación individual y permanente que permite hacer el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida, y~~
 - b) Se ha demostrado que los bovinos seleccionados para la exportación nunca se alimentaron con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Artículo 11.4.8.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos procedentes de países, o de zonas o compartimentos con un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que lo siguiente:

- 1) Los bovinos seleccionados para la exportación están identificados, desde el nacimiento, por medio de un sistema de identificación de los animales individual y permanente que permite hacerles el seguimiento de cada animal a lo largo de su vida.
- 2) Se ha demostrado que los bovinos seleccionados para la exportación nunca se alimentaron con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Artículo 11.4.9.

~~Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina~~

~~Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos:~~

- ~~1) proviene de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina;~~
- ~~2) dieron un resultado satisfactorio a la inspección ante mortem a la que se sometieron.~~

Artículo 11.4.10.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante o controlado e insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) ~~los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina y estaban identificados por medio de un sistema de identificación de los animales;~~
- 2) dieron un resultado satisfactorio en la inspección *ante mortem* a la que se sometieron;

Y YA SEA:

- 3) nacieron y permanecieron en:
 - a) un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
 - b) un país, una zona o un compartimento con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante; o después de la fecha a partir de la cual durante el periodo en el que la probabilidad del riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina se demostró insignificante; haya sido demostrada insignificante;
 - c) un país, una zona o un compartimento con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante, y las carnes frescas y los productos cárnicos:
 - i) proceden de bovinos que no fueron sometidos a un procedimiento de aturdimiento mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, o a corte de médula, o a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del sacrificio, antes del sacrificio; y
 - ii) fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que tales productos no contienen ni están contaminados por las mercancías mencionadas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. o la carne se separó por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

o

- 4) las carnes frescas y los productos cárnicos:
 - a) proceden de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, o con ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del sacrificio, ; y
 - b) fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
 - i) las mercancías mencionadas en los puntos a) y b) del apartado 1 del Artículo 11.4.14.;
 - ii) carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo y deni o por la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.11.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de un país, o zonas o compartimentos con un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

-
- 1) los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos estaban identificados por medio de un sistema de identificación de los animales;
- 2) ~~a)~~ se ha demostrado que los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos **nunca** ~~se~~ se alimentaron con harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- 3) ~~b)~~ los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos:
- a) dieron un resultado satisfactorio en la inspección *ante mortem* a la que se sometieron;
- b) no fueron aturridos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, ~~o con~~ ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del sacrificio;
- 4) las carnes frescas y los productos cárnicos fueron preparados y manipulados de manera que se garantiza que no contienen ni están contaminados por:
- a) las mercancías mencionadas en ~~los puntos a) y b)~~ del apartado 1 del Artículo 11.4.14.;
- b) la carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo ~~y de deni o de~~ la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

Artículo 11.4.12.

Recomendaciones para las importaciones de harinas proteicas derivadas de bovinos procedentes de países, zonas o compartimentos con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos harinas proteicas un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina.

- 1) ~~proceden de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina;~~
- 2) estaban ~~están~~ identificados por medio de un sistema de identificación de los animales y nacieron y permanecieron en un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual durante el periodo en que se haya demostrado que el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ha sido demostrado ser insignificante era insignificante. y

YA SEA

- 1) nacieron después de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante;

O

- 2) la harina proteica fue procesada de acuerdo con el Artículo 11.4.17.

Artículo 11.4.13.

Recomendaciones para las importaciones de sangre y productos sanguíneos derivados de bovinos (excepto sangre fetal)

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

YA SEA:

-
- 1) ~~la sangre y los productos sanguíneos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina; y~~
- 2) ~~la sangre y los productos sanguíneos provienen de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina y la sangre y los productos sanguíneos se derivaron de los bovinos de los que se derivan la sangre y los productos sanguíneos están derivan de bovinos que estaban identificados por medio de un sistema de identificación de los animales y nacieron y permanecieron en un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante, o en un país, una zona o un compartimento con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina después de la fecha a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante. ~~sdespués de la fecha a partir de la cual durante el periodo en que se haya demostrado que la probabilidad el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina se demostró insignificante era insignificante;~~~~
- 0
- 3) ~~la sangre y los productos sanguíneos fueren:~~
- ~~fueron extraídos de bovinos que no fueron aturdidos utilizando un dispositivo que inyecta aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante el corte de médula, ~~o con~~ ni fueron sometidos a otro procedimiento que pueda contaminar la sangre con tejidos nerviosos, antes del sacrificio; y~~
 - ~~fueron extraídos y tratados de manera que se garantiza que no están contaminados por tejido nervioso.~~

Artículo 11.4.14.

Recomendaciones en relación al comercio de mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina

- 1) ~~A menos que se cubran en otros artículos del presente capítulo, no deberán comerciarse las siguientes mercancías provenientes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina, ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de ellas, no deberán comerciarse para la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo biológicos, o material médico:~~
- ~~ileon distal de bovinos de cualquier edad; ~~b) cráneo, encéfalo, ojos, columna vertebral y médula espinal de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del sacrificio; o ninguna mercancía contaminada por cualquiera de estos, para la preparación de productos proteicos, alimentos destinados al consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico que provengan de un país, una zona o un compartimento con:~~~~
 - ~~un riesgo indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina;~~
 - ~~un riesgo controlado ~~o insignificante~~ de encefalopatía espongiforme bovina si las mercancías provienen de bovinos que nacieron antes de la fecha ~~del periodo~~ a partir de la cual el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina ha sido demostrado ser insignificante era insignificante.~~ - ~~Los ~~productos proteicos, los~~ alimentos para el consumo humano, los piensos, los fertilizantes, los productos cosméticos, los productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, ~~o el material médico o cualquier otro producto que contenga proteínas elaborados con las mercancías enumeradas en los puntos a) o b) del apartado 1 de este artículo, ~~provenientes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina no deberán comerciarse.~~~~~~
 - ~~Las ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de bovinos, o toda mercancía que contenga tales productos, provenientes de un país, una zona o un compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina ~~no deberán comerciarse.~~~~

Estos apartados no se aplican a bovinos de un país o una zona con un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina haya sido demostrada insignificante.

Artículo 11.4.15.

Recomendaciones para la importación de sebo (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis.) ~~destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico~~

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el sebo:

- 1) proviene de un país, una zona o un *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) procede de bovinos que dieron un resultado satisfactorio en la inspección *ante mortem* a la que se sometieron, y no se ha utilizado para su preparación ninguna de las *mercancías* mencionadas en ~~los puntos a) y b)~~ del apartado 1 del Artículo 11.4.14.

Artículo 11.4.15bis.

Recomendaciones para la importación de derivados del sebo (que no sean los descritos en el Artículo 11.4.1bis.) ~~destinados a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico~~

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los derivados del sebo:

- 1) provienen de un país, una zona o un *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) provienen de sebo que cumple con las condiciones mencionadas en el Artículo 11.4.15.; o
- 3) fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión.

Artículo 11.4.16.

Recomendaciones para la importación de fosfato dicálcico (que no sea el descrito en el Artículo 11.4.1bis.) ~~destinado a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluidos los biológicos, o material médico~~

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el fosfato dicálcico:

- 1) proviene de un país, una zona o un *compartimento* con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
- 2) es un coproducto de gelatina de hueso.

Artículo 11.4.16bis.

Recomendaciones para la importación de derivados del sebo (que no sean los descritos en el Artículo 11.4.1bis.) ~~destinados a la elaboración de alimentos para el consumo humano, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos incluyendo biológicos, o material médico~~

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los derivados del sebo:

-
- 1) proviene de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina; o
 - 2) se derivan de cebo que cumple con las condiciones mencionadas en el Artículo 11.4.15.; o
 - 3) fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión

Artículo 11.4.17.

Procedimientos para reducir la infectividad de la encefalopatía espongiforme bovina en las harinas proteicas de bovinos

Para reducir la infectividad de cualquier agente de encefalopatía espongiforme bovina que pueda estar presente durante la elaboración de harinas proteicas harinas proteicas que contienen proteínas de bovinos rumiantes, se utilizará el procedimiento siguiente:

- 1) la materia prima será reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm antes de ser sometida a tratamiento térmico; y
- 2) la materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda, por lo menos, a 133 °C durante, por lo menos, 20 minutos con una presión absoluta de tres bares; o
- 3) un procedimiento alternativo que haya demostrado lograr al menos un nivel equivalente de reducción de la infectividad de la encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 11.4.18.

Vigilancia

El objetivo de la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina es detectar la aparición de esta enfermedad en la población bovina.

- 1) ~~La vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina consiste en una notificación regular a las autoridades veterinarias para la investigación y diagnóstico de los animales que manifiestan signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina. La credibilidad de un programa de vigilancia está respaldada por:~~
 - a) ~~la notificación obligatoria de la encefalopatía espongiforme bovina en todo el territorio por parte de todos los interesados que participan en la cría y la producción de ganado, entre ellos ganaderos, pastores, veterinarios, transportistas y trabajadores de mataderos;~~
 - b) ~~un programa continuo de concientización para garantizar que todos los interesados estén familiarizados con los signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina, al igual que con los requisitos de reporte;~~
 - e) ~~investigaciones de laboratorio apropiadas y de conformidad con el Manual Terrestre, e investigación de seguimiento de campo de todas las sospechas clínicas, según sea necesario.~~
- 12) La encefalopatía espongiforme bovina es una enfermedad progresiva y letal del sistema nervioso de los bovinos que suele tener un comienzo insidioso y que es resistente a todo tratamiento. Para la encefalopatía espongiforme bovina clásica, se han descrito una serie de signos clínicos que varían en severidad y de un individuo a otro:
 - a) cambios progresivos de comportamiento resistentes a tratamiento, tales como excitabilidad creciente, depresión, nerviosismo, movimientos excesivos y asimétricos de los ojos y las orejas, incremento aparente de la salivación, lamido frecuente del morro, rechinar de los dientes, hipersensibilidad al tacto y/o al sonido (hiperestesia), temores, vocalización excesiva, reacción de pánico y alerta excesiva;
 - b) alteraciones de la postura y la locomoción, tales como postura anormal (posición de perro sentado), marcha anormal (en particular, ataxia de los miembros pelvianos), porte bajo de cabeza, porte de timidez, dificultad para evitar obstáculos, incapacidad para levantarse y decúbito prolongado;

-
- c) signos generalizados no específicos, tales como menor producción de *leche*, pérdida de condición corporal, pérdida de peso, y bradicardia y otros trastornos del ritmo cardíaco.

Es probable que algunos de estos signos clínicos también sean pertinentes para la encefalopatía espongiiforme bovina atípica, en particular aquellos asociados con la incapacidad para levantarse y el decúbito prolongado. Puede observarse una forma nerviosa de la encefalopatía espongiiforme bovina atípica ~~mareada~~ que se asemeja a la encefalopatía espongiiforme bovina clásica, con una hiperreactividad a los estímulos externos, respuesta exagerada al reflejo del susto, y ataxia. En contraste, puede observarse una forma atenuada de la encefalopatía espongiiforme bovina atípica acompañada de torpeza, porte bajo de cabeza y comportamiento compulsivo (lamer, masticar y caminar en círculos).

Los signos clínicos de encefalopatía espongiiforme bovina suelen progresar dentro de un espectro durante pocas semanas o hasta varios meses, aunque en raras ocasiones hay casos que se desarrollan de manera aguda y progresan rápidamente. En la continuidad del espectro de enfermedad, los ~~Los~~ Los estadios finales de la enfermedad se caracterizan por postración, coma y muerte.

~~Aquellos bovinos que presentan algunos de los signos neurológicos progresivos arriba mencionados, pero sin manifestar signos de enfermedad infecciosa y que son resistentes al tratamiento, son candidatos para la examinación.~~

Dado que estos signos no son patognomónicos ni de la encefalopatía espongiiforme bovina clásica ni de la atípica, todos los Países Miembros que poseen poblaciones de ganado bovinos podrán observar individuos con signología clínica sugerente de la encefalopatía espongiiforme bovina. ~~La tasa probable de ocurrencia no se puede predecir de modo fiable, No se pueden establecer generalidades sobre la posible frecuencia de ocurrencia de tales animales ya que dependerá de la situación epidemiológica de un país en particular.~~

- 2) La vigilancia de la encefalopatía espongiiforme bovina consiste en notificar a los Servicios Veterinarios la autoridad veterinaria incluye a todos los animales bovinos que entran en la continuidad del espectro muestran signos del espectro clínico de la encefalopatía espongiiforme bovina a efectos de investigación y seguimiento subsiguientes.

~~Además, en~~ En los sistemas de producción y cría que permiten a los bovinos al ganado estar aquellos países en los que el ganado bovino se cría de manera intensiva y están sujetos a observación regular, es posible que los animales que muestran signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina se detecten sospechas clínicas sean detectadas más fácilmente. Las personas que manejan a los animales diariamente son las más indicadas para detectar los cambios de comportamiento, que suelen ser más sutiles al inicio de la enfermedad, y son ellas quienes pueden monitorear el progreso de los signos ésta. ~~Sin embargo, e~~ En los sistemas de producción y cría más extensivos, donde el ganado los bovinos no se vigilan tan de cerca, pueden surgir situaciones en las que un animal sea considerado sospecha clínica, pero si no fue observado por un adecuado periodo de tiempo, en un primer momento podría solamente considerarse como un animal no ambulatorio o hallado muerto. En tales circunstancias, si existe un historial clínico adecuado, los animales que se encuentran en una progresión continua de la enfermedad (pasando de sospechosos a no ambulatorios y finalmente a hallados muertos) siguen siendo candidatos idóneos para la vigilancia.

La investigación de los candidatos potenciales a la ~~Los~~ Los programas de vigilancia deberá tener en cuenta que la amplia mayoría de los casos de encefalopatía espongiiforme bovina son eventos únicos y aislados. Es más probable asociar con causas diferentes la aparición de múltiples animales con signos comportamentales o neurológicos, no ambulatorios o hallados muertos.

Los siguientes animales que se sitúan en el espectro clínico de la enfermedad deben formar parte del programa de vigilancia de la encefalopatía espongiiforme bovina, y, subsecuentemente, se deberá notificar y hacer el seguimiento de estos animales mediante pruebas de laboratorio apropiadas de acuerdo con el Manual Terrestre, para confirmar o descartar con certeza la presencia de agentes de la encefalopatía espongiiforme bovina, incluyendo la distinción entre las cepas de la forma atípica y de la forma clásica de encefalopatía espongiiforme bovina: son aquellos que se sitúan en la continuidad del el espectro clínico de la enfermedad

- a) aquellos que muestran algunos de los signos clínicos progresivos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina, descritos en el apartado 1 del Artículo 11.4.18, y compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina que son refractarios resistentes al tratamiento, y cuando el cuadro no se puede atribuir a

se hubieran eliminado otras causas comunes de signos comportamentales o neurológicos (por ejemplo, causas infecciosas, metabólicas, traumáticas, neoplásicas o tóxicas);

- b) aquellos que presentan signos comportamentales o neurológicos ~~con resultados no favorables~~ durante la inspección *ante mortem* en los *mataderos*;
- c) aquellos que están caídos (no ambulatorios) con antecedentes clínicos compatibles (es decir, ~~el cuadro no se puede atribuir a se descartaron~~ otras causas comunes de postración);
- d) aquellos que se han hallado muertos (animales fallecidos), que tienen antecedentes clínicos compatibles (es decir, ~~el cuadro no se puede atribuir a se descartaron~~ otras causas comunes de muerte).

Se deberá hacer el seguimiento de todos estos animales con pruebas de laboratorio apropiadas de acuerdo con el Manual Terrestre para confirmar o descartar de manera adecuada la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina.

3) La credibilidad del programa de *vigilancia* está respaldada por:

- a) programas continuos de concienciación y formación para garantizar que todos los interesados que participan en la cría y la producción de bovinos, entre ellos criadores, propietarios de ganado y cuidadores, ~~pastores, veterinarios, transportistas y trabajadores de mataderos~~, estén familiarizados con los signos clínicos de sospecha de la encefalopatía espongiforme bovina al igual que con los requisitos estatutarios de notificación;
- b) el hecho de que la encefalopatía espongiforme bovina sea una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el territorio;
- c) análisis apropiados de *laboratorio* de conformidad con el *Manual Terrestre*;
- d) procedimientos sólidos y documentados de evaluación y protocolos para: ~~la identificación y notificación de posibles candidatos para la *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina, la determinación de los animales objeto de pruebas de laboratorio, la colecta y envío de muestras para pruebas de laboratorio y el seguimiento de investigaciones epidemiológicas con hallazgos positivos de encefalopatía espongiforme bovina.~~

= la definición de la población diana para la *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina.

= la ~~identificación y~~ notificación de bovinos descritos en los apartados 2(a) a 2(d) ~~posibles candidatos animales objeto para la *vigilancia* de la encefalopatía espongiforme bovina.~~

= la determinación de los animales objeto de pruebas de laboratorio.

= la colecta y envío de muestras para pruebas de laboratorio.

= y el seguimiento de investigaciones epidemiológicas con hallazgos positivos de encefalopatía espongiforme bovina.

PROYECTO DE CAPÍTULO 1.8.

SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL POR PARTE DE LA OMSA DEL ESTATUS DE RIESGO DE ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME RUMICORINA

Artículo 1.8.1.

Directrices-Principios generales

De conformidad con el Artículo 11.4.2., el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que representa la población bovina (*Bos indicus* y *Bos taurus*) de un país o una zona se determina en función de una *evaluación del riesgo* que evalúe el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina *clásica* (tanto la forma clásica como la atípica) en la población bovina (*Bos indicus* y *Bos taurus*) identificando todos los factores potenciales asociados con la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, la implementación continua de un programa de *vigilancia*, y el historial de la aparición y manejo de cada uno de los casos de la encefalopatía espongiforme bovina.

A efectos de este capítulo, la “encefalopatía espongiforme bovina” hace referencia tanto a la forma clásica como la atípica, a menos que se especifique lo contrario.

A efectos de este capítulo, se entenderá por Un “caso de encefalopatía espongiforme bovina” la aparición de encefalopatía espongiforme bovina clásica, tal y como se define en el apartado 3 del Artículo 11.4.1.

En respaldo a su solicitud de reconocimiento oficial del estatus de riesgo para la encefalopatía espongiforme bovina acorde con el Capítulo 11.4. del *Código Terrestre*, los Países Miembros de la OMSA deberán presentar la información especificada en los Artículos 1.8.2. a 1.8.6. La estructura del expediente deberá seguir el “Procedimiento operativo estándar para el reconocimiento oficial de los estatus sanitarios y para la validación de los programas nacionales oficiales de control de los Países Miembros” (disponible en el sitio web de la OMSA).

Cada elemento del documento central del expediente presentado a la OMSA deberá tratarse de manera concisa y clara, y deberá contener una explicación, cuando corresponda, de cómo se han cumplido las disposiciones del *Código Terrestre* para la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que el País Miembro esté solicitando. Se requiere una explicación clara de los fundamentos lógicos de las conclusiones de cada sección y se han de presentar diagramas, cuadros y mapas, según corresponda. El documento central del expediente deberá incluir las siguientes secciones:

- Historial de la aparición y manejo de los casos de la encefalopatía espongiforme bovina en el país o la zona (Artículo 1.8.2.),
- Legislación (Artículo 1.8.3.),
- Sistema veterinario (Artículo 1.8.4.),
- Evaluación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina (Artículo 1.8.5.),
- Vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina (Artículo 1.8.6.),
- historial de la aparición y manejo de la encefalopatía espongiforme bovina en el país o zona.

El expediente deberá indicar la fecha a partir de la cual se puede considerar que el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado dentro de la población bovina ha sido insignificante.

La terminología definida en el *Código Terrestre* y en el *Manual Terrestre* deberá servir de referencia y utilizarse en el expediente. El expediente y todos sus anexos deberán presentarse a la OMSA en uno de los tres idiomas oficiales.

Artículo 1.8.2.

Historial de la aparición y manejo de los casos de la de encefalopatía espongiforme bovina en el país o la zona

Describir el historial de aparición y gestión de los casos de la de encefalopatía espongiforme bovina a través de las siguientes pruebas documentadas:

- 1) Si alguna vez se ha diagnosticado un caso de encefalopatía espongiforme bovina en el país o la zona, indicar el número total de casos de encefalopatía espongiforme bovina y:
 - a) remitir un cuadro con datos consolidados de todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina observados en el país o zona, por tipo (clásica o atípica), origen (autóctonos o, si son importados, país de origen) y año de nacimiento;
 - b) para los últimos ocho años, señalar en un cuadro el año en que ocurrió cada caso, el origen de cada caso (autóctono o, si se ha importado, el país de origen), el tipo forma (clásica o atípica) y el año de nacimiento de cada caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina clásica.
- 2) Si ha habido casos de encefalopatía espongiforme bovina o bovinos afectados por la forma atípica de la encefalopatía espongiforme bovina, confirmar que no hayan entrado en la cadena de alimentación animal y describir cuál fue la forma de lograrlo. En el cuadro del Artículo 1.8.3., brindar detalles sobre las reglamentaciones y legislaciones nacionales y las directivas de la autoridad veterinaria que describen estos procedimientos.

Artículo 1.8.3.

Legislación

Incorporar un cuadro que enumere el conjunto de reglamentaciones y legislaciones nacionales y las directivas de la *autoridad veterinaria*, instrumentos legales, normas, disposiciones, leyes, decretos, etc., relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina. Indicar, para cada uno, la fecha de promulgación e implementación, al igual que una breve descripción de su importancia en la mitigación de los riesgos asociados con la encefalopatía espongiforme bovina. El cuadro deberá incluir la legislación, las directrices y los reglamentos a los que se hace referencia en el documento central del expediente. Si se desea, estos instrumentos legales se podrán presentar como anexos o enlaces a las páginas web.

Artículo 1.8.4.

Sistema veterinario

La calidad de los *Servicios Veterinarios* de un País Miembro es importante para establecer y mantener la confianza que los *Servicios Veterinarios* de otros Países Miembros tienen en los certificados veterinarios internacionales de otros Miembros (Artículo 3.2.1.). Además, apoya la evaluación de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina ~~de la población bovina~~ de un país o de una zona.

- 1) Describir la manera en que los *Servicios Veterinarios* del país cumplen con las disposiciones de los capítulos 1.1., 3.2. y 3.3.
- 2) Si se desea, ofrecer información sobre cualquier Evaluación PVS reciente (hasta cinco años de antigüedad) que se haya realizado en el país y sobre las acciones de seguimiento en el marco del Proceso PVS, destacando los resultados relevantes a la encefalopatía espongiforme bovina.
- 3) Describir la forma en que los *Servicios Veterinarios* supervisan, controlan, aplican y garantizan el seguimiento de todas las actividades relacionadas con la encefalopatía espongiforme bovina.
- 4) Describir la implicación y participación de la industria; productores; criadores, propietarios de ganado y cuidadores de bovinos; ganaderos; pastores; veterinarios del sector privado; paraprofesionales de veterinaria; transportistas, trabajadores de los *mercados* ganaderos, de las subastas y de los *mataderos*; y otras partes interesadas no gubernamentales relevantes en el control de la encefalopatía espongiforme bovina.
- 5) Describir el sistema oficial de identificación, registro, *trazabilidad* y control de los desplazamientos de los bovinos y presentar pruebas de su eficacia. En el cuadro del Artículo 1.8.3., citar la legislación, la reglamentación o las directivas que correspondan a este tema. Indicar si existe alguna asociación u organización industrial que participe en los sistemas de identificación, registro, *trazabilidad* y control de los desplazamientos de bovinos que ofrezca orientaciones, elabore normas o realice auditorías independientes, e incluir una descripción de su función, conformación e interacciones con los *Servicios Veterinarios* o u otras autoridades competentes relevantes.

Artículo 1.8.5.

Evaluación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina **(apartado 1 del Artículo 11.4.3.)**

1) Evaluación del riesgo de introducción **(apartado 1(a) del Artículo 11.4.2.)**

Según se describe en el Artículo 11.4.2., la evaluación del riesgo de introducción evalúa la probabilidad de que el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica haya sido introducido en el país o la zona a través de la importación de mercancías.

Para efectuar una evaluación del riesgo de introducción, el periodo de interés son los últimos ocho años (Artículos 11.4.3. y 11.4.4.).

Las siguientes mercancías se han de tener en cuenta en una evaluación del riesgo de introducción:

- bovinos;
 - ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes;
 - piensos (excepto los alimentos para mascotas envasados y etiquetados destinados a mascotas) que contengan ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes;
 - fertilizantes que contengan ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes;
 - cualquier otra mercancía que esté o pueda estar contaminada por las mercancías mencionadas en el Artículo 11.4.14. ~~Por ejemplo, canales o medias canales de bovinos de más de 30 meses de edad a las que no se les retiró la médula espinal ni la columna vertebral, procedentes de un país, zona o compartimento con un riesgo controlado o indeterminado de encefalopatía espongiforme bovina.~~
- a) Para cada una de las mercancías arriba mencionadas, indicar si se importaron en los últimos ocho años y, de ser así, de qué países.

Para cada una de las mercancías arriba mencionadas, describir los requisitos de importación aplicados por el país o la zona solicitante y la manera en que estos se relacionan con el estatus de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina del país exportador o la zona de exportación y si son o no conformes con las recomendaciones que figuran en el Capítulo 11.4. para la importación de dicha mercancía, o brindan un nivel de garantía equivalente. Cuando los requisitos de importación no son conformes con las recomendaciones del Capítulo 11.4., pero se considera que ofrecen un nivel equivalente de garantía, aportar una explicación que destaque los fundamentos y la documentación justificativa. En las situaciones en las que los requisitos de importación no ofrecen un nivel equivalente de garantía con respecto a la medida relevante del Capítulo 11.4., brindar una explicación sobre el posible impacto de esto en la evaluación del riesgo de introducción.

Describir el procedimiento de importación de estas mercancías y cómo la autoridad competente las controla, reglamenta y monitorea, con referencias apropiadas a la legislación relevante en el cuadro que figura en el Artículo 1.8.3. Aportar documentos justificativos del procedimiento de importación incluyendo, cuando corresponda, permisos de importación o su equivalente, y ejemplos de *certificados veterinarios internacionales* expedidos por los países exportadores.

Describir el uso final previsto de las mercancías importadas, por ejemplo, bovinos importados para reproducción o sacrificio inmediato, o productos transformados importados para incorporarlos en piensos destinados a especies no rumiantes como cerdos o aves de corral. Presentar información de todos los sistemas implementados ~~y de sus resultados~~ para monitorear o rastrear las mercancías importadas y de sus resultados, con el fin de garantizar que se utilizan para la finalidad prevista.

Describir las acciones disponibles bajo la legislación nacional para prevenir la introducción ilegal de las mercancías arriba citadas, y ofrecer información acerca de cualquier introducción ilegal detectada y de las medidas tomadas.

b) Conclusiones de la evaluación del riesgo de introducción

Considerando las medidas sanitarias aplicadas (si existen), ¿cuál fue la probabilidad de que, en los últimos ocho años, cualquiera de estas *mercancías*, en la forma en que fueron importadas, albergaran o estuviesen contaminadas por el agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica?

Describir de manera clara y concisa la justificación que conduce a las conclusiones alcanzadas.

2) **Evaluación de la exposición (apartado 1(b) del Artículo 11.4.2.)**

~~Según se destaca en el Artículo 11.4.1., la forma atípica de encefalopatía espongiforme bovina es una condición que se caracteriza por una tasa muy baja y se supone que se presenta de forma espontánea en cualquier población bovina. Pese a que subsiste cierta incertidumbre en cuanto al potencial de transmisibilidad de la forma atípica a través de la exposición oral a piensos contaminados, esta sigue siendo la principal vía de transmisión de la forma clásica de encefalopatía espongiforme bovina. Considerando que la encefalopatía espongiforme bovina atípica tiene el potencial de reciclarse en una población bovina si los animales hubieran estado expuestos a piensos contaminados, es necesario llevar a cabo una evaluación de la exposición independientemente del resultado de la evaluación del riesgo de introducción.~~

Según se describe en el Artículo 11.4.2., la evaluación de la exposición evalúa la probabilidad de que los bovinos hayan estado expuestos al los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica, ya sea a través de *mercancías* importadas (~~encefalopatía espongiforme bovina clásica~~) o como resultado de la presencia de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica (~~encefalopatía espongiforme bovina clásica o atípica~~) en la población bovina autóctona del país o la zona.

Para efectuar una evaluación de la exposición, el periodo de interés son los últimos ocho años (Artículos 11.4.3. y 11.4.4.). El Miembro solicitante puede ofrecer, según su criterio, la información requerida para un periodo diferente (es decir, más de ocho años para aquellos que solicitan un estatus de riesgo insignificante, o para el tiempo periodo para el que disponen de la información si solicitan un estatus de riesgo controlado) y así establecer el periodo en ella fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina haya sido demonstrada insignificante (~~es decir, para determinar el periodo la fecha que deberá declararse de conformidad con indicado en el apartado 2) de los Artículos 11.4.6., 11.4.7., 11.4.9-10., 11.4.12., y 11.4.13. y 11.4.14.~~).

Como se señala en el apartado 1(b) del Artículo 11.4.2., la primera etapa en la evaluación de la exposición implica una evaluación del impacto de las prácticas de la industria pecuaria para prevenir que los bovinos sean alimentados con ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes y, dependiendo de los resultados de esta primera etapa, también podría necesitarse una evaluación de las medidas de mitigación dirigidas a prevenir que se alimenten a bovinos con ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes.

a) Prácticas de la industria pecuaria **(apartado 1(b)(i) del Artículo 11.4.2.)**

Dado que la exposición oral a *piensos* contaminados es la principal vía de transmisión de ~~los agentes de la~~ encefalopatía espongiforme bovina, la evaluación de la exposición comienza con una descripción detallada de la población bovina y de las prácticas pecuarias asociadas a esa población, con un énfasis particular en las prácticas de alimentación, la eliminación de los animales hallados muertos y de los despojos de los animales sacrificados, la transformación de tejidos animales, y la producción, etiquetado, distribución y almacenamiento de los *piensos* que puedan llevar a que los bovinos se expongan a *piensos* posiblemente contaminados.

Esta sección no busca describir la implementación y el cumplimiento de las medidas orientadas específicamente a la exposición de la población bovina a los agentes de encefalopatía espongiforme bovina (tales como la prohibición legislada de la alimentación de rumiantes con rumiantes), ya que se considerarán en ~~el apartado 1(a) de la Sección b)~~ Evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas para la encefalopatía espongiforme bovina. La intención es evaluar la probabilidad y el alcance de la exposición de la población bovina al los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica, de acuerdo con las prácticas de la industria pecuaria en curso en un país o una zona.

i) Demografía de la población bovina y sistemas de producción y cría

Describir la composición de la población bovina y la estructura de la industria ganadera bovina en el país o zona considerando los tipos ~~de sistemas~~ de producción, ~~incluyendo todos los que aplican~~, como los sistemas de producción de leche, y de reproducción para la obtención de carne, ~~de en corrales de de~~

engorde y y sistemas de cría de ganado intensivo, extensivo, semiintensivo, trashumancia, pastoril, agropastoril y cría mixta de especies. La descripción deberá incluir el número y el tamaño de las explotaciones de cada tipo de sistema de producción y cría.

ii) Prácticas de alimentación

Para cada tipo de sistema de producción, describir las prácticas de cría y de producción relacionadas con la alimentación de los rumiantes de diferentes edades, incluyendo los tipos de *piensos* e *ingredientes de piensos* (a partir de animales o plantas). Cuando se utilizan ingredientes de origen animal, describir si provienen o no de productos transformados de rumiantes o no rumiantes, al igual que las respectivas proporciones empleadas.

Indicar el porcentaje de la producción nacional de *piensos* preparados comercialmente (incluyendo las fábricas locales) o mezclados en la granja ya sea utilizando ingredientes importados o producidos a escala doméstica.

Describir si los fertilizantes contienen o no ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes, materiales de compost derivados de animales hallados muertos (es decir, bovinos de cualquier edad hallados muertos o sacrificados en la granja, durante el transporte o en el *matadero*), en los mercados o subastas de animales, despojos de *mataderos* o animales decomisados en las inspecciones *ante mortem* o cualquier otro material derivado de rumiantes o que contenga proteína de rumiantes, y si se utilizan en tierras usadas para el pastoreo del ~~ganado bovinos~~ ganado bovinos o cultivadas para forraje empleado en la alimentación de los bovinos. Cuando se utilicen fertilizantes ~~o material de compost de este tipo~~, presentar información sobre la amplitud y la frecuencia de uso y cualquier medida de mitigación del riesgo para prevenir la ingestión accidental o la exposición.

Para las granjas de cría mixta de especies que incluyan rumiantes, describir el número y tamaño de estas granjas, si se aplican o no prácticas destinadas a garantizar que no es probable alimentar a los rumiantes con *piensos* destinados a especies no rumiantes o que no es probable que los *piensos* de rumiantes se contaminen con *piensos* para no rumiantes que puedan contener productos transformados derivados de rumiantes.

iii) Prácticas de sacrificio y de manejo de despojos

Describir las prácticas para el ganado hallado muerto, incluidos los bovinos sacrificados en el marco de un programa de vigilancia de la EEB según el Artículo 11.4.18., en las granjas, durante el transporte, en los mercados o subastas de animales o antes del sacrificio, con una referencia particular a su transporte, eliminación o destrucción, ya sea compostaje, enterramiento, transformación o incineración. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente.

Describir los lugares en los que se sacrifican bovinos (por ejemplo, granjas, *mataderos* o *mercados*) junto con las respectivas cantidades y edades asociadas.

Describir si los lugares en los que se sacrifican animales deben estar registrados o aprobados por los *Servicios Veterinarios* u otra *autoridad competente relevante* y si se someten a supervisión veterinaria oficial. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente.

Describir cómo los animales decomisados en la inspección *ante mortem* y los despojos declarados no aptos para consumo humano provenientes de animales sacrificados se procesan, eliminan o destruyen, incluyendo compostaje, enterramiento, transformación, incineración u otros usos industriales tales como huesos recuperados y triturados para utilizarse en *piensos*. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente.

iv) Prácticas de transformación de tejidos animales

La transformación es un proceso mediante el cual los tejidos animales se transforman en productos tales como ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas que pueden utilizarse en *piensos* animales. Constituye la vía de

introducción de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica (~~clásica o atípica~~) en la cadena de alimentación animal.

Describir si existen o no instalaciones de transformación de tejidos animales en el país o la zona, si deben estar registradas o aprobadas por los Servicios Veterinarios ~~u o por~~ otra autoridad competente relevante y si se someten a supervisión o control veterinarios oficiales. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente.

Utilizando cuadros de manera apropiada, para cada uno de los últimos ocho años, suministrar un desglose del número de plantas de transformación en funcionamiento e indicar para cada una de ellas:

- la fuente y los tipos de materias primas con las que se trabaja;
- si se reciben o procesan materiales de una especie particular o si se procesan materiales de varias especies, incluyendo aquellos derivados de rumiantes;
- si los despojos de rumiantes se separan o no de los de no rumiantes y si la segregación se mantiene para evitar la posibilidad de contaminación cruzada de materiales transformados de no rumiantes durante el procesamiento, almacenamiento y transporte de los productos transformados ~~procesados~~, por ejemplo, a través de líneas dedicadas, en depósitos o silos de almacenamiento, vehículos de transporte o instalaciones;
- los parámetros del proceso de transformación (tiempo, temperatura, presión, etc.);
- el tipo y uso previsto de los productos transformados ~~producidos~~, y, si se dispone de la información, la cantidad de productos transformados producidos anualmente por tipo y por uso previsto;
- si los materiales derivados de bovinos importados se manejan de forma diferente, describir el proceso.

Indicar si existe alguna asociación u organización industrial que participa en la actividad de transformación de tejidos animales que ofrezca orientaciones, elabore normas o realice auditorías independientes con respecto a los programas basados en los principios del análisis de los peligros y puntos críticos de control (APPCC), las *buenas prácticas de fabricación*, etc. Incluir una descripción de su papel, composición e interacción con los Servicios Veterinarios ~~u o con~~ otras autoridades competentes relevantes.

v) Producción, etiquetado, distribución y almacenamiento de piensos

Cuando los productos transformados se empleen como ingredientes en la producción de *piensos*, la exposición de los bovinos a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica (~~clásica o atípica~~) puede resultar del uso de productos transformados de tejidos de rumiantes como ingredientes en *piensos* para bovinos, o de la contaminación cruzada de *piensos* para bovinos cuando estos productos transformados se usan durante la producción de *piensos* para otras especies.

Describir si las instalaciones que fabrican *piensos* para mascotas al mismo tiempo que para rumiantes o no rumiantes deben estar registradas o aprobadas por los Servicios Veterinarios ~~o por~~ ~~u otra~~ autoridad competente relevante y si se someten a supervisión o control veterinarios oficiales. Incluir en el cuadro del Artículo 1.8.3. cualquier texto legislativo, reglamento o directiva pertinente a este tema.

Utilizando cuadros de manera apropiada, para cada uno de los ocho años anteriores, suministrar un desglose del número y tipo de instalaciones en funcionamiento que producen *piensos*, e indicar para cada una de ellas:

- si los productos transformados de rumiantes, ~~(excluyendo aquellos enumerados en el Artículo 11.4.1bis.),~~ se utilizaron o no como ingredientes de *piensos* para rumiantes, no rumiantes y mascotas;
- si cada instalación se dedicaba a la fabricación de *piensos* para una especie en particular o si fabricaba *piensos* para múltiples especies incluyendo a rumiantes.

Para las fábricas de piensos para múltiples especies que incluyan rumiantes, indicar si se han instaurado o no prácticas para evitar que los piensos para rumiantes se contaminen durante la fabricación, el almacenamiento y el transporte con productos transformados de rumiantes.

Indicar si existe alguna asociación u organización industrial que participe en la producción, almacenamiento y transporte de piensos que ofrezca orientaciones, elabore normas o realice auditorías independientes con respecto a los programas basados en los principios del APPCC, las buenas prácticas de fabricación, etc. Incluir una descripción de su papel, composición e interacción con los Servicios Veterinarios u ~~otra~~ autoridades competentes relevantes.

vi) Conclusiones para las prácticas de la industria pecuaria

- Considerando las prácticas de la industria pecuaria arriba descritas, ¿la probabilidad de que la población bovina haya estado expuesta a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica ~~o atípica~~ durante los últimos ocho años es insignificante o no insignificante?
- Describir de manera clara y concisa la justificación que conduce a la conclusión alcanzada.
- Si la probabilidad estimada es insignificante, continuar con la Sección 4) *Estimación del riesgo*.
- Si la probabilidad estimada es no insignificante, continuar con la Sección 2b) *Evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas para la encefalopatía espongiforme bovina*.

b) Evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas para la encefalopatía espongiforme bovina (apartado 1(b)(ii) del Artículo 11.4.2.)

Resulta claro que, en aquellos países que han notificado casos de encefalopatía espongiforme bovina ~~elásica~~ en bovinos autóctonos, las prácticas históricas de su industria pecuaria no impidieron el reciclaje del agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en las poblaciones bovinas. Estos países, junto con aquellos cuyas prácticas pecuarias pudieran haber propiciado el reciclaje, pueden haber implementado medidas específicas, ~~como especialmente~~, una legislación que prohíba la alimentación con harinas de rumiantes, con miras a garantizar que la probabilidad de reciclaje sea insignificante. Para reunir los requisitos del reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, necesitan demostrar que las dichas medidas dirigidas específicamente a la encefalopatía espongiforme bovina han sido aplicadas y siguen implementándose y cumpliéndose de forma eficaz.

i) Naturaleza y alcance de la prohibición de alimentación

Indicar si existe la prohibición de alimentar a los rumiantes con ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes.

Cuando se ha implementado la prohibición de alimentación, describir de manera clara y concisa la fecha de introducción, su naturaleza, alcance y evolución a lo largo del tiempo.

Además, si se ha implementado la prohibición a través de la legislación nacional, indicar en el cuadro del Artículo 1.8.3. toda la información pertinente y un resumen de la legislación correspondiente y sus referencias.

ii) Mercancías con la mayor infectividad de encefalopatía espongiforme bovina

Indicar si las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. se retiran ~~o no~~ de los canales al momento del sacrificio o en la fabricación o procesamiento subsecuentes.

Si es así, también:

- describir la forma en que se desechan o destruyen a través de enterramiento, compostaje, transformación, hidrólisis alcalina, hidrólisis térmica, gasificación, incineración, etc.;

-
- describir toda medida implementada que garantice que los despojos que resultan del sacrificio de animales declarados no aptos para consumo humano y que son transformados no se contaminan con estas mercancías;
 - describir si estas mercancías de animales hallados muertos y decomisados en la inspección ante mortem se excluyen o no de la transformación de tejidos animales, y la forma en cómo esto se efectúa;
 - cuando estas mercancías se ~~excluyen~~ extraigan de los animales hallados muertos, de los animales decomisados en la inspección ante mortem o de los despojos del sacrificio declarados como no aptos para el consumo humano, describir la forma final de eliminación ~~de estos despojos~~, y cómo se manejan y procesan;
 - describir si estos procesos y métodos están sujetos o no a la aprobación y supervisión de los Servicios Veterinarios o de otra autoridad competente relevante.

Además, si existe una legislación nacional específica sobre la definición, identificación, remoción y desecho o destrucción de las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14., indicar, en el cuadro del Artículo 1.8.3., la información pertinente y un resumen de toda la legislación y las referencias apropiadas.

iii) Parámetros del proceso de transformación de tejidos

Describir si los parámetros del proceso de transformación de tejidos se prescriben o no en la legislación y si son conformes con los procedimientos descritos en el Artículo 11.4.17. para reducir la infecciosidad de la encefalopatía esponjiforme bovina en las ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de bovinos rumiantes o si ofrecen un nivel equivalente de garantía al de dichos procedimientos. Si procede, incluir detalles de la legislación en el cuadro del Artículo 1.8.3.

iv) Contaminación cruzada

Describir las medidas implementadas para evitar la contaminación cruzada durante la transformación, la producción, el transporte y el almacenamiento de piensos, y la alimentación animal, tales como instalaciones, líneas y equipos dedicados, al igual que las medidas para prevenir errores en la alimentación, tales como el uso de etiquetas de advertencia. Indicar si alguna de estas medidas se prescribe en la legislación y si se requiere que las instalaciones que participan en la transformación y en la producción de piensos estén registradas o aprobadas por los Servicios Veterinarios o por u otra autoridad competente relevante en el marco de la prohibición de alimentación.

v) Programa de concienciación dentro del ámbito de aplicación de la prohibición de alimentación

Brindar información sobre la existencia de cualquier programa de concienciación o de otras formas de orientación dirigidas a aquellas partes interesadas que participan en la transformación, la producción, el transporte, el almacenamiento, la distribución y la venta de piensos, así como en la alimentación en el ámbito de la aplicación de la prohibición de alimentación. Proporcionar ejemplos de materiales de comunicación, entre ellos publicaciones, folletos y panfletos.

vi) Control y cumplimiento de la prohibición de alimentación

Describir cómo la prohibición de alimentación, si se implementa, se ha controlado y cumplido de manera continua. Ofrecer información sobre:

- la supervisión oficial de la autoridad veterinaria, de otra autoridad competente o de terceros autorizados;
- los programas de formación y acreditación de inspectores;
- la frecuencia prevista de las inspecciones y los procedimientos utilizados, incluyendo manuales y formularios de inspección;

-
- los programas de muestreo y los métodos de pruebas de *laboratorio* utilizados para verificar el cumplimiento de la prohibición de alimentación y la contaminación cruzada;
 - las opciones disponibles para tratar las infracciones (incumplimientos), tales como retiros, destrucción y sanciones económicas.

Brindar información sobre los resultados en curso del programa de inspección oficial para cada uno de los últimos ocho años, usando cuadros, si resulta apropiado, acerca de los siguientes puntos:

- las inspecciones planificadas *versus* las inspecciones realizadas en las plantas de transformación, fábricas de *piensos*, granjas, etc., incluyendo una explicación de cualquier variación significativa y la manera en que ha impactado el programa;
 - el número y tipo de muestras tomadas durante las inspecciones para verificar que los *piensos* de rumiantes no contienen o no han sido contaminados con productos transformados que contengan material de rumiantes (excluyendo aquellos enumerados en el Artículo 11.4.1bis.). Ofrecer información por año, por fuente (instalación de transformación, fábrica de *piensos* o granjas) e indicar las pruebas de *laboratorio* usadas y los resultados obtenidos;
 - los tipos de infracciones que han ocurrido y las medidas correctivas aplicadas;
 - toda infracción que hubiera podido llevar a que los bovinos estuvieran expuestos a *piensos* contaminados con materiales de rumiantes (excluyendo aquellos enumerados en el Artículo 11.4.1bis.) y la manera cómo se resolvieron.
- vii) Conclusiones para la evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas para la encefalopatía espongiforme bovina
- Al evaluar la eficacia de una prohibición de alimentación, si se ha implementado, se deberá tener en cuenta los siguientes puntos para cada uno de los últimos ocho años:
 - el manejo de las *mercancías* enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. y la probabilidad asociada de que estos materiales, u otros materiales contaminados por ellos, hayan entrado en la cadena de alimentación animal;
 - la industria de transformación de tejidos animales y la probabilidad asociada de que los productos transformados que contengan material de rumiantes puedan retener la infectividad de la encefalopatía espongiforme bovina;
 - la industria de *piensos* y la probabilidad asociada de que los *piensos* para bovinos puedan contener o hayan experimentado contaminación cruzada con ~~harinas proteicas~~ harinas proteicas derivadas de rumiantes.
 - Considerando la evaluación de las medidas de mitigación del riesgo específicas de la encefalopatía espongiforme bovina y su cumplimiento según lo descrito anteriormente, ¿la probabilidad de que durante los últimos ocho años la población bovina haya estado expuesta ~~ya sea~~ al agente de la forma clásica ~~o atípica~~ de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante o no insignificante?
 - Describir de manera clara y concisa la justificación que conduce a la conclusión alcanzada.
 - Si la probabilidad estimada es insignificante, continuar con la Sección 4) *Estimación del riesgo*.
 - Si la probabilidad estimada es no insignificante, continuar con la Sección 3) *Evaluación de las consecuencias*.

3) Evaluación de las consecuencias (apartado 1(c) del Artículo 11.4.2.)

Si bien perduran incertidumbres sobre la transmisibilidad potencial de la encefalopatía espongiforme bovina atípica por medio de la exposición oral a *piensos* contaminados, a efectos de una evaluación de las consecuencias, es

razonable asumir que la probabilidad de que los bovinos se infecten es similar a la de la encefalopatía espongiforme bovina clásica.

Según se describe en el Artículo 11.4.2., una evaluación de las consecuencias evalúa la probabilidad de que los bovinos se infecten tras la exposición a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica (~~elástica e atípica~~); junto con el posible alcance y duración del reciclaje y la amplificación subsiguientes.

En el marco de la realización de una evaluación de las consecuencias para el examen del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, el periodo de interés son los últimos ocho años.

Considerando que, para toda finalidad práctica, la exposición oral a piensos contaminados es la principal, si no la única vía de transmisión de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica, para que se inicie un ciclo de infectividad de la encefalopatía espongiforme bovina dentro de la población bovina, necesita producirse la siguiente serie de eventos:

- las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. de un animal infectado se excluyen de las materias primas que se transforman en harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- el procedimiento de transformación de tejidos animales no destruye la infectividad del agente / de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina;
- las harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes se incorporan como ingredientes en los piensos de bovinos, o los piensos de bovinos se contaminaron durante la producción, distribución y almacenamiento de los piensos, o los bovinos se alimentaron incorrectamente con piensos destinados a especies de no rumiantes que tienen entre sus ingredientes harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes;
- uno o más animales que ingirieron piensos contaminados resultaron infectados;
- los animales infectados sobreviven el tiempo suficiente para alcanzar las etapas finales de un periodo de incubación prolongado cuando los niveles del agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. empiezan a aumentar de manera dramática;
- las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. se incorporan a materias primas que se transforman en harinas proteicas harinas proteicas derivadas de rumiantes, completando un ciclo.

El reciclaje surge cuando este ciclo se repite una o más veces. Cualquier nivel de reciclaje dentro de un periodo determinado será suficiente para concluir que las consecuencias de la exposición a piensos contaminados para dicho periodo en la población bovina fueron no insignificantes.

a) Factores que hay que considerar cuando se evalúa el probable alcance del reciclaje y la amplificación de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica dentro de una población bovina:

i) Edad durante la exposición

Los animales menores de doce meses de edad se consideran mucho más susceptibles a la infección que los animales de más edad, quienes son probablemente cada vez más resistentes a la infección a medida que envejecen.

ii) Tipo de producción

- Terneros criados como animales de remplazo para rebaños de reproducción

Los bovinos expuestos a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica antes de los 12 meses de edad y destinados a conformar un rebaño reproductor, son mucho más propensos a contraer la infección y sobrevivir el tiempo suficiente para alcanzar las etapas finales de un periodo de incubación prolongado cuando los niveles del agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. empiezan a aumentar drásticamente. Si estos materiales se transforman y subsecuentemente contaminan piensos de bovinos, es muy probable que se produzca algún nivel de reciclaje.

– Corrales de engorde

Incluso si el ganado de los bovinos criados en un corral de engorde que estuvieran destinados al sacrificio durante los próximos dos a seis meses se infectan tras consumir piensos contaminados, sería insignificante la probabilidad de que alcancen las etapas finales de un periodo de incubación prolongado (cuando los niveles del agente de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. empiezan a aumentar de manera drástica).

Considerando que los bovinos maduros son mucho más resistentes a la infección que los animales durante su primer año de vida, e incluso si consumieran piensos contaminados, es muy poco probable que las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14. representen una amenaza si se transforman y subsecuentemente contaminan piensos de bovinos.

iii) Impacto de las prácticas de la industria pecuaria o de la implementación de las medidas cubiertas por la prohibición de alimentación

Al evaluar el potencial de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en la población bovina en la que haya ocurrido una infracción (incumplimiento) que pueda haber generado una contaminación cruzada de los piensos, es importante considerar el impacto tanto de las prácticas de la industria pecuaria como de las medidas vigentes dentro de la prohibición de alimentación. Incluso si una infracción ocurrida varios años atrás hubiera provocado la infección de animales jóvenes, al evaluar la probabilidad de reciclaje en los años futuros, se necesitará tener en cuenta la eficacia de la prohibición en los años siguientes o si hubiera habido algún cambio en las prácticas de la industria pecuaria que pudiera haber influido en el riesgo de exposición.

b) Conclusiones para la evaluación de las consecuencias

Cuando los resultados de la evaluación de las prácticas de la industria pecuaria o de la evaluación de las medidas de mitigación específicas para la encefalopatía espongiforme bovina, que incluyen la naturaleza y el alcance de la prohibición de alimentación y su ejecución, concluyeron que había una probabilidad no insignificante de que la población bovina hubiera estado expuesta a los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica, ¿cuál es la posibilidad de que se hubieran reciclado dentro de la población bovina durante los últimos ocho años?

Describir de manera clara la justificación que conduce a las conclusiones alcanzadas.

4) Estimación del riesgo (apartado 1(d) del Artículo 11.4.2.)

Según se describe en el Artículo 11.4.2., la estimación del riesgo combina los resultados y las conclusiones de las evaluaciones del riesgo de introducción, de la exposición y de las consecuencias, para brindar una medida global del riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica se hayan reciclado en la población bovina mediante la alimentación con harinas proteicas derivadas de rumiantes.

a) Brindar un resumen de las evaluaciones del riesgo de introducción y de la exposición, y las conclusiones alcanzadas.

b) Si procede, brindar un resumen de la evaluación de las consecuencias y las conclusiones alcanzadas.

~~e) Cuando no se cumple el requisito del apartado 1) del Artículo 11.4.3., es decir, que no se puede demostrar que al menos durante los últimos ocho años el riesgo de que los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina se hayan reciclado en la población bovina haya sido insignificante, brindar una explicación para el periodo de tiempo dentro de los ocho años anteriores para los que se puede considerar que el riesgo haya sido insignificante. Indicar el periodo de tiempo para ella fecha a partir de la cual se puede considerar que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina clásica en la población bovina ha sido insignificante. Brindar explicaciones y Describir de manera clara la justificación que conduce a las conclusiones alcanzadas.~~

Artículo 1.8.6.

Vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina (apartado 2 del Artículo 11.4.3.)

El Artículo 11.4.18. describe los criterios que sustentan un programa fiable de *vigilancia*, junto con un panorama de la variedad y progresión de los signos clínicos que es probable que exhiban los bovinos afectados por la encefalopatía espongiiforme bovina.

Los requisitos ~~bajo~~ enumerados en el apartado 2 del Artículo 11.4.18. se centran en subgrupos de la población bovina en los que es más probable que se detecte la encefalopatía espongiiforme bovina ~~enfermedad, si ésta estuviera presente~~.

El Miembro que solicita el reconocimiento del estatus de riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiiforme bovina deberá presentar pruebas documentadas de que se han implementado efectivamente las disposiciones del apartado 3 del Artículo 11.4.18.

A efectos de la *vigilancia*, el periodo de interés son los últimos ocho años (Artículos 11.4.3. y 11.4.4.).

~~La *vigilancia* de la encefalopatía espongiiforme bovina deberá centrarse en los animales que entran en la continuidad muestran signos del espectro clínico de la enfermedad (es decir, de clínicamente enfermos a no ambulatorios y a hallados muertos) e incluir aquellos animales descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18.~~

1) Programas de concienciación y formación (apartado 3(a) del Artículo 11.4.18.)

Los programas en curso de concienciación y formación son esenciales para garantizar que todas las partes interesadas estén familiarizadas con los signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina (descritos en el apartado 1 del Artículo 11.4.8.), al igual que con sus requisitos estatutarios de notificación.

- a) Describir los grupos de partes interesadas a los que se dirigen los programas de concienciación y formación. Describir los métodos utilizados para identificar dichos grupos dentro de la jurisdicción y los métodos empleados para identificar, por ejemplo, la manera cómo el tamaño y las características de los grupos de partes interesadas cambian con el tiempo.
- b) Describir el o los tipos de programas de concienciación y de formación implementados para grupos específicos de partes interesadas. Describir cómo estos programas se adaptan para cumplir con las obligaciones y actividades específicas de cada grupo de partes interesadas que participan del cuidado del ganado. Describir los protocolos para la toma de muestras y la presentación por *veterinarios* y técnicos de sanidad animal.
- c) Brindar información sobre el número de actividades de concienciación y formación, los grupos de partes interesadas a las que se dirigen, el número de individuos implicados en cada actividad (si se conoce) y la cobertura geográfica de estas actividades.
- d) Describir y brindar ejemplos sobre los materiales utilizados en el programa de concienciación, como por ejemplo manuales de formación, documentos de apoyo, como publicaciones en periódicos locales y revistas pecuarias, panfletos y videos (también se podrán incluir enlaces web a la documentación de apoyo, si existen, en uno de los idiomas oficiales de la OMSA).
- e) Ofrecer detalles sobre cómo se evalúa la eficacia de los programas de concienciación y formación.
- f) Ofrecer detalles sobre los planes de contingencia o preparación para la encefalopatía espongiiforme bovina.

2) Sistema de ~~N~~notificación de la encefalopatía espongiiforme bovina ~~obligatoria~~ (apartado 3(b) del Artículo 11.4.18.)

~~Para garantizar la notificación e investigaciones adicionales de cualquier animal que entre muestre signos en el espectro continuo del espectro clínico de la encefalopatía espongiiforme bovina, se deberán haber establecido una legislación apropiada, políticas e incentivos con el fin de fomentar la notificación obligatoria, la investigación y la verificación.~~

- a) ~~Indicar~~ Describir el sistema de notificación de la encefalopatía espongiiforme bovina, incluyendo ~~ela~~ fecha de implementación de toda legislación de respaldo y de las políticas asociadas que hagan que ~~la notificación de la~~ encefalopatía espongiiforme bovina sea una enfermedad de declaración obligatoria. Indicar si existe una definición de “sospecha de encefalopatía espongiiforme bovina”. Si procede, indicar los datos sobre la legislación pertinente en el cuadro del Artículo 1.8.3.
- b) Describir las medidas de apoyo implementadas ~~para la notificación de~~ dirigidas a los animales que ~~entran en el~~ muestran síntomas ~~signos~~ del espectro clínico de la enfermedad y para la notificación de los

animales descritos en los apartados 2(a) y 2(d) del Artículo 11.4.18., tales como incentivos, compensaciones o multas.

- c) Describir las directrices transmitidas a todas las partes interesadas que participan en la cría y la producción de ganado, incluidos los criaderos, los propietarios y los responsables del cuidado del ganado los bovinos, los veterinarios, los transportistas y el personal que trabaja en los mercados pecuarios, las subastas y los mataderos, relativas a los criterios de declaración ~~de animales con signos del espectro clínico de la EEB.~~ ¿Cuáles son los mecanismos existentes que garantizan la difusión de estas directrices a las partes interesadas?
- d) ~~A efectos de evaluación, d~~ Describir la evaluación del sistema de la estructura de notificación de los animales que entran en el espectro continuo muestren síntomas signos del espectro clínico de la encefalopatía espongiiforme bovina. ¿Esta estructura Este sistema de notificación ha evolucionado con el paso del tiempo? De ser así, ¿de qué manera?

3) Pruebas de laboratorio (apartado 3(c) del Artículo 11.4.18.)

Brindar pruebas documentadas de que se aplican las disposiciones pertinentes del Capítulo 3.4.5. del *Manual Terrestre*, incluyendo las que siguen:

- a) Si las muestras de encefalopatía espongiiforme bovina se remiten a examen en ~~un~~ laboratorios en el país ~~o la zona~~, ~~indicar cuántos laboratorios participan en el análisis de las muestras de encefalopatía espongiiforme bovina~~ cómo se aprueban o certifican los laboratorios, la cantidad, la ubicación, los procedimientos de diagnóstico y el plazo para la entrega de resultados.
- b) Si las muestras de encefalopatía espongiiforme bovina no se remiten a ~~un~~ laboratorios en el país ~~o la zona~~, o si las muestras positivas o sospechosas se envían a laboratorios afuera del país, indicar los nombres de los laboratorios en otros países que brindan el servicio, así como los acuerdos establecidos, incluyendo la logística para el transporte de las muestras, y el plazo para la comunicación de los resultados.
- c) Describir el protocolo de diagnóstico y las pruebas utilizadas para el procesamiento de las muestras de encefalopatía espongiiforme bovina ~~clásica y atípica~~, y la manera en que han evolucionado con el paso del tiempo. Indicar también la prueba primaria empleada, la serie de pruebas secundarias realizadas (si las hubiera) según los resultados de la prueba primaria (es decir, negativo, positivo o inconcluso), y las pruebas que se realizarían si no concordaran los resultados de la prueba primaria y la secundaria (por ejemplo, un resultado positivo primario seguido de un resultado negativo secundario) y las pruebas efectuadas para distinguir la forma clásica de encefalopatía espongiiforme bovina de la atípica.

4) Procedimientos y protocolos de evaluación destinados a identificar y notificar candidatos potenciales los animales de interés seleccionados para la vigilancia de la encefalopatía espongiiforme bovina, a determinar los animales que serán objeto de pruebas de laboratorio, a tomar y presentar muestras para las pruebas de laboratorio y a hacer el seguimiento de los hallazgos positivos de encefalopatía espongiiforme bovina de mediante la investigación epidemiológica de los hallazgos positivos de encefalopatía espongiiforme bovina clásica (apartado 3(d) del artículo 11.4.18.)

Dado que es probable que la incidencia de encefalopatía espongiiforme bovina sea muy baja en los Países Miembros, es importante que los esfuerzos de *vigilancia* se concentren en los subgrupos de la población bovina en los que haya mayor probabilidad de detectar la enfermedad; si ésta estuviera presente. ~~En consecuencia, los animales descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18. deberán ser objeto de la vigilancia de la encefalopatía espongiiforme bovina.~~

Considerando que la encefalopatía espongiiforme bovina es una enfermedad progresiva y que los animales que se incluirán en el programa de *vigilancia* pueden provenir de la granja, del *matadero* o del transporte, se han de instaurar procedimientos y protocolos que cubran todos los puntos de la cadena de producción pecuaria para: (1) la identificación ~~y notificación~~ de todos los animales que ~~podieran mostrar~~ muestran síntomas signos entrar en el del espectro clínico continuo de la encefalopatía espongiiforme bovina (por ejemplo, por parte del criador, ganadero, el propietario, el cuidador, el operario cuidador de animales, el veterinario, etc.); (2) los criterios para determinar cuáles de estos animales notificados necesitan someterse a prueba de encefalopatía espongiiforme bovina ~~(por ejemplo, los criterios utilizados por el veterinario que permiten la distinción de los animales notificados sometidos a prueba)~~; (3) la toma y el envío de muestras para pruebas en un laboratorio; y (4) la investigación de seguimiento epidemiológico de los hallazgos positivos de encefalopatía espongiiforme bovina.

Es importante implementar procedimientos y protocolos adecuados con miras a garantizar que la encefalopatía espongiiforme bovina pueda descartarse definitivamente en la lista de diagnósticos diferenciales.

- a) Enumerar los trastornos comunes de los bovinos con signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina en el país o la zona. Si se tiene la información, brindar la incidencia/prevalencia de estos trastornos, en lo ideal por sistema de producción (por ejemplo, de leche, de carne) y por grupo de edad.
- b) Describir los procedimientos y protocolos implementados para notificar ~~a la autoridad competente~~ los animales ~~que entran potencialmente en el espectro continuo~~ muestran síntomas signos del espectro clínico de la encefalopatía espongiiforme bovina (descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18.). Por ejemplo, estos procedimientos y protocolos pueden incluir los pasos que ~~un ganadero sigue~~ pueden seguir el criador, ganadero, el propietario, el cuidador una vez se identifica un animal con signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina. Estos procedimientos y protocolos deberán abarcar la progresión clínica del espectro de enfermedad que va de las sospechas clínicas a los animales no ambulatorios y a los hallados muertos.
- c) Describir los procedimientos y protocolos implementados para la investigación de los animales notificados que entran potencialmente muestran síntomas signos en el espectro continuo del espectro clínico de la encefalopatía espongiiforme bovina (descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18.), que permiten distinguir los animales notificados que se someten a pruebas de laboratorio. Por ejemplo, estos procedimientos y protocolos pueden incluir la gama de signos clínicos que se considerarán y la manera como se tienen en cuenta la edad, la historia clínica del animal y los datos epidemiológicos del rebaño. Un procedimiento de evaluación puede, por ejemplo, adoptar la forma de un protocolo, una lista de verificación o un árbol de decisión, y deberá abarcar la progresión clínica del espectro de enfermedad que va de las sospechas clínicas a los animales no ambulatorios y a los hallados muertos.
- d) Describir los métodos utilizados para estimar la edad de los animales investigados, tales como identificación individual y dentición.
- e) Describir los procedimientos y protocolos para el transporte de animales vivos o muertos destinados a muestreo y para el envío de muestras a laboratorios para prueba, incluyendo detalles acerca del sistema de identificación de los bovinos, el mantenimiento de la cadena de custodia de las canales y de las muestras, y la correspondencia de las muestras con los animales de los que fueron tomadas.
- f) Describir los procedimientos y protocolos implementados para el seguimiento de la investigación epidemiológica de los resultados positivos de encefalopatía espongiiforme bovina.
- g) Presentar un cuadro sinóptico para cada uno de los ocho años anteriores ~~año~~ (cuadro 1 del número de animales notificados y del número de animales sometidos a pruebas de encefalopatía espongiiforme bovina para cada presentación clínica (descritos en los apartados 2(a) a (d) del Artículo 11.4.18.).

Cuadro 1.		
Año: _____		
Cuadro 1 – Resumen de todos los animales que fueron notificados y evaluados para pruebas por la autoridad veterinaria		
Presentación clínica (ver apartado 2 del Artículo 11.4.18.)	Número de animales notificados	Número de animales sometidos a pruebas de encefalopatía espongiiforme bovina
(A) Bovinos que muestran cambios progresivos de comportamiento o signos neurológicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina y que son resistentes a tratamiento		

(B) Bovinos que muestran cambios progresivos de comportamiento o signos neurológicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina <i>ante mortem</i> en el matadero		
(C) Bovinos que están caídos (no ambulatorios) con antecedentes clínicos compatibles		
(D) Bovinos que se han hallados muertos (animales fallecidos) que tienen antecedentes clínicos compatibles.		

5) Animales sometidos a pruebas de laboratorio

- a) Presentar en el cuadro 2, para cada uno de los últimos ocho años, detalles de todos los animales enumerados en el cuadro 1 que se sometieron a pruebas de laboratorio (ver apartado 2 del Artículo 11.4.18).

Cuadro 2: Detalles de los animales que se sometieron a pruebas de laboratorio

Año de notificación	Número de identificación en el laboratorio o número de identificación individual	Edad (en meses en la primera detección) <u>al momento de la notificación</u>	Tipo de sistema de producción (de leche, de carne, mixto, etc.)	Descripción de los signos clínicos observados	Presentación clínica (A, B, C o D)	Diagnóstico definitivo (si se trata de encefalopatía espongiiforme bovina, <u>especificar si es tipo C, L o H la cepa</u>)	Para un caso de encefalopatía espongiiforme bovina, indicar el origen (autóctono o importado; si es importado, indicar el país de nacimiento)

Artículo 1.8.6.bis

Historial de la aparición y manejo de la encefalopatía espongiiforme bovina en el país o la zona (apartados 3 y 4 del Artículo 11.4.3.)

Describir el historial de aparición y manejo de la encefalopatía espongiiforme bovina a través de las siguientes pruebas documentadas:

- 1) Si alguna vez se ha diagnosticado un caso de encefalopatía espongiiforme bovina en el país o la zona, indicar el número total de casos de encefalopatía espongiiforme bovina, y:
 - a) remitir un cuadro con datos consolidados de todos los casos de encefalopatía espongiiforme bovina observados en el país o zona, por origen (autóctonos o, si son importados, país de origen) y año de nacimiento;
 - b) para los últimos ocho años, en un cuadro indicar, para cada caso, el año en que ocurrió, el origen (autóctono o, si se ha importado, el país de origen), y el año de nacimiento de cada caso autóctono.
- 2) Si ha habido casos de encefalopatía espongiiforme bovina o bovinos afectados por la forma atípica de la encefalopatía espongiiforme bovina, confirmar que fueron completamente destruidos o eliminados de tal forma que se garantiza que se excluyeron de la cadena de alimentación animal y describir cuál fue la forma de lograrlo. En el cuadro del Artículo 1.8.2., brindar detalles sobre las reglamentaciones y legislaciones nacionales y las directivas de la autoridad veterinaria que describen estos procedimientos.

Artículo 1.8.7.

Restitución Mantenimiento del estatus de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

Tras la ocurrencia de un caso autóctono ~~de la forma clásica de~~ encefalopatía espongiforme bovina en un bovino animal nacido ~~dentro de los últimos ocho años~~ después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina ha sido insignificante en un país o una zona ~~en una categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina insignificante con un estatus de riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina~~, se deberán brindar los resultados de las investigaciones subsiguientes junto con cualquier medida adicional implementada que confirme o garantice que el riesgo de reciclaje de los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina dentro de la población bovina sigue siendo insignificante, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes del Artículo 1.8.5. La información de las otras secciones solo se presentará si resulta pertinente.

CAPÍTULO 12.2.

INFECCIÓN POR *TAYLORELLA EQUIGENITALIS* (METRITIS CONTAGIOSA EQUINA)

Artículo 12.2.1.

Disposiciones generales

Este capítulo trata la aparición de la *infección* clínica o asintomática en una yegua causada por *Taylorella equigenitalis* y la presencia de *T. equigenitalis* en la superficie de la membrana mucosa genital de un caballo macho.

A efectos del Código Terrestre, la aparición de la *infección* por *T. equigenitalis* se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación de *T. equigenitalis* como tal a partir de hisopados genitales de un caballo; o
- 2) la identificación/detección de ácido nucleico específico de *T. equigenitalis* en una muestra procedente de un caballo;
o
- 3) la identificación/detección de antígeno o de material genético específico de *T. equigenitalis* en una muestra procedente de una yegua/caballo que haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la *infección* por *T. equigenitalis*, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de *infección* por *T. equigenitalis*;
- 3) ~~la identificación de material genético específico de *T. equigenitalis* en una muestra procedente de un caballo macho.~~

A efectos del Código Terrestre:

- debido a la persistencia a largo plazo de *T. equigenitalis* en los caballos, en ausencia de tratamiento eficaz, el periodo de *infecciosidad* es de toda la vida;
- el periodo de *incubación* de las yeguas es de 14 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el Manual Terrestre.

A efectos de este capítulo, una «importación temporal» se refiere a la introducción de un caballo en un país o zona para competición o eventos culturales, excluyendo la reproducción, por un periodo de tiempo definido, que no exceda los 90 días, durante el cual el riesgo de transmisión de la *infección* se mitiga a través de medidas específicas bajo la supervisión de la autoridad veterinaria. Los caballos importados temporalmente se vuelven a exportar al final de este periodo. La duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la zona, se deberán definir con antelación.

Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario del país, la zona o la manada explotación de exportación respecto de *T. equigenitalis* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 12.2.2.

Artículo 12.2.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus zoosanitario de la población animal del país, la zona o la manada explotación de exportación, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la infección por T. equigenitalis cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) machos castrados,
- 2) *leche* y *productos lácteos*,
- 3) *carne* y *productos cárnicos*,
- 4) cueros y pieles,
- 5) pezuñas,
- 6) gelatina y colágeno.

Artículo 12.2.3.

Explotación Manada libre de infección por *T. equigenitalis*

1. Prerrequisito

La infección por *T. equigenitalis* ha sido una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país por lo menos durante los dos últimos años.

2. Calificación

Para que pueda calificarse como libre de la infección por *T. equigenitalis*, la manada explotación deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) estar bajo el control de la autoridad veterinaria;
- b) no haberse detectado ningún caso desde hace por lo menos dos años;
- c) todos los caballos de la manada explotación dieron resultados negativos en tres pruebas para la detección de *T. equigenitalis* efectuadas; dentro de un periodo de 12 días, a partir de tres muestras tomadas con un intervalo de no menos de tres días entre ellas cada pruebas, y Los caballos no deberán haberse tratado con antibióticos durante, al menos, los 7 días anteriores a la primera toma ni haberseles lavado la membrana mucosa genital con antiséptico durante al menos los 21 días previos al primer muestreo;
- d) todo el semen almacenado dio resultado negativo en una prueba para la detección del material genético ácido nucleico de la detección de *T. equigenitalis*, efectuada a partir de una parte alícuota del semen almacenado.

3. Mantenimiento del estatus libre

- a) Se han reunido los requisitos enunciados en los apartados 1, y 2(a) y 2(b) del Artículo 12.2.3.
- b) Se ha establecido una vigilancia apropiada que permite detectar la infección por *T. equigenitalis* incluso ante la ausencia de signos clínicos; esto puede lograrse mediante un programa de vigilancia acorde con el Capítulo 1.4. y con este capítulo.
- c) La introducción de se han introducido caballos y sus productos germinales germoplasma en la manada explotación se realiza de conformidad con las condiciones de importación para estas mercancías que se indican en el presente capítulo.

4. Restitución del estatus libre

Cuando se detecta un caso en una manada explotación hasta entonces libre, se deberá suspender el estatus libre de la explotación hasta que se hayan reunido las siguientes condiciones en la explotación afectada:

- a) se ha procedido a la desinfección de la explotación;
- b) a partir de 21 días después de la última eliminación o del último tratamiento de un caballo infectado, todos los caballos dieron resultados negativos en tres pruebas para la detección del agente T. equigenitalis efectuadas dentro de un periodo de 12 días, a partir de tres muestras tomadas con un intervalo de no menos de tres días entre ellas cada pruebas;
- c) se ha procedido a la destrucción de todo el semen fresco proveniente de los caballos de la manada infectada; las partes alícuotas de cada colecta del semen almacenado procedente de todos los caballos infectados en la manada se sometió dieron resultado negativo sometieron a en una prueba para la detección de ácido nucleico material genético de T. equigenitalis, con resultados negativos, de acuerdo con el Artículo 12.2.3, que se efectuó a partir de una parte alícuota del semen almacenado, y se ha destruido todo el semen almacenado que diera resultado positivo en las pruebas;
- d) ~~se han introducido~~ la introducción de caballos y sus productos germinales germoplasma en la manada explotación se realiza de conformidad con las condiciones de importación para estas mercancías que se indican en el presente capítulo.

Artículo 12.2.4.

Recomendaciones para la importación de sementales y yeguas

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las yeguas no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. equigenitalis* el día del embarque;
- Y
- 2) los caballos ~~en una explotación~~:
- a) se mantuvieron desde su nacimiento o durante, por los menos, los dos últimos años antes del embarque en una manada libre de infección por T. equigenitalis desde su nacimiento o durante por los menos los dos últimos años antes del embarque;
- O
- b)
- i) se mantuvieron durante al menos los últimos 60 días anteriores al embarque en una manada en la que no se notificó ningún caso durante este periodo los 60 días anteriores al embarque;
- Y
- ii) dieron resultados negativos en se sometieron a pruebas para la detección del agente T. equigenitalis, con resultados negativos, efectuadas a partir de muestras tomadas en tres ocasiones, dentro de un periodo de 12 días, con un intervalo de no menos de tres días entre ellas cada pruebas, la última de ellas realizada dentro de los 30 días anteriores ~~del~~ embarque. Los caballos no deberán haberse tratado con antibióticos durante al menos 21 7 días, ni haberseles lavado la membrana mucosa genital con antiséptico durante al menos los 21 días previos al primer muestreo, ni haberse apareado ni inseminado tras el primer muestreo.

Artículo 12.2.5.

Recomendaciones para la importación temporal de sementales y yeguas ~~caballos~~

Cuando se importen temporalmente **sementales y yeguas caballos** que no cumplen con las recomendaciones del Artículo 12.2.4. con fines otros que no sean diferentes a la reproducción o a la cría, las autoridades veterinarias deberán:

- 1) requerir lo siguiente:
 - a) que los animales caballos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12. o que se les identifique individualmente como pertenecientes a una *subpoblación* de caballos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Capítulo 4.17.;
 - b) que se presente un *certificado veterinario internacional* que acredite que las yeguas no manifestaron ningún signo clínico de *infección por T. equigenitalis* el día del embarque;
 - c) que se defina la duración del periodo de importación temporal, y el destino después de este periodo, ~~así como de~~ y las condiciones exigidas para salir del país o la zona;
- 2) garantizar que, durante su estancia en el país o la zona, los animales caballos:
 - a) no se utilicen para la reproducción (incluyendo la inseminación artificial, la colecta de semen o su uso como ~~sementales~~ receladores) y no tengan ningún contacto sexual con otros caballos;
 - b) ~~no se sometan a ningún examen genital~~ no estén sujetos a ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión de la infección por T. equigenitalis;
 - c) se mantengan y transporten individualmente en cubículos y *vehículos/buques* que luego se limpiarán y desinfectarán antes de volver a utilizarse.

Artículo 12.2.6.

Recomendaciones para la importación de semen de **sementales caballos**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) el semen se tomó en un centro *aprobado*, y la colecta, el tratamiento y el almacenamiento se realizaron de conformidad con el Capítulo 4.6.; y

YA SEA

- 2) el semental donante permaneció en una manada explotación libre de la *infección por T. equigenitalis*;
- 0
- 3)
 - a) el semental donante permaneció durante al menos los 60 días anteriores a la colecta de semen en una *manada explotación* en la que no se notificó ningún caso durante este periodo los 60 días anteriores a la colecta de semen; y
 - b) el semental donante dio resultados negativos en fue sometido a pruebas de detección identificación para la detección del agente T. equigenitalis, con resultados negativos, efectuadas en tres ocasiones, dentro de un periodo de 12 días a partir de tres muestras tomadas con un intervalo de no menos de tres días entre ellas cada prueba, y la última de ellas realizada dentro de los 30 días anteriores al embarque. Los caballos no deberán haberse tratado con antibióticos durante al menos un periodo de 21 días, ni haberseles lavado la membrana mucosa genital con antiséptico durante al menos los 21 días previos al primer muestreo, ni haberse apareado ni inseminado tras el primer muestreo; El semental donante no deberá haberse tratado con antibióticos durante al menos 21 días previos al muestreo;

0

-
- 4) partes alícuotas de semen fresco ~~dieron resultados negativos en se sometieron a un~~ cultivo y a una prueba para la detección de ~~ácido nucleico material genético~~ de *T. equigenitalis* ~~con resultados negativos~~, efectuados inmediatamente antes del tratamiento en una parte alícuota del semen recolectado dentro de un periodo de los 15 a 30 días después de la primera colecta del semen destinado a la exportación;

O

- 5) partes alícuotas de semen almacenado congelado correspondientes a la colecta más temprana antigua y a la más reciente dieron resultados negativos en un se sometieron a cultivo y a una prueba para la detección de ácido nucleico material genético de *T. equigenitalis* ~~con resultados negativos~~.

Artículo 12.2.7.

Recomendaciones para la importación de ovocitos o embriones de caballos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los ovocitos y los embriones se recolectaron, trataron y almacenaron en centros *aprobados* siguiendo las disposiciones generales de los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10.;
- 2) las yeguas donantes no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. equigenitalis* el día de la recolección;

Y

para la importación de embriones:

- 3) el semen utilizado para la producción de embriones cumple con las disposiciones del Artículo 12.2.6. y de los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 12.2.8.

Vigilancia

- 1) Principios generales de vigilancia

La *vigilancia* para la *infección* por *T. equigenitalis* es relevante para las *explotaciones* que buscan alcanzar y demostrar la ausencia de *infección*, al igual que como parte de un *programa oficial de control* en los países en los que la enfermedad es endémica.

La estrategia de *vigilancia* escogida deberá ser adecuada para detectar la presencia de la *infección* por *T. equigenitalis* incluso ante la ausencia de signos clínicos.

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar programas de concienciación entre ganaderos propietarios, criadores y trabajadores que tengan un contacto diario con los caballos, al igual que para veterinarios, paraprofesionales de veterinaria, y encargados de diagnóstico, quienes deberán informar rápidamente a la *autoridad veterinaria* de cualquier sospecha de *infección* por *T. equigenitalis*.

Bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*, los Países Miembros deberán haber implementado un sistema de alerta precoz de conformidad con el Artículo 1.4.5. y los siguientes elementos:

- a) ~~un sistema formal y permanente para la detección e investigación de casos;~~
- b) ~~un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos y su transporte a un laboratorio para diagnóstico;~~
- e) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y *vigilancia*.

2. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos por medio de un minucioso examen físico de los caballos basándose en el desempeño reproductivo. No obstante, la *vigilancia* clínica deberá complementarse con cultivos de *T. equigenitalis* ~~pruebas bacteriológicas~~ y pruebas moleculares, ya que los portadores asintomáticos cumplen un papel importante en el mantenimiento y la transmisión de la *infección*.

3. Vigilancia del agente patógeno

Se deberá implementar un programa de *vigilancia* activa de los caballos para detectar casos y establecer el estatus de un país, zona o manada explotación. El cultivo de *T. equigenitalis* y las pruebas moleculares son los métodos más eficaces para la detección de un caso.

En los programas de *vigilancia* se deberá incluir el semen almacenado, ya que representa una fuente valiosa de material y puede ser muy útil para contribuir en estudios retrospectivos, incluso para consolidar las solicitudes de reconocimiento de ausencia de *infección*, y puede permitir que se lleven a cabo algunos estudios de manera más rápida y a un menor coste que otros enfoques. Las muestras se pueden reunir por medio de un muestreo representativo o siguiendo un enfoque basado en el *riesgo*.

4. Vigilancia serológica

La *vigilancia* serológica no es la estrategia preferida para detectar *T. equigenitalis*. Si se usa, la serología deberá ~~emplearse~~ hacerse en combinación con la identificación del agente ~~el cultivo~~ al evaluar el estatus de una yegua que podría haberse infectado por *T. equigenitalis*. La utilidad de las pruebas serológicas se describe con más detalles en el *Manual Terrestre*.

CAPÍTULO 12.6.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA GRIPE EQUINA

Artículo 12.6.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la gripe equina es una *infección* de los équidos domésticos y *silvestres cautivos* por el virus de la gripe equina, es decir, los subtipos H3N8 y H7N7 de los virus de la influenza A (H7N7 and H3N8).

El presente capítulo trata no sólo de la presencia de signos clínicos causados por la infección por el virus de la gripe equina, sino también de la presencia de *infección* por el virus de la gripe equina a pesar de la ausencia de signos clínicos.

La aparición de la infección por el virus de la gripe equina se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal del virus de la gripe equina a partir de en una muestra procedente de un équido doméstico o silvestre cautivo, excluidas las cepas vacunales modificadas a partir de un virus vivo tras una vacunación reciente; o
- 2) la detección de antígeno o ácido ribonucleico o un antígeno específico del virus de la gripe equina en una muestra procedente de un équido doméstico o silvestre cautivo que pueda haber manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la gripe equina, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de la infección por el virus de la gripe equina; o
- 3) la detección de una seroconversión debido a una exposición reciente de al virus de la gripe equina demostrada por un aumento significativo de los títulos de anticuerpos que no son sea consecuencia de la vacunación, en muestras pareadas procedentes de un équido doméstico o silvestre cautivo que haya pueda haber manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la gripe equina, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de la infección por el virus de la gripe equina.

A efectos del presente capítulo, por «aislar» se entenderá «separar a ciertos équidos domésticos de otros de diferente condición sanitaria respecto de la gripe equina mediante medidas apropiadas de bioseguridad, con el fin de impedir la transmisión de la infección».

A efectos del *Código Terrestre*, el periodo de *infectiosidad* de la gripe equina es de 210 14 días.

A efectos de este capítulo, una «importación temporal» se refiere a la introducción de un caballo en un país o zona, por un periodo de tiempo definido, que no exceda los 90 días, durante el cual el riesgo de transmisión de la infección se mitiga a través de medidas específicas bajo la supervisión de la autoridad veterinaria. Los caballos importados temporalmente se vuelven a exportar al final de este periodo. La duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o la zona, se deberán definir con antelación.

Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de équidos del país, la zona o el compartimento de exportación respecto de la gripe equina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 12.6.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.6.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus zoo sanitario de la población de animales équidos del país, la zona o el *compartimento* de exportación ~~respecto de la gripe equina~~, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con el virus de la gripe equina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) semen de équidos;
- 2) embriones de équidos recolectados *in vivo* que se hayan recolectado, tratado y almacenado de acuerdo con los Capítulos 4.8. ó 4.10., según el caso (~~en estudio~~);
- 3) carne y productos cárnicos procedentes de équidos que hayan sido sacrificados en un matadero y sometidos a inspecciones ante y post mortem con resultados favorables.

Artículo 12.6.3.

Determinación del estatus sanitario de un país, una zona o un compartimento respecto de la gripe equina

El estatus sanitario de un país, una *zona* o un *compartimento* respecto de la gripe equina podrá determinarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) el resultado de una *evaluación del riesgo* que identifique todos los factores de riesgo, así como la pertinencia del historial de cada uno de ellos;
- 2) si la gripe equina es objeto de declaración obligatoria en todo el país, existe un programa continuo de concienciación sobre la gripe equina y todas las sospechas de presencia de la enfermedad que se notifiquen son objeto de investigaciones en el terreno y, si procede, en un *laboratorio*;
- 3) la gripe equina es objeto de una *vigilancia* que permite detectar la presencia de la *infección* a pesar de la ausencia de manifestación de signos clínicos en los équidos domésticos y silvestres cautivos.

Artículo 12.6.4.

País, zona o compartimento libres de gripe equina

Puede considerarse que un país, una *zona* o un *compartimento* están libres de gripe equina a condición de que la ~~enfermedad~~ la infección por el virus de la gripe equina sea de declaración obligatoria en todo el país, y de que, mediante un programa de *vigilancia* eficaz, preparado y ejecutado según los principios generales de *vigilancia* definidos en el Capítulo 1.4., el país pruebe que no ha ocurrido ningún caso de infección por el virus de la gripe equina en los dos años anteriores. La *vigilancia* se adaptará a las partes del país, la *zona* o el *compartimento* ~~que por~~ de acuerdo con los factores históricos o geográficos, ~~por~~ la estructura de la industria, las características de la población equina, los desplazamientos de équidos dentro del país y con destino a éste, la *zona* o el *compartimento*, la población equina *silvestre* o la proximidad de brotes recientes ~~lo requieran~~.

Un país, una *zona* o un *compartimento* en que se aplique la *vacunación* y que pretendan alcanzar el estatus libre de la gripe equina deberán demostrar también la ausencia de circulación del virus de la gripe equina ~~enfermedad~~ en la población de équidos domésticos, silvestres cautivos, *asilvestrados* y *silvestres* durante los 12 últimos meses ~~gracias~~ a través de una *vigilancia*, de acuerdo con el Capítulo 1.4. En un país en que no se aplique la *vacunación*, la *vigilancia* puede consistir únicamente en análisis serológicos. En los países en que se aplique la *vacunación*, la *vigilancia* deberá incluir métodos de identificación del agente etiológico descritos en el *Manual Terrestre* para probar la *infección*.

Un país, una *zona* o un *compartimento* que pretendan alcanzar el estatus libre de la gripe equina deberán aplicar el correspondiente control de los desplazamientos, a fin de reducir al mínimo el riesgo de introducción del virus de la gripe equina de acuerdo con el presente capítulo y deberán ajustarse a ~~en~~ los requisitos y principios pertinentes descritos en el Capítulo 4.4. y el Capítulo 4.5.

~~En caso de aparición de casos clínicos de gripe equina en un país, una zona o un compartimento hasta entonces libres de la enfermedad, el estatus de país, zona o compartimento libres de gripe equina se restituirá 12 meses después del~~

último caso clínico registrado, siempre y cuando durante ese período de 12 meses se haya ejercido una vigilancia acorde con el Capítulo 1.4. para detectar la infección.

Artículo 12.6.4bis.

Restitución del estatus libre

Si se presentase un caso de infección por el virus de la gripe equina en un país, zona o compartimento hasta entonces libres de la enfermedad, el estatus libre de gripe equina se restituirá 12 meses después del último caso, siempre y cuando durante ese periodo de 12 meses los brotes se hayan gestionado de conformidad con el Capítulo 4.19., y se haya ejercido una vigilancia acorde con el Artículo 12.6.4. Capítulo 1.4. con resultados negativos.

Artículo 12.6.5.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos y silvestres cautivos destinados al sacrificio inmediato

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos domésticos yo silvestres cautivos no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina el día del embarque.

Artículo 12.6.6.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos y silvestres cautivos destinados a desplazamientos ilimitados

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos domésticos o silvestres cautivos:

1) proceden de un país, una zona o un compartimento libres de gripe equina donde residieron durante, por lo menos, los 210-14 últimos días; si se trata de équidos domésticos vacunados, el certificado veterinario deberá incluir su historial de vacunación;

o

2) a) proceden de un país, una zona o un compartimento que no se considera que estén libres de gripe equina, se aislaron 210-14 días antes de ser exportados y no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina durante el periodo de aislamiento ni el día del embarque; y; y

y

3b) se inmunizaron vacunaron con una vacuna que se les administró entre 21 y 90 días antes del embarque, según las recomendaciones del fabricante; con una vacuna y que cumplía con las normas descritas en el Manual Terrestre y que se consideró eficaz contra las cepas virales con relevancia epidemiológicamente pertinentes; su historial de vacunación deberá incluirse en el certificado veterinario o en el pasaporte para desplazamientos internacionales de acuerdo con el Capítulo 5.12. de acuerdo con uno de los siguientes procedimientos:

ai) entre 14 y 90 días antes del embarque con una primera dosis o un refuerzo; e

bii) entre 14 y 180 días antes del embarque, si tienen más de cuatro años de edad y que hayan si hubieran recibido previamente; hasta la fecha de esta vacunación antes del embarque; al menos cuatro dosis de la misma vacuna a intervalos no superiores a 180 días.

La información sobre la vacunación deberá estar incluida en el certificado veterinario internacional o en el pasaporte de acuerdo con el Capítulo 5.12. según proceda.

Para mayor seguridad, ~~lo~~ Los países libres de gripe equina o que hayan emprendido un programa de erradicación; tienen también la posibilidad de exigir que se hayan colectado en dos ocasiones muestras de los équidos ~~domésticos~~, entre 7 y 14 cuatro a seis días antes después del inicio del aislamiento preexportación y ~~menos de 5~~ durante los cuatro días antes

del previos al embarque y que dichas muestras hayan dado resultado negativo en ~~side~~ ~~cometidas~~ a una de las pruebas de identificación del agente de la gripe equina descritas en el *Manual Terrestre* ~~y que hayan dado resultado negativo~~.

Artículo 12.6.7.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos a los que se mantendrá aislados Recomendaciones para la importación temporal de caballos domésticos

Si la importación temporal de caballos no cumple con las recomendaciones del Artículo 12.6.6., ~~Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán~~ exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los équidos domésticos:

- 1) exigir que:
 - a) los caballos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12 o que se les identifique individualmente como pertenecientes a una subpoblación de caballos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Capítulo 4.17.;
 - b) se presente un certificado veterinario internacional que acredite que los caballos:
 - 1i) proceden de un país, una zona o un compartimento libres de gripe equina donde residieron por lo menos los ~~21~~ 14 últimos días; si se trata de équidos domésticos caballos vacunados, el certificado veterinario deberá incluir su historial de vacunación;
 - 2) garantizar que durante su estancia en el país o la zona, los équidos domésticos caballos se mantienen separados de los équidos domésticos y silvestres cautivos con un diferente estatus sanitario respecto de la gripe equina con medidas de bioseguridad apropiadas.
- 2i) no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina en ninguno de los lugares en que residieron ni durante los ~~21~~ 14 días anteriores al embarque ni el día del embarque; y
- 3iii) se ~~inmunizaron~~ vacunaron con una vacuna que se les administró según las recomendaciones del fabricante y que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre*; su historial de vacunación deberá incluirse en el certificado veterinario o en el pasaporte para desplazamientos internacionales deberá incluir su historial de vacunación de acuerdo con el Capítulo 5.12.;

Artículo 12.6.8.

Recomendaciones para la importación de carnes frescas de équidos

~~Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que las carnes frescas proceden de équidos que se sometieron a inspecciones ante mortem y post mortem de acuerdo con el Capítulo 6.3.~~

CAPÍTULO 12.7.

PIROPLASMOSIS EQUINA
INFECCIÓN POR THEILERIA EQUI Y BABESIA CABALLI
(PIROPLASMOSIS EQUINA)

Artículo 12.7.1.

Disposiciones generales

El término «piroplasmosis equina» designa enfermedades clínicas causadas por la transmisión de La infección por *Theileria equi* (*T. equi*) o *Babesia caballi* (*B. caballi*) establecida después de la transmisión de dichos agentes patógenos a través de garrapatas competentes o de prácticas iatrogénicas puede ser asintomática o puede causar una enfermedad clínica conocida como piroplasmosis equina. También se ha notificado la transmisión vertical de las yeguas a los potros. Este capítulo no solamente trata la enfermedad clínica de la aparición de signos clínicos causados por la infección por *T. equi* o *B. caballi*, sino también las infecciones asintomáticas, de la presencia de infección por *T. equi* o *B. caballi* a pesar de la ausencia de signos clínicos.

Los animales susceptibles a la infección por *T. equi* o *B. caballi* son, principalmente, los équidos domésticos y silvestres. Pese a que los camellos del viejo mundo son susceptibles a la infección y son posibles reservorios, no se ha demostrado que desempeñen un papel importante en la epidemiología de la enfermedad.

Los équidos infectados por *T. equi* o *B. caballi* pueden ser portadores de estos hemoparásitos durante largos periodos — a veces, durante toda la vida— y pueden actuar como fuentes de infección de las garrapatas vectores competentes, incluyendo las especies de los géneros *Dermacentor*, *Rhipicephalus*, *Hyalomma* y *Amblyomma*.

A efectos del Código Terrestre, la aparición de la infección por *T. equi* o *B. caballi* se define por una de las siguientes circunstancias:

- 1) la observación e identificación como tal del parásito *T. equi* o *B. caballi* mediante el examen microscópico de en una muestra procedente de un équido que puede haber haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la infección por *T. equi* o *B. caballi* o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de infección por *T. equi* o *B. caballi*; o
- 2) la identificación detección de ácido nucleico antígeno o de material genético específico de *T. equi* o *B. caballi* en una muestra procedente de un équido que puede haber haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la infección por *T. equi* o *B. caballi* o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de infección por *T. equi* o *B. caballi*; o
- 3) la identificación detección de anticuerpos específicos de *T. equi* o *B. caballi* en una muestra procedente de un équido que puede haber haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la infección por *T. equi* o *B. caballi*, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de infección por *T. equi* o *B. caballi*.

A efectos del Código Terrestre, el período de incubación de la infección por *T. equi* o *B. caballi* en équidos es de 30 días, y el período de infecciosidad puede durar toda la vida.

A efectos de este capítulo, «importación temporal» se refiere a la introducción de caballos équidos en un país o zona por un periodo definido, que no exceda los 90 días, durante el cual el riesgo de transmisión de la infección se mitiga a través de medidas específicas bajo la supervisión de la autoridad veterinaria. Los caballos importados temporalmente se vuelven a exportar o se sacrifican al final de este periodo. La duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la zona, se deberán definir con antelación.

Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario del país o la zona de exportación respecto de la infección por *T. equi* y *B. caballi* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 12.7.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.7.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus **zoosanitario de la población animal** del país o la zona de exportación, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la infección por *T. equi* o *B. caballi* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) *leche y productos lácteos*;
- 2) *carne y productos cárnicos*;
- 3) *cueros y pieles*;
- 4) *pezuñas*;
- 5) *gelatina y colágeno*;
- 6) *semen colectado de conformidad con los capítulos pertinentes del Código Terrestre*;
- 7) *suero equino filtrado y estéril*;
- 8) *embriones recolectados, tratados y almacenados de conformidad con los Capítulos **4.8.**, 4.9. y 4.10.*

Artículo 12.7.3.

País o zona libres de la infección por *T. equi* y *B. caballi*

- 1) *La ausencia histórica descrita en el Capítulo 1.4. no se aplica a la infección por *T. equi* y *B. caballi*.*
- 2) *Podrá considerarse que un país o una zona están libres de la infección por *T. equi* y *B. caballi* cuando se den las siguientes condiciones:*
 - a) *La infección por *T. equi* y la infección por *B. caballi* han sido de declaración obligatoria en todo el país durante, por lo menos, los últimos 10 años y, en el país o en la zona:*

YASEA:

- i) *no ha habido ningún caso de infección por *T. equi* ni ningún caso de infección por *B. caballi* en los últimos seis años; y*
- ii) *un programa de vigilancia implementado de acuerdo con el Artículo 12.7.9. no ha encontrado indicios de infección por *T. equi* ni de infección por *B. caballi* durante los últimos seis años y ha considerado la presencia o la ausencia de vectores competentes en la situación epidemiológica.*
- iii) ~~un programa de vigilancia en curso implementado de acuerdo con el Artículo 12.7.9 no ha encontrado garrapatas vectores competentes desde hace, por lo menos, seis años.~~

-
- b) Las importaciones de équidos en el país o en la zona se llevan a cabo de conformidad con este capítulo. Un país o una zona libres de infección por *T. equi* y *B. caballi* en que una investigación epidemiológica se ha realizado con resultados favorables la vigilancia en curso de los vectores realizada según lo contemplado en el Artículo 12.7.9. no haya encontrado garrapatas vectores competentes no perderán su estatus libre si introducen **équidos caballos** seropositivos o infecciosos importados temporalmente de acuerdo con el Artículo 12.7.6., siempre que se haya demostrado la ausencia de transmisión de la infección mediante estudios epidemiológicos.
- c) Un país o una zona libres de infección por *T. equi* y *B. caballi* limítrofes con un país o a una zona infectados deberán incluir un área de alto riesgo en la que se ejerza una vigilancia serológica, del agente y del vector continua acorde con el Artículo 12.7.9.

Artículo 12.7.4.

Restitución del estatus libre

Cuando se detecte la infección por *T. equi* o *B. caballi* en un país o una zona hasta entonces libres, se aplica el Artículo 12.7.3.

Artículo 12.7.25.

Recomendaciones para la importación de équidos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

- 1) los animales no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. equi* o *B. caballi* piroplasmosis equina el día del embarque, y
- 2) YA SEA:
 - a) los animales permanecieron en un país o una zona libres de infección por *T. equi* y *B. caballi* desde su nacimiento;
 - O
 - 2) dieron resultados negativos en pruebas de diagnóstico de la piroplasmosis equina (*Theileria equi* y *Babesia caballi*) efectuadas menos de 30 días antes del embarque;
 - b) i) los animales dieron resultados negativos en pruebas serológicas e y de identificación del agente por medio de técnicas moleculares para la detección de *T. equi* y *B. caballi* realizada en una muestra de sangre tomada dentro de los 14 días anteriores al embarque; y
- 3) se mantuvieron exentos de garrapatas, mediante un tratamiento preventivo en los casos necesarios, los 30 días anteriores al embarque.
 - ii) los animales se mantuvieron exentos de garrapatas competentes de conformidad con el Artículo 12.7.7. y no han estado sujetos a ninguna práctica que pudiera presentar un riesgo de transmisión iatrogénica de infección por *T. equi* o *B. caballi* durante los 30 días anteriores al muestreo ni desde el muestreo hasta el embarque; y y durante todo el transporte al país o a la zona de destino.
 - iii) durante, al menos, seis meses anteriores al muestreo, no se ha tratado a los animales con ningún antiparasitario que pudiera ocultar una infección por *T. equi* y *B. caballi*.

Artículo 12.7.36.

Recomendaciones para la importación temporal de caballos équidos ~~caballos de competición~~

Las autoridades veterinarias de los países importadores podrán contemplar la posibilidad de importar temporalmente caballos de competición que resulten positivos a los procedimientos de control descritos en el apartado 2) del Artículo 12.7.2., siempre que se tomen las siguientes precauciones:

Si la importación temporal de caballos équidos no cumple con las recomendaciones del Artículo 12.7.5., las autoridades veterinarias de los países importadores deberán:

1.

1) requerir:

- a) los caballos que los animales caballos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12. o que se identifiquen individualmente como pertenecientes a una subpoblación de caballos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Capítulo 4.17.;
 - b) ~~las autoridades veterinarias de los países importadores exijan la presentación de~~ la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales caballos:
 - a) ~~no manifestaron ningún signo clínico de piroplasmosis equina~~ infección por *T. equi* y *B. caballi* el día del embarque;
 - b) ~~se sometieron a un tratamiento contra las garrapatas durante los siete días anteriores al embarque;~~
 - ii) se mantuvieron exentos de garrapatas de conformidad con el Artículo 12.7.7. durante los 30 días anteriores al embarque y durante el transporte;
 - c) que la duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o la zona, estén definidos.
- 3) ~~los caballos se han mantenido en un perímetro en el que se toman las precauciones necesarias para controlar las garrapatas y que está bajo la supervisión directa de la autoridad veterinaria;~~
- 4) ~~los caballos se han examinado periódicamente para detectar la presencia de garrapatas bajo la supervisión directa de la autoridad veterinaria.~~

2) garantizar que durante su estancia en el país o en la zona:

- a) los animales caballos se encuentren protegidos contra las garrapatas de conformidad con el Artículo 12.7.7.;
- b) los équidos caballos se examinan a diario, con resultados negativos, para detectar la presencia de garrapatas de los géneros *Dermacentor*, *Rhipicephalus*, *Hyalomma* y *Amblyomma* prestando una atención particular a las orejas, las fosas nasales, el espacio intermandibular, la crin, las partes inferiores del cuerpo, incluidas las axilas, la región inguinal, el perineo y la cola;
- c) los caballos no son objeto de ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión iatrogénica de la infección por *T. equi* o *B. caballi*.

Artículo 12.7.7.

Protección de los équidos contra las garrapatas

1) Bajo la supervisión directa de la autoridad veterinaria:

- a) los équidos permanecieron en instalaciones protegidas contra garrapatas y se transportaron en vehículos/buques protegidos de conformidad con el apartado 3 Artículo 12.7.8.;

- b2) los équidos se han tratado de manera preventiva sometido a un tratamiento preventivo con un acaricida eficaz contra las garrapatas competentes siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Artículo 12.7.9.

Protección de las instalaciones y los transportes contra las garrapatas

- 2) La explotación o instalación deberá estar aprobada por la autoridad veterinaria y deberá incluir, al menos, los siguientes medios de protección:
- a1) medidas para limitar o eliminar hábitats para garrapatas vectores competentes, implementadas durante un tiempo y a una distancia apropiados en las inmediaciones del área donde permanecieron los équidos;
- b2) tratamiento de la instalación y de los alrededores inmediatos a los establos y a las áreas de ejercicio o competición con un acaricida eficaz antes de la llegada de los équidos.;
- 3) Cuando se transporten animales équidos a través de países o zonas infectados:
- a) tratamiento del vehículo/buque deberá tratarse con un acaricida eficaz antes de transportar los animales.
- b) tratamiento preventivo de los équidos deberán tratarse preventivamente con un acaricida que tenga un efecto residual prolongado que dure, al menos, el tiempo de cualquier parada durante el viaje.

Artículo 12.7.9.

Estrategias de vigilancia

1. Principios generales de vigilancia

El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de vigilancia escogida es adecuada para detectar la presencia de infección por *T. equi* y la presencia de infección por *B. caballus*, incluso ante la ausencia de signos clínicos, de acuerdo con la situación epidemiológica existente según lo previsto en los Capítulos 1.4. y 1.5., y bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria.

Para establecer el estatus de un país o una zona, se requiere un programa activo de vigilancia de los équidos para detectar indicios de infección por *T. equi* e indicios de infección por *B. caballus* mediante pruebas serológicas o de identificación del agente con técnicas moleculares, teniendo en cuenta que los portadores asintomáticos cumplen un papel importante en el mantenimiento y en la transmisión de la infección.

Los Servicios Veterinarios deberán implementar programas de concienciación para veterinarios, criadores, propietarios y cuidadores de caballos, y jinetes y trabajadores que tengan un contacto diario con los équidos, al igual que para los paraprofesionales de veterinaria y encargados del diagnóstico, quienes deberán informar rápidamente a la autoridad veterinaria cualquier sospecha de infección por *T. equi* y de infección por *B. caballus*.

Bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria, los Países Miembros deberán haber implementado un sistema de alerta precoz acorde con el Artículo 1.4.5. y los siguientes elementos:

un sistema formal y permanente para la detección e investigación de casos;

un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos de infección por *T. equi* o *B. caballus* y su transporte a un laboratorio para diagnóstico;

un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y de vigilancia.

2. Vigilancia clínica

La vigilancia clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos por medio de un minucioso examen físico de los équidos.

3. Vigilancia serológica y vigilancia del agente

Para establecer el estatus de un país o una zona, se requiere un programa activo de vigilancia de los équidos para detectar indicios de infección por *T. equi* e indicios de infección por *B. caballi* mediante pruebas serológicas o de identificación del agente con técnicas moleculares, teniendo en cuenta que los portadores asintomáticos cumplen un papel importante en el mantenimiento y en la transmisión de la infección.

La población de estudio utilizada para las encuestas serológicas deberá ser representativa de la población en riesgo del país o de la zona.

4. Vigilancia en áreas de alto riesgo

En un país o una zona libres de la enfermedad, deberá llevarse a cabo una vigilancia reforzada y específica para la enfermedad a una distancia apropiada de la frontera con un país o una zona infectados, en función de la geografía, el clima, el historial de la infección y otros factores pertinentes. La vigilancia deberá efectuarse en la frontera con ese país o zona, a menos que existan factores geográficos o ecológicos que puedan limitar la distribución espacial y, por lo tanto, prevenir la infestación de équidos por garrapatas competentes e interrumpir la transmisión de la infección por *T. equi* o *B. caballi*.

5. Vigilancia de los vectores

La infección por *T. equi* o *B. caballi* se transmite entre equinos huéspedes por especies de garrapatas ixodes competentes, incluidas las de los géneros *Dermacentor*, *Rhipicephalus*, *Hyalomma* y *Amblyomma*.

La vigilancia de los vectores busca demostrar la ausencia de garrapatas vectores o definir áreas de riesgo alto, medio y bajo y dar detalles locales de su actividad estacional determinando las especies presentes en un área, sus respectivas estaciones de presencia y su abundancia. La vigilancia de los vectores es particularmente importante para las áreas en las que se pueden propagar. La vigilancia a largo plazo puede utilizarse para evaluar las medidas de reducción de los vectores o para confirmar la ausencia continua de vectores.

El muestreo de la vigilancia de los vectores se basará en técnicas científicas. Para determinar los métodos de toma de muestras el número y tipo de trampas que requiere la vigilancia de los vectores y la frecuencia con que se van a utilizar, se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas del área que se desea vigilar, al igual que la biología y las características comportamentales de las especies locales de garrapatas ixodes vectores competentes.

No se recomienda utilizar como procedimiento de rutina un sistema de vigilancia de los vectores para detectar la presencia de *T. equi* o *B. caballi* en circulación. Para detectar la transmisión de *T. equi* o *B. caballi*, es preferible utilizar, en cambio, estrategias de vigilancia basadas en los animales antes que la vigilancia entomológica.

CAPÍTULO 14.X.

INFECCIÓN POR *THEILERIA LESTOQUARDI*, *T. LUWENSHUNI* Y *T. UILENBERGI*

Artículo 14.X.1.

Disposiciones generales

La teileriosis ~~animales susceptibles a la infección por *Theileria* son~~ es una enfermedad de los bovinos (*Bos indicus*, *B. Taurus*, y *B. grunniens*), los búfalos (*Bubalus bubalis*), y los búfalos africanos (*Syncerus caffer*), las ovejas (*Ovis aries*), las cabras (*Capra hircus*), los camellos (*Camelus dromedarius* y *C. bactrianus*) y algunos rumiantes silvestres.

La teileriosis ~~La infección por *Theileria* puede dar lugar al desarrollo de la enfermedad con diversos grados de gravedad y a la transmisión de *Theileria*. Es posible que *Theileria* el agente patógeno puede persistir~~ persista en los rumiantes durante toda su vida. Dichos animales se consideran portadores.

Sólo las ovejas y las cabras desempeñan una función epidemiológica significativa en la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*.

A efectos del Código Terrestre, la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* se define como una infección por *T. lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* que afecta a las ovejas y cabras, y es transmitida por ~~las~~ garrapatas ~~de ovejas y cabras~~.

A efectos de este capítulo, *Theileria* designa *T. lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*.

La aparición de la infección por *Theileria* se define por las siguientes circunstancias:

- 1) la ~~identificación~~ observación y la identificación como tal de *Theileria* en una muestra procedente de una oveja o una cabra; o
- 2) la ~~identificación~~ detección de antígeno e ácido nucleico específicos de *Theileria* en una muestra procedente de una oveja o una cabra que haya manifestado signos clínicos compatibles con la infección por *Theileria*, o que esté relacionada epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto, o que haya dado motivo para sospechar una asociación previa con *Theileria*; o
- 3) la detección de anticuerpos específicos de *Theileria* en una muestra procedente de una oveja o una cabra que haya manifestado signos clínicos compatibles con ~~la~~ ~~infección~~ ~~por~~ *Theileria*, o que esté relacionada epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto, o que haya dado motivo para sospechar una asociación previa con *Theileria*.

A efectos del Código Terrestre, el periodo de incubación de la infección por *Theileria* es de 35 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y ~~las vacunas~~ se describen en el Manual Terrestre.

Artículo 14.X.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus zoo sanitario ~~de la población animal~~ del país o la zona de exportación ~~respecto de la~~ ~~infección por *Theileria*~~, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con *Theileria* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

-
- 1) carne y productos cárnicos;
 - 2) tripas;
 - 3) leche y productos lácteos;
 - 4) gelatina y colágeno;
 - 5) sebo;
 - 6) semen y embriones tomados de acuerdo con los capítulos pertinentes del Código Terrestre;
 - 7) cuernos y pezuñas;
 - 8) huesos.

Artículo 14.X.3.

País o zona libres de infección por *Theileria* en ovejas y cabras

- 1) Podrá considerarse que un país o una zona están libres de *infección* por *Theileria* cuando la enfermedad sea de declaración obligatoria en el país entero, y cuando la importación de ovejas y cabras y sus *mercancías* se lleve a cabo de acuerdo con este capítulo, y cuando:
 - a) el país o la zona hayan sido reconocidos históricamente libres de la enfermedad tal y como se describe en el Artículo 1.4.6.; o
 - b) un programa de *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4. haya demostrado la ausencia de *infección* por *Theileria* en el país o la zona durante al menos dos años; o
 - c) un programa de *vigilancia* permanente acorde con el Capítulo 1.5. no haya encontrado garrapatas vectoras competentes durante al menos dos años en el país o la zona.
- 2) ~~Un país o una zona libres de infección por *Theileria* en que una *vigilancia* permanente de los vectores, realizada según lo contemplado en el Capítulo 1.5., no haya encontrado ninguna garrapata vectora competente, no perderán el estatus de país o zona libre si introducen ovejas y cabras vacunados, seropositivos o infectados procedentes de países o zonas infectados.~~
- 3) Un país o una zona libres de *infección* por *Theileria* no perderán el estatus de país o zona libre si introducen ovejas y cabras seropositivos ~~e vacunados~~ o sus *mercancías* a condición de que las ovejas y cabras se hayan introducido conforme a lo previsto en este capítulo.

Artículo 14.X.4.

Recomendaciones para la importación de ovejas y cabras, procedentes de países o zonas libres de infección por *Theileria*

Para ovejas y cabras

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Theileria* el día del embarque;
- 2) provienen de un país o una zona libres de *infección* por *Theileria*.

Artículo 14.X.5.

Recomendaciones para la importación de ovejas y cabras, procedentes de países o zonas que no están libres de infección por *Theileria*

Para ovejas y cabras

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Theileria* y ninguna *infestación* por las garrapatas vectoras el día del embarque;
- 2) se mantuvieron aislados durante, por lo menos, los 35 días previos al embarque en una *explotación* donde no han ocurrido casos de *infección* por *Theileria* durante los dos años anteriores;
- 3) se trataron con un acaricida registrado de acuerdo con las instrucciones del fabricante, cuya eficacia ha sido confirmada en relación con el área de origen de los animales en el momento de entrada a la explotación de aislamiento y, posteriormente, en intervalos regulares, lo que permite una protección continua contra las garrapatas hasta su embarque 48 horas antes de la entrada a la explotación, no más de dos días después de entrar a la explotación y tres días antes del embarque;
- 4) dieron resultados negativos en ~~pruebas serológicas y~~ pruebas de detección del agente que se realizaron a partir de muestras tomadas inmediatamente antes de a la entrada y no menos de 25 días después de la entrada en la explotación de aislamiento y cinco días antes del embarque.

Artículo 14.X.6.

Recomendaciones para la importación de cueros y pieles de países o zonas que no están libres de infección por *Theileria*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) se han salado en seco o en salmuera durante un periodo de al menos 14 días anteriores al embarque; o
- 2) se han tratado con sal (NaCl) durante un periodo de al menos siete días, y se ha añadido un 2 % de carbonato de sodio (Na₂CO₃); o
- 3) se han secado durante un periodo de al menos 42 días a una temperatura mínima de 20 °C; o
- 4) se han congelado a una temperatura mínima de -20 °C durante al menos 48 horas.

Artículo 14.X.7.

Recomendaciones para la importación de lana y fibras de ovejas y cabras, procedentes de países o zonas que no estén libres de infección por *Theileria*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos se sometieron a ~~uno de los siguientes procesos:~~

- 1) un lavado industrial, que consiste en sumergir la lana en una serie de baños de agua, jabón e hidróxido de sodio o hidróxido de potasio; o
- 2) un lavado abrasivo industrial, que consiste en sumergir la lana en un detergente soluble en agua a una temperatura de 60–70 °C.

Artículo 14.X.8.

Recomendaciones para la importación de trofeos de caza de rumiantes ~~silvestres~~-susceptibles, procedentes de países

o zonas que no estén libres de infección por *Theileria*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los productos se han procesado para garantizar la destrucción de las garrapatas vectoras.

CAPÍTULO ~~16X.1X.~~

INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS DEL SÍNDROME RESPIRATORIO DE ORIENTE MEDIO

Artículo ~~16X.1X.1.~~

Disposiciones generales

El síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) es una infección viral respiratoria que afecta a los seres humanos y a los dromedarios (*Camelus dromedarius*) causada por un coronavirus denominado “coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio” (MERS-CoV).

~~Varios estudios han confirmado que~~ Los dromedarios (*Camelus dromedarius*) constituyen el hospedador natural y la fuente zoonótica de la infección por MERS-CoV en el ser humano. Otras especies pueden ser susceptibles a la infección por MERS-CoV. Sin embargo, todavía no se ha demostrado su importancia epidemiológica.

El MERS-CoV se asocia con síntomas leves en las vías respiratorias superiores en algunos dromedarios. Aunque el MERS-CoV tiene un impacto muy bajo del MERS-CoV en la sanidad animal es muy bajo, ~~las puede causar~~ infecciones severas ~~y, a veces, incluso mortales~~ en seres humanos ~~tienen un impacto significativo para la salud pública.~~

A efectos del Código Terrestre, el MERS se define como una infección de dromedarios por MERS-CoV.

La aparición de la infección por MERS-CoV se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento ~~y la identificación como tal~~ de MERS-CoV en ~~una muestra procedente de un~~ dromedario, o
- 2) la ~~identificación~~ ~~detección~~ de ácido ribonucleico específico del MERS-CoV en una muestras procedentes de un dromedario que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con MERS-CoV, o que esté relacionado epidemiológicamente ~~ya sea~~ con un caso confirmado o presunto de MERS-CoV ~~o con un ser humano infectado por MERS-CoV~~ o ~~procedentes de un dromedario~~ que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el MERS-CoV.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el Manual Terrestre.

CAPÍTULO ~~X8~~.Y.

INFECCIÓN POR *LEISHMANIA* SPP. (LEISHMANIOSIS)

Artículo ~~X8~~.Y.1.

Disposiciones generales

A efectos del Código Terrestre, la ~~infección por *Leishmania* spp.~~ leishmaniosis se define como una *infección* que afecta a los perros y gatos («animal susceptible») causada por parásitos protozoarios del género *Leishmania*, de la familia *Trypanosomatidae* y del orden *Kinetoplastida*.

La *infección* suele transmitirse por la picadura de flebotomos hembras infectados de los géneros *Phlebotomus* en el Viejo Mundo o *Lutzomyia* en el Nuevo Mundo.

La aparición de la *infección* por *Leishmania* spp. se define por las siguientes circunstancias:

- 1) la observación y la identificación como tal de amastigotes de *Leishmania* spp. en una muestras procedentes de un perro o un gato animal susceptible, o
- 2) la detección de ácido nucleico específico de *Leishmania* spp. en una muestra procedente de un perro o un gato animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la *infección* por *Leishmania* spp., o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con *Leishmania* spp.;o
- 3) la detección de anticuerpos específicos de *Leishmania* spp. que no son consecuencia de la *vacunación* en una muestra procedente de un perro o un gato animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la *infección* por *Leishmania* spp., o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con *Leishmania* spp.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

TERMINOLOGÍA: USO DE LOS TÉRMINOS 'FETAL' Y 'FOETAL', 'FETOS' Y 'FOETUS'

Article 4.10.3.

Procedures for micromanipulation

The term “micromanipulated” covers several different procedures and a variety of specialised microsurgical instruments and other equipment may be used. However, from the standpoint of animal health, any cutting, penetrating or breaching of the integrity of the zona pellucida is an action that can alter the health status of an embryo. To maintain health status during and after micromanipulation, the following conditions should apply:

1. Media

Any product of animal origin, including co-culture cells and media constituents, used in the collection or production of oocytes, embryos or other cells, and in their micromanipulation, culture, washing and storage should be free from pathogenic agents (including transmissible spongiform encephalopathy agents, sometimes called prions). All media and solutions should be sterilised by approved methods in accordance with the Manual of the IETS and handled in such a manner as to ensure that sterility is maintained. Antibiotics should be added to all fluids and media as recommended in the Manual of the IETS.

2. Equipment

Equipment (e.g. microsurgical instruments which have direct contact with embryos) should either be of the single-use type (disposed of after each oocytes or embryos batch) or should be effectively sterilised between oocytes or embryos batch in accordance with recommendations in the Manual of the IETS.

3. Nuclei for transplantation (“nuclear transfer”)

- a) Where it is intended to transplant nuclei derived from pre-hatching stage (i.e. zona pellucida intact) embryos, the parent embryos from which those nuclei are derived should fulfil the conditions of this chapter. Where nuclei derived from other types of donor cell (e.g. post-hatching stage embryos, embryonic, ~~foetal~~ fetal and adult cells, including spermatozoa or spermatids for ICSI) are to be transplanted, the parent embryo, ~~foetus~~ fetus or animal from which those donor cells originate, and the methods whereby they are derived, including cell culture, should comply with the relevant animal health standards recommended elsewhere in this *Terrestrial Code* and in the *Terrestrial Manual*.
 - b) Where it is intended to transplant a nucleus into an intact oocyte (e.g. for ICSI), or into an enucleated oocyte (for nuclear transfer), those oocytes should be collected, cultured and manipulated in accordance with the recommendations in this chapter.
-

TERMINOLOGÍA

[...]

TÍTULO 9. APIDAE APINAE

TÍTULO 11. BOVIDAE BOVINAE

TÍTULO 16. CAMELIDAE

Capítulo 16.1. Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio

TERMINOLOGÍA: USO DE LOS TÉRMINOS 'ENZOÓTICO', 'ENDÉMICO', 'EPIZOÓTICO' Y 'EPIDÉMICO'

Artículo 4.19.1.

Introducción

La finalidad del presente capítulo es brindar recomendaciones para preparar, desarrollar e implementar *programas oficiales de control* para las *enfermedades de la lista de la OIE* o para las *enfermedades emergentes*. No se busca brindar soluciones estándar para cada situación, sino destacar principios para adoptar a la hora de combatir enfermedades animales transmisibles, incluidas las zoonosis. Si bien este capítulo se centra sobre todo en las *enfermedades de la lista* y en las *enfermedades emergentes*, las recomendaciones también pueden ser utilizadas por las *autoridades veterinarias* para cualquier *enfermedad de declaración obligatoria* o contra la cual se hayan establecido *programas oficiales de control*.

La *autoridad veterinaria* deberá determinar las enfermedades para las que se prepararán, desarrollarán e implementarán *programas oficiales de control*, de conformidad con una evaluación del impacto real o posible de la enfermedad. La *autoridad veterinaria* y los *Servicios Veterinarios* deberán preparar *programas oficiales de control* en estrecha colaboración con las partes interesadas pertinentes y otras autoridades, según corresponda.

En caso de aparición de una *enfermedad de la lista de la OIE* o de una *enfermedad emergente* en un País Miembro, la *autoridad veterinaria* deberá implementar medidas de control proporcionales al posible impacto de la enfermedad para minimizar su propagación y sus consecuencias y, si es posible, para lograr su erradicación. Estas medidas pueden ser desde una respuesta rápida (por ejemplo, ante la aparición por primera vez de una enfermedad) hasta un control a largo plazo (por ejemplo, de una enfermedad endémica).

Los *programas oficiales de control* deberán justificarse con fundamentos elaborados con base en los *análisis del riesgo* y que tengan en cuenta la sanidad animal, la salud pública y los aspectos socioeconómicos, ambientales y de *bienestar animal*. Deberán estar apoyados, de preferencia, por análisis costo-beneficio relevantes y deberán incluir las herramientas reglamentarias, técnicas y financieras necesarias.

Los *programas oficiales de control* se deberán desarrollar con la meta de alcanzar objetivos medibles definidos, en respuesta a una situación en la que la acción privada no sea suficiente. Dependiendo de la situación epidemiológica, ambiental y socioeconómica imperante, la finalidad puede variar de la reducción del impacto a la *erradicación* de una determinada *infección* o *infestación*.

Los componentes generales de un *programa oficial de control* deberán incluir:

- 1) un plan del programa para controlar o erradicar la *infección* o *infestación* pertinente en el país o zona;
- 2) una *legislación veterinaria* adecuada;
- 3) los planes de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia;
- 4) la *vigilancia* de la *infección* o *infestación* pertinente de acuerdo con el Capítulo 1.4.;
- 5) la declaración regular e inmediata de las enfermedades animales;
- 6) la detección y la gestión de *casos* de la *infección* o *infestación* pertinente para reducir la *incidencia* y la *prevalencia* al minimizar la transmisión;

-
- 7) las medidas implementadas destinadas a prevenir la introducción o la propagación de la *infección o infestación* pertinente, incluyendo las *medidas sanitarias* y de *bioseguridad*, como el control de movimiento;
 - 8) un programa de *vacunación* si corresponde;
 - 9) las medidas destinadas a proteger la salud pública si corresponde;
 - 10) la comunicación y la colaboración entre todas las *autoridades competentes* relevantes;
 - 11) un programa de concienciación destinado a las partes interesadas, incluido el público en general si fuera necesario.

Los componentes esenciales de los *programas oficiales de control* para enfermedades que no están presentes en el país o la *zona* son las medidas para prevenir su introducción, un *sistema de alerta precoz* y un plan de respuesta rápida y acción eficaz, seguido posiblemente por medidas a largo plazo. Dichos programas deberán incorporar opciones para revisarlos o finalizarlos.

Se deberán evaluar con regularidad los *programas oficiales de control* y la implementación de sus componentes. Aprender de los *brotes* del pasado, de situaciones ~~epidémicas epizooticas o endémicas enzoóticas~~, revisar la secuencia de respuesta y los métodos resulta esencial para adaptarse a circunstancias en constante evolución y para obtener mejores resultados en el futuro. La experiencia de los *Servicios Veterinarios* de otros Países Miembros también puede brindar enseñanzas útiles. Los planes se deberán poner a prueba periódicamente con el fin de garantizar que cumplan la finalidad propuesta, que sean prácticos, viables y bien comprendidos, que el personal sea competente y que otras partes interesadas sean plenamente conscientes de sus respectivas funciones y responsabilidades.

Artículo 9.3.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la loque europea es una enfermedad de las abejas melíferas (especies del género *Apis*). en sus estadios de larva y de pupa causada por *Melissococcus plutonius* (*M. plutonius*), una bacteria no esporulante, ampliamente propagada. Las *infecciones* subclínicas son comunes y necesitan un diagnóstico de *laboratorio*. La *infección* es ~~enzoótica~~ endémica debido a la contaminación mecánica de los panales de miel y puede por lo tanto volver a aparecer los años siguientes.

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de abejas melíferas del país o de la *zona* de exportación respecto de la loque europea cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 9.3.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

GLOSARIO

PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL

designa las partes de un *animal* y los productos crudos o manufacturados que contengan cualquier material procedente de *animales*, excepto los productos germinales y biológicos, y el *material patológico*.

MERCANCÍA

designa los *animales* vivos, los productos de origen animal, los productos germinales el material genético de animales, los productos biológicos y el *material patológico*.

PRODUCTOS GERMINALES

designa el semén, los ovocitos y los embriones de animales, y los huevos para incubar.

CAPÍTULO 4.6.

~~CONDICIONES GENERALES DE HIGIENE EN LA TOMA, TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE SEMEN~~

Artículo 4.6.1.

Consideraciones generales

El objetivo del presente capítulo es brindar recomendaciones que reduzcan la probabilidad de introducción y propagación de las *enfermedades de la lista de la OMSA* y la contaminación del semen fresco, refrigerado o congelado de diversas especies de animales donantes con agentes **potencialmente** patógenos en un *centro de recolección*.

- 1) Este capítulo brinda recomendaciones sobre:
 - 1a) los procedimientos de toma, tratamiento y almacenamiento de semen de animales donantes de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos y cérvidos;
 - 2b) ~~las medidas de bioseguridad para el funcionamiento~~ de los *centros de recolección*;
 - 3c) las condiciones aplicables a la gestión y el alojamiento de los animales donantes de semen y de los excitadores.

El presente capítulo brinda un panorama completo de los procesos que pueden aplicarse para reducir las probabilidades de transmisión por el semen de las *enfermedades de la lista de la OMSA*. Los *Servicios Veterinarios* desempeñan un papel fundamental en la identificación, evaluación y gestión del *riesgo* de enfermedad que supone la toma, el tratamiento y el almacenamiento del semen de varias especies de animales donantes en un *centro de recolección* y en el establecimiento de medidas apropiadas destinadas a minimizar los riesgos. La *Autoridad Veterinaria* deberá brindar las normas reglamentarias y **le** la supervisión que garanticen el cumplimiento de las recomendaciones del presente capítulo, según corresponda.

~~Si bien este capítulo se centra en la reducción de la probabilidad de transmisión de las enfermedades de la lista de la OMSA a través del comercio internacional de semen, las recomendaciones de este capítulo también pueden aplicarse se aplican al semen la tomado, el procesado y el almacenamiento de semen para el comercio internacional o para la distribución a escala nacional.~~

Las recomendaciones en materia de bienestar animal según los principios enunciados en el Capítulo 7.1. del Código Terrestre se aplicarán a los animales mantenidos en el *centro de recolección*, ~~de acuerdo con los artículos pertinentes del Capítulo 7.1. del Código Terrestre.~~

Las recomendaciones relativas a los requisitos zoonosarios específicos de los animales donantes para garantizar la ausencia de *enfermedades de la lista de la OMSA*, infecciones e infestaciones seleccionadas figuran en el Capítulo 4.7. y en **otros los** capítulos específicos de enfermedad.

- 2) A efectos del *Código Terrestre*, el *centro de recolección* está compuesto por:
 - 1a) instalaciones de alojamiento para animales;
 - 2b) instalaciones de toma de semen;
 - 3c) instalaciones de tratamiento de semen, incluidas ~~as los laboratorios~~ las unidades de tratamiento móviles;

4d) instalaciones de almacenamiento de semen;

5e) oficinas administrativas.

Las instalaciones enumeradas pueden reunirse en un solo lugar o constituir unidades independientes en lugares diferentes.

3) A efectos del presente capítulo:

1a) "biosegura" designa la condición de un lugar o instalación en donde las medidas de *bioseguridad* se aplican con eficacia;

2b) "residencia de sementales"; designa una instalación de alojamiento *de animales* biosegura donde se mantienen los animales donantes y excitadores para la toma de semen;

3c) "instalación de aislamiento previo"; designa una instalación de alojamiento *de animales* biosegura en la que los animales donantes y excitadores se someten a pruebas antes de entrar en la residencia de sementales;

4d) "tanque *criogénico de almacenamiento de germoplasma*"; designa un *contenedor tanque* sellable destinado al almacenamiento y transporte de semen, embriones u ovocitos.

Artículo 4.6.2.

Condiciones generales aplicables al centro de recolección

Para que la autoridad veterinaria apruebe El centro de recolección *deberá estar aprobado por la autoridad veterinaria.*

Para dichos efectos, los Servicios Veterinarios deberán efectuar auditorías periódicas de los *planes de bioseguridad*, los protocolos, los procedimientos y los registros sobre la sanidad de los animales en el *centro de recolección* y sobre la producción, el almacenamiento y la expedición en condiciones de higiene correctas del semen, al menos una vez al año, y solicitar *y verificar* las medidas correctoras adecuadas, si fuera necesario.

Cada instalación del *centro de recolección* deberá estar directamente supervisada por un *veterinario* responsable de garantizar *que, en las instalaciones que supervisa, se controla* la sanidad, y el bienestar *de los animales, se implementa un plan de y la bioseguridad de las instalaciones y se mantiene un* del registro actualizado *y accesible* de toda la documentación, *incluidos los registros de los procedimientos.*

La *identificación de los animales, la trazabilidad de los animales* y el registro de los desplazamientos deberán conformarse al Capítulo 4.2. y al Capítulo 4.3.

El *centro de recolección* deberá implementar y documentar los procesos que aseguren la identificación y la trazabilidad del semen desde la toma hasta el procesamiento y el almacenamiento y el envío final desde el centro de almacenamiento de semen. Los productos de semen frescos, refrigerados o congelados que se almacenen o envíen desde el centro de almacenamiento de semen deberán identificarse *de conformidad con la reglamentación nacional*, con el fin de facilitar una identificación precisa y transparente del animal donante, del lugar donde se efectuó la toma o el procesamiento del semen y su fecha de recolección.

Los animales donantes y los excitadores deberán mantenerse en instalaciones de alojamiento separadas de los animales no asociados al *centro de recolección* o mantenerse en instalaciones de alojamiento diferenciadas *que puedan tener un estatus zoonosanitario diferente.*

El *centro de recolección* deberá elaborar *planes de bioseguridad* tras realizar un *análisis del riesgo* que deberá tener en cuenta las siguientes condiciones mínimas *en cada instalación:*

1) El personal del *centro de recolección* deberá contar con las competencias técnicas necesarias *y mantener la e implementar altas normas de* higiene personal con el fin de evitar la introducción de agentes patógenos. El personal

deberá recibir una formación periódica y demostrar su competencia en cuanto a los conocimientos aplicables al **centro de recolección**; sus responsabilidades específicas en el centro deberán documentarse de forma adecuada.

- 2) En general, en el *centro de recolección* sólo se deberán admitir animales donantes y excitadores de la misma especie. Todos los animales donantes y excitadores deberán tener el *estatus zoonosanitario* determinado por el *centro de recolección* y cumplir con las normas establecidas por la *autoridad veterinaria*. Si se necesitan otros animales en dicho centro, como perros para el pastoreo, los mismos deberán permanecer en el *centro de recolección* y no ser trasladados de un establecimiento a otro, y se aplicarán medidas para evitar el contacto con los *animales silvestres*. **Si se necesitaran** Otras especies **podrán residir** en el *centro de recolección*, **siempre y cuando** **deberán haberse** **hayan** sometido a las pruebas adecuadas antes de su ingreso y **que** **deberán aplicarse** **apliquen** las reglas de *bioseguridad* para garantizar que tienen el *estatus zoonosanitario* establecido por el *centro de recolección* antes de la entrada. **Dichos animales deberán permanecer en instalaciones de bioseguridad que estén separadas físicamente de los animales asociados con la producción de semen.**
- 3) El apareamiento natural se deberá evitar al menos **30 días** **cuatro semanas** antes del ingreso a la instalación de aislamiento previo y **no deberá producirse** después del ingreso en la instalación de alojamiento de animales o de toma de semen.
- 4) Se deberán establecer medidas para evitar la entrada de *animales silvestres* **o asilvestrados (incluidos los roedores y los artrópodos) u otros animales domésticos** susceptibles a agentes patógenos transmisibles a los animales en el *centro de recolección*.
- 5) **De conformidad con el plan de bioseguridad.**
 - i) **La** entrada de visitantes a cualquier parte del *centro de recolección* donde se hayan implementado medidas de *bioseguridad* sólo se permitirá con una autorización y control previos.
 - ii) **Se** suministrará ropa de protección y botas para uso exclusivo en el *centro de recolección*.
 - iii) **Cuando** sea necesario, se deberá disponer de pediluvios que se limpiarán periódicamente, **y el desinfectante se cambiará con regularidad.**
 - iv) **se podrán solicitar otras medidas adicionales según los riesgos, tal como cambiarse por completo de ropa o ducharse; y**
 - v) **Se** llevará un registro **de los movimientos diarios** de todos **el personal y** los visitantes que entren en el *centro de recolección*.
- 6) Se deberá implementar una desinfección adecuada de las áreas de trabajo y el personal capacitado y competente deberá documentarla de forma regular.
- 7) **Deberán establecerse medidas de control para minimizar la entrada de insectos y roedores.**
- 8) **Los vehículos para el transporte de los animales, los piensos y la eliminación de residuos y estiércol deberán utilizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos sanitarios para los animales del centro de recolección.**
- 8) **Se deberán mantener registros actualizados y accesibles de todos los movimientos de animales y productos germinales relacionados con el centro de recolección para garantizar la trazabilidad.**

Artículo 4.6.3.

Recomendaciones aplicables a las instalaciones de alojamiento de los animales

Las instalaciones de alojamiento de los animales deberán estar diseñadas de manera que **se facilite la implementación de** las medidas de limpieza y *desinfección* **se puedan implementar eficazmente**. Los corrales individuales y colectivos deberán mantenerse limpios y la cama deberá renovarse con la frecuencia necesaria para garantizar que esté seca y limpia.

Las instalaciones de alojamiento de los animales deberán incluir zonas dedicadas al almacenamiento de los *piensos*, del estiércol y de las camas, así como al aislamiento de los animales enfermos. Dichas instalaciones deberán ser específicas para cada especie, cuando corresponda.

Se recomienda contar con una instalación de aislamiento previa a la entrada que sea objeto de una gestión independiente, como una instalación de *bioseguridad* separada para alojar a los animales que deban someterse a pruebas y a aislamiento antes de entrar en la residencia de los sementales. Los procedimientos de *identificación de los animales*, la toma de muestras de sangre y la vacunación de los animales dentro del *centro de recolección* deberán llevarse a cabo de conformidad con las recomendaciones pertinentes del *Código Terrestre*. Si la *autoridad veterinaria* determina que no se requiere ninguna instalación de aislamiento previa a la entrada, como por ejemplo para la toma de semen equino, en el *plan de bioseguridad* del *centro de recolección* deberán incluirse las condiciones previas a la entrada en la instalación residente o en la instalación de toma de semen.

El *centro de recolección* determinará si se alojan a los animales en el interior o el exterior de las instalaciones, de acuerdo con el *plan de bioseguridad*. Los animales donantes y los excitadores que se alojen al aire libre o tengan un acceso al exterior deberán acomodarse de manera que se minimicen las picaduras de vectores y deberán protegerse de forma adecuada de las condiciones climáticas adversas. Los animales donantes y los excitadores situados en el interior de las instalaciones deberán alojarse de forma que exista ventilación, suelos y camas adecuadas.

Todos los alojamientos de los animales donantes y excitadores deberán adaptarse a las necesidades de la especie donante. Los sistemas de suministro de agua y alimentación deberán estar contruidos de manera que se tenga un contacto mínimo entre los animales donantes y puedan limpiarse con facilidad.

La cama debe estar limpia y seca, ser suave y fácil de extender y retirar. La cama debe retirarse periódicamente y sustituirse, tras una limpieza y *desinfección* exhaustivas de las superficies correspondientes.

Los *piensos* y la cama deberán mantenerse en un lugar seco y guardarse de manera que se impida el acceso de los *animales silvestres* o las plagas, y almacenarse en condiciones controladas.

El estiércol líquido o sólido y el material de cama deberán eliminarse de manera que se evite la transmisión de enfermedades y que se cumpla la legislación sanitaria y medioambiental pertinente.

Artículo 4.6.4.

Recomendaciones aplicables a la toma de semen y a los centros de recolección

El *centro de recolección* puede situarse junto a la residencia de sementales y compartir las medidas de *bioseguridad* para adaptarse al mismo *estatus zoonosanitario* de dicha instalación. Si el *centro de recolección* está ubicado junto a una residencia de sementales, no deberá utilizarse para tratar a otros animales donantes que no estén alojados en dicha residencia. Si el *centro de recolección* es una instalación independiente, deberán aplicarse medidas de *bioseguridad* que sólo permitan la entrada de animales con el mismo *estatus zoonosanitario*.

Los donantes y excitadores deberán mantenerse y prepararse de forma que se facilite la toma del semen en condiciones de higiene correctas. Los animales donantes deberán estar secos y limpios al llegar a la zona de toma de semen.

La toma de semen de los Los animales donantes deberán someterse al tratamiento realizarse en los centros de recolección y no en las residencias de sementales. Todas las excepciones deberán estar justificadas y gestionarse de manera apropiada según el plan de bioseguridad.

Además de lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 4.6.2., sSe suministrará al personal y a los visitantes ropa y calzado de protección específicos para uso exclusivo en los centros de recolección que deberán llevar todo momento. Asimismo, podrán requerirse periodos de espera antes de que vuelvan a ingresar al centro.

El equipo utilizado para los animales deberá ser de uso exclusivo del *centro de recolección* y, de no ser de primer uso, deberá e desinfectarse antes de introducirse en el centro de recolección. Todos los demás equipos y herramientas que se introduzcan en las instalaciones de toma de semen deberán examinarse y *desinfectarse*, si es necesario, con miras a minimizar la introducción de agentes patógenos.

Las instalaciones de colecta y los equipos asociados deberán permitir la limpieza y *desinfección eficaces*, cuando corresponda.

El suelo de la zona de monta deberá estar limpio y ofrecer una superficie segura. Si se utilizan tapetes de caucho, deberán limpiarse después de cada toma.

Los orificios prepuciales de los animales donantes deberán estar limpios y libres de pelo o lana excesivos para evitar la contaminación del semen. El pelo o la lana en el orificio prepucial deberán recortarse regularmente si es necesario, pero no eliminarse por completo para evitar una irritación excesiva de la mucosa prepucial al orinar.

El pelo o la lana de los cuartos traseros de los animales excitadores deberán mantenerse cortos para evitar la contaminación durante el proceso de toma. Los cuartos traseros de los excitadores deberán limpiarse por completo antes de cada sesión de toma. Se puede utilizar un delantal de plástico para cubrir los cuartos traseros del animal excitador, pero el delantal deberá sustituirse por otro limpio o limpiarse y desinfectarse a fondo entre los animales donantes.

Si se utiliza un maniquí, deberá ser de un material fácil de limpiar y desinfectar y limpiarse a fondo después de cada toma. Se podrán utilizar protecciones plásticas desechables.

Cuando se utiliza, la vagina artificial deberá limpiarse completamente después de cada toma y se deberá desmontar, lavar, enjuagar, secar y proteger del polvo. El interior del cuerpo del dispositivo y el cono deberán desinfectarse antes de volverse a montar utilizando procedimientos de desinfección aprobados por la *autoridad veterinaria*. El lubricante utilizado en la vagina artificial deberá ser nuevo y el equipo utilizado para extender el lubricante, limpio y libre de polvo.

La vagina artificial debe manipularse de forma que se evite la introducción de suciedad e impurezas.

En caso de toma de eyaculados sucesivos del mismo donante, deberá utilizarse una nueva vagina artificial para cada monta, a fin de evitar cualquier contaminación. La vagina artificial también se cambiará si el animal ha insertado su pene y no ha eyaculado.

Todo el semen debe recogerse en un recipiente estéril identificado, ya sea desechable o esterilizado en autoclave o por calor, y mantenerse limpio antes de su uso.

Después de la toma de semen, el recipiente deberá permanecer acoplado al cono dentro de su funda o vaina hasta ser sacado trasladado de las instalaciones de toma de semen local de monta y trasladado a las instalaciones de tratamiento del semen laboratorio.

Durante la toma, el técnico deberá usar guantes desechables y utilizar guantes nuevos con cada animal donante.

Artículo 4.6.5.

Principios generales aplicables al tratamiento del semen y a las instalaciones de tratamiento de semen

Las instalaciones de tratamiento del semen deberán estar separadas físicamente de las otras instalaciones de toma de semen y pueden comprender espacios separados para la preparación y limpieza de vaginas artificiales, el control, el tratamiento y la conservación previa y definitiva del semen.

Las instalaciones de tratamiento de semen deberán estar construidas con materiales que permitan una limpieza y *desinfección eficaces*, de acuerdo con el Capítulo 4.14.

Sólo el personal autorizado podrá entrar en la instalación.

Deberá proporcionarse prendas de protección para uso exclusivo en las instalaciones de tratamiento de semen y cuyo uso sea obligatorio en todo momento.

Las instalaciones y equipos deberán limpiarse con regularidad y mantenerse en buen estado. Las superficies de trabajo para control y tratamiento del semen deberán limpiarse y desinfectarse periódicamente.

Sólo deberá procesarse al mismo tiempo el semen de la misma especie y de donantes con el mismo *estatus zoonosanitario*. El semen de donantes con un *estatus zoonosanitario* diferente o de especies diferentes se tratará de forma consecutiva, a condición de que se hayan aplicado las medidas de higiene adecuadas de acuerdo con el *plan de bioseguridad*.

El semen deberá colectarse **y tratarse** de forma que se garantice la exacta identificación y trazabilidad de los tubos colectores desde el momento de la toma del semen hasta su almacenamiento.

Todos los recipientes e instrumentos utilizados para la toma, el tratamiento, la conservación o la congelación del semen deberán ser de uso único o limpiarse y desinfectarse o esterilizarse antes de su utilización, según las instrucciones del fabricante.

En el caso de que no se tratase el semen de inmediato, **El** recipiente que contenga el semen recién tomado deberá ser **tapado o** cubierto de manera que se evite la contaminación lo antes posible después de la toma y hasta su procesamiento. Durante el tratamiento, los recipientes que contengan el semen deberán estar **tapados o** cubiertos durante los momentos en que no se añada un diluyente u otros componentes.

El equipo utilizado para la clasificación por sexos del esperma deberá limpiarse y desinfectarse entre eyaculados de acuerdo con las recomendaciones del fabricante. Si se añade plasma seminal, o algunos de sus componentes, el semen seleccionado antes de su crioconservación y almacenamiento deberá provenir de animales con el mismo *estatus zoonosanitario*.

Recomendaciones sobre el uso de diluyentes para el tratamiento del semen:

- 1) Las soluciones tampón o buffers empleadas en los diluyentes preparados en las instalaciones deberán esterilizarse por filtración (0,22 µm) o autoclave (121°C durante 30 minutos), o prepararse con agua esterilizada antes de añadir yema de huevo (si procede) o aditivos equivalentes, o antibióticos.
- 2) En el caso de los extensores comerciales listos para usar, deberán respetarse las recomendaciones del fabricante.
- 3) Si se utilizan constituyentes de diluyente suministrados en polvo, el agua que se añada **para preparar el diluyente de semen** deberá ser destilada o desmineralizada, esterilizada (~~121 °C durante 30 minutos o equivalente~~), recogida correctamente y enfriada antes de ser utilizada.
- 4) Cuando se utilice leche, yema de huevo o cualquier otra proteína animal para preparar el diluyente de semen, el producto deberá estar exento de agentes patógenos o ser esterilizado; la leche deberá someterse a un tratamiento térmico de 92°C durante 3-5 minutos y los huevos deben proceder, en la medida de lo posible, de granjas SPF. Cuando **sólo** se utilice **una** yema de huevo **como extensor**, deberá separarse de la clara empleando técnicas asépticas. Como alternativa existe también la yema de huevo comercializada para el consumo humano o la yema de huevo sometida, por ejemplo, a procedimientos de pasteurización o irradiación para reducir la contaminación bacteriana. Puede utilizarse **leche UHT o** leche desnatada en polvo comercializada para consumo humano. Otros aditivos deberán ser esterilizados antes de usarlos.
- 5) El diluyente deberá almacenarse según las instrucciones del fabricante. Los recipientes de almacenamiento deberán guardarse **tapados cerrados**.
- 6) Es posible añadir antibióticos al diluyente para minimizar el crecimiento de contaminantes bacterianos o controlar agentes patógenos venéreos específicos que puedan estar presentes en el semen.

Artículo 4.6.6.

Principios generales aplicables al almacenamiento de semen y a las instalaciones de almacenamiento

Las instalaciones de almacenamiento de semen y los tanques de almacenamiento de germoplasma deberán facilitar una correcta limpieza y *desinfección*.

Deberán cumplirse las instrucciones del fabricante para una *desinfección* segura de los depósitos de almacenamiento de germoplasma.

El traslado de los tanques de almacenamiento de germoplasma de un centro de almacenamiento de semen a otro deberá realizarse en condiciones controladas y sujetas al *plan de bioseguridad* del centro de recolección.

El acceso a las instalaciones de almacenamiento de semen deberá limitarse al personal autorizado, y el local de almacenamiento deberá permanecer cerrado con llave cuando no esté en uso.

Se deberán mantener registros precisos que identifiquen el semen que entra, se almacena y sale de la instalación de almacenamiento de semen.

Sólo se deberá utilizar nitrógeno líquido nuevo para llenar o rellenar los depósitos de almacenamiento de germoplasma.

PROYECTO DE CAPÍTULO 7.5.

BIENESTAR ANIMAL DURANTE EL SACRIFICIO

Artículo 7.5.1.

Introducción

Ofrecer un buen bienestar a los animales durante el *sacrificio* es favorable desde un punto de vista ético y económico. La implementación de medidas de bienestar animal, además de agregar valor al producto directamente por razones éticas, contribuye a mejorar el bienestar, la salud y seguridad de los trabajadores. Igualmente contribuye a y la calidad de los productos, y resulta esencial para (incluyendo la inocuidad de los alimentos) y, en consecuencia, a aumentar los beneficios económicos [Blokhuys *et al.*, 2008; Lara y Rostagno, 2018].

Artículo 7.5.2.

Ámbito de aplicación

En este capítulo se identifican los *peligros* potenciales para el *bienestar animal* durante el *sacrificio* y se brindan recomendaciones para la *llegada y descarga, estabulación, manipulación, sujeción, aturdimiento* y *sangrado* de los animales en los *mataderos*. En él también se incluyen medidas basadas en el animal para evaluar el nivel de bienestar y se recomiendan medidas correctivas cuando sea necesario.

Este capítulo se refiere al *sacrificio* en *mataderos* de los animales que se desplazan por sí solos (por ejemplo, siguientes animales domésticos: bovinos, búfalos, bisontes, ovejas, cabras, caballos, burros, mulas y rumiantes, équidos y cerdos) y los animales que llegan en contenedores (por ejemplo, conejos y la mayoría de las especies de aves de corral), denominados en lo sucesivo «animales». Las recomendaciones tienen en cuenta si los animales llegan al *matadero* en *contenedores* o si pueden desplazarse por sí solos.

Los principios en los que se basan estas recomendaciones también deberán aplicarse al sacrificio de otras especies y al sacrificio efectuado en otros lugares.

Este capítulo deberá leerse junto con los principios básicos de *bienestar de los animales* que figuran en el Capítulo 7.1, el Capítulo 7.14. Matanza de reptiles por sus pieles, su carne y otros productos y con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 6.2. y 6.3.

Los principios en los que se basan estas recomendaciones también pueden ~~deberán~~ aplicarse al sacrificio de otras especies y al sacrificio efectuado en otros lugares.

Artículo 7.5.3.

Definición a efectos de este capítulo Definiciones

A efectos de este capítulo:

Sangrado designa el acto de cortar los principales vasos sanguíneos que irrigan el cerebro para garantizar la *muerte* del animal.

Artículo 7.5.4.

Peligros para el bienestar animal

Los *peligros* para el *bienestar animal* en las etapas previas al sacrificio tienen un efecto acumulativo en el estrés de los animales [Moberg y Mench, 2000].

En el *matadero*, los animales están expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, incluyendo el ~~ayuno~~ y la privación de alimentos y agua, la mezcla con *animales* con los que no están familiarizados, la manipulación, la exposición a nuevos ambientes (por ejemplo, ruidos, iluminación, suelos), el ~~ejercicio físico~~ movimiento forzado, el espacio disponible limitado, las condiciones climáticas adversas extremas, y el *aturdimiento* y sangrado ineficaces inadecuados. Estos *peligros* pueden tener impactos negativos en el bienestar de los animales, que pueden evaluarse a través de medidas basadas en el animal. Además, En ausencia de medidas basadas en el animal viables, las medidas basadas en los recursos y las medidas basadas en el manejo pueden utilizarse como un indicador sustitute. Los *peligros* para el *bienestar animal* pueden minimizarse mediante el diseño apropiado de las instalaciones y la elección adecuada de los equipos, y mediante una buena gestión, formación y competencia del personal.

Artículo 7.5.5.

Criterios (o variables medibles) Medidas

El bienestar de los animales durante el *sacrificio* deberá evaluarse utilizando medidas basadas en los animales resultados. Si bien también deberán tenerse en cuenta los recursos con los que se cuenta, al igual que el diseño y la gestión del sistema, se prefieren las medidas basadas los criterios basados en el animal. Cabe destacar que, junto a las medidas basadas en el animal, necesitan considerarse los parámetros esenciales de aturdimiento.

El uso habitual de estas medidas basadas en los animales resultados y de los umbrales apropiados deberá adaptarse a las diferentes situaciones en que se manejen animales en los *mataderos*. Se recomienda que los valores deseados o los umbrales para las medidas basadas en el animal variables medibles del bienestar animal estén basados en la evidencia el conocimiento científica actual y en las normas nacionales, sectoriales o regionales pertinentes.

Artículo 7.5.6.

Administración

El operador del *matadero* es el responsable de desarrollar ~~y ejecutar~~ e implementar un plan operativo específico que deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ≡ la formación y competencia del personal;
- el diseño de las instalaciones y la elección de los equipos adecuados;
- ~~la formación y competencia del personal;~~
- ≡ los procedimientos operativos estándar y las acciones correctivas;
- ≡ el registro, la notificación de incidentes adversos y las acciones correctivas tomadas;
- la capacidad productiva (la cantidad de animales sacrificados por hora);
- los procedimientos de mantenimiento y limpieza de los equipos y las instalaciones;
- los planes de emergencia contingencia;
- ≡ ~~los procedimientos operativos y las acciones correctivas.~~

Artículo 7.5.7.

Formación y competencia del personal

La labor de los *operarios cuidadores* y del resto del personal es crucial para garantizar buenas condiciones de *bienestar animal* desde la llegada de los animales al *matadero* hasta su *muerte*. La formación del personal deberá hacer énfasis en la importancia del *bienestar animal* y en su responsabilidad de contribuir al bienestar de los animales que entran al *matadero*.

Los *operarios cuidadores* deberán comprender los patrones de comportamiento de las especies específicas de los animales con los que están trabajando y los principios básicos necesarios para desempeñar su labor garantizando, al mismo tiempo, el *bienestar de los animales*. Deberán tener experiencia y ser competentes en la manipulación y el desplazamiento de los animales con conocimientos que les permitan para acerca del comportamiento y la fisiología animal, y ser capaces de identificar las señales de angustia-distrés, miedo, dolor y sufrimiento y tomar las acciones preventivas y correctivas. El personal a cargo de las operaciones de *sujeción* (incluyendo la suspensión posterior), *aturdimiento* y sangrado deberá estar familiarizado con los equipos pertinentes, con los principios de funcionamiento y con los procedimientos. El personal encargado del *aturdimiento*, de la suspensión posterior y del sangrado de los animales deberá poder identificar los signos del aturdimiento ineficaz de los animales y las señales de recuperación del conocimiento, detectar si un animal sigue vivo antes del despiece o escaldado e implementar medidas correctivas en caso de; si es necesario [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b].

- a) aturdimiento ineficaz de los animales;
- b) recuperación del conocimiento;
- c) que el animal siga vivo señales de vida antes del despiece o escaldado.

Las competencias pueden adquirirse por medio de la combinación de capacitación formal y experiencia práctica. Estas competencias deberán ser evaluadas por la *autoridad competente* o por un organismo independiente reconocido por dicha *autoridad*.

Únicamente el personal que trabaje activamente en las áreas en las que se manipulen los animales vivos en la cadena de sacrificio deberá estar presente en estas áreas en las áreas en las que se manipulan los animales. Deberá limitarse la presencia de visitantes o de otro personal en estas áreas con el fin de evitar ruidos, gritos, e y movimientos innecesarios y reducir los riesgos de accidentes.

Artículo 7.5.8.

Diseño de las instalaciones y elección de los equipos

El diseño de las instalaciones y la elección de los equipos utilizados en el *matadero* inciden en gran medida en el *bienestar de los animales*. Se deberán tener en cuenta las necesidades del animal en términos de su confort físico, entre ellas:

- ≡ el confort ~~entorno~~ térmico;
- ≡ la facilidad de movimiento;
- ≡ la protección contra lesiones, y ruidos repentinos o excesivos;
- ≡ la protección contra una sobreestimulación visual, auditiva y olfativa;
- ≡ la disminución del miedo;
- ≡ la capacidad de manifestar comportamientos naturales y sociales;
- ≡ y sus las necesidades de bebida y alimento, incluyendo para los animales enfermos o lesionados;
- ≡ las necesidades derivadas de enfermedad o lesiones;
- ≡ las necesidades derivadas de otras vulnerabilidades (por ejemplo, preñez, lactancia o animales neonatos).

El diseño de las instalaciones deberá propiciar la eliminación de distracciones que hagan que los animales que se aproximan se detengan, se resistan a avanzar o den la vuelta.

El piso no deberá ser resbaladizo para evitar lesiones y estrés consecuencia de resbalones o caídas. Se deberá contar con una iluminación de calidad y cantidad que permita una **apropiada adecuada** inspección *post mortem* de los animales y los ayude/permita a circular utilizando técnicas de manipulación que generen poco estrés.

En el diseño del *matadero* y la elección de los equipos, se deberán tener en cuenta las especies, categorías, la cantidad, y el tamaño o el peso y la edad de los animales. Los equipos de *sujeción*, *aturdimiento* y sangrado son fundamentales para el bienestar del animal en el momento del *sacrificio*. Deberá disponerse de equipos auxiliares adecuados, que se utilizarán de inmediato en caso de que el equipo de *aturdimiento* empleado **primario inicialmente funcione mal** o no funcione.

Artículo 7.5.9.

Capacidad productiva (**cantidad de animales sacrificados por hora**)

La capacidad productiva del *matadero* **es la cantidad de animales sacrificados por hora**. Nunca deberá exceder la especificación máxima determinada en el diseño de las instalaciones o de los equipos. Los operarios del *matadero* deben hacer el seguimiento continuo del de la producción y ajustarla a todo cambio operacional, dependiendo de la cantidad de personal y de su experiencia o de las averías en las líneas. Se necesitará también reducirla según los resultados en términos de si el bienestar se impacta de manera negativa.

La dotación de personal deberá adecuarse a la capacidad productiva anticipada y deberá ser suficiente para implementar el plan operativo del *matadero* y llevar a cabo las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.

Artículo 7.5.10.

Procedimientos de mantenimiento y limpieza

Todos los equipos deberán limpiarse, calibrarse y mantenerse adecuadamente, de conformidad con las instrucciones del fabricante con el fin de garantizar **resultados positivos de el bienestar animal y la seguridad del personal**.

El mantenimiento y la limpieza de las instalaciones y equipos de manipulación, *descarga*, *estabulación* y desplazamiento contribuyen a garantizar que los animales se manejen con cuidado, evitándoles el dolor y el miedo.

El mantenimiento y la limpieza de las instalaciones de **manipulación**, *sujeción*, *aturdimiento* y sangrado resultan esenciales para garantizar **la eficacia del aturdimiento y del sacrificio efectivos** y así minimizar el dolor, el miedo y el sufrimiento.

Artículo 7.5.11.

Planes de **emergencia contingencia**

Deberán implementarse planes de **emergencia contingencia** en el *matadero* para proteger el bienestar de los animales en caso de emergencia. El plan de contingencia deberá considerar las situaciones de emergencia más probables según las especies sacrificadas y la ubicación del *matadero*.

Los planes de **emergencia contingencia** deberán documentarse y comunicarse a los diferentes responsables.

~~Cada una de las personas~~ El personal que tenga una función en la implementación de los planes de **emergencia contingencia** deberá formarse en las tareas que tenga que ejecutar en caso de emergencia.

Artículo 7.5.12.

Llegada de animales que pueden desplazarse por sí solos

Al llegar al *matadero*, los animales ya habrán estado expuestos a distintos *peligros* que pueden repercutir negativamente en su bienestar. Todos los *peligros* previos tendrán un efecto acumulativo que podrá afectar el bienestar de los animales

durante el proceso de *sacrificio*. Por consiguiente, los animales deberán transportarse al *matadero* de manera tal que se reduzcan los efectos adversos sobre los resultados de la sanidad y el bienestar de los animales, y de conformidad con los Capítulos 7.2. y 7.3.

1-) Preocupaciones de bienestar animal

Los retrasos en la *descarga* de los animales son un el principal problema mayor de *bienestar animal* a la llegada [NAMI, 2017-2021].

En los *vehículos*, los animales disponen de menos espacio que en la granja y se les priva de agua y *piensos*, pueden haber sufrido una *lesión*; y estar expuestos a *estrés térmico* causado por condiciones climáticas adversas, a *estrés* y a *molestias propias de alteraciones sociales, ruido, vibración y movimiento de los vehículos*. Además y los *vehículos* estacionados pueden no tener suficiente ventilación. Los retrasos en la *descarga* de los animales prologarán o exacerbarán el impacto de estos *peligros*. En estas circunstancias, pueda que no se podrá identificar identifiquen a los animales lesionados o enfermos que requieran atención urgente o no se les maneje apropiadamente, por lo que se prolongará su sufrimiento.

2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Puede resultar difícil evaluar las variables medibles basadas en el animal mientras éstos se encuentran dentro del *vehículo*. Algunas de las que sí pueden evaluarse son los animales lesionados, con cojera, mala condición corporal o los enfermos o muertos. El jadeo, los escalofríos y el apiñamiento pueden indicar *estrés térmico*. El babeo y el lamido pueden indicar sed prolongada.

Se deberá registrar e investigar los animales hallados muertos o sometidos a *matanza* de emergencia (ver artículo 7.5.19.) a la llegada y los decomisados a la llegada como un indicador del *bienestar animal* antes y durante el transporte.

El tiempo transcurrido desde la llegada hasta la *descarga*, así como la temperatura y la humedad, se puede utilizar para establecer umbrales para las acciones correctivas.

3-) Recomendaciones

Los animales deberán descargarse rápidamente al llegar. Esto se facilita programando la llegada de los animales al *matadero* de tal manera que se garantice que haya suficiente personal y espacio disponible en la zona de *descarga* y *estabulación*.

Primero, deberán descargarse las remesas de animales cuyo bienestar que se estima tienen un mayor riesgo de estar comprometido expuestos a peligros para el bienestar animal. Si no hay espacio disponible inmediatamente, se deberá dar prioridad a crear tal espacio. Se deberá prever la disponibilidad de refugio, sombra o ventilación adicional durante la espera, o los animales deberán ser transportados a otra instalación cercana que pueda proporcionarlos.

No se deberá aislar a los animales a lo largo del procedimiento de *sacrificio*.

Se deberá proveer agua potable a los animales tan pronto como sea posible después de la *descarga*.

Se prestará una consideración especial a Los animales que han soportado viajes largos o penosos, animales enfermos o lesionados, lactantes o hembras gestantes y neonatos animales jóvenes. Se deberán sacrificarse a estos animales en prioridad y sin demora. Si no es posible, se les deberán brindar los cuidados apropiados prever disposiciones para mitigar o evitar el sufrimiento, en particular, ordeñando a las los animales de lechería a intervalos de no más de doce horas y proporcionando condiciones adecuadas para la lactancia y el bienestar de los neonatos recién nacidos en caso en que la hembra haya parido. Se deberán notificar a la autoridad competente las mortalidades y las lesiones.

4-) Recomendaciones específicas según la especie

Algunas especies como los cerdos y las ovejas sin esquilarse son particularmente sensibles a las temperaturas extremas, por lo que deberá prestarse especial atención a los retrasos en la descarga de estos animales sensibles, esta especie. Lo que puede incluir una atención cuidadosa a los planes de transporte para programar la hora de llegada, el procesamiento, la provisión de ventilación/calefacción adicional, etc.

Las ovejas esquiladas son especialmente sensibles a las temperaturas extremas y, por consiguiente, se les debe dar una atención especial si hay retrasos en la descarga.

Se brindará un cuidado especial y prioridad a los animales lactantes en la descarga y procesamiento.

Los animales no destetados son especialmente sensibles a las temperaturas extremas y les puede resultar difícil regular su temperatura corporal. Son muy más propensos a la deshidratación, a la enfermedad y al estrés tras el transporte y manipulación. Se les debe brindar una atención particular y prioridad en la descarga y procesamiento.

Artículo 7.5.13.

Traslado Manipulación de animales que pueden desplazarse por sí solos

Este artículo regula la manipulación de los animales durante la *descarga* y la *estabulación*, y en el área de matanza.

1.) Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *descarga*, los animales están expuestos a *peligros* similares a aquellos que se dan durante la *carga* (consulte los Capítulos 7.2. y 7.3.). Un equipamiento inapropiado del *vehículo* o del *matadero*, como la ausencia de protecciones laterales en la *descarga*, las rampas demasiado empinadas, superficies resbaladizas o la falta de listones transversales, puede hacer que los animales se resbalen, se caigan o sean pisoteados, y se lesionen. La ausencia de rampas, e montacargas, o de un área o andén de descarga puede resultar en animales que se empujan o lanzan fuera del vehículo. Estos *peligros* también pueden asociarse con la manipulación inadecuada y el desplazamiento forzado de aquellos animales incapaces de moverse por sí mismos por sufrir debilidad o lesiones. La exposición a nuevos ambientes (por ejemplo, ruidos, iluminación, suelos, olores) también puede provocar que los animales tengan miedo y se muestren reacios a moverse, o que den la vuelta. Las instalaciones deficientemente diseñadas aumentarán el riesgo de temor y las lesiones.

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) animales que ~~corren~~, se resbalan o caen;
- b) animales con extremidades fracturadas o lesionadas;
- c) animales que dan la vuelta, que tratan de escapar o y que se muestran reacios a moverse;
- d) animales que vocalizan; (por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos) y vocalización frecuente sobre todo en cerdos y bovinos;
- e) animales que no pueden moverse por sí solos debido a otras razones que no sean extremidades rotas o lesionadas;
- e f) animales que se golpean contra las instalaciones;
- f g) uso ~~frecuente y~~ excesivo de la fuerza por parte del personal;
- g h) uso ~~frecuente~~ de picanas eléctricas.

Los animales se manipulan de manera segura cuando estas variables se hallan por debajo de un umbral aceptable.

3.2) Recomendaciones

Se deberán proveer rampas o montacargas y hacer uso de ellos, excepto cuando el vehículo y el muelle de descarga estén a la misma altura. Las rampas o montacargas deberán posicionarse de forma que pueda manipularse a los animales de manera segura. No deberá haber espacio entre el vehículo y el muelle de descarga. La rampa. Las rampas o montacargas deberán posicionarse de forma que pueda manipularse a los animales de manera segura, y las pendientes no deberán ser demasiado pronunciadas evitando que los animales se muevan voluntariamente, y deberán instalarse sólidas barreras laterales.

El diseño de las instalaciones deberá promover los movimientos naturales de los animales y, tanto como sea posible, con una interacción humana minimizada mínima.

La implementación de medidas preventivas, Los equipos de prevención, tales como el uso de listones transversales, esteras de caucho y pisos acanalados, puede ayudar a que los animales no se resbalen.

La zona de descarga y los pasillos deberán estar bien iluminados para que los animales puedan ver hacia donde se dirigen.

El diseño de las áreas de descarga y de los pasillos deberá minimizar las posibles distracciones que puedan inducir a los animales a detenerse, resistirse o dar la vuelta (como son las sombras, los cambios en los suelos, los objetos que se mueven, los ruidos fuertes o súbitos). Para obtener información más detallada, consulte los Capítulos 7.2. y 7.3.

Los animales lesionados, enfermos o incapaces de levantarse exigen una acción inmediata y, de ser necesario, deberá procederse a la matanza de emergencia eutanasia sin moverlos y sin dilación. Consulte los Artículos 7.5.19. y 7.5.21. No deberán ser arrastrados, levantados o manipulados de manera que se les pueda causar mayor dolor, y sufrimiento o exacerbar las heridas.

El personal deberá permanecer calmado y ser paciente, y deberá ayudar a los animales a moverse utilizando una voz suave y movimientos lentos. No deberá gritar, patear ni utilizar medios que puedan causar miedo o dolor a los animales. Los operarios cuidadores no recurrirán, en ninguna circunstancia, a procedimientos violentos para desplazar a los animales (vea el Artículo 7.5.20.).

El personal no deberá colocarse frente al animal cuando éste se quiera mover, ya que puede provocar que se resista. Deberá tener presente la distancia de fuga y el punto de equilibrio del animal cuando se posicionen para alentar el movimiento.

Los animales deberán moverse en pequeños grupos ya que así se disminuye el miedo y se recurre a su tendencia natural de seguir a otros animales.

Los dispositivos de manipulación mecánicos y las picanas eléctricas deberán emplearse para estimular y dirigir el movimiento de los animales sin causarles angustia, estrés, miedo ni dolor. Los dispositivos mecánicos preferidos incluyen paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas (una vara con una correa corta de cuero o de lona sujeta a un extremo), bolsas de plástico y cencerros metálicos.

No se deberán emplear otros dispositivos como sustitutos de un buen diseño de la instalación y de una correcta manipulación. No deberán utilizarse repetitivamente si un animal se niega a responder o a moverse. En tales casos, se determinará si hay un trastorno físico u otro impedimento que le impide moverse.

Las picanas eléctricas no deberán emplearse de manera rutinaria para mover a los animales. Únicamente Las picanas eléctricas se utilizarán cuando otras medidas hayan resultado ineficaces, cuando el animal no esté herido o tenga otra condición que le impida la movilidad y haya espacio para que el animal avance sin obstrucción (por ejemplo, obstáculos u otros animales) en casos extremos y no de manera rutinaria para mover a los animales.

El empleo de picanas eléctricas deberá limitarse a instrumentos de bajo voltaje accionados por pilas, que se aplicarán en los cuartos traseros de los cerdos y grandes rumiantes, pero nunca en las partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital, la ubre o el vientre. No se emplearán con caballos, camélidos, aves corredoras, ovejas

o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones. No se insistirá en la utilización repetida de las descargas si el animal no responde o no se mueve y éstas no deberán durar más de un segundo [Ritter et al., 2008].

Los otros dispositivos manuales mecánicos y las picanas eléctricas no deberán utilizarse como sustituto de un diseño adecuado de la instalación o de una correcta manipulación. En tales casos, deberá determinarse si hay algún trastorno físico o de otro tipo que impida que el animal se mueva.

Las picanas eléctricas deberán emplearse únicamente en casos extremos y no de manera rutinaria para mover a los animales.

El empleo de picanas eléctricas deberá limitarse a instrumentos accionados por pilas, que se aplicarán en los cuartos traseros de los cerdos y grandes rumiantes, pero nunca en las partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre. No se emplearán con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.

Se evitará levantar manualmente a los animales; sin embargo, si esto fuera necesario, se asirán o levantarán de modo que no se les cause dolor, sufrimiento ni daños físicos, como magulladuras, fracturas o dislocaciones. (Consulte el Artículo 7.5.20.)

No se obligará a los animales a desplazarse a una velocidad superior a su ritmo de marcha normal, con el fin de reducir al mínimo las lesiones por resbalón o caída. Las instalaciones deberán diseñarse y construirse y contar con operarios cuidadores competentes, de tal forma que menos del 1% de los animales caiga.

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.14.

Estabulación de animales que pueden desplazarse por sí solos

1.) Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *estabulación*, los animales pueden estar expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, entre ellos:

- a) privación de alimento y agua, que deriva en hambre y sed prologadas;
- b) ausencia de protección frente a condiciones climáticas adversas ~~extremas~~ que conducen a estrés térmico;
- c) ruidos repentinos o excesivos, incluidos aquellos causados por el personal, maquinaria, corrales instalaciones, equipos y puertas, que les provocan temor;
- d) espacio insuficiente para tumbarse o moverse libremente, lo que genera fatiga y un comportamiento agresivo;
- e) diseño y mantenimiento deficientes que causan angustia distrés y lesiones;
- f) mezcla con animales con los que no están familiarizados, lo que produce un comportamiento agresivo o estrés social;
- g) acceso limitado a los recursos (por ejemplo, abrevaderos o cama), lo que provoca un comportamiento agresivo;
- h) exposición a superficies duras, cortantes o abrasivas que causen lesiones o cojera (por ejemplo: cortantes o abrasivas).

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

-
- a) estrés térmico (por ejemplo, jadeo, sudoración, escalofríos, comportamiento de apiñamiento);
 - b) espacio disponible;
 - c) suciedad excesiva con heces (por ejemplo, limpieza del pelaje, cantidad de heces adheridas a la parte trasera de las ovejas);
 - d) lesiones (por ejemplo, ~~eejera~~, heridas abiertas, fracturas);
 - e) enfermedad (por ejemplo, ~~eejera~~, diarrea, tos);
 - f) comportamientos agresivos (por ejemplo, manifestaciones de hipersexualidad, peleas);
 - g) frecuencia de la vocalización, animales que vocalizan expresando distrés, especialmente en cerdos y bovinos, (por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos, bramidos o mugidos fuertes en bovinos);
 - h) intranquilidad (por ejemplo, ritmo de los pasos, caminar moviendo continuamente las orejas y frecuencia de resoplidos – en especial en los caballos) (Micera et al, 2010 and Visser et al, 2008);
 - i) canales con hematomas.

3.2) Recomendaciones

Los animales deberán tener acceso constante a agua limpia. Los puntos de abastecimiento de agua deberán diseñarse de acuerdo con la especie y la edad de los animales, así como con las condiciones ambientales que permitan un consumo efectivo. Los abrevaderos deberán ser suficientes y estar ubicados de forma que se minimice la competencia.

~~Se deberá proveer piensos a los animales que permanezcan estabulados por más de 24 horas entre la carga y el plazo previsto para el sacrificio. Durante la estabulación, se deberá proveer a los animales de alimentos si la duración entre la carga, la última comida y el tiempo esperado para el sacrificio excede un período apropiado para las especies y la edad de los animales. En ausencia de información sobre la duración del transporte, en cualquier caso, los animales que no se espera se sacrifiquen después de dentro de las 12 horas de tras su llegada al matadero deberán alimentarse según corresponda para su especie y edad con cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados.~~

Los locales de estabulación deberán proporcionar protección a los animales contra las condiciones climáticas adversas, incluyendo sombra y refugio.

Se deberá proteger a los animales del ruido excesivo y repentino (por ejemplo, aquel proveniente de ventiladores, alarmas y otros equipos interiores o exteriores).

En los *locales de estabulación*, no deberá haber bordes afilados ni otros *peligros* que puedan causar daño a los animales.

Durante la *estabulación* deberá haber espacio suficiente para que todos los animales puedan tumbarse al mismo tiempo, moverse libremente y alejarse en caso de comportamientos agresivos.

Los *locales de estabulación* deberán disponer de niveles de iluminación adecuados para permitir la inspección de los animales.

No deberán mezclarse animales de diferentes categorías (por ejemplo, sexo, tamaño, con cuernos o no, especies) grupos o especies excepto si ya están familiarizados entre sí.

Deberá aislarse y sacrificarse en prioridad a los animales que se pueden mover libremente, pero que estén heridos, enfermos, neonatos sean demasiado jóvenes o a las hembras gestantes o separarlos para protegerlos de otros

animales. Deberá procederse a la eutanasia de los animales que estén muy enfermos o caídos o que tienen lesiones catastróficas (ver artículo 7.5.19.).

4.) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna. Cuando descansen durante la estabulación, se dirijan a la zona de aturdimiento y cuando se aturdan, Los cerdos deberán moverse mantenerse en grupos pequeños (máximo de 15). [Barton-Gade and Christensen, 1999].

Los bisontes y cérvidos necesitan instalaciones con un diseño y construcción específicos para la descarga y espera antes del sacrificio.

Artículo 7.5.15.

Sujeción para el aturdimiento o el sangrado (animales que pueden desplazarse por sí solos)

1.) Preocupaciones de bienestar animal

La sujeción sirve para facilitar la correcta aplicación de los equipos de aturdimiento o de sangrado. Una sujeción incorrecta no solo puede llevar a que el aturdimiento o el sangrado sean ineficaces, sino que también puede producir distrés, miedo y dolor y angustia.

Otros peligros pueden ser los siguientes:

- a) animales que se resbalan o caen al entrar en el área de sujeción resbaladiza;
- b) animales que forcejean o intentan escapar como consecuencia de una sujeción sin la suficiente firmeza;
- c) lesiones y dolor causados por fuerza excesiva en la sujeción;
- d) un dispositivo de inmovilización ("restrainer") que no es apropiada al tamaño del animal;
- e) temor causado por una sujeción prolongada, que puede exacerbar la sujeción sin la firmeza suficiente o con demasiada firmeza.

El sacrificio sin aturdimiento aumenta el riesgo de dolor y miedo, ya que es necesario sujetar firmemente a los animales conscientes para realizar el corte de cuello, en particular, si los animales se ponen de lado o de espalda [von Holleben et al., 2010; Pleiter 2010].

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) animales que se resbalan o caen;
- b) forcejeo;
- c) intentos de fuga;
- d) animales que vocalizan, por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos vocalización (bovinos y cerdos);
- e) resistencia a entrar en los equipos de inmovilización;
- f) uso frecuente de picanas eléctricas.

3.) Recomendaciones

Cuando se recurra a la inmovilización individual, los equipos de inmovilización deberán ser lo suficientemente estrechos para que los animales no pueden moverse ni hacia atrás ni hacia adelante, ni puedan darse la vuelta.

Además, deberán ser adecuados para el tamaño del animal y no se cargarán por encima de su capacidad.

En caso de sacrificio sin aturdimiento, el equipo deberá inmovilizar la cabeza de manera apropiada y mantener el cuerpo del animal apoyado apropiadamente.

Se deberá mantener la inmovilización hasta que el animal quede inconsciente.

Cuando se empleen equipos de inmovilización en los que las patas de los animales no toquen el piso, el animal debe mantenerse en equilibrio y en una posición vertical cómoda.

Cuando se utilicen equipos de inmovilización que den vuelta al animal desde una posición vertical, el cuerpo y la cabeza deberán mantenerse y sujetarse de forma segura para evitar que el animal forcejee o se resbale dentro del equipo.

Los equipos de inmovilización no deberán tener bordes cortantes y deberán mantenerse correctamente para reducir el riesgo de lesiones.

Se deberán emplear suelos antideslizantes para prevenir que los animales se resbalen o caigan.

El diseño de los suelos y los métodos de manipulación que causen intencionalmente una pérdida de equilibrio, resbalones o caídas, es decir, dispositivos de inmovilización con un piso que se levante de un lado de la entrada no deberán emplearse intencionalmente.

Deberán minimizarse las distracciones (por ejemplo, el movimiento de equipos o de personas, cadena sueltas, sombras, superficies o suelos que brillen) para evitar que induzcan a los animales a detenerse, y deberán facilitar la entrada en los equipos de inmovilización.

Ningún animal deberá entrar en el equipo de inmovilización hasta que tanto el equipo como el personal estén listos para proceder al aturdimiento y al sacrificio.

No se deberá soltar a ningún animal del equipo de inmovilización hasta que el operador haya confirmado la pérdida de consciencia.

No se deberá dejar a los animales en la cinta transportadora durante las pausas de trabajo, y en caso de averías, se deberán retirar de inmediato.

Los equipos de inmovilización deberán estar limpios y no ser resbalosos.

En los equipos de inmovilización se deberá impedir que los animales se apilen uno encima del otro, reciban descargas previas al aturdimiento del contacto con el animal que esté por delante, en caso de aturdimiento eléctrico.

Los animales sometidos a métodos específicos de aturdimiento deberán inmovilizarse de manera individual a efectos de garantizar el posicionamiento preciso del equipo de aturdimiento. No obstante, esto no aplicará cuando el aturdimiento pueda causar distrés adicional o sufrimiento al igual que movimientos excesivos o no previsibles (por ejemplo, animales que no se pueden mover normalmente a causa de lesiones o enfermedad, animales silvestres o caballos).

4.) Recomendaciones específicas según la especie

No deberán sobrecargarse las góndolas para el aturdimiento con gas de los cerdos, y los cerdos deberán poder ponerse de pie sin estar uno encima del otro.

Para los bovinos se recomienda la *sujeción* por la cabeza.

Se requieren equipos y métodos de sujeción especializados para los bisontes y cérvidos, al igual que para otras especies, que pueden procesarse con o sin aturdimiento.

Artículo 7.5.16.

Principios generales para el Aturdimiento de animales que pueden desplazarse por sí solos y de animales en contenedores

Aturdimiento de animales que pueden desplazarse por sí solos

1.) Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* asociada con el aturdimiento es el «aturdimiento ineficaz», que provoca dolor, ansiedad y miedo durante la inducción de la pérdida del conocimiento y su posible recuperación antes de la muerte.

Los métodos de aturdimiento más comunes son el mecánico, el eléctrico y la exposición a una atmósfera controlada.

El aturdimiento antes del sacrificio disminuye o evita prevenga el dolor y el sufrimiento de los animales y también mejora la seguridad de los trabajadores.

El aturdimiento mecánico se divide en aplicaciones de aturdimiento de perno penetrante y no penetrante contundente. Ambas aplicaciones utilizan diferentes tipos de dispositivos dirigidos a buscar inducir la pérdida del conocimiento inmediata, ya que el impacto del perno en el cráneo resulta en conmoción e interrupción de la función cerebral normal [Daly et al., 1987; EFSA, 2004]. Los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un golpe contundente de un perno que penetra en el cráneo causando daño cerebral. Los dispositivos de aturdimiento contundentes no penetrantes impulsan un perno desafilado que no penetra en el cráneo, pero que resulta en una pérdida rápida del conocimiento por el impacto. Los principales peligros que impiden un aturdimiento mecánico eficaz son la posición incorrecta del disparo y la dirección incorrecta del impacto. Esto puede causar un aturdimiento ineficaz y dolor o una pérdida de consciencia de poca duración. Un escaso mantenimiento de los equipos o una potencia del cartucho o una presión de la línea de aire inadecuadas (en aturdidores neumáticos) pueden resultar en una baja velocidad del perno. El un perno a baja velocidad, o con un uso inapropiado del cartucho, un diámetro estrecho o de escasa longitud provoca una penetración superficial y también puede afectar la eficacia del aturdimiento. En los animales viejos con un cráneo más grueso, una baja velocidad del perno puede resultar en un existe un mayor riesgo de un aturdimiento ineficaz, en especial con un. En las aplicaciones de aturdimiento no penetrante contundente, el perno a alta velocidad puede provocar la fractura del cráneo y un aturdimiento ineficaz [Gibson et al., 2014]. Si no se aplica de manera correcta, hay más posibilidad de que se produzca fractura de cráneo y un aturdimiento ineficaz en los animales más jóvenes, como los terneros, cuando se usa un perno con una velocidad mayor. Una sujeción inexistente o incorrecta puede conducir a que la posición de disparo también sea incorrecta.

El aturdimiento eléctrico supone aplicar al cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Los principales peligros que impiden un aturdimiento eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, arco eléctrico, una alta resistencia al contacto causada por lana o suciedad en la superficie del animal, un electrodo sucio o corroído, un voltaje o una corriente demasiado bajos o de alta frecuencia [EFSA, 2004].

Los métodos de aturdimiento en atmósfera controlada implican la exposición a concentraciones altas de dióxido de carbono (hipercapnia), la baja concentración de oxígeno (hipoxia) o una combinación de ambas (hipoxia hipercapnia). La pérdida de consciencia tras la exposición de los animales a un aturdimiento en atmósfera controlada no es inmediata. Las principales razones del aumento del sufrimiento durante la inducción al estado de inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o aversivos (por ejemplo, CO₂ en altas concentraciones), la baja temperatura del gas y la humedad. Los principales peligros que causan un aturdimiento ineficaz en atmósfera controlada son una concentración incorrecta del gas o un tiempo demasiado corto de exposición al gas [Anon, 2018; EFSA, 2004; Velarde et al., 2007].

En el aturdimiento o matanza de cerdos, es preferible no utilizar gases o mezclas de gases que resulten dolorosos al inhalar.

2.) Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Se deberá controlar la eficacia del aturdimiento en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes del corte del cuello y durante el sangrado hasta que se produzca confirme la muerte [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador. Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento ha sido eficaz y si el animal está inconsciente.

Aturdimiento mecánico:

El aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: desplome inmediato, apnea, convulsión tónica, ausencia del reflejo corneal y de movimiento de los ojos.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un alto riesgo de aturdimiento ineficaz o la recuperación del conocimiento: rápidos movimientos involuntarios de los ojos o nistagmo, vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

Aturdimiento eléctrico:

El aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un alto riesgo de aturdimiento ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

Aturdimiento por gas:

El aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: pérdida de postura, apnea, ausencia del reflejo corneal y ausencia de tono muscular.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un aturdimiento ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

3.) Recomendaciones

Los animales siempre deberán aturdirse tan pronto como se sujetan.

Cuando se utilice un método eléctrico de aturdimiento matanza de dos pasos, la corriente eléctrica deberá llegar al aplicarse en el cerebro antes que alcance el corazón, de lo contrario el animal experimentará un paro cardíaco mientras esté inconsciente.

En caso de un aturdimiento ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un método sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el aturdimiento ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de aturdimiento se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del aturdimiento.

Los mataderos deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el aturdimiento, tales como:

a) Aturdimiento mecánico:

posición y dirección del disparo [AVMA, 2016];

grano del cartucho o presión del aire apropiados según el tipo de animal (perno cautivo) [Gibson et al., 2015];

longitud y diámetro del perno (perno cautivo);

calibre y tipo de arma y de munición (balas).

b) Aturdimiento eléctrico:

forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];

presión contacto entre el electrodo y la cabeza;

punto de contacto húmedo;

tiempo mínimo de exposición;

parámetros eléctricos (intensidad de corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz));

sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre la duración de la exposición, el voltaje y la corriente aplicados.

c) Aturdimiento en atmósfera controlada:

concentraciones de gases y tiempo de exposición;

temperatura y humedad;

tasa de descompresión (sistema de baja presión atmosférica para el aturdimiento);

si es posible, deberá hacerse el seguimiento de las medidas basadas en el animal durante la fase de inducción, debido a que puede ser el momento de mayor riesgo de bienestar para los animales;

sistema de alerta visual o auditivo que advierta al operador sobre el funcionamiento adecuado o no, tal como un aparato que controle la concentración y temperatura del gas;

gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

El perno cautivo no penetrante no deberá utilizarse en animales con un cráneo grueso (por ejemplo, bisontes, búfalos) bovinos y cerdos adultos [Finnie, 1993 y Finnie et al., 2003].

La autoridad competente deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales.

Cuando se empleen frecuencias eléctricas altas, el amperaje también deberá aumentarse.

Los gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos.

Artículo 7.5.17

1) Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* asociada con el *aturdimiento* es el «aturdimiento ineficaz», que provoca ansiedad, miedo y dolor, ansiedad o miedo durante la inducción de la pérdida del conocimiento y su posible recuperación antes de la *muerte*.

Los animales deberán aturdirse empleando únicamente métodos de aturdimiento que hayan sido validados científicamente como efectivos para el aturdimiento de especies. Los métodos de *aturdimiento* más comunes son el mecánico, el eléctrico y la exposición a una atmósfera controlada.

El aturdimiento antes del sacrificio disminuye o evita previene el dolor y el sufrimiento de los animales y también mejora la seguridad de los trabajadores.

2) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Se deberá controlar la eficacia del aturdimiento en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes del corte del cuello y durante el sangrado hasta que se produzca confirme la muerte [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador. Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento ha sido eficaz y si el animal está inconsciente.

Después del aturdimiento, se evalúa el estado de consciencia para identificar si los animales han realmente perdido el conocimiento o si siguen conscientes (por ejemplo, el aturdimiento fue ineficaz o recuperaron consciencia) y, por consiguiente, hay un riesgo de que experimenten angustia distrés, miedo y dolor. Para cada método de aturdimiento se han identificado medidas basadas en el animal sobre el estado de consciencia (por ejemplo, convulsiones tónicoclónicas) o que sugieran consciencia (por ejemplo, ausencia de convulsiones tónicoclónicas)

3) Recomendaciones

Los animales siempre deberán aturdirse tan pronto como se sujetan.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un método sistema –auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

Se deberá controlar la eficacia del *aturdimiento* utilizando múltiples medidas basadas en el animal en diferentes etapas: inmediatamente antes del *aturdimiento*, justo antes del corte del cuello y durante el sangrado hasta que se produzca confirme la muerte [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

El equipo de *aturdimiento* se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante.
Se deberá controlar regularmente la eficacia del aturdimiento.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento* según las especies y el grupo de edad, tales como:

4.) Recomendaciones específicas según la especie

Artículo 7.5.17

Aturdimiento de animales que pueden desplazarse por sí solos

1.) Preocupaciones de bienestar animal

El aturdimiento mecánico se divide en aplicaciones de aturdimiento de perno penetrante y no penetrante contundente. Ambas aplicaciones utilizan diferentes tipos de dispositivos dirigidos a buscar inducir la pérdida del conocimiento inmediata, ya que el impacto del perno en el cráneo resulta en conmoción e interrupción de la función cerebral normal [Daly et al., 1987; EFSA, 2004]. Los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un golpe contundente de un perno que penetra en el cráneo causando daño cerebral. Además de la conmoción cerebral, los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un perno que penetra en el cráneo y que causan daño adicional en el cerebro. Los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un golpe contundente de un perno que penetra en el cráneo causando daño cerebral. Los dispositivos de aturdimiento contundentes no penetrantes impulsan un perno desafilado que no penetra en el cráneo, pero que resulta en una pérdida rápida del conocimiento por el impacto (conmoción cerebral). Los principales peligros que impiden un aturdimiento mecánico eficaz son la posición incorrecta del disparo y la dirección incorrecta del impacto. Esto puede causar un aturdimiento ineficaz y dolor o una pérdida de consciencia de poca duración. Un escaso mantenimiento de los equipos o una potencia del cartucho o una presión de la línea de aire inadecuadas (en aturdidores neumáticos) pueden resultar en una baja velocidad del perno con un impacto que provoque una menor conmoción en el cráneo. El un perno a baja velocidad, o con un uso inapropiado del cartucho, un diámetro estrecho o de escasa longitud provoca una penetración superficial y también puede afectar la eficacia del aturdimiento. En los animales viejos con un cráneo más grueso, una baja velocidad del perno puede resultar en un existe un mayor riesgo de un aturdimiento ineficaz, en especial con un. En las aplicaciones de aturdimiento no penetrante contundente, el perno a alta velocidad puede provocar la fractura del cráneo y un aturdimiento ineficaz [Gibson et al., 2014]. Si no se aplica de manera correcta, hay más posibilidad de que se produzca fractura de cráneo y un aturdimiento ineficaz en los animales más jóvenes, como los terneros, cuando se usa un perno con una velocidad mayor. Una sujeción inexistente o incorrecta puede conducir a que la posición de disparo también sea incorrecta.

Para los animales silvestres o asilvestrados, un disparo de bala libre en el cerebro puede ser una alternativa para evitar el manejo y transporte estresantes. En tales circunstancias, la principal preocupación de bienestar animal es un disparo que mate inmediatamente al animal.

Los métodos de aturdimiento en atmósfera controlada implican la exposición a concentraciones altas de dióxido de carbono (hipercapnia), la baja concentración de oxígeno (hipoxia) o una combinación de ambas (hipoxia hipercapnia). La pérdida de consciencia tras la exposición de los animales a un aturdimiento en atmósfera controlada no es inmediata. Las principales razones del aumento del sufrimiento durante la inducción al estado de inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o aversivos (por ejemplo, CO₂ en altas concentraciones), la baja temperatura del gas y la humedad. Los principales peligros que causan un aturdimiento ineficaz en atmósfera controlada son una concentración incorrecta del gas o un tiempo demasiado corto de exposición al gas [Anon, 2018; EFSA, 2004; Velarde et al., 2007].

En el aturdimiento o matanza de cerdos, es preferible no utilizar gases o mezclas de gases que resulten dolorosos al inhalar.

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Aturdimiento mecánico:

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: desplome inmediato, apnea, convulsión tonicooclónicas, tónica, ausencia del reflejo corneal y de movimiento de los ojos.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: ausencia de desplome inmediato o intentos de recuperar la postura, rápidos movimientos involuntarios de los ojos o nistagmo, vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

3.) Recomendaciones

Los mataderos deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el aturdimiento según la especie y el grupo de edad, tales como:

a) *Aturdimiento mecánico:*

- posición y dirección del disparo [AVMA, 2016];
- calibre y tipo de arma y de munición (balas);
- grano del cartucho o presión del aire apropiados según el tipo de animal (perno cautivo) [Gibson *et al.*, 2015];
- longitud y diámetro del perno penetrante (perno cautivo);
- forma y diámetro del perno no penetrante;
- posición y dirección del disparo [AVMA, 2016];
- calibre y tipo de arma y de munición (balas);

4.) Recomendaciones específicas según la especie

El perno cautivo no penetrante no deberá utilizarse en animales con un cráneo grueso (por ejemplo, bisontes, búfalos) bovinos y cerdos adultos [Finnie, 1993 y Finnie *et al.*, 2003].

Los búfalos deberán aturdirse con un perno cautivo penetrante en posición occipital con un arma de una intensidad importante dirigida a la nariz o un arma de gran calibre con municiones de deformación (por ejemplo 0.357 Magnum).

Artículo 7.5.18.

Aturdimiento eléctrico de animales que pueden desplazarse por sí solos

1.) Preocupaciones de bienestar animal

El *aturdimiento* eléctrico supone aplicar at a través de cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Los principales *peligros* que impiden un *aturdimiento* eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, arco eléctrico, una alta resistencia al contacto causada por lana o suciedad en la superficie del animal, un electrodo sucio o corroído, un voltaje o una corriente demasiado bajos o de una alta frecuencia eléctrica [EFSA, 2004]. Las pieles o lanas demasiado húmedas pueden conllevar un aturdimiento ineficaz debido a que la corriente eléctrica tomará una ruta de menor resistencia y fluirá alrededor de la parte externa del cuerpo en lugar de atravesar el cráneo. Esto puede paralizar al animal, o causa descargas previas, en lugar del aturdimiento. Si los electrodos están cargados con antelación para asegurar que tienen un buen contacto con el animal, esto puede resultar en dolor durante la descarga.

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Aturdimiento eléctrico:

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal o reflejo palpebral.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: ausencia de convulsiones tónico-clónicas, vocalización,

parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal, reflejo palpebral, o respiración rítmica.

3.) Recomendaciones

Cuando se utilice un método eléctrico de aturdimiento-matanza de dos pasos, la corriente eléctrica deberá llegar al aplicarse en el cerebro antes que alcance el corazón, de lo contrario el animal experimentará un paro cardíaco mientras esté inconsciente.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

Cuando se utilice un método eléctrico de aturdimiento-matanza de dos pasos, la corriente eléctrica deberá llegar al aplicarse en el cerebro antes que alcance el corazón, de lo contrario el animal experimentará un paro cardíaco mientras esté inconsciente.

Aturdimiento eléctrico

- forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];
- presión contacto entre el electrodo y la cabeza;
- punto de contacto húmedo;
- tiempo mínimo de exposición;
- parámetros eléctricos (intensidad de corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz));

Intervalo máximo entre el aturdimiento y el sagrado:

- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre la duración de la exposición, el voltaje y la corriente aplicados.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

La *autoridad competente* deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales.

Para el aturdimiento solo en la cabeza, se recomiendan los parámetros mínimos para las siguientes especies:

1.15 [AVMA] a 1.28 A para bovinos [EFSA 2020b]

1.25 A para el sacrificio cerdos (terminados) [AVMA]

1.8 A para cerdas y jabalíes [AVMA]

1 A para pequeños rumiantes [EFSA 2013c, y EFSA 2015, AVMA]

Se recomienda emplear los anteriores parámetros mínimos con una frecuencia eléctrica de 50Hz. Cuando se empleen frecuencias eléctricas más altas, el amperaje también deberá aumentarse.

Artículo 7.5.1917.

Aturdimiento en atmósfera controlada de animales que pueden desplazarse por sí solos

1.) Preocupaciones de bienestar animal

Los métodos de *aturdimiento* en atmósfera controlada implican la exposición a concentraciones altas de dióxido de carbono (hipercapnia), la baja concentración de oxígeno (hipoxia) o una combinación de ambas (hipoxia hipercapnia). La pérdida de consciencia tras la exposición de los animales a un *aturdimiento* en atmósfera controlada no es inmediata. Las principales razones del aumento del sufrimiento durante la inducción al estado de inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o aversivos (por ejemplo, CO₂ en altas concentraciones), la baja temperatura del gas y la humedad. Los principales peligros que causan un *aturdimiento* ineficaz en atmósfera controlada son una concentración incorrecta del gas o un tiempo demasiado corto de exposición al gas [Anon, 2018; EFSA, 2004; Velarde et al., 2007].

En el aturdimiento o matanza de cerdos, es preferible no utilizar gases o mezclas de gases que resulten dolorosos al inhalar.

2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Aturdimiento por gas:

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: pérdida de postura, apnea, ausencia del reflejo corneal y ausencia de tono muscular.

La presencia de todos los siguientes signos son Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

3-) Recomendaciones

e) — Aturdimiento en atmósfera controlada:

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento* según las especies y el grupo de edad, tales como:

– concentraciones de gases y tiempo de exposición;

– temperatura y humedad;

≡ tasa de descompresión (sistema de baja presión atmosférica para el aturdimiento);

≡ seguimiento de las medidas basadas en el animal si es posible durante la fase de inducción, debido a que puede ser el momento de mayor riesgo de bienestar para los animales;

≡ medidas basadas en los recursos tales como el control de las concentraciones de gas y del tiempo de exposición ante la dificultad de hacer el seguimiento de las medidas basadas en el animal y de adaptarlas durante la fase de inducción. Las concentraciones del gas y el tiempo de exposición, la temperatura y la humedad deberán monitorearse de manera continua en el interior de la cámara.

≡ sistema de alerta visual o auditivo que advierta al operador sobre el funcionamiento adecuado o no, tal como un aparato que controle la concentración y temperatura del gas;

≡ gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos;

4-) Recomendaciones específicas según la especie

Los gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos. No obstante, si tales métodos permite que los animales se aturdan en grupos y tienen una fase de inducción corta, pueden presentar algún beneficio de bienestar animal comparados con métodos que requieren sujeción individual.

Artículo 7.5.2017.

Sangrado de animales que pueden desplazarse por sí solos

1) Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* en el momento del sangrado tras el *aturdimiento* es la recuperación del conocimiento debido a un intervalo prolongado entre el *aturdimiento* y el sangrado o debido al corte incompleto de los principales vasos sanguíneos.

El sangrado sin *aturdimiento* previo aumenta el *riesgo* de que el animal sufra, ya que la incisión para cortar los vasos sanguíneos resulta en un daño substancial de los tejidos en áreas con nociceptores. La activación de estos nociceptores hace que el animal experimente dolor [Gregory, 2004; Gibson et al., 2009]. La pérdida de consciencia causada por el sangrado no es inmediata, y hay un periodo en el que el animal puede sentir experimentar temor, dolor y sufrimiento [Gregory, 2004; Johnson et al., 2015]. Este periodo puede reducirse aplicando el aturdimiento inmediatamente después del corte del cuello.

La ausencia de *aturdimiento* o el *aturdimiento* ineficaz pueden llevar a que los animales sean liberados de la *sujeción*, suspendidos en los ganchos, sangrados o y procesados estando aún conscientes o a la posibilidad de que recuperen el conocimiento.

2) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

La principal variable medida basada en el animal es el flujo sanguíneo (ritmo y duración).

Las variables medidas basadas en el animal y otras variables medidas de recuperación del conocimiento tras el *aturdimiento* figuran en el Artículo 7.5.16.

En los casos de sangrado sin *aturdimiento*, las variables medibles medidas basadas en el animal y otras medidas variables que indican pérdida del conocimiento incluyen la ausencia de tono muscular, de reflejo corneal y de respiración rítmica. Se deberá reevaluar la pérdida de consciencia hasta confirmar la muerte. Además, el cese del sangrado tras un rápido y continuo flujo sanguíneo puede utilizarse como indicador de *muerte*.

3) Recomendaciones

a) cortar tanto las arterias carótidas como los vasos sanguíneos de los que surgen;

a-b) garantizar un flujo sanguíneo continuo y rápido después del sangrado;

b-c) ~~garantizar el cese del flujo sanguíneo~~ la muerte antes de proseguir el procesamiento;

e d) afilar los cuchillos de sangrado para cada animal como sea necesario para cumplir las recomendaciones a y b).

Además, se ha de considerar lo siguiente:

Sacrificio con aturdimiento:

a) el intervalo entre el *aturdimiento* y el sangrado deberá ser lo suficientemente corto para garantizar que el animal ~~muera antes de recobrar~~ no recobre el conocimiento antes de morir;

b) la pérdida de consciencia deberá confirmarse antes de efectuar el sangrado.

Sacrificio sin aturdimiento:

a) el sangrado deberá llevarse a cabo mediante una única incisión, y se deberá registrar y analizar cualquier segunda intervención, con el fin de mejorar los procedimientos;

b) el procesamiento sólo podrá llevarse a cabo cuando se haya confirmado la muerte del animal y no se detecten movimientos.

4) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Los bovinos corren el riesgo de sufrir hemorragias prolongadas y de recuperar la conciencia si no se cortan las arterias vertebrales bilaterales a través de un corte en el cuello. Si no se cortan, las arterias vertebrales continuarán llevando sangre al cerebro, y pueden causar. Aún más, toda la oclusión de las arterias principales cortadas, retardando retrasa el sangrado. Por consiguiente, en los bovinos siempre se deberá privilegiar el corte del tronco braquiocefálico.

Artículo 7.5.2117.

Sacrificio de hembras preñadas que pueden desplazarse por sí solas

1) Preocupaciones de bienestar animal

Se considera que los fetos en el útero no podrán alcanzar la conciencia [EFSA, 2017; Mellor, D.J. et al., Diesch et al., 2005]. Sin embargo, si se extrae del útero, el feto puede llegar a sentir dolor u otros impactos negativos.

2) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

No se ha identificado ninguna. Signos de conciencia en el neonato tras la remoción del útero feto, tales como respiración [Mellor, 2003; Mellor, 2010; EFSA, 2017].

3) Recomendaciones

Según las recomendaciones de la OIE (Capítulo 7.3. Transporte de animales por vía terrestre), En circunstancias normales, no deberán transportarse ni sacrificarse las hembras preñadas que fueran a encontrarse en el 10 % final del periodo de gestación al momento previsto de la descarga en el matadero. Si esto sucediera, el operario cuidador deberá asegurarse de que las hembras preñadas se manejen por separado.

El feto se dejará reposar en el útero durante al menos 30 minutos después de la muerte de la madre [EFSA, 2017; Anon, 2017]. El útero puede extraerse en su totalidad, ligar con pinzas y mantenerse intacto de manera que no haya posibilidad para que el feto respire.

En los casos en que el feto se extraiga antes de que hayan transcurrido 30 minutos, se deberá proceder a la eutanasia de inmediato (perno cautivo seguido de sangrado).

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.2219.

Matanza de emergencia de animales que pueden desplazarse por sí solos

Este artículo se refiere a los animales que presentan signos de dolor agudo u otros tipos de sufrimiento grave antes de ser descargados o dentro del matadero. Estos animales pueden coincidir con los animales no aptos para el viaje que figuran en el Artículo 7.3.7. Los principios descritos a continuación deberán describirse en el plan de emergencia y también pueden aplicarse a animales que no son adecuados para el sacrificio por razones comerciales, incluso aunque no presenten signos de distrés, dolor o sufrimiento.

1.) Preocupaciones de bienestar animal

Los animales pueden llegar al *matadero* con lesiones o enfermedades graves que pueden causarles **distrés**, dolor y sufrimiento **innecesarios**. **Esta situación es más probable en animales con un valor económico menor.**

2.) **Variables medibles** Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Los animales incapaces de caminar por sí solos o que sufren de lesiones graves, tales como fracturas, heridas abiertas grandes o prolapsos, requieren una *matanza* de emergencia. También pueden requerirla aquellos que presentan signos clínicos de enfermedades graves o que están en estado de extrema debilidad. Los recién nacidos y las hembras que dieron a luz dentro de las últimas 48 horas también pueden pertenecer a esta categoría.

3.) Recomendaciones

No se deberá mover a los animales, a menos que se les desplace sin causarles **mayor** daño o sufrimiento.

Los *operarios cuidadores* deberán proceder a la *eutanasia* de los animales lo más pronto posible.

La *matanza* de emergencia se deberá registrar y analizar de manera sistemática con el fin de mejorar los procedimientos y evitar la recurrencia.

4. Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.2320.

Métodos, procedimientos o prácticas que no se deberán utilizar en **inaceptables por razones de bienestar animal para los animales que pueden desplazarse por sí solos**

1) Ninguna de las Las siguientes prácticas de manipulación de animales es **son inaceptables** y no deberán emplearse **bajo ninguna circunstancia**:

- a) aplastar, **retorcer** o quebrar la cola de los animales;
- b) aplicar presión utilizando objetos que provocan lesiones o empleando sustancias irritantes **en cualquier parte del animal** en partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre;
- c) golpear a los animales con instrumentos tales como varillas grandes o varillas con extremos puntiagudos, tubos ~~metálicos~~, piedras, alambres de cerca o correas de cuero;
- d) patear, arrojar o dejar caer a los animales;
- e) asir, levantar o arrastrar a los animales únicamente por ciertas partes del cuerpo, como la cola, la cabeza, los cuernos, las ojerías, las extremidades, la lana o el pelo;
- f) arrastrar a los animales por cualquier parte del cuerpo, ni por cualquier medio, incluyendo con cadenas, e cuerdas o manualmente;
- g) forzar a los animales a caminar por encima de otros animales;
- h) obstruir cualquier área sensible (por ejemplo, ojos, boca, orejas, región anogenital, **ubre** o estómago).

2) Ninguna de las Las siguientes prácticas de sujeción de animales conscientes es **son inaceptables** y no deberán emplearse **bajo ninguna circunstancia**:

- a) apresar mecánicamente las patas o los pies de un animal como único método de sujeción, **incluyendo atar las extremidades o levantar una o más extremidades del suelo;**

- b) fracturar las patas, cortar tendones de las patas o cegar a los animales;
- c) cortar la médula espinal usando por ejemplo una puntilla o un cuchillo;
- d) aplicar corriente eléctrica que no atraviese el cerebro;
- e) suspender o izar animales ~~conscientes~~ por las patas o los pies;
- f) cortar el tronco cerebral mediante la perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo;
- g) forzar a los animales a tirarse al piso acostarse con uno o más operarios saltando o apoyándose en la espalda del animal.;
- h) dispositivos de aturdimiento diseñadas para hacer caer a los animales.

3) Romper el cuello del animal aún consciente durante el sangrado también constituye una práctica inaceptable.

Artículo 7.5. 2421.

Animales que llegan en contenedores

Al llegar al *matadero*, los animales ya habrán estado expuestos a distintos *peligros* que pueden repercutir negativamente en su bienestar. Todos los *peligros* previos tendrán un efecto acumulativo que podrá afectar el bienestar de los animales durante el proceso de *sacrificio*. Por consiguiente, los animales deberán transportarse al *matadero* de manera tal que se reduzcan los efectos adversos sobre la sanidad y el bienestar de los animales, y de conformidad con los Capítulos 7.2. y 7.3.

1-) Preocupaciones de bienestar animal

En los *contenedores*, los animales disponen de menos espacio que en la granja y se les priva de agua y *piensos*. Además, pueden sufrir lesiones y estar expuestos a condiciones climáticas adversas, a estrés producido por alteraciones sociales, ruido, vibración del vehículo y movimiento. Además, y los vehículos estacionados pueden no tener suficiente ventilación. Los retrasos en la *descarga* de los animales prologarán o exacerbarán el impacto de estos *peligros*. En estas circunstancias, pueda que no se identifiquen a los animales lesionados o enfermos que requieran atención urgente por lo que se prolongará su sufrimiento.

2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Puede resultar difícil evaluar las variables medibles medidas basadas en el animal mientras éstos se encuentran dentro del *contenedor*, especialmente si se hallan en el *vehículo*, o si hay muchos contenedores apilados uno encima de otros. Algunas de las que sí pueden evaluarse son los animales lesionados o los enfermos o muertos. El jadeo, el enrojecimiento de las orejas (estrés térmico en los conejos), los escalofríos y el apiñamiento pueden indicar estrés térmico. En los conejos el babeo y el lamido pueden indicar sed prolongada.

El tiempo transcurrido desde la llegada hasta la *descarga*, así como la temperatura y la humedad (por ejemplo: ambiente dentro del vehículo), se puede utilizar para establecer umbrales para las acciones correctivas.

3-) Recomendaciones

Los animales se deberán sacrificar a tan pronto como llegan al *matadero*. Si no es posible, a la llegada, se deberán descargar los *contenedores*, o se estacionarán los *vehículos* en un área de *estabulación* o de protección ventilada adecuadamente. Esto se facilitará programando la llegada de los animales al *matadero* de tal manera que se garantice que haya suficiente personal y espacio adecuado en la zona de *estabulación*. El tiempo de estabulación se deberá mantener al mínimo.

Primero, deberán descargarse las remesas de animales que se estima tienen un mayor riesgo de estar expuestos a *peligros* para el *bienestar animal* (por ejemplo, viajes largos, estabulación prolongada, gallinas de descarte) y ser

prioritarias para el sacrificio. Si no hay espacio disponible inmediatamente, se deberá dar prioridad a crear tal espacio. Se deberá prever la disponibilidad de refugio, sombra, sistemas de enfriamiento o calefacción, o ventilación adicional durante la espera, o el transporte de los animales a otra instalación cercana que pueda proporcionarlos. Se deberán notificar a la autoridad competente las mortalidades y las lesiones.

4-) Recomendaciones específicas según la especie

Las aves de corral son particularmente sensibles a las temperaturas extremas, por lo que deberá prestarse especial atención a los retrasos en la descarga de esta especie en temperaturas extremas

Las aves pueden quedar atrapadas o sus alas y garras enganchadas en las fijaciones, rejillas o huecos en aquellos sistemas de transporte deficientemente diseñados, construidos o mantenidos. Asimismo, las patas de los conejos pueden quedar atrapadas en las fijaciones, rejillas o huecos en aquellos sistemas de transporte deficientemente diseñados, construidos o mantenidos. En estas circunstancias, los operadores de descarga de las aves o los conejos deberán asegurarse de liberar suavemente a los animales atrapados.

Artículo 7.5. 25, 22

Desplazamiento de los animales en los contenedores

Este artículo trata de la manipulación de los animales en los contenedores durante la descarga y la estabulación hasta el área de matanza.

1-) Preocupaciones de bienestar animal

Durante la descarga y el desplazamiento de los contenedores, los animales pueden exponerse a dolor, a estrés o miedo a causa de la inclinación, la caída a la sacudida de los contenedores.

Durante la descarga y el desplazamiento de los contenedores, los animales pueden exponerse al clima o condiciones climáticas adversas y enfrentar estrés térmico, congelación o muerte (EFSA, 2019).

2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

- a) animales con miembros fracturados;
- b) animales que se golpean contra las instalaciones;
- c) animales que vocalizan;
- d) partes del cuerpo (es decir, alas, miembros, patas, garras o cabezas) atrapadas entre los contenedores;
- e) animales lesionados por proyecciones puntudas dentro de los contenedores.

3-) Recomendaciones

Los contenedores en que se transporten animales se manipularán con cuidado, se moverán lentamente y no se arrojarán, dejarán caer ni volcarán. En la medida de lo posible, deberán cargarse y descargarse en posición horizontal utilizando medios mecánicos y colocados de modo que permita su ventilación y prevenir que los animales se apilen uno encima de otro. En cualquier caso, los contenedores deberán desplazarse y almacenarse derechos, según lo indican marcas específicas.

Los animales expedidos en contenedores de fondo flexible o perforado serán descargados con especial cuidado, para evitar herirles atascando o aplastando partes del cuerpo.

Los animales heridos, atascados o enfermos exigen una acción inmediata y, cuando resulte necesario, deben sacarse de los contenedores y proceder a la eutanasia sin demora. Consultar los artículos 7.5.8, 7.5.9., 7.6.8 y 7.6. 1724.

El personal deberá inspeccionar de forma rutinaria los *contenedores* y remover los que están rotos que no deben volver a utilizarse.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.26.23

Estabulación de animales en contenedores

1.) Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *estabulación*, los animales pueden estar expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, entre ellos:

- a) privación de alimento y agua, que deriva en hambre y sed prologadas;
- b) ausencia de protección frente a un clima adverso o a condiciones climáticas adversas que conducen a estrés térmico;
- c) ruidos repentinos o excesivos, incluidos aquellos causados por el personal, que les provocan temor;
- d) espacio insuficiente para tumbarse o moverse libremente, lo que genera fatiga y un comportamiento agresivo;
- e) no ser inspeccionados o accesibles para una *matanza* de emergencia si es necesario.

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

- a) estrés térmico (por ejemplo, jadeo, escalofríos, comportamiento de apiñamiento);
- b) espacio disponible;
- c) suciedad excesiva con heces;
- d) lesiones (por ejemplo, patas extendidas, heridas abiertas, fracturas);
- e) animales muertos.

3.) Recomendaciones

Los animales deberán sacrificarse cuando llegan al *matadero*.

Durante la *estabulación*, el personal deberá inspeccionar y vigilar los *contenedores* de manera rutinaria con el fin de observar signos de distrés, miedo y dolor sufrimiento o angustia y tomar las medidas correctivas apropiadas a efectos de tratar cualquier preocupación.

La *estabulación* deberá proporcionar protección a los animales contra las condiciones climáticas adversas.

Se deberá proteger a los animales del ruido excesivo y súbito (por ejemplo, ventiladores, alarmas y otros equipos interiores o exteriores).

4.) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.27.24.

Descarga de animales de los contenedores

1.) Preocupaciones de bienestar animal

Los animales se sacan de los *contenedores* de transporte de manera manual o mecánica por volcado (~~aves de corral~~).

Cuando los *contenedores* con animales ~~aves~~ se vuelcan de forma manual o mecánica para desocuparlos, los animales caen en las cintas transportadoras. Puede haber acumulamientos, apilamientos y golpes, especialmente para ~~las últimas aves~~ los últimos animales que a menudo se remueven agitando manual o mecánicamente los *contenedores*.

Otros *peligros* incluyen:

- a) aperturas o puertas estrechas de los *contenedores*;
- b) *contenedores* localizados muy lejos del lugar de suspensión o aturdimiento;
- c) manipulación y retiro de los animales de los contenedores antes del aturdimiento;
- ~~d) diseño incorrecto del equipo de descarga manual o automático que hace que los animales caigan desde alto; y cintas transportadoras que funcionan demasiado rápido o lento produciendo apilamiento o animales lesionados.~~
- e) cintas transportadoras que funcionan demasiado rápido o lento produciendo apilamiento o animales lesionados.

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

- a) caída de animales
- b) forcejeo, incluyendo aleteo;
- c) intentos de escape;
- d) vocalización;
- e) lesiones, luxaciones, fracturas;
- f) apiñamiento de animales.

3.) Recomendaciones

Los animales deberán retirarse de los *contenedores* de forma que se evite causarles dolor, por ejemplo, por las patas, alas, el cuello o las orejas.

Los animales deberán retirarse de los *contenedores* por el cuerpo o por ambas piernas utilizando las dos manos y tomando un solo animal a la vez. No se deberán agarrar o levantar por una pierna, las orejas, las alas, el pelaje y no se les lanzará o balanceará o se les dejará caer.

No se deberá maltratar a los animales durante el proceso de descarga y suspensión previos al aturdimiento (por ejemplo, uso de fuerza excesiva cuando se suspenden, golpes de puños, patadas o cualquier otro tipo de daño.

Los sistemas modulares que impliquen arrojar aves vivas no son adecuados para mantener un correcto bienestar animal. En caso de utilizarse, estos sistemas deberán contar con un mecanismo que facilite el que las aves salgan del sistema de transporte deslizándose, en lugar de dejarlas caer o descargarlas unas sobre otras ~~desde alturas de más de un metro.~~

Se deberá garantizar que se hayan sacado todos los animales de los contenedores antes de darles la vuelta.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

Las aves Todo animal con huesos rotos o articulaciones dislocadas deberán seguir el procedimiento de matanza de emergencia ~~ser eliminadas de modo humanitario~~ antes de ser colgadas en los ganchos de sujeción para su procesamiento.

Artículo 7.5. 2825.

Sujeción para el aturdimiento de los animales de los contenedores

1.) Preocupaciones de bienestar animal

La sujeción sirve para facilitar la correcta aplicación de los procedimientos ~~equipos~~ de aturdimiento e y de sangrado. Una sujeción y manipulación incorrectas causan distrés, miedo y dolor, miedo y angustia y pueden llevar a que el aturdimiento e y el sangrado sean ineficaces.

Otros peligros pueden incluir:

- a) La inversión puede provocar compresión del corazón y de los pulmones o bolsas de aire por las vísceras y comprometer la respiración y la actividad cardíaca. Esto puede causar angustia, distrés, miedo y dolor y miedo en aves conscientes y conejos.
- b) La suspensión de las aves boca abajo insertando ambas patas en ganchos metálicos. Durante la suspensión las aves están sujetas a la compresión de sus patas y al aleteo de sus vecinos, lo que puede conllevar dolor y miedo.
- c) La suspensión inadecuada (cuando los ganchos son demasiado estrechos, cuando las aves se cuelgan por una pata o cuando se cuelgan en dos ganchos diferentes adyacentes) puede desencadenar dolor y miedo cuando los ganchos son demasiado estrechos, cuando las aves se cuelgan por una pata o cuando se cuelgan en dos ganchos diferentes adyacentes. La velocidad de la línea, sin un aumento concomitante de la mano de obra, puede contribuir a bajos resultados en la suspensión.
- d) Las caídas, curvas e inclinaciones de la línea de suspensión o su alta velocidad causan miedo y posible dolor debido a los cambios súbitos de posición y aumentan los efectos de la inversión.

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

- a) forcejeo;
- b) intentos de fuga;
- c) vocalizaciones de alta frecuencia (llamadas de distrés), vocalización (aves de corral);
- d) lesiones o dolor causados por fuerza excesiva de la sujeción o de la suspensión;
- e) ~~miedo producido por una sujeción prolongada, que puede exacerbar la sujeción sin la firmeza suficiente o con demasiada firmeza.~~

3.) Recomendaciones

Siempre se deberá dar preferencia a los métodos de aturdimiento que evitan la manipulación, la suspensión y la inversión de los animales conscientes.

Cuando no haya posibilidad, se deberá mManipular y sujetar a los animales sin provocar para minimizar que luchen o hagan intentos de fuga

Evitar la inversión de animales conscientes.

Evitar suspender a animales conscientes, la suspensión, aunque no haya manera de prevenirla o corregirla, forma parte de los métodos de aturdimiento más frecuentemente usados en las plantas de sacrificio

Construir y mantener las líneas de suspensión de tal manera que no se sacuda a los animales las aves, y no se estimule así el aleteo (aves) o la lucha. Las líneas de suspensión han de optimizarse para que los animales no forcejen. La duración de la suspensión antes del aturdimiento deberá mantenerse al mínimo.

Las aves deberán tener un soporte del tórax para reducir el aleteo desde el punto de colgado hasta el aturridor.

Se deberá evitar la suspensión en ganchos demasiado angostos o anchos, que los animales las aves se empujen en la suspensión con fuerza, o se suspendan por una pata, o en dos ganchos diferentes adyacentes.

La suspensión inapropiada puede prevenirse mediante personal formado por un profesional competente que manipule los animales las aves con cuidado y compasión, colgando a los animales las aves de ambas patas y matando a los animales las aves lesionados antes de la suspensión, rotando al personal a intervalos regulares para evitar el aburrimiento y la fatiga y usando ganchos apropiados y que se ajusten según las especies y la talla de los animales las aves.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

Conejos:

La sujeción para el aturdimiento eléctrico sólo la cabeza es manual y supone colgar al conejo con una mano que apoye el estómago y la otra mano guiando la cabeza hacia las tenazas o electrodos de aturdimiento.

Los conejos no se deberán levantar o cargar por las orejas, la cabeza, o una pata, por la piel del dorso o por el cuello sin sostener el cuerpo.

Aves de corral:

No deberán usarse ganchos con aves pesadas como las parvadas parentales, los pavos o las aves que son más susceptibles a las fracturas como las (por ejemplo, las gallinas ponedoras de descarte).

Las aves de corral no se deberán levantar o cargar por las orejas, la cabeza o una pata.

Artículo 7.5. 2926.

Aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza

1.) Preocupaciones de bienestar animal

El aturdimiento eléctrico supone aplicar al a través del cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud magnitud intensidad para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Los principales peligros que impiden un aturdimiento eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, un electrodo sucio o corroído, un arco eléctrico, alta resistencia al contacto causada por lana o suciedad en la superficie del animal y; parámetros eléctricos inapropiados (voltaje/ corriente bajos o alta frecuencia [EFSA, 2004]).

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

La eficacia del aturdimiento se deberá controlar en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes y durante el sangrado hasta que se confirme produzca la muerte [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador. Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento es eficaz y si el animal está inconsciente.

El *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal.

El Las medidas basadas en el animal para un *aturdimiento* eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea, y ausencia del reflejo corneal y reflejo palpebral.

El Las medidas basadas en el animal para un *aturdimiento* ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o palpebral, respiración rítmica, deglución espontánea y sacudidas de cabeza.

3-) Recomendaciones

Los animales deberán aturdirse ni bien se sujetan.

Con el fin de minimizar cualquier perturbación en las aves durante la suspensión, cuando los ganchos se humedecen para mejorar la conductividad, deberán humedecerse justo antes de colgar a las aves por las patas.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar o deberán matarse inmediatamente. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de *aturdimiento* se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Siempre deberá darse preferencia a los aturdidores de corriente constante y no a los aturdidores de voltaje constante dado que los primeros garantizan que el animal reciba una corriente mínima independientemente de la impedancia individual.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del *aturdimiento*.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales e y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

- forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];
- contacto entre el electrodo y la cabeza;
- parámetros eléctricos (intensidad de corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz);
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre la tensión y la corriente aplicadas.

4-) Recomendaciones específicas según la especie

La *autoridad competente* deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales.

Para el *aturdimiento* limitado a la cabeza, se recomiendan los parámetros mínimos para las siguientes especies:

= 240 mA para gallinas ponedoras y pollos de engorde [EFSA 2019]

= 400 mA para pavos [EFSA 2019]

= 600 mA para gansos y patos [EFSA 2019]

= 140 mA para conejos (100V of a 50 Hz onda sinusoidal AC) [EFSA 2020a]

Artículo 7.5.3027.

Aturdimiento eléctrico en tanque de agua para aves de corral

1-) Preocupaciones de bienestar animal

En el *aturdimiento* eléctrico en tanques de agua, las aves de corral están en posición invertida y se cuelgan de las patas en la línea de ganchos. La cabeza de las aves tiene un contacto directo con el tanque de agua, y la corriente eléctrica pasa del agua a través del ave hacia el gancho que suspende las patas. Los *peligros* que pueden evitar un *aturdimiento* eléctrico eficaz son: la falta de contacto entre la cabeza y el agua, las diferencias individuales de la resistencia de aves, las descargas previas al *aturdimiento* debido al contacto de las alas con el agua antes de la cabeza y el uso de parámetros eléctricos inapropiados (bajo voltaje/corriente o alta frecuencia [AVMA 2016]).

Los peligros que aumentan la probabilidad de que los animales experimenten descargas antes del aturdimiento son: pobre manipulación durante la suspensión, línea de velocidad, contacto físico entre las aves, ángulo de entrada incorrecto en la rampa, entrada de la rampa mojada, altura incorrecta del tanque de agua e inmersión poco profunda.

Entre los factores que incrementan la resistencia de las aves se incluye la resistencia entre el gancho y la pata (interfaz pata/gancho) suspensión en/por la parte superior de una pata dislocada, suspensión por una sola pata, mala posición de los ganchos, tamaño incorrecto de los ganchos, ganchos secos, escala de la superficie del gancho, queratinización dérmica en las patas (por ejemplo, en las aves maduras).

Cuando se utilizan parámetros inapropiados de aturdimiento eléctrico (por ejemplo, alta frecuencia), los animales conscientes corren el riesgo de electo-inmovilizarse o paralizarse causándoles dolor y sufrimiento.

2-) Variables medibles. Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Se deberá controlar la eficacia del *aturdimiento* en diferentes etapas: inmediatamente antes del *aturdimiento*, justo antes y durante el sangrado hasta que se produzca la *muerte* [EFSA, 2019, EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador. Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento es eficaz y si el animal está inconsciente.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal o palpebral.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o reflejo palpebral, respiración rítmica, deglución espontánea y sacudidas de cabeza.

3-) Recomendaciones

La altura del aturdidor de tanque de agua deberá ajustarse de tal manera que las aves no se empujen entre sí y eviten el aturdidor. Se deberán evitar las distracciones tales como personas que caminan por debajo de las aves puesto que esto puede causar que las aves se levanten.

El personal deberá estar atento a las aves pequeñas o con retrasos de crecimiento, ya que puede que no entren en contacto con el agua y no se aturdan. Estas aves deberán aturdirse en la línea de sacrificio (por ejemplo, perno cautivo penetrante), retirarse o procederse a la eutanasia.

El riel de la línea de suspensión debe funcionar con fluidez. Los movimientos inesperados como sacudidas, caídas o curvas pronunciadas en la línea pueden hacer que las aves se agiten y eviten el aturdidor.

Con el fin de minimizar cualquier perturbación en las aves durante la suspensión, cuando los ganchos se humedecen para mejorar la conductividad, los ganchos deberán humedecerse justo antes de colgar a las aves por las patas.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de *aturdimiento* se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Siempre deberá darse preferencia a los aturridores de corriente constante y no a los aturridores de voltaje constante dado que los primeros garantizan que el animal reciba una corriente mínima independientemente de la impedancia individual.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del *aturdimiento*.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

- nivel del agua;
- ≡ número de aves en el baño de agua;
- contacto entre el agua y la cabeza, y entre las patas y el gancho para suspender las patas;
- parámetros eléctricos (intensidad de la corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz);
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre el voltaje y la corriente aplicados.

Garantizar una combinación óptima de voltaje y de frecuencia durante las prácticas de *aturdimiento* eléctrico en tanque de agua, con el fin de maximizar la eficacia del *aturdimiento*.

Los peligros de bienestar animal tales como la recuperación de conciencia de las aves, los choques previos al aturdimiento y la variabilidad de la corriente eléctrica son inherentes al aturdimiento eléctrico en tanque de agua. Se deberá evitar el uso de del aturdimiento eléctrico en tanque de agua y remplazarlo por sistemas de aturdimiento que eviten los peligros de bienestar animal asociados.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

La *autoridad competente* deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para las diferentes especies los diferentes tipos de aves.

Aturdimiento eléctrico en tanque de agua para aves de corral

For water-bath stunning depending on the frequency, minimum parameters are recommended for the following species [EFSA, 2019]:

Para el aturdimiento eléctrico en tanque de agua dependiendo de la frecuencia, se recomiendan los parámetros mínimos para las siguientes especies [EFSA, 2019]:

Para una frecuencia inferior a 200 Hz

≡ 100 mA para gallinas

≡ 250 mA para pavos

= 130 mA para patos y gansos

= 45 mA para codornices

Para una frecuencia de 200 a 400 Hz

= 150 mA para gallinas

= 400 mA para pavos

Para una frecuencia de 400ª 600 Hz

= 200 mA para gallinas

= 400 mA para pavos

Los patos, gansos y las codornices no se deberán aturdir con frecuencias superiores a 200 Hz.

Las gallinas y pavos s no se deberán aturdir con frecuencias superiores a 600 Hz.

Artículo 7.5. 3128.

Aturdimiento mecánico

Los métodos mecánicos descritos son los sistemas de perno cautivo penetrante y no penetrante, ~~golpe contundente en la cabeza, dislocación cervical y decapitación~~. Un *aturdimiento* mecánico efectivo requiere daños graves e inmediatos al cerebro causados mediante la aplicación de la fuerza mecánica. Por esta razón, la dislocación cervical y la decapitación no pueden considerarse como métodos de *aturdimiento*.

1-) Preocupaciones de bienestar animal

Los métodos mecánicos requieren precisión y a menudo fuerza física para sujetar y aturdir a los animales. Una causa común para la aplicación incorrecta de estos métodos es la falta de destreza y el cansancio del operador.

Perno cautivo penetrante y no penetrante

Una posición incorrecta del disparo o los parámetros incorrectos del perno cautivo (no se golpea el cráneo con la fuerza suficiente) llevarán a que el animal quede mal aturdido, consciente y con heridas graves y, por ende, experimente distrés, miedo y dolor, sufrimiento y miedo.

Los parámetros del perno cautivo inadecuados pueden relacionarse con el uso de una pistola indebida (diámetro del perno), cartuchos inadecuados, o una pistola recalentada o con un mal mantenimiento.

Golpe contundente en la cabeza

Una aplicación incorrecta del golpe, al no pegarle al cerebro con la fuerza suficiente llevará a que los animales queden mal aturdidos, con heridas graves y, por ende, dolor y miedo.

Además, puede que el golpe no sea efectivo sistemáticamente cuando se le da a un animal que se mantiene boca abajo por las patas (parte de la energía se disipa por el movimiento del cuerpo en lugar de dañar el cerebro).

Dislocación cervical y decapitación

~~Dado que ninguno de estos dos métodos se aplica al cerebro, la~~ pérdida de consciencia puede retardarse no es inmediata y, en algunos casos, cuando el método no se aplica correctamente y el riesgo de aplastar el cuello, el distrés, miedo y dolor sufrimiento y el miedo del animal se pueden prolongar.

Decapitación

Además, la decapitación se asocia con una herida abierta ~~que genera dolor intenso~~ que retarda la pérdida de consciencia y general ~~distrés, miedo y dolor intensos~~ [EFSA, 2019].

2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Perno cautivo penetrante y no penetrante y golpe contundente en la cabeza

Con las aves, se Se producen graves convulsiones (aleteo en aves de corral y pateo, es decir, movimientos musculares incontrolados) inmediatamente después del disparo o del golpe contundente. Esto se debe a la pérdida de control del cerebro sobre la médula espinal. Como el aturdimiento mecánico se aplica a animales individuales, su eficacia se puede evaluar inmediatamente después del aturdimiento [Nielsen et al, 2018].

La efectividad del aturdimiento deberá controlarse en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes y durante el sangrado hasta que se confirme produzca la muerte [EFSA, 2019, EFSA 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

~~El~~ Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: ausencia del reflejo corneal o palpebral, ausencia de respiración rítmica y presencia de colapso inmediato, pérdida de postura y presencia de convulsiones tonico-clónicas.

~~El~~ Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal, reflejo palpebral, respiración rítmica.

Dislocación cervical y decapitación

La muerte se puede confirmar a través de varios indicadores: ausencia permanente de respiración, separación completa entre el cerebro y la médula espinal (es decir, entre las vértebras del cuello y la base del cráneo), ausencia permanente de respiración, ausencia del reflejo corneal y palpebral, pupilas dilatadas, o canales relajadas [EFSA, 2013].

Decapitación

La muerte se puede confirmar por una separación completa entre la cabeza y el cuerpo.

3-) Recomendaciones

El perno cautivo penetrante y no penetrante ~~y el golpe contundente en la cabeza~~ sólo deberán utilizarse como métodos auxiliares o para un sacrificio a pequeña escala como es el caso de mataderos pequeños o de sacrificio en granjas o como matanza de emergencia.

Perno cautivo penetrante y no penetrante

La pistola de perno cautivo se deberá utilizar, limpiar, mantener y guardar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Se deberá controlar regularmente la eficacia del aturdimiento.

Dado que este método requiere precisión, deberá emplearse con una sujeción adecuada de la cabeza de ~~los~~ animales. Además, en el caso de las aves, deberán sujetarse en un cono de desangrado para contener el aleteo.

El perno cautivo deberá apuntar perpendicularmente a los huesos parietales de las aves.

La ubicación es diferente para las aves con cresta o sin cresta.

Sin cresta

Se deberá colocar el dispositivo directamente en la línea media del cráneo y en el punto más alto y ancho de la cabeza con el perno cautivo dirigido directamente hacia abajo del cerebro [AVMA, 2020].

Con cresta

En lo que respecta el perno cautivo en gallinas (y otras aves de corral con cresta desarrollada) el dispositivo se deberá colocar directamente detrás de la cresta en la línea media del cráneo con el perno cautivo dirigido directamente hacia abajo del cerebro del ave [AVMA, 2020].

La potencia del cartucho, la presión de la línea de aire comprimido o del resorte deberán ser apropiadas para las especies y el tamaño de las aves. Los cartuchos deberán conservarse secos y la pistola inspeccionarse y mantenerse regularmente.

Este método se basa en un único disparo suficientemente fuerte en la región frontoparietal de la cabeza y deberá producir la pérdida de potenciales evocados auditivos al recurrir al uso de electroencefalogramas en pollos de engorde y reproductores.

El cansancio del operador puede conducir a una aplicación inconsistente, creando preocupación de que la técnica pueda ser difícil de emplear de manera compasiva en un gran número de aves. Se deberá efectuar con el animal cabeza abajo dado que la inversión es estresante y parte de la energía del golpe se disipará con el movimiento del cuerpo.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de tamaño pequeño (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánicamente).

Conejos

El dispositivo deberá colocarse en el centro de la frente, con el cañón delante de las orejas y detrás de los ojos. Deberá dispararse dos veces con una sucesión rápida de la presión recomendada para la edad y tamaño del conejo [Walsh et al., 2017].

La potencia del cartucho, la presión de la línea de aire comprimido o del resorte deberán ser apropiadas para las especies y el tamaño de los animales conejos. Los cartuchos deberán conservarse secos y la pistola inspeccionarse y mantenerse regularmente.

Como indicación, para los conejos, las especificaciones apropiadas para el aturdimiento con perno cautivo son como mínimo de 6 mm de diámetro y una presión del aire de 827 kPa para penetrar a 10 mm de profundidad [Raj and O'Callaghan, 2001].

Deberá disponerse de suficientes pistolas para permitir que se enfríen durante las operaciones y, ~~limpiarse y mantenerse de acuerdo con las instrucciones del fabricante.~~

~~Golpe contundente en la cabeza~~

~~Este método deberá administrarse con un golpe lo suficientemente fuerte en la región frontoparietal de la cabeza lo que resulta en una pérdida de los potenciales evocados auditivos en pollos y pollos de engorde y reproductores.~~

~~El cansancio del operador puede conducir a una aplicación inconsistente, creando preocupación de que la técnica puede ser difícil de emplear a un gran número de aves. No se deberá efectuar con el animal cabeza abajo dado que la inversión es estresante y parte de la energía del golpe se disipará con el movimiento del cuerpo.~~

~~Considerando que la aplicación de este método es enteramente manual y sujeto a error, el golpe contundente puede utilizarse cuando no haya otro método de aturdimiento disponible y, estableciendo con antelación un número máximo de animales por operador para evitar errores debido a la fatiga del operador.~~

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de pequeña talla (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánico).

Este método no deberá emplearse en conejos debido a las dificultades de aplicarlo eficientemente.

Dislocación cervical

Se deberá evitar la La dislocación cervical no se recomienda deberá utilizar en animales conscientes y sólo deberá utilizarse cuando no haya otras opciones disponibles, bajo ninguna circunstancia, dado que no deja al animal inconsciente inmediatamente.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino limitarse a ser empleado como un método auxiliar limitado a en animales de pequeña talla (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánico).

Se preferirá la dislocación mecánica a la manual, ya que la eficacia de la primera depende menos de la fuerza del operador que la segunda.

La dislocación cervical no se deberá efectuar con herramientas como pinzas que aplastan el cuello (por ejemplo, pinzas), en lugar de causar conmoción, y se produzca dolor y miedo. Puede que estas herramientas no causen una separación completa entre el cerebro y la médula espinal.

Decapitación

No se deberá emplear la decapitación en conejos conscientes, dado que no deja al animal inconsciente inmediatamente.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

Debido a su tamaño, los animales pesados tales como pavos, gansos o conejos maduros no deberán aturdirse a través del golpe contundente en la cabeza o la dislocación cervical.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de tamaño pequeño (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánicamente).

Los pavos, patos y gansos también pueden aturdirse adecuadamente con el perno cautivo no penetrante [Walsh et al., 2017; Woolcott et al 2018; Gibson et al, 2019].

Artículo 7.5.3229.

Aturdimiento en atmósfera controlada para animales en contenedores aves de corral

Los animales pueden exponerse a métodos de aturdimiento en atmósfera controlada ya sea directamente en jaulas o tras ser descargados en una cinta transportadora. Los animales no son objeto de sujeción. El aturdimiento en atmósfera controlada incluye exposición al dióxido de carbono a gases inertes, mezcla de dióxido de carbono con gases inertes o una baja presión atmosférica. Se sigue evaluando la eficacia y el impacto en el bienestar animal de una baja presión atmosférica que constituye una nueva forma de aturdimiento en controlada en comparación con otros métodos y que, hasta ahora, sólo se ha demostrado ser eficaz en pollos estudiado en aves de corral por lo que su utilización no es adecuada en conejos u otros animales sin que se adelanten estudios adicionales.

1.) Preocupaciones de bienestar animal

Una preocupación común de todos los métodos de aturdimiento en atmósfera controlada es el riesgo de una exposición insuficiente de los animales a la atmósfera controlada, lo que puede resultar que los animales recuperen la consciencia antes del sangrado y causar angustia-distrés (respiratorio) dolor y miedo. La exposición insuficiente de los animales a la atmósfera controlada puede deberse a un tiempo de exposición demasiado corto, a una baja concentración de gas o a una combinación de estas variables.

Estas variables son críticas ya que los animales que se aturden en grupos grandes necesitan una atención especial para garantizar la pérdida de consciencia antes del corte del cuello. Por esta razón, la duración del estado de inconsciencia inducido necesita ser más largo que el requerido con otros métodos de *aturdimiento* con el fin de garantizar que los animales no se recuperen antes de la *matanza*.

Aún más, los peligros que causan un aumento en la angustia-distrés durante la inducción de la inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o desagradables, y una baja temperatura y humedad del gas. En caso de exposición al dióxido de carbono, existe el riesgo de que los animales se expongan a una concentración demasiado alta de este gas, lo que causa dolor. La exposición de animales conscientes a una concentración mayor del 40 % de dióxido de carbono (CO₂) causará estimulación dolorosa de la mucosa nasal y reacciones desagradables.

Los sistemas de baja presión atmosférica no deberán confundirse con la descompresión. Los primeros utilizan una lenta remoción del aire en la que los animales exhiben comportamientos mínimos a no aversivos. La descompresión es un proceso rápido que se asocia con inducción de dolor y dificultad respiratoria.

Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Puede resultar difícil controlar la eficacia del aturdimiento en atmósfera controlada debido al acceso limitado de observación de los animales durante el procedimiento de aturdimiento. Todos los sistemas tipo cámara deberán disponer sea de ventanas sea de cámaras de video de tal forma que se puedan observar los problemas con inducción. Si se observan problemas, se requiere tomar medidas correctivas inmediatamente que puedan aliviar el sufrimiento de los animales afectados.

Por consiguiente, es esencial confirmar la *muerte* de los animales al final de la exposición a la atmósfera controlada.

La *muerte* se puede confirmar a través de varios indicadores: ausencia permanente de respiración, ausencia de reflejo de la córnea y los párpados, pupilas dilatadas, o canales relajadas.

Dado que es difícil hacer el seguimiento de las medidas basadas en el animal, también se deberán utilizar medidas basadas en los recursos tales como el seguimiento de la(s) concentración(es) de los gases, la tasa de desplazamiento de los gases, el tiempo de exposición y la tasa de descompresión remoción de aire (para la presión atmosférica baja).

2.) Recomendaciones

Los animales conscientes no se deberán exponer a dióxido de carbono que exceda una concentración del 40 %. Todo gas comprimido deberá vaporizarse antes de la administración y humidificarse a temperatura ambiente para evitar el riesgo de que los animales experimenten un choque térmico.

La duración de la exposición y la concentración de gas deberán planearse e implementarse de manera que todos los animales estén inconscientes hasta la muerte mueran antes de ser suspendidos.

Las concentraciones del gas y el tiempo de exposición, la temperatura y la humedad deberán monitorearse de manera continua en el interior de la cámara.

Los sistemas de aturdimiento deberán disponer de un sistema de alerta visual y auditivo para alertar al operador de un funcionamiento incorrecto, tales como una concentración de gas o una tasa de descompresión inapropiadas.

Para el caso del aturdimiento con baja presión atmosférica la tasa de descompresión remoción de aire deberá monitorearse continuamente. La tasa de descompresión no deberá ser mayor o equivalente a la reducción de la presión de la presión atmosférica estándar sobre el nivel del mar (760 Torr) a 250 Torr en no menos de 50 segundos. En una segunda fase, se deberá alcanzar una presión atmosférica de mínima de 260 Torr dentro de los siguientes 210 segundos.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

3.) Recomendaciones específicas según la especie

El aturdimiento a baja presión atmosférica sólo se ha estudiado de manera científica en las gallinas los pollos de engorde [Gurung et al., 2018, Jongman and Fisher, 2021] y, por consiguiente, no deberá utilizarse para otros animales hasta que no se disponga de información.

La tasa recomendada de CO₂ desplazado para los conejos es del 50-60 % de la cámara o de la jaula volumen/minuto lo que resulta en un tiempo significativamente más corto en términos de insensibilidad y muerte (Walsh et al., 2016, AVMA 2020). La exposición al CO₂ en concentraciones más altas puede reducir la manipulación previa al aturdimiento y producir el aturdimiento irreversible en conejos. Para un intervalo de hasta de dos minutos, se recomienda un aturdimiento de 200 segundos de exposición al 80%, 150 segundos al 90% y 110 segundos al 98% (Dalmau et al., 2016). Si bien una alta exposición al CO₂ en conejos tiene ventajas, no deja de tener problemas de bienestar (aversión, vocalización).

Artículo 7.5.3330.

Sangrado de animales que llegan en contenedores

1.) Preocupaciones de bienestar animal

En las aves de corral, la principal preocupación de *bienestar animal* en el momento del sangrado tras el aturdimiento es la recuperación del conocimiento debido a prácticas de aturdimiento ineficaces en tanque de agua. Existen muchos factores que determinan la eficacia del procedimiento de aturdimiento tales como el tipo de animal ave (engorde, cría, ponedoras); el peso del animal, el voltaje, la frecuencia, la impedancia y la duración del aturdimiento o la concentración y exposición a los gases (mezcla) [Zulkifli et al., 2013; Raj, 2006; Wotton & Wilkins, 2004].

Una práctica de aturdimiento inadecuada genera el riesgo de que el animal experimente miedo, angustia, estrés, miedo y dolor, durante y después del sacrificio si recobra el conocimiento. Igualmente, existe un riesgo adicional de lesiones en los huesos (coracoide y escápula), las alas y articulaciones debido al aleteo de las aves la lucha de las los animales que recobran el conocimiento.

El sangrado sin aturdimiento previo aumenta el riesgo de que el animal sufra, ya que la incisión para cortar los vasos sanguíneos resulta en un daño substancial de los tejidos en áreas con nociceptores. La activación de estos nociceptores hace que el animal experimente dolor [Gregory, 2004; Gibson et al., 2009]. La pérdida de consciencia causada por el sangrado no es inmediata, y hay un periodo en el que el animal puede experimentar estrés, miedo, y dolor y sufrimiento [Gregory, 2004; Johnson et al., 2015].

En caso de sangrado sin aturdimiento, se esperan mayores más casos de lesiones, golpes, hemorragias y partes del cuerpo fracturadas debido al aleteo y a contracciones musculares violentas [McNeal et al., 2003].

La duración del sangrado también constituye una parte integral del procesamiento, si los animales no pasan por un periodo de sangrado suficiente (mínimo 40 segundos), pueden seguir vivos al llegar al tanque de escaldado. Las aves vivas y conscientes, si no se remueven antes del escaldado, se someterán a estímulos adicionales de dolor adicional por el calor dentro del tanque de escaldado y a la muerte por ahogamiento.

2.) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

La principal variable medible basada en el animal es el flujo sanguíneo (tasa y duración). Las variables medibles basadas en el animal de recuperación del conocimiento tras el aturdimiento figuran en los Artículos 7.5.126 a 7.5.29.

Uno de los parámetros más comunes para determinar la eficacia del sangrado es el porcentaje de pérdida de sangre, la cantidad de pérdida de sangre se estima a través de por la diferencia de peso antes del sacrificio y el peso después del sacrificio [Velarde et al., 2003; Sabow et al., 2015].

Para las aves de corral, la presencia de canales con piel roja puede ser el resultado de una matanza ineficaz y de con aves vivas que entran en el tanque de escaldado.

La eficacia del procedimiento de aturdimiento de las aves puede observarse a través de los siguientes signos: ausencia de reflejo corneal, pérdida de postura, convulsiones tónico-clónicas y apnea. La presencia de uno o más de estos signos puede ser el resultado de un procedimiento de aturdimiento ineficaz.

3-) Recomendaciones

Los operarios del *matadero* deberán garantizar que:

- las dos arterias carótidas se hayan cortado;
- el personal cualificado tome muestras aleatorias de las aves entre después del final del *aturdimiento* y antes del sangrado para garantizar que las aves no muestren signos de consciencia;
- el personal cualificado compruebe, justo inmediatamente después del sangrado, que las venas yugulares, las arterias carótidas y la tráquea se hayan cortado verdaderamente, garantizando un buen proceso de sangrado eficiente posterior;
- la velocidad de la línea de sacrificio permita un periodo de sangrado mínimo de 90 segundos (para los pollos) de tal manera que la pérdida mínima de sangre del 60 % antes de llegar al tanque de escaldado o a otra operación potencialmente dolorosa;
- el personal cualificado verifique que, en la línea de sangrado, en especial antes del escaldado, las aves estén completamente muertas. Las aves que siguen vivas necesitan ser objeto de una eutanasia inmediata retirarse antes de la suspensión.

La decapitación no deberá emplearse únicamente en aves inconscientes, como una técnica de sangrado ya que no permite hacer el seguimiento de una recuperación de la consciencia.

4-) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5. ~~3431~~

Matanza de emergencia de animales que llegan en contenedores

Este artículo se refiere a los animales que presentan signos de distrés o dolor agudo u otros tipos de sufrimiento grave antes de ser descargados o dentro del *matadero*. Estos animales pueden coincidir con los animales no aptos para el viaje que figuran en el Artículo 7.3.7. Los principios descritos también pueden aplicarse a animales que no son adecuados para el sacrificio por razones comerciales, incluso aunque no presenten signos de dolor o sufrimiento

1-) Preocupaciones de bienestar animal

Los animales pueden llegar al *matadero* con lesiones o enfermedades graves que pueden causarles dolor y sufrimiento innecesarios.

2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Los animales que sufren de lesiones graves, tales como fracturas, luxaciones y heridas abiertas grandes requieren una *matanza* de emergencia.

Igualmente, pueden presentar signos clínicos de enfermedad grave o estar en un estado de extrema debilidad.

3-) Recomendaciones

Los *operarios cuidadores* deberán proceder a la *eutanasia* de los animales tan pronto como se identifiquen a la llegada, durante la *estabulación* o durante el tiempo de suspensión.

La *matanza* de emergencia se deberá registrar y analizar de manera sistemática con el fin de mejorar los procedimientos y evitar la recurrencia.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

Artículo 7.5.3532.

Métodos, procedimientos o prácticas inaceptables por razones de bienestar animal para los animales que llegan en contenedores

- 1) Ninguna de las Las siguientes prácticas de manipulación de animales es son inaceptables y no deberán emplearse bajo ninguna circunstancia:
 - a) aplicar presión con un objeto lesivo o aplicar una sustancia irritante en cualquier parte del cuerpo del animal;
 - b) golpear a los animales con instrumentos tales como varillas grandes o varillas con extremos puntiagudos, tubos, piedras, alambres de cerca o correas de cuero;
 - c) patear, arrojar o dejar caer a los animales;
 - d) pisarlos o aplastarlos:
 - ed) asir, levantar o arrastrar a los animales únicamente por ~~ciertas~~ partes del cuerpo, como la cola, la cabeza, los cuernos, las ojeras, las extremidades, el pelo o las plumas;
 - e) arrastrar a los animales por algunas partes del cuerpo.
- 2) Ninguna de las Las siguientes prácticas de manipulación de animales es son inaceptables y no deberán emplearse:
 - a) apresar mecánicamente las patas o los pies de un animal como único método de *sujeción*;
 - b) fracturar las patas, cortar tendones de las patas o cegar a los animales;
 - c) aplicar corriente eléctrica ~~que no abarque el cerebro como el uso del aturdimiento eléctrico con una sola aplicación pata a pata.~~
 - d) cortar el tronco cerebral mediante la perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo;
 - e) aplastar el cuello.

En las aves de *corral*, la electro-inmovilización para el corte de cuello o para evitar el aleteo durante el sangrado, o el método de perforación del cerebro a través del cráneo sin *aturdimiento* previo son inaceptables.

Referencias

Anonymous (2017). Animal welfare aspects in respect of the slaughter or killing of pregnant livestock animals (cattle, pigs, sheep, goats, horses). EFSA Journal 15:4782.

Anonymous. (2013). Scientific Opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for bovines. EFSA Journal 11:3460.

Anonymous. (2018). Technical Note No 19 Carbon Dioxide cx and Killing of Pigs. Humane Slaughter Association, UK. <https://www.hsa.org.uk/downloads/technical-notes/tn19-carbon-dioxide-stunning-and-killing-of-pigs.pdf>.

AVMA Guidelines for the Humane Slaughter of Animals. (2016). Available from: <https://www.avma.org/KB/Resources/Reference/AnimalWelfare/Documents/Humane-Slaughter-Guidelines.pdf>

Barton-Gade P and Christensen L. (1998). Effect of different stocking densities during transport on welfare and meat quality in Danish slaughter pigs. Meat Science, 48, 237-247.

Blokhuis, H., Keeling, L., Gavinelli, A. and Serratos, J. (2008). Animal welfare's impact on the food chain. Trends in Food Science & Technology, 19 (2008), 79-88.

Dalmau, A., Pallisera, J., Pedernera, C., Muñoz, I., Carreras, R., Casal, N., Mainau, E., Rodríguez, P., Velarde, A. (2016). Use of high concentrations of carbon dioxide for stunning rabbits reared for meat production. World Rabbit Science, 24: 25-37.

Daly, C.C., Gregory, G. and Wotton, S.B. (1987). Captive bolt stunning of cattle: effects on brain function and role of bolt velocity. British Veterinary Journal 143 574-580.

EFSA. (2004). Welfare aspects of animal stunning and killing methods. Scientific Report of the Scientific Panel for Animal Health and Welfare on a request from the Commission related to welfare aspects of animal stunning and killing methods. Available from: <http://www.efsa.europa.eu/de/scdocs/doc/45.pdf>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2013a). Scientific opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for bovines. EFSA Journal 2013. 11, 3460. Available from: <http://dx.doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3460>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2013b). Scientific opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for sheep and goats. EFSA Journal 2013. 11, 3522. Available from: <http://dx.doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3522>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2013c). Scientific Opinion on the electrical parameters for the stunning of lambs and kid goats. EFSA Journal 2013. 11(6):3249. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3249>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2015). Scientific Opinion on the scientific assessment of studies on electrical parameters for stunning of small ruminants (ovine and caprine species). EFSA Journal 13(2):4023. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2015.4023>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare). (2017). Scientific Opinion on the animal welfare aspects in respect of the slaughter or killing of pregnant livestock animals (cattle, pigs, sheep, goats, horses). EFSA Journal 2017;15(5):4782, 96 pp. Available from : <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.4782>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare). (2019). Scientific Opinion on the Slaughter of animals: poultry. EFSA Journal 2019;17(11):5849, 91 pp. Available from : <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2019.5849>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare). (2020a). Scientific Opinion on stunning methods and slaughter of rabbits for human consumption. EFSA Journal 2020;18(1):5927, 106 pp. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.5927>.

EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2020b). Welfare of cattle at slaughter. EFSA Journal; 18(11):e06275. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.6275>.

Finnie, J.W. (1993). Brain damage caused by captive bolt pistol. *J. Comp. Pathol.* 109:253–258.

Finnie, J.W, J. Manavis, G.E. Summersides and P.C. Blumbergs. (2003). Brain Damage in Pigs Produced by Impact with a Non-penetrating Captive Bolt Pistol. *Aust. Vet. J.* 81:153-5.

Gibson, T.J, Johnson, C.B, Murrell, J.C, Hulls, C.M., Mitchinson, S.L., Stafford, K.J., Johnstone, A.C. and Mellor, D.J. (2009). Electroencephalographic responses of calves to slaughter by ventral neck incision without prior stunning. *New Zealand Veterinary Journal* 57 77-83.

Gibson, T.J., Mason, C.W., Spence, J.Y., Barker, H. and Gregory, N.G. (2014). Factors Affecting Penetrating Captive Bolt Gun Performance. *Journal of Applied Animal Welfare Science* 18 222-238.

Gibson, Troy J., Emma King, Jade Spence, and Georgina Limon. (2019). Pathophysiology of Concussive Non-Penetrative Captive Bolt Stunning of Turkeys. *Animals* 9, no. 12: 1049. <https://doi.org/10.3390/ani9121049>.

Grandin, T. (1980). Mechanical, electrical and anesthetic stunning methods for livestock. *International Journal for the Study of Animal Problems*, 1(4), 242-263.

Gregory, N.G. (2004). *Physiology and Behaviour of Animal Suffering*. Blackwell Science, Oxford, p. 227. ISBN: 0-632-06468-4.

Gurung S, White D, Archer G, Zhao D, Farnell Y, Byrd J, Peebles E, Farnell M. (2018). Evaluation of alternative euthanasia methods of neonatal chickens. *Animal* 8, 37. doi:10.3390/ani8030037.

Johnson, C.B., Mellor, D.J., Hemsworth, P.H. and Fisher, A.D (2015). A scientific comment on the welfare of domesticated ruminants slaughtered without stunning. *New Zealand Veterinary Journal* 63 58-65.

Jongman, E. and Fisher, A. (2021). Euthanasia of laying hens: an overview. *Animal Production Science*, 61(10), p.1042.

Lara, L. and Rostagno M. (2018). Animal welfare and food safety in modern animal production, in *Advances in Agricultural Animal Welfare, Food Science, Technology and Nutrition*, Pages 91-108.

Mellor D. (2003). Guidelines for the humane slaughter of the fetuses of pregnant ruminants. *Surveillance* 30:26-28.

Mellor, D.J., Diescha, T.J., Gunn, A.J. and Bennet, L. (2005). The importance of 'awareness' for understanding fetal pain. *Brain Research Reviews* 49 (2005) 455–471.

Mellor D. (2010). Galloping colts, fetal feelings, and reassuring regulations: putting animal-welfare science into practice. *JVME* 37(1):94-100.

Micera, Elisabetta, Albrizio, Maria, Surdo, Nicoletta C., Moramarco, Angela M. and Zarrilli, Antonia. (2010). Stress-related hormones in horses before and after stunning by captive bolt gun, *Meat Science*, 84(4), 634-637.

Nielsen, S. S., Alvarez, J., Bicout, D. J., Calistri, P., Depner, K., Drewe, J. A., Garin-Bastuji, B., Rojas, J. L. G., Schmidt, C. G., Michel, V., Chueca, M. A. M., Roberts, H. C., Sihvonen, L. H., Stahl, K., Calvo, A. V., Viltrop, A., Winckler, C., Candiani, D., Fabris, C., Mosbach-Schulz, O., Stede, Y. van der and Spooler, H. (2020). Stunning methods and slaughter of rabbits for human consumption. *EFSA Journal*, 18(1), e05927.

North American Meat Institute (NAMI). (2017/2021). Recommended Animal Handling Guidelines & Audit Guide: A Systematic Approach to Animal Welfare. Rev. 1.

Pleiter, H. (2010). Review of Stunning and Halal Slaughter. *Meat and Livestock Australia*.

Ritter MJ, Ellis M, Murphy CM, Peterson BA and Rojo A. (2008). Effects of handling intensity, distance moved, and transport floor space on the stress responses of market weight pigs. *Journal of Animal Science*, 8, 43.

Stiewert AM, Archer GS. (2021). Comparing two captive bolt devices on market age Pekin ducks. Journal of Applied Poultry Research 30(2), 100162.

Visser, E. Kathalijne, Ellis, Andrea D. and Van Reenen, Cornelis G. (2008). The effect of two different housing conditions on the welfare of young horses stabled for the first time. Applied Animal Behaviour Science, 114(3), 521-533.

von Holleben, K., von Wenzlawowicz, M., Gregory, N., Anil, H., Velarde, A., Rodriguez, P., Cenci Goga, B., Catanese, B., Lambooij, B. (2010). Report on good and adverse practices—animal welfare concerns in relation to slaughter practices from the viewpoint of veterinary sciences. Dialrel report. Deliverable. 1, 3. <http://www.dialrel.eu/images/veterinary-concerns.pdf>.

Walsh JL, Percival A, Turner PV. (2017). Efficacy of blunt force trauma, a novel mechanical cervical dislocation device, and a non-penetrating captive bolt device for on-farm euthanasia of pre-weaned kits, growers, and adult commercial meat rabbits. Animals (Basel) 7:100.

Woolcott CR, Torrey S, Turner PV, Serpa L, Schwean-Lardner K, Widowski TM. (2018) Evaluation of Two Models of Non-Penetrating Captive Bolt Devices for On-Farm Euthanasia of Turkeys. Animals (Basel). Mar 20;8(3):42. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/29558419/>.

GLOSARIO

[...]

MUERTE

designa la pérdida permanente de todas las funciones vitales, irreversible de actividad cerebral demostrada por la pérdida de reflejos del tronco encefálico. Esta se puede confirmar mediante una combinación de criterios, tales como pupilas dilatadas y ausencia de reflejo corneal, de actividad cardíaca y de respiración.

EUTANASIA

designa la matanza de un animal el acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal.

SACRIFICIO

designa la matanza de un los animales todo procedimiento que provoca la muerte de un animal por sangrado principalmente para consumo humano.

ATURDIMIENTO

designa todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida rápida inmediata de conocimiento con fines de matanza sin causar distrés, miedo y con el mínimo dolor evitables y o de otras formas de sufrimiento con fines de matanza. cuando se aplique antes del sacrificio, la pérdida de conocimiento se prolongará hasta que el sacrificio cause la muerte; cuando no se proceda al sacrificio, el procedimiento permitirá que el animal recobre el conocimiento.

[...]

CAPÍTULO 8.X.

INFECCIÓN POR *COXIELLA BURNETII* (FIEBRE Q)

Artículo 8.X.1.

Disposiciones generales

La fiebre Q puede afectar a diversas especies animales y a los seres humanos, aunque muchas de ellas, incluidos los animales silvestres y asilvestrados, no desempeñan un papel de importancia epidemiológica. A efectos del Código Terrestre, la fiebre Q se define como una *infección* por *Coxiella burnetii* que afecta a rumiantes domésticos y salvajes cautivos, perros y gatos («animales susceptibles»).

La aparición de la *infección* por *C. burnetii* se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal de *C. burnetii* en una muestra procedente de un animal susceptible; o
- 2) la detección de ácido nucleico específico de *C. burnetii* en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la infección por *C. burnetii*, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 3) la detección de anticuerpos específicos de *C. burnetii* que no son consecuencia de la *vacunación* en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la infección por *C. burnetii*, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

CAPÍTULO 8.Z.

INFECCIÓN POR *TRYPANOSOMA EVANSI* (SURRA)

Artículo 8.Z.1.

Disposiciones generales

La surra es una enfermedad causada por *Trypanosoma evansi*, subgénero *Trypanozoon*, que puede manifestarse en forma aguda o crónica, o puede ser imperceptible desde el punto de vista clínico.

El *T. evansi* es un parásito de la sangre y los tejidos que, en algunos casos, invade el sistema nervioso, y puede infectar a un gran número de especies de mamíferos domésticos y silvestres. La enfermedad supone un gran impacto socioeconómico en la producción animal, en particular en caballos, camellos, burros, búfalos y bovinos, aunque también puede afectar a las cabras, ovejas, ciervos, cerdos, roedores y elefantes. También tiene un impacto clínico grave en perros, gatos y primates no humanos. En ocasiones puede infectar a los seres humanos.

El *T. evansi* se transmite, principalmente, de forma mecánica por varias moscas picadoras (por ejemplo, los tábanos, *Stomoxys* spp.), pero también de forma vertical, iatrogénica y puede que por vía venérea. Asimismo, la transmisión puede ser peroral (en particular, a los animales carnívoros) o biológica mediante la mordedura de murciélagos vampiros (*Desmodus* spp.), que pueden actuar como hospedadores, reservorios o vectores.

Puede darse la coinfección de *T. evansi* por otras especies de *Trypanosoma* (incluidos el *T. vivax*, *T. brucei*, *T. congolense*, *T. simiae*, *T. equiperdum* y *T. cruzi*), aunque esto no siempre puede detectarse por métodos de prueba de rutina.

A efectos del Código Terrestre, la surra se define como una *infección* de los animales susceptibles causada por el *T. evansi*.

A efectos del presente capítulo, «animal susceptible» designa un animal doméstico o *silvestre* de las familias *Equidae*, *Camelidae*, *Bovidae*, *Suidae*, *Canidae*, *Felidae* y de los órdenes *Rodentia* y *Lagomorpha*, así como los primates no humanos.

La aparición de la *infección* por *T. evansi* se define por las siguientes circunstancias:

- 1) la observación de tripanosomas con la morfología de *Trypanozoon* en una muestra procedente de un animal susceptible y su identificación como *T. evansi* mediante la detección de ácido nucleico;
- 2) la observación de tripanosomas con la morfología de *Trypanozoon* en una muestra procedente de un animal susceptible que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado de *infección* por *T. evansi*, o que tenga un contexto epidemiológico significativo que respalde la surra (incluidos los signos clínicos, la endemidad, el origen del hospedador, la ausencia de otras especies de *Trypanosoma* spp., la ausencia de transmisión de la mosca tse-tsé); o
- 3) la detección de ácido nucleico específico de *Trypanozoon* en una muestra procedente de un animal susceptible que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado de *infección* por *T. evansi*, o que tenga un contexto epidemiológico significativo que respalde la surra (incluidos los signos clínicos, la endemidad, el

origen del hospedador, la ausencia de otras especies de *Trypanosoma* spp., la ausencia de transmisión de la mosca tse-tsé); o

- 4) la detección de anticuerpos específicos de *Trypanosoma* spp. en una muestra procedente de un animal susceptible que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado de *infección* por *T. evansi*, o que tenga un contexto epidemiológico significativo que respalde la surra (incluidos los signos clínicos, la endemidad, el origen del hospedador, la ausencia de otras especies de *Trypanosoma* spp., la ausencia de transmisión de la mosca tse-tsé).

A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de incubación* de la *infección* por *T. evansi* es de 90 días para todas las especies de animales susceptibles.

A efectos de este capítulo, «importación temporal de caballos» se refiere a la introducción de caballos en un país o una zona por un período definido que no exceda los 90 días, durante el cual el *riesgo* de transmisión de la *infección* se mitiga a través de medidas específicas bajo la supervisión de la *autoridad veterinaria*. Los caballos importados temporalmente se vuelven a exportar al final de este periodo. La duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la *zona*, se deberán definir con antelación.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.Z.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario del país o de la zona de exportación respecto de la *infección* por *T. evansi*, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) *leche* pasteurizada y *productos lácteos* pasteurizados;
- 2) pelo, lana y fibra;
- 3) gelatina y colágeno;
- 4) cuernos, pezuñas y garras;
- 5) *carne* de animales que se sacrificaron en un *matadero* y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron;
- 6) *productos cárnicos*;
- 7) cueros y pieles (excepto los no procesados);
- 8) embriones u ovocitos recolectados, tratados y almacenados de conformidad con los Capítulos 4.8. a 4.10.

Artículo 8.Z.3.

País o zona libre de surra

Podrá considerarse que un país o una zona está libre de surra cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) la *infección* ha sido de declaración obligatoria en todo el país durante, por lo menos, los últimos dos años;

-
- 2) se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la *infección*; en particular, las importaciones y los movimientos de animales susceptibles y otras *mercancías* hacia el país o la *zona* se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
 - 3) o bien:
 - a) el país o la *zona* han sido reconocidos históricamente libres de la enfermedad tal y como se describe en el Artículo 1.4.6.; o
 - b) por lo menos, durante los dos últimos años, se ha llevado a cabo una *vigilancia* en todo el país o la *zona* de conformidad con los Artículos 8.Z.16. a 8.Z.19., y no ha habido ningún caso en el país o la *zona*.

Para mantener su estatus, un país o una *zona* libre de *infección* por *T. evansi* adyacente a un país o una *zona* infectados deberá incluir un área a lo largo de la frontera, en que la *vigilancia* se efectúe de conformidad con los Artículos 8.Z.12. a 8.Z.15.

Artículo 8.Z.4.

Compartimento libre de surra

El establecimiento de un *compartimento* libre de surra deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de los Capítulos 4.4. y 4.5.

Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán protegerse contra los *vectores* mediante un sistema eficaz de gestión de la *bioseguridad*.

Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán protegerse contra la transmisión tanto iatrogénica como venérea.

Artículo 8.Z.5.

Restitución del estatus

En caso de *infección* por *T. evansi* en un país o una *zona* previamente libre de la enfermedad, el estatus puede restituirse una vez se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) los animales infectados se aislaron e inmediatamente se trataron o sacrificaron, o se procedió a la *matanza* y la eliminación apropiada;
- 2) los animales que estuvieron en contacto con animales infectados se protegieron inmediatamente contra el contacto con *vectores* y se sometieron a análisis;
- 3) se implementa una *bioseguridad* apropiada, que incluye el control de *vectores* o la protección contra el contacto con *vectores* en el área afectada, de conformidad con los Artículos 1.5.2. a 1.5.3.;
- 4) se llevó a cabo la *vigilancia* acorde con los Artículos 8.Z.12. a 8.Z.15. con resultados negativos;
- 5) Durante seis meses consecutivos, ya sea:
 - a) después de que el último caso se sometiera a *matanza* o a *sacrificio*, los animales en contacto dieron resultados negativos en todas las pruebas serológicas y de detección del agente (con técnicas microscópicas y moleculares) a las que se sometieron repetidamente todos los meses; o

-
- b) si se aplicó un tratamiento tripanocida adecuado a los casos, después de que el último caso se sometiera a *matanza*, a *sacrificio* o a un tratamiento (de ellos, el más reciente), tanto los animales tratados como los que estuvieron en contacto con los casos dieron resultados negativos en las pruebas de detección del agente (con técnicas microscópicas y moleculares) a las que se sometieron repetidamente todos los meses, y las pruebas serológicas demostraron una disminución de los títulos.

Si no se aplican los apartados 1 a 5, regirá el Artículo 8.Z.3.

Artículo 8.Z.6.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles (excepto los perros y los gatos), procedentes de países, zonas o compartimentos libres de surra

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. evansi* el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los seis meses anteriores al embarque, en un país, una zona o un compartimento libre de surra;
- 3) no transitaron por una zona infectada durante el transporte al lugar de carga o se protegieron contra los vectores o contra toda fuente de *T. evansi* mediante la aplicación de medidas de bioseguridad eficaces durante el transporte al lugar de carga.

Artículo 8.Z.7.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles (excepto los perros y los gatos), procedentes de países o zonas infectados por *T. evansi*

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. evansi* durante el aislamiento ni el día del embarque;
- 2) se aislaron en una estación de cuarentena durante, al menos, los 90 días anteriores al embarque, y todos los animales pertenecientes a la misma manada o al mismo rebaño dieron resultados negativos en dos pruebas serológicas y de identificación del agente (con técnicas microscópicas y moleculares) efectuadas inmediatamente antes de que ingresen a la cuarentena y dentro de los 15 días anteriores a que sean liberados de ella.

Artículo 8.Z.8.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles destinados al sacrificio inmediato, procedentes de países o zonas infectados por *T. evansi*

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. evansi* el día del embarque;
- 2) dieron resultados negativos en una prueba de identificación del agente (con técnicas microscópicas y moleculares) y en una prueba serológica efectuadas dentro de los 15 días anteriores al embarque;

-
- 3) permanecieron durante los seis meses anteriores al embarque en una *explotación* cuya *vigilancia*, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 8.Z.12., 8.Z.13. y 8.Z.14., demostró que no ha ocurrido ningún caso de *infección* por *T. evansi* durante ese período;
 - 4) estuvieron permanentemente identificados y se transportaron directamente de la *explotación* de origen al *lugar de carga*, bajo supervisión de la *autoridad veterinaria*, en un *vehículo* protegido contra los *vectores*, *desinfectado* y *desinsectado* antes de la *carga*, y sin tener contacto con otros animales susceptibles.

Artículo 8.Z.9.

Recomendaciones para la importación temporal de caballos

Si la importación temporal de caballos no cumple con las recomendaciones de los Artículos 8.Z.6. u 8.Z.7., las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán:

- 1) requerir:
 - a) que los équidos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12. o que se identifiquen individualmente como pertenecientes a una *subpoblación* de équidos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Capítulo 4.17.;
 - b) la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los équidos:
 - i) dieron resultados negativos en una prueba de detección de anticuerpos efectuada dentro de los 15 días anteriores a la salida del país de origen;
 - ii) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. evansi* el día del embarque;
 - c) que la duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la *zona*, estén definidos;
- 2) garantizar que durante su estancia en el país o en la *zona*:
 - a) se implementen medidas para proteger a los animales contra *vectores* o contra toda fuente de *T. evansi* mediante la aplicación de una *bioseguridad* eficaz;
 - b) los équidos no sean objeto de ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión iatrogénica de la *infección* por *T. evansi*;
 - c) los équidos se mantengan y transporten individualmente en cubículos y *vehículos/buques* que luego se limpiarán y desinsectarán antes de volver a utilizarse.

Artículo 8.Z.10.

Recomendaciones para las importaciones de semen de animales susceptibles procedentes de países, zonas o compartimentos libres de surra

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *T. evansi* el día de la colecta del semen;

-
- b) permanecieron durante, por lo menos, los seis meses anteriores a la colecta del semen, en un país, una zona o un *compartimento* libre de surra; y
- 2) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 8.Z.11.

Recomendaciones para las importaciones de semen de animales susceptibles procedentes de países o zonas infectados por *T. evansi*

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) permanecieron durante los seis meses anteriores a la colecta del semen en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 8.Z.12., 8.Z.13. y 8.Z.14., demostró que no ha ocurrido ningún caso de infección por *T. evansi* durante ese período;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. evansi* el día de la colecta del semen;
 - c) dieron resultados negativos en una prueba de identificación del agente (con técnicas moleculares) y en una prueba serológica efectuadas a partir de una muestra de sangre tomada el día de la colecta del semen;
- 2) el examen molecular del semen para la detección de *T. evansi* arrojó resultados negativos;
- 3) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 8.Z.12.

Introducción a la vigilancia

En los Artículos 8.Z.12. a 8.Z.14. del presente capítulo se definen los principios y las pautas para la *vigilancia* de la infección por *T. evansi* complementarios a los Capítulos 1.4. y 1.5.

La finalidad de la *vigilancia* puede ser demostrar la ausencia de la infección, detectar de forma precoz los casos o medir y realizar el seguimiento de la *prevalencia* y la distribución de la infección en un país, una zona o un *compartimento*.

Un elemento importante de la epidemiología de la surra es la capacidad del vector, que permite medir el riesgo de enfermedad determinando la competencia, abundancia, frecuencia de picaduras, tasa de supervivencia, afinidad del hospedador y, en el caso de los vectores biológicos, el periodo de incubación extrínseco del vector. Sin embargo, quedan por desarrollar métodos y herramientas para medir algunos de estos factores del vector, especialmente en el terreno. Por ello, la vigilancia de la infección por *T. evansi* deberá centrarse en la transmisión de *T. evansi* en animales susceptibles.

El impacto y la epidemiología de la surra varían mucho según las regiones del mundo y, por consiguiente, es inapropiado proponer recomendaciones específicas para todas las situaciones posibles. Los Países Miembros deberán proporcionar datos científicos que expliquen la epidemiología de la enfermedad en el país o la zona en cuestión y adaptar las estrategias de *vigilancia* a las condiciones locales, con el fin de definir su estatus. Los Países Miembros disponen de suficiente margen para justificar su estatus con un nivel de confianza aceptable.

Deberán tenerse en cuenta los factores de riesgo, como la susceptibilidad, las coinfecciones con otros *Trypanosoma* spp. y el cambio climático.

Aunque la *vigilancia* de los animales *silvestres* susceptibles plantea dificultades que pueden diferir considerablemente de las de la *vigilancia* de los animales domésticos, la *fauna silvestre* deberá incluirse en el sistema de *vigilancia*, puesto que está comprendida en la definición de caso y puede desempeñar la función de reservorio de *infección* o servir de indicador de un *riesgo* de enfermedad para los animales domésticos.

Artículo 8.Z.13.

Condiciones generales y métodos de vigilancia

Un sistema de *vigilancia* para la *infección* por *T. evansi* acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. deberá funcionar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*.

- 1) Deberá incluir los siguientes elementos:
 - a) un sistema formal y permanente para la detección e investigación de *brotes* de la enfermedad;
 - b) un sistema de *vigilancia* instaurado por cada país o actividades incorporadas en programas de *vigilancia* zoonosanitaria existentes, que contemplen la sostenibilidad;
 - c) la toma de muestras de los casos sospechosos y su transporte a un *laboratorio* para el diagnóstico, o un procedimiento para el diagnóstico rápido en condiciones de campo;
 - d) herramientas adecuadas para la recopilación, el registro, la gestión y el análisis de los datos y para la notificación y difusión para la toma de decisiones.
- 2) Deberá, además, como mínimo:
 - a) en el caso de un país o una *zona* libre, disponer de un *sistema de alerta precoz* que pueda detectar *T. evansi* y que obligue a los propietarios y a los cuidadores de animales y a otras partes interesadas en contacto frecuente con animales susceptibles, así como a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, a notificar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de *infección* por *T. evansi*;
 - b) incluir estudios serológicos o parasitológicos con un enfoque representativo o basado en el riesgo, adecuados al estatus del país, la *zona* o el compartimento.

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los casos sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar si la causa de la condición es *T. evansi*. La frecuencia con la que puedan presentarse casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse de manera fiable. Todos los casos sospechosos deberán investigarse inmediatamente, y deberán tomarse muestras, que se enviarán a un *laboratorio*.

Artículo 8.Z.14.

Estrategias de vigilancia

La *población* diana incluirá los animales domésticos y *silvestres* susceptibles con relevancia epidemiológica del país, la *zona* o el *compartimento*. La *vigilancia* activa y pasiva para la surra deberá ser permanente y apropiada desde el punto de vista epidemiológico. La *vigilancia* comprenderá enfoques representativos o enfoques basados en el riesgo, y se utilizarán métodos parasitológicos, serológicos, clínicos y entomológicos adecuados al estatus del país, la *zona* o el *compartimento*.

En un país, una *zona* o un *compartimento* libre, resulta apropiado concentrar la *vigilancia* en un área adyacente a un país, una *zona* o un *compartimento* infectados, teniendo en cuenta las características ecológicas o geográficas que puedan interrumpir la transmisión de la surra.

El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de *vigilancia* escogida es adecuada para detectar la presencia de *infección* por *T. evansi* según lo previsto en los Capítulos 1.4. y 1.5. y de acuerdo con la situación epidemiológica existente.

Si un País Miembro desea que una *zona* específica de su territorio sea reconocida libre de surra, el diseño de la estrategia de *vigilancia* deberá dirigirse a la población susceptible dentro de dicha *zona*.

En el caso de las encuestas aleatorias, el tamaño de la muestra seleccionado para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la *infección* si esta estuviera presente en una *prevalencia* mínima estimada, previamente determinada. El tamaño de la muestra y la *prevalencia* estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado del estudio. El País Miembro deberá justificar su elección de los niveles de *prevalencia* y confianza en función de los objetivos de la *vigilancia* y de la situación epidemiológica, de acuerdo con lo contemplado en el Capítulo 1.4. Sea cual sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave del diseño, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas utilizadas en función de los antecedentes de *infección* y de las diferentes especies de *Trypanosoma* y otros kinetoplastidos (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. brucei*, *T. equiperdum*, *T. cruzi* y *Leishmania* spp.) que componen la población sometida a *vigilancia*.

Sea cual sea el sistema de pruebas empleado, el diseño del sistema de *vigilancia* deberá anticipar la obtención de reacciones cruzadas. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de las reacciones cruzadas para poder determinar con un grado de confianza alto si indican o no la presencia de la *infección* por *T. evansi*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para obtener material de diagnóstico de la unidad de muestreo original, así como de aquellas que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella.

Los principios de la *vigilancia* de la enfermedad o la *infección* están bien definidos técnicamente. Los programas de *vigilancia* destinados a demostrar la ausencia de *infección* por *T. evansi* deberán prepararse cuidadosamente para evitar resultados que sean poco fidedignos para ser aceptados por los socios comerciales internacionales o demasiado costosos y complicados desde el punto de vista logístico.

Los resultados de los estudios aleatorios o específicos son importantes para aportar pruebas fidedignas de la ausencia de *infección* por *T. evansi* en un país, una *zona* o un *compartimento*. Por consiguiente, es esencial documentar el estudio íntegramente. Es fundamental que se interpreten los resultados a la luz del historial de desplazamientos de los *animales* de los que se han tomado muestras.

Un programa activo de *vigilancia* de las poblaciones susceptibles para detectar indicios de la *infección* por *T. evansi* resulta esencial para determinar el *estatus zoonosanitario* de un país, una *zona* o un *compartimento*.

1. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de *infección* por *T. evansi* en animales susceptibles, particularmente durante una *infección* recién introducida. No obstante, ni los signos clínicos ni los signos *post mortem* de la *infección* por *T. evansi* son patognomónicos. Por consiguiente, los casos sospechosos de *infección* por *T. evansi* detectados por la *vigilancia* clínica siempre deberán confirmarse mediante pruebas de laboratorio directas o indirectas que confirmen la presencia de *T. evansi*.

2. Vigilancia parasitológica

Las pruebas parasitológicas (o de identificación del agente) podrán realizarse con los siguientes fines:

-
- a) detectar la *infección* activa;
 - b) confirmar los casos de sospechas clínicas;
 - c) identificar los parásitos a nivel del subgénero;
 - d) confirmar la *infección* activa tras resultados serológicos positivos.

3. Técnicas moleculares

Las técnicas moleculares podrán utilizarse con los siguientes fines:

- a) aumentar la sensibilidad de detección de las *infecciones* activas;
- b) confirmar los casos de sospechas clínicas;
- c) identificar los parásitos a nivel del subgénero (*Trypanozoon*) o de las especies (*T. evansi*); (en el hospedador o el vector);
- d) confirmar la *infección* activa tras resultados serológicos positivos.

4. Vigilancia serológica

- a) El análisis serológico de los animales susceptibles constituye uno de los métodos más eficaces para detectar la exposición a *T. evansi*. Las especies huéspedes sometidas a análisis deberán reflejar la epidemiología de la enfermedad. Las variables de gestión que puedan influir en la probabilidad de *infección*, como el tratamiento de los animales, deberán ser tomadas en cuenta.
- b) A causa de las reacciones cruzadas con otras especies de kinetoplástidos, se deberá tener en cuenta la coinfección por estos agentes patógenos al interpretar los resultados del sistema de *vigilancia* serológica.
- c) Las técnicas serológicas podrán utilizarse con los siguientes fines:
 - i) demostrar la ausencia de enfermedad en un animal o en la población;
 - ii) detectar la *infección* subclínica o latente por *T. evansi*;
 - iii) determinar mediante seroprevalencia la magnitud de la *infección* por *T. evansi* en la población huésped.
- d) La obtención de resultados positivos en las pruebas puede deberse a diferentes causas:
 - i) *infección* actual;
 - ii) anticuerpos de una *infección* previa (tras un tratamiento eficaz o la autocuración);
 - iii) anticuerpos maternos;
 - iv) reacciones cruzadas con otras especies de kinetoplástidos.

5. Animales centinela

La *vigilancia* de los animales centinela puede ayudar a demostrar la ausencia de *infección* o proporcionar datos sobre la *prevalencia*, la *incidencia* y la distribución de la *infección*. La *vigilancia* de centinelas puede consistir en los siguientes elementos:

- a) la identificación y el examen periódico de una o varias unidades de animales centinela con un estatus sanitario o inmunitario conocido en un lugar geográfico específico, a fin de detectar la aparición de la *infección* por *T. evansi*;
- b) la investigación de las sospechas clínicas dirigida a animales sumamente susceptibles, como los perros (perros de caza y los que viven en las cercanías de un *matadero*), camellos, burros y caballos.

6. Vigilancia de los vectore

Este apartado deberá leerse junto con el Capítulo 1.5.

A efectos de este capítulo, la *vigilancia* de los *vectores* busca determinar diferentes niveles de *riesgo* al identificar la presencia y abundancia de las diversas especies de *vectores* (moscas picadoras y murciélagos vampiros) en un área.

La manera más eficaz de recopilar información sobre la *vigilancia* de los *vectores* será teniendo en cuenta la biología y las características de comportamiento de las especies locales de *vectores* y podrá incluir el uso de trampas, mallas, trampas con adherentes u otras herramientas de captura. Para determinar la cantidad y el tipo de herramientas de captura que se requieren y la frecuencia con la que se van a utilizar, se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas del área que se desea vigilar. Al llevar a cabo la *vigilancia* de las especies de *fauna silvestre*, podrán emplearse técnicas moleculares para los *vectores*.

Cuando se empleen *animales* centinela, la *vigilancia* de los *vectores* deberá realizarse en los mismos lugares en donde se encuentran los animales centinela.

Artículo 8.Z.15.

Procedimientos de vigilancia adicionales para la restitución del estatus libre

Además de las condiciones generales descritas en este capítulo, un País Miembro que busque recuperar el estatus de país o *zona libre*, incluida una *zona de contención* establecida de conformidad con el Artículo 4.4.7., deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa para demostrar la ausencia de *infección* por *T. evansi*.

El programa de *vigilancia* deberá aplicarse a las siguientes poblaciones:

- 1) *explotaciones* a proximidad del *brote*;
- 2) *explotaciones* relacionadas epidemiológicamente con el *brote*;
- 3) *animales* desplazados desde *explotaciones* previamente afectadas;
- 4) *animales* empleados para repoblar las *explotaciones* previamente afectadas.

CAPÍTULO 11.5.

INFECCIÓN POR *MYCOPLASMA MYCOIDES* SUBSP. *MYCOIDES-SC* (PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA)

Artículo 11.5.1.

Disposiciones generales

~~1)~~ ~~A efectos del presente capítulo, «animal susceptible» designa un bovino doméstico (*Bos indicus*, *B. taurus*, *B. grunniens* y *Bubalus bubalis*).~~

~~21)~~ A efectos del Código Terrestre, el periodo de incubación de la perineumonía contagiosa bovina (PCB) se define como una infección de los animales susceptibles bovinos (*Bos indicus*, *B. taurus*, *B. grunniens* y *Bubalus bubalis*) causada es de seis meses.

~~A efectos del presente capítulo, un caso de perineumonía contagiosa bovina designa un animal infectado por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides SC* (*MmmSC*) y la ausencia de perineumonía contagiosa bovina designa la ausencia de infección por *MmmSC*.~~

~~A efectos del presente capítulo, por animales susceptibles se entenderá los bovinos (*Bos indicus*, *B. Taurus* y *B. grunniens*) y los búfalos (*Bubalus bubalis*).~~

~~32)~~ ~~A efectos de comercio internacional, El presente capítulo trata no solo de la presencia de signos clínicos causados por *MmmSC*, sino también de la presencia de infección por *MmmSC* a pesar de la ausencia de signos clínicos.~~

~~43)~~ La aparición de la infección por *MmmSC* se define por las siguientes circunstancias:

- ~~1a)~~ el aislamiento y la identificación como tal de *MmmSC* en una muestra procedente de un bovino animal susceptible; un ovocito, un embrión, o en el semen, e
- ~~2b)~~ la detección de anticuerpos contra antígenos de *MmmSC* no inducidos por la vacunación o de ácido desoxirribonucleico específico de *Mmm* en una muestra procedente de en uno o varios animales susceptible bovino que ~~presenten~~ haya manifestado lesiones patológicas compatibles con la infección por *MmmSC*; acompañadas o no de signos clínicos, y que estén relacionado epidemiológicamente ~~relacionados~~ con un brote caso confirmado de perineumonía contagiosa bovina infección por *Mmm* en una población de animales susceptibles; o
- ~~c)~~ la detección de anticuerpos específicos de *Mmm* que no sean consecuencia de una vacunación, en una muestra procedente de un animal susceptible bovino que haya manifestado lesiones patológicas compatibles con la infección por *Mmm* y que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado.

~~54)~~ A efectos del Código Terrestre, el periodo de incubación de la perineumonía contagiosa bovina es de seis meses.

~~Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de bovinos domésticos y búfalos del país, la zona o el compartimento de exportación respecto de la perineumonía contagiosa bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías mencionadas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 11.5.2.~~

~~65)~~ Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 11.5.2.

Mercancías seguras

Independientemente del **estatus zoonosanitario** de la población de **bovinos** y **búfalos domésticos** del país, de la *zona* o del *compartimento* de exportación respecto de la perineumonía contagiosa bovina, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) *leche y productos lácteos*;
- 2) *cueros y pieles*;
- 3) *carnes y productos cárnicos* (con exclusión de los pulmones).

Artículo 11.5.3.

País o zona libres de perineumonía contagiosa bovina

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de perineumonía contagiosa bovina cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2 del Artículo 1.4.6. y si, durante al menos los últimos 24 meses, se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la zona libres propuestos:

- 1) No ha habido ningún caso de infección por *Mmm*.
- 2) La autoridad veterinaria tiene conocimiento actual y autoridad sobre todos los rebaños de **animales susceptibles bovinos**.
- 3) Se ha establecido una *vigilancia* adecuada de conformidad con:
 - a) el Artículo 1.4.6., cuando puede demostrarse la ausencia histórica, o
 - b) los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., cuando no puede demostrarse la ausencia histórica.
- 4) Se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la *infección*; en particular, las importaciones y los movimientos de *mercancías* bovinas hacia el país o la zona se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.
- 5) No se ha implementado la *vacunación* ni ningún tratamiento contra la perineumonía contagiosa bovina.
- 6) No se han introducido animales vacunados o tratados contra la perineumonía contagiosa bovina **desde la suspensión de la vacunación**.

Para ser incluido en la lista de países y zonas libres de perineumonía contagiosa bovina, un País Miembro deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
- 2) enviar a la OIE una declaración en la que certifique que:
 - a) no se ha registrado ningún brote de perineumonía contagiosa bovina durante los 24 últimos meses,
 - b) no se ha detectado ningún indicio de infección por la perineumonía contagiosa bovina durante los 24 últimos meses,
 - e) no se ha vacunado a ningún animal contra la perineumonía contagiosa bovina durante los 24 últimos meses,

y adjuntar pruebas documentadas de que la perineumonía contagiosa bovina es objeto de una *vigilancia* acorde con lo contemplado en el presente capítulo y se han tomado medidas reglamentarias para la prevención y el control de la enfermedad;

- 3) ~~no se ha importado ningún animal vacunado contra la perineumonía contagiosa bovina desde que se suspendió la vacunación.~~

El país o la zona se incluirá en la lista de países o zonas libres de perineumonía contagiosa bovina de conformidad con el Capítulo 1.6. ~~sólo~~ previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas.

Para permanecer en la lista, ~~deberán volver a presentar todos los años el país o la zona deberá volver a confirmar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente y de las disposiciones pertinentes del apartado 4 del Artículo 1.4.6., y presentar pruebas documentadas de lo indicado en los apartados 1 a 4 precedentes.~~ a la OIE la información indicada en los apartados 2(a), 2(b) y 2(c) y en el apartado 3 anteriores y ~~Asimismo, el país o la zona deberá notificar a la OIE señalarle con la mayor brevedad cualquier cambio en su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, de conformidad con el Capítulo 1.1.~~

Artículo 11.5.4.

Compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina

Podrá establecerse un compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina en cualquier país o zona. Para definir el compartimento se aplicarán los principios enunciados en los Capítulos 4.4. y 4.5. Los animales susceptibles bovinos del compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina deberán separarse de otros animales susceptibles bovinos mediante un plan eficaz de bioseguridad.

Todo País Miembro que desee establecer un compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales y, si no está libre, contar con un programa oficial de control y un sistema de vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina acorde con lo contemplado en los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., que permita conocer la prevalencia, la distribución y las características de la perineumonía contagiosa bovina en el país o la zona;
- 2) declarar que en el compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina:
 - a) no ha habido ningún caso de perineumonía contagiosa bovina durante los últimos 24 meses;
 - b) no ha detectado ninguna infección por Mmm durante los últimos 24 meses;
 - c) la vacunación contra la perineumonía contagiosa bovina está prohibida;
 - d) no se han introducido animales vacunados o tratados contra la perineumonía contagiosa bovina en el compartimento en los últimos 24 meses;
 - e) los animales, el semen y los embriones solo se introducirán según lo contemplado en los artículos aplicables del presente capítulo;
 - f) pruebas documentadas demuestran que se lleva a cabo una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos 11.5.13. y 11.5.14.;
 - g) se ha instaurado un sistema de identificación y trazabilidad de los animales de acuerdo con lo previsto en los Capítulos 4.1. y 4.2.;
- 3) describir detalladamente:
 - a) la subpoblación animal del compartimento;

- b) el plan de bioseguridad para reducir los riesgos identificados por la vigilancia llevada a cabo de acuerdo con el apartado 1, en particular para evitar la transmisión de la perineumonía contagiosa bovina por vía aérea.

El compartimento deberá ser aprobado por la autoridad veterinaria.

Artículo 11.5.5.

País o zona infectados por Mmm la perineumonía contagiosa bovina

Se considerará que un país o una zona están infectados por *Mmm* si ~~que no cumplen~~ reúnen ~~con~~ las condiciones requisitos para ser reconocidos aceptados como país o zona libres de perineumonía contagiosa bovina ~~son un país o una zona infectados por la enfermedad.~~

Artículo 11.5.5bis.

Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona previamente libre de perineumonía contagiosa bovina

En caso de brotes en un país o una zona hasta entonces libre de perineumonía contagiosa bovina, incluso dentro de una zona de protección, podrá establecerse, de conformidad con el Artículo 4.4.7., una zona de contención que agrupe todos los brotes relacionados epidemiológicamente, para reducir al mínimo el impacto en el resto del país o la zona.

Para ello y para que el País Miembro saque pleno provecho de este proceso, la autoridad veterinaria deberá presentar a la OMSA cuanto antes, además de los requisitos del Artículo 4.4.7., pruebas documentadas de los siguientes puntos ~~para respaldar la solicitud:~~

- 1) En cuanto se albergaron sospechas, se impuso una estricta prohibición de los desplazamientos en las explotaciones sospechosas, y el control de los desplazamientos de animales en el país o la zona, y se instauraron controles eficaces del transporte de animales y otras mercancías pertinentes en el país o la zona.
- 2) Se ha confirmado y notificado la infección de conformidad con el Capítulo 1.1.
- 32) Cuando se confirmaron las sospechas, se impuso una reforzó la prohibición de los desplazamientos adicional y los controles del transporte los desplazamientos descritos en el apartado 1 de animales susceptibles en toda la zona de contención, y se reforzó el control de los desplazamientos descrito en el apartado 1.
- 43) Se ha investigado epidemiológicamente el origen probable de los brotes.
- 54) Se ha aplicado una política de sacrificio, con o sin vacunación de emergencia.
- 65) Se ha instaurado una vigilancia en la zona de contención y en el resto del país o de la zona, de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14.
- 76) Se han tomado medidas que impiden que la perineumonía contagiosa bovina se propague al resto del país o de la zona, tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes.

Durante el proceso de establecimiento de la zona de contención, se suspenderá el estatus de las áreas libres de perineumonía contagiosa bovina situadas fuera de la zona de contención. El estatus de dichas las áreas libres de perineumonía contagiosa bovina situadas fuera de la zona de contención podrá restituirse sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 11.5.4. una vez que la zona de contención haya sido aprobada por la OMSA como conforme con los apartados 1 a 67 anteriores y con el Artículo 4.4.7.

En caso de una nueva aparición de infección por *Mmm* en la zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(a) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la zona de contención, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la zona libre de perineumonía contagiosa bovina hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 11.5.4.

En caso de aparición de la infección por Mmm en la zona exterior de una zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(b) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la zona de contención, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la zona hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 11.5.4.

La restitución del estatus de zona libre de perineumonía contagiosa bovina a la zona de contención deberá hacerse según las disposiciones del Artículo 11.5.64.

Artículo 11.5.6.

Compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina

El reconocimiento bilateral de un compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina se hará de conformidad con los principios definidos en el presente capítulo, y en los Capítulos 4.4. y 4.5.

Restitución del estatus de país o zona libres de perineumonía contagiosa bovina

En caso de producirse un brote de perineumonía contagiosa bovina en un país o una zona hasta entonces libres de la enfermedad, el estatus del país o de la zona puede restituirse luego de que la vigilancia llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13 y 11.5.14. arroje resultados negativos y tras doce meses de:

- 1) la desinfección de la última explotación afectada, si se hubiera recurrido a una política de sacrificio sin vacunación; o
- 2) la desinfección de la última explotación afectada y el sacrificio de todos los animales vacunados, si se hubiera recurrido a una política de sacrificio con vacunación de emergencia y al sacrificio de todos los animales vacunados.

En caso de brote de perineumonía contagiosa bovina en un país o una zona libre de la enfermedad, se requerirá uno de los siguientes periodos de espera para la restitución del estatus de país o zona libre de perineumonía contagiosa bovina:

- 1) 12 meses después del último caso, si se recurre al sacrificio sanitario y se ejercen una vigilancia serológica y un estricto control de los desplazamientos de animales acorde con lo previsto en el presente capítulo;
- 2) 12 meses después del sacrificio del último animal vacunado, si se ha aplicado la vacunación.

1) doce meses después del sacrificio del último caso si recurre al sacrificio sanitario sin vacunación de emergencia, y se ejerce una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos 11.5.13. y 11.5.14; o

2) doce meses después del sacrificio del último caso y de todos los animales vacunados (de las dos cosas, la más reciente) si se recurre al sacrificio sanitario con vacunación de emergencia, y se ejerce una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos 11.5.13 y 11.5.14.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.10. podrán el país o la zona recuperar su estatus de país o zona libres de perineumonía contagiosa bovina.

Si no se recurre a una política de sacrificio, no se aplicarán los periodos de espera precitados, y regirá se aplicarán las disposiciones del Artículo 11.5.3. y no los plazos de espera precitados.

Artículo 11.5.7.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles bovinos procedentes de países, o zonas o compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina, o de compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina

Para los bovinos y búfalos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

-
- 1) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
 - 2) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los seis últimos meses en un país, una zona o un *compartimento* libre de perineumonía contagiosa bovina.

Artículo 11.5.8.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles bovinos destinados al sacrificio inmediato, procedentes de países o zonas infectados por *Mmm*

Para los bovinos y búfalos domésticos destinados al sacrificio

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
- 2) proceden de una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., demuestra que en la que no ha ocurrido se notificó oficialmente la presencia de ningún caso de perineumonía contagiosa bovina durante los seis últimos meses, y
- 3) se transportaron directamente de la explotación de origen al lugar de carga matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en un vehículo/buque precintados lavado y desinfectado antes de la carga, y sin tener contacto con otros animales susceptibles bovinos.

Artículo 11.5.9.

Recomendaciones para las importaciones de semen de bovinos, procedentes de países, o zonas o compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina, ~~o compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina~~

Para el semen de bovinos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los animales machos donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la colecta del semen;
 - b) permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libre de perineumonía contagiosa bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos seis meses;
- 2) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 11.5.10.

Recomendaciones para las importaciones de semen de bovinos, procedentes de países o zonas infectados por *Mmm*, ~~la perineumonía contagiosa bovina~~

Para el semen de bovinos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los animales machos donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la colecta del semen;

-
- b) ~~dieron resultados resultaron~~ negativos ~~en a-~~ dos pruebas de fijación del complemento serológicas para la detección de la perineumonía contagiosa bovina efectuadas con ~~no menos de 21 días de un intervalo de entre 21 y no más de 30 días entre cada prueba de intervalo;~~ la segunda ~~de ellas realizada~~ prueba se efectuó durante dentro de los 14 días anteriores a la colecta del semen;
- c) permanecieron aislados de los demás ~~bovinos y búfalos domésticos~~ animales susceptibles bovinos desde el día de la primera prueba de fijación del complemento serológica hasta el día de la colecta del semen;
- d) permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los últimos seis meses, en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., demostró que en la que no ha ocurrido fue notificado ningún caso de perineumonía contagiosa bovina durante ese período, ~~y que la explotación no estaba situada en una zona infectada por la perineumonía contagiosa bovina;~~
- e) Y O BIEN
- i) no se vacunaron contra la perineumonía contagiosa bovina,
- O
- ii) se vacunaron ~~con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el Manual Terrestre~~ menos de cuatro meses antes de la colecta de semen, en este cuyo caso, no se aplicará el apartado (b) del presente artículo;
- 2) el semen:
- a) se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.;
- b) se sometió a una prueba para la identificación detección del agente.

Artículo 11.5.11.

Recomendaciones para las importaciones de ovocitos o embriones recolectados in vivo u obtenidos in vitro de animales susceptibles bovinos, procedentes de países, ~~e zonas~~ o compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina, ~~e de compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina~~

Para los ovocitos o embriones recolectados in vivo u obtenidos in vitro de bovinos y búfalos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los animales donantes:
- a) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la recolección de los ovocitos o los embriones;
- b) permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libre de perineumonía contagiosa bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos seis meses;
- 2) la fecundación de los ovocitos se realizó ~~fecundaron~~ con semen que reunía las condiciones ~~contempladas~~ descritas en el los Artículos 11.5.9. o 11.5.10.;
- 3) los ovocitos o los embriones se recolectaron, trataron y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 11.5.12.

Recomendaciones para las importaciones de ovocitos o embriones recolectados in vivo u obtenidos in vitro de animales susceptibles bovinos, procedentes de países o zonas infectados por Mmm la perineumonía contagiosa bovina

Para los ovocitos o embriones recolectados in vivo u obtenidos in vitro de bovinos y búfalos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los animales donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la recolección de los ovocitos o los embriones;
 - b) dieron resultados resultaron negativos en a-dos pruebas serológicas de fijación del complemento para la detección de la perineumonía contagiosa bovina efectuadas con un intervalo no menos de entre 21 días de intervalo y no más de 30 días entre cada prueba de intervalo; la segunda de ellas prueba se efectuó durante realizada dentro de los 14 días anteriores a la recolección de los ovocitos o los embriones;
 - c) permanecieron aislados de los demás animales susceptibles bovinos y búfalos domésticos bovinos desde el día de la primera prueba serológica de fijación del complemento hasta el día de la recolección;
 - d) permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los últimos seis meses, en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., demostró en la que no ha ocurrido se notificó ningún caso de perineumonía contagiosa bovina durante ese periodo, y la explotación no estaba situada en una zona infectada por la perineumonía contagiosa bovina;
 - e) Y O BIEN YA SEA
 - i) no se vacunaron contra la perineumonía contagiosa bovina,
 - O
 - ii) se vacunaron con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el Manual Terrestre menos de cuatro meses antes de la recolección de los ovocitos o los embriones, en este cuyo caso, no se aplicará el apartado (b) del presente artículo;
- 2) la fecundación de los ovocitos se fecundaron realizó con semen que reunía las condiciones contempladas en los el Artículos 11.5.9. o 11.5.10.;
- 3) los ovocitos o los embriones se recolectaron, trataron y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 11.5.13.

Introducción a la vigilancia Principios generales de vigilancia

En los Artículos 11.5.13. y a 11.5.14.7. ~~del presente capítulo se definen los principios y las pautas para la~~ vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina de conformidad con las disposiciones del Capítulo 1.4., en particular, el apartado 2(h) del Artículo 1.4.3. en materia de garantía de la calidad, destinados para los Países Miembros de la OMSA que buscan demostrar la ausencia de la enfermedad. Estas orientaciones también son válidas para los Países Miembros que buscan establecer, recuperar o mantener el estatus sanitario libre de perineumonía contagiosa bovina para todo su territorio o una en el país, la zona o el compartimento después de un brote, o que solicitan la validación por la OMSA de su programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina, acorde con lo contemplado en el Artículo 11.5.13. La vigilancia establecida en las especies susceptibles indicadas en el Artículo 11.5.1. los bovinos así como el mantenimiento de dicho estatus.

1. Detección precoz

- ⊕ Un sistema de vigilancia para la detección precoz acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. deberá funcionar bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria. Deberá haberse establecido un procedimiento para tomar y transportar

~~rápida-mente muestras de casos sospechosos de perineumonía contagiosa bovina a un laboratorio capaz de diagnosticar la enfermedad.~~

2. Demostración de la ausencia de perineumonía contagiosa bovina

El impacto y la epidemiología de la perineumonía contagiosa bovina varían mucho según las regiones del mundo y, por consiguiente, es imposible proponer recomendaciones específicas para todas las situaciones posibles. Las estrategias de *vigilancia* empleadas para demostrar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de fiabilidad tendrán que adaptarse a la situación local. Incumbe al País Miembro solicitante presentar a la OMSA, en apoyo de su solicitud, un expediente en el que no solo exponga la epidemiología de la perineumonía contagiosa bovina en la región considerada, sino también demuestre cómo se controlan todos los factores de riesgo. Dicha demostración incluirá el suministro de datos científicos que la corroboren. De este modo, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para presentar solicitudes bien argumentadas y demostrar que garantizan, con un grado aceptable de fiabilidad, la ausencia de *infección* por la perineumonía contagiosa bovina.

La *vigilancia* de la perineumonía contagiosa bovina se llevará a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de *infección* por la perineumonía contagiosa bovina en todo el territorio de un país o en parte de él.

Un País Miembro que desee justificar que es un país libre de perineumonía contagiosa bovina deberá demostrar que no hay indicios de *infección* por *Mmm* en las poblaciones susceptibles.

Artículo 11.5.14.

Condiciones y métodos generales de vigilancia

3. Programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina validado por la OMSA

Las estrategias de *vigilancia* empleadas en respaldo de un programa oficial de control validado por la OMSA deberán aportar pruebas de la efectividad de toda estrategia de control utilizada y de la capacidad de detectar rápidamente todos los brotes de perineumonía contagiosa bovina.

Por consiguiente, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra en la preparación e implementación de la *vigilancia* para demostrar que todo su territorio o una zona está libre de perineumonía contagiosa bovina y para comprender la epidemiología de la enfermedad como parte del programa oficial de control.

Incumbe al País Miembro presentar a la OMSA, en apoyo de su solicitud, un expediente en el que no solo exponga la epidemiología de la perineumonía contagiosa bovina en la región considerada, sino también demuestre cómo se identifican y controlan todos los factores de riesgo. Dicha demostración incluirá el suministro de datos científicos que la corroboren.

Todo el proceso de investigación se documentará en el programa de *vigilancia*. Toda la información epidemiológica deberá justificarse, y los resultados deberán figurar en el informe final.

2) Un programa de *vigilancia* de la perineumonía contagiosa bovina deberá:

- a) incluir un sistema de alerta precoz que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para declarar los casos sospechosos. Los ganaderos y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como los expertos en diagnóstico y los inspectores de la carne, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de perineumonía contagiosa bovina e integrarse directa o indirectamente (por veterinarios del sector privado o paraprofesionales de veterinaria, por ejemplo) en el sistema de *vigilancia*. Todos los casos sospechosos de perineumonía contagiosa bovina deberán ser investigados sin dilación y, si no se pueden despejar las dudas por medio de investigaciones epidemiológicas y clínicas, se tomarán muestras y se enviarán a un laboratorio. Esto requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de los encargados de la *vigilancia*. El personal encargado de la *vigilancia* deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico y el control de la perineumonía contagiosa bovina;

-
- b) prescribir periódica y frecuentemente, cuando sea pertinente, exámenes clínicos y pruebas serológicas de los grupos de animales de alto riesgo, como, por ejemplo, los situados en lugares adyacentes a un país infectado o a una zona infectada por la perineumonía contagiosa bovina (zonas de sistemas de producción trashumantes, por ejemplo);
 - e) tomar en consideración factores adicionales como los desplazamientos de animales, los diferentes sistemas de producción o los factores geográficos y económicos que puedan influir en el riesgo de aparición de la enfermedad.

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente casos sospechosos, que requerirán un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar que la causa de la condición es la perineumonía contagiosa bovina. La frecuencia con la que esos casos sospechosos pueden presentarse variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede precisarse de antemano. Las solicitudes de reconocimiento de la ausencia de *infección* por la perineumonía contagiosa bovina deberán incluir, por consiguiente, información detallada sobre el número de casos sospechosos y sobre cómo se investigaron y se trataron. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de *laboratorio*, así como las medidas de control a las que se sometieron los animales afectados durante la investigación (cuarentena, prohibición de los desplazamientos, etc.).

Artículo 11.5.15.

4. Estrategias de vigilancia

1. Introducción

La población que se someta a *vigilancia* para identificar la enfermedad o la *infección* deberá comprender todas las especies susceptibles (*Bos taurus*, *B. indicus*, *B. grunniens* y *Bubalus bubalis*) presentes en el país o la zona.

Dadas las limitaciones de los medios de diagnóstico disponibles, los resultados de la *vigilancia* serológica deberán interpretarse a nivel del *rebaño* en general y no de un animal en particular.

La estrategia de *vigilancia* basada en el muestreo aleatorio puede que no sea la más adecuada, habida cuenta de la epidemiología de la enfermedad (distribución generalmente desigual y posibilidad de *focos* de *infección* ocultos en pequeñas poblaciones de animales) y de la limitada sensibilidad y especificidad de las pruebas actualmente disponibles. La estrategia más apropiada será sin duda la *vigilancia específica basada en el riesgo* (es decir, basada en la mayor probabilidad de presencia de la *infección* en determinados lugares o determinadas especies, en los resultados de las inspecciones consecutivas al sacrificio y en una *vigilancia* clínica activa) ~~será sin duda la estrategia más apropiada~~. El País Miembro solicitante deberá demostrar que la estrategia de *vigilancia* elegida es adecuada para detectar la presencia de *infección* por la perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica.

La *vigilancia específica basada en el riesgo* puede consistir en someter a pruebas de detección de la enfermedad a toda la subpoblación sujeta a *vigilancia* o una muestra de ella. En este último caso, la estrategia de muestreo deberá integrar la prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de la muestra seleccionado para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la *infección* si esta estuviera presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la prevalencia estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado del estudio. El País Miembro solicitante deberá justificar su elección de los niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la *vigilancia* y de la situación epidemiológica, de acuerdo con lo contemplado en el Capítulo 1.4. La elección del nivel de prevalencia, en particular, deberá, obviamente, basarse en la situación epidemiológica predominante o histórica.

Deberá prescribirse periódica y frecuentemente, cuando sea pertinente, exámenes clínicos y pruebas de los grupos de animales de alto riesgo, como los situados en lugares adyacentes a un país infectado o a una zona infectada por la perineumonía contagiosa bovina (por ejemplo, en zonas de sistemas de producción trashumantes).

Deberá tomarse en consideración factores adicionales, como los desplazamientos de animales, los diferentes sistemas de producción o los factores geográficos y socioeconómicos que puedan influir en el riesgo de aparición de la enfermedad.

Sea cual sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave de la elaboración del protocolo, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. ~~Lo ideal sería que la sensibilidad y la especificidad de las pruebas que se empleen hayan sido validadas.~~

5. Seguimiento de los casos sospechosos e interpretación de los resultados

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará los casos sospechosos que requerirán un seguimiento y una investigación inmediatos para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es una *infección por Mmm*. Se deberán tomar muestras y someterlas a pruebas de diagnóstico, a menos que el caso sospechoso se pueda confirmar o descartar mediante investigaciones epidemiológicas y clínicas. Asimismo, la información detallada sobre la aparición de los casos sospechosos y sobre cómo se investigaron y se resolvieron deberá estar documentada. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de diagnóstico, así como las medidas de control a las que se sometieron los animales afectados durante la investigación.

~~Independientemente~~ El diseño del sistema de pruebas que se emplee, el sistema de *vigilancia* deberá anticipar la obtención de resultados de laboratorio ~~prever que se obtendrán falsos reacciones~~ positivos. Si se conocen las características del sistema de pruebas podrá calcularse de antemano la proporción de resultados falsos positivos probables. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de los animales que resultaron positivos para poder determinar con un grado de fiabilidad alto si indican o no la presencia de la *infección*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias; e investigaciones clínicas de seguimiento y exámenes post mortem para tomar material de diagnóstico de animales de la unidad epidemiológica original, así como de los *rebaños* que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella ~~unidad desde el punto de vista epidemiológico~~.

Los resultados del laboratorio se examinarán en el contexto de la situación epidemiológica.

Artículo 11.5.14.

Métodos de vigilancia

1. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de perineumonía contagiosa bovina en un *rebaño* gracias a un minucioso reconocimiento físico de los animales susceptibles bovinos. La inspección clínica será un componente importante de la *vigilancia* de la perineumonía contagiosa bovina y ayudará a alcanzar el grado deseado de probabilidad de detección de la enfermedad si se examina un número suficientemente elevado de animales susceptibles bovinos desde el punto de vista clínico.

La *vigilancia* clínica y las pruebas de *laboratorio* se harán siempre en serie para resolver los casos de sospecha de perineumonía contagiosa bovina que se hayan detectado con cualquiera de estos métodos complementarios de diagnóstico. Las pruebas de *laboratorio* y las inspecciones *post mortem* contribuirán a confirmar una sospecha clínica, mientras que la *vigilancia* clínica contribuirá a confirmar un resultado serológico positivo. Toda unidad de muestreo en la que se detecten animales sospechosos será considerada infectada hasta que se demuestre lo contrario.

2. Vigilancia patológica

La *vigilancia* sistemática de las lesiones patológicas asociadas a la perineumonía contagiosa bovina es la estrategia más eficaz y se utilizará en los mataderos y demás instalaciones de al momento del sacrificio. Las lesiones patológicas que se consideren sospechosas deberán ser confirmadas por la identificación del agente etiológico. Se recomienda sumamente impartir la formación necesaria al personal de los *mataderos* y a los inspectores de la *carne*.

3. Pruebas de laboratorio ~~Vigilancia serológica~~

La *vigilancia* serológica no es la estrategia más adecuada para la detección de la perineumonía contagiosa bovina. No obstante, podrán utilizarse pruebas serológicas en el marco de las investigaciones epidemiológicas.

Las limitaciones de las pruebas serológicas disponibles para la detección de la perineumonía contagiosa bovina hacen que sus resultados sean difíciles de interpretar y solo sean útiles a nivel del *rebaño*. Los resultados positivos serán objeto de investigaciones clínicas y patológicas y de pruebas de identificación del agente de la enfermedad.

Cabe prever que en los casos de *infección* por la perineumonía contagiosa bovina se observen concentraciones de reacciones positivas generalmente acompañadas de signos clínicos. Como una concentración de reacciones puede ser signo de *infección* por una cepa de campo, la estrategia de *vigilancia* deberá prever la investigación de todos los casos.

En caso de que se identifique un *rebaño* infectado por la perineumonía contagiosa bovina, los *rebaños* que hayan estado en contacto con el *rebaño* infectado deberán someterse a pruebas serológicas. Será necesario repetir las pruebas para alcanzar un nivel aceptable de confianza en la clasificación de los *rebaños*.

5. Vigilancia del agente etiológico

La *vigilancia* del agente de la perineumonía contagiosa bovina permitirá ~~hacer el seguimiento de los animales sospechosos~~ confirmar o descartar las sospechas de infección por *Mmm*. ~~Se tipificarán los agentes que se aislen para confirmar que se trata de *Mmm*SC.~~

Artículo 11.5.16.

Países o zonas que soliciten ser reconocidos libres de perineumonía contagiosa bovina

~~Además de las condiciones generales que se describen en el presente capítulo, un País Miembro que solicite el reconocimiento de ausencia de la perineumonía contagiosa bovina en todo su territorio o en una zona deberá demostrar que dispone de un programa eficaz de *vigilancia* de la enfermedad. La estrategia y el diseño del programa dependerán de la situación epidemiológica y su planificación y ejecución deberán atenerse a las condiciones y los métodos generales que se describen en el presente capítulo, a fin de demostrar la ausencia de *infección* por la perineumonía contagiosa bovina durante los 24 últimos meses en las poblaciones susceptibles. Todo ello requerirá el apoyo de un laboratorio nacional o de otro tipo capaz de identificar la *infección*.~~

Artículo 11.5.17.

Países o zonas que soliciten volver a ser reconocidos libres de perineumonía contagiosa bovina después de un brote de la enfermedad

Además de las condiciones generales que se describen en el presente capítulo, un País Miembro que vuelva a solicitar el reconocimiento de ausencia de la perineumonía contagiosa bovina en todo su territorio o en una zona después de un brote de la enfermedad deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa de la perineumonía contagiosa bovina acorde con las recomendaciones del presente capítulo.

La OIE reconoce dos estrategias posibles para un programa de erradicación de la *infección* por la perineumonía contagiosa bovina después de un brote de la enfermedad:

- 1) ~~sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales susceptibles que hayan estado en contacto con los animales afectados;~~
- 2) ~~vacunación sin sacrificio ulterior de los animales vacunados.~~

El plazo que debe transcurrir antes de volver a solicitar el reconocimiento de ausencia de la perineumonía contagiosa bovina depende de cuál de estas alternativas que se adopte. Dichos períodos se especifican en el Artículo 11.5.4.

— Artículo 11.5.1518.

Programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina validado por la OMSA

El objetivo general de un *programa oficial de control* de la perineumonía contagiosa bovina validado por la OIE es que los Países Miembros mejoren progresivamente su situación respecto de esta enfermedad y, en última instancia, alcancen el estatus sanitario libre de perineumonía contagiosa bovina. El *programa oficial de control* deberá aplicarse en todo el país, incluso si ciertas medidas conciernen sólo a subpoblaciones específicas.

Los Un Países Miembros podrán solicitar voluntariamente la validación de su *programa oficial de control* de la perineumonía contagiosa bovina de conformidad con el Capítulo 1.6., cuando hayan aplicado medidas acordes con el presente artículo.

Para que el *programa oficial de control* de la perineumonía contagiosa bovina sea validado por la OMSA, el País Miembro deberá suministrar una descripción del *programa oficial de control* para controlar y, en última instancia, erradicar la perineumonía contagiosa bovina en el país o la zona. Este deberá tener en cuenta y proporcionar pruebas documentadas de los siguientes elementos:

1) epidemiología

- a) la situación epidemiológica detallada de la perineumonía contagiosa bovina en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales;
- b) los principales sistemas de producción y los modelos de desplazamientos de animales susceptibles bovinos y de sus productos dentro del país y con destino a este y, cuando proceda, en la zona específica;

2) vigilancia y capacidades de diagnóstico

- a) la vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina que se ha establecido, de conformidad con el Capítulo 1.4. y los Artículos 11.5.13. a 11.5.14.;
- b) la capacidad y los procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio que realice pruebas de diagnóstico y la posterior caracterización de cepas de conformidad con el Manual Terrestre, incluidos los procedimientos para aislar e identificar el Mmm;

3) vacunación (si se practica como parte del *programa oficial de control* de la perineumonía contagiosa bovina)

- a) la vacunación es obligatoria en la población diana y se lleva a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.18.;
- b) información detallada sobre las campañas de vacunación, en particular:
 - i) la estrategia que se adopte para la campaña de vacunación;
 - ii) la población diana de la vacunación;
 - iii) la zona geográfica diana de la vacunación;
 - iv) la supervisión de la cobertura de la vacunación, incluida la vigilancia serológica de la inmunidad de la población;
 - v) la estrategia para identificar a los animales vacunados;
 - vi) la especificación técnica de las vacunas empleadas y la descripción de los procedimientos vigentes de autorización de la vacuna;
 - vii) el uso de vacunas que respeten plenamente las normas y los métodos descritos en el Manual Terrestre;
 - viii) la estrategia y el plan de trabajo propuestos, incluido el calendario para la transición al cese de la vacunación;

-
- 4) medidas implementadas para prevenir la introducción del agente patógeno y garantizar la detección rápida de todos los brotes de perineumonía contagiosa bovina;
 - 5) plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de brotes de perineumonía contagiosa bovina;
 - 6) plan de trabajo y calendario del programa oficial de control;
 - 7) indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;
 - 8) seguimiento, evaluación y revisión del programa oficial de control para demostrar la eficacia de las estrategias.
- 1) contar con un registro de notificaciones regulares y rápidas de las enfermedades de los animales, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.;
 - 2) presentar pruebas documentadas de que los Servicios Veterinarios tienen la capacidad de controlar la perineumonía contagiosa bovina; los países podrán suministrar dichas pruebas a través del Proceso PVS;
 - 3) suministrar un esquema detallado del programa destinado a controlar y, en última instancia, erradicar la perineumonía contagiosa bovina en el país o la zona, en el que se incluya:
 - a) el calendario;
 - b) los indicadores de resultados para evaluar la eficacia de las medidas de control que se implementan;
 - e) aportar documentación que indique que se ha implementado el programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina y que es aplicable en todo el territorio;
 - 4) presentar un expediente sobre la epidemiología de la perineumonía contagiosa bovina en el país que describa:
 - a) la epidemiología general en el país, destacando los conocimientos y brechas existentes;
 - b) las medidas para prevenir la introducción de la infección, la detección rápida y la respuesta a todos los brotes de perineumonía contagiosa bovina, con el fin de reducir la incidencia de los brotes de la enfermedad y eliminarla en al menos una zona en el país;
 - e) los principales sistemas de producción ganadera y los modelos de desplazamiento de los animales susceptibles de perineumonía contagiosa bovina y de sus productos al interior y en dirección del país;
 - 5) demostrar que se ha instaurado la vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina:
 - a) teniendo en cuenta las disposiciones del Capítulo 1.4. y las del presente capítulo relativas a la vigilancia;
 - b) determinar capacidades y procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio que lleve a cabo diagnósticos y la posterior caracterización de cepas de acuerdo con el Manual Terrestre, incluyendo procedimientos para aislar e identificar *M. mycoides* subsp. *mycoides* SC en oposición a *M. mycoides* subsp. *mycoides* LC;
 - 6) si se practica la vacunación como parte del programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina:
 - a) facilitar pruebas (tales como copias de la legislación) de que la vacunación de las poblaciones seleccionadas es obligatoria;
 - b) aportar información detallada sobre las campañas de vacunación, en particular, en relación con:
 - i) las poblaciones diana de la vacunación;

-
- ii) ~~la supervisión de la cobertura de la vacunación;~~
 - iii) ~~la especificación técnica de las vacunas empleadas y la descripción de los procedimientos de autorización de vacunas en vigor;~~
 - iv) ~~el calendario propuesto y la estrategia para el cese de la vacunación;~~
- 7) ~~presentar un plan de preparación y respuesta en caso de emergencia, que se aplicará en caso de brotes de perineumonía contagiosa bovina.~~

~~El programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina del País Miembro se incluirá en la lista de programas validados por la OIE sólo después de que ésta haya aceptado la documentación presentada.~~

~~El país se incluirá en la lista de países que cuentan con un *programa oficial de control* validado por la OMSA para la *perineumonía contagiosa bovina* de acuerdo con el Capítulo 1.6.~~

~~Para permanecer en la lista, será preciso aportar una actualización anual del progreso del *programa oficial de control* e información sobre cualquier cambio significativo que afecte alguno de los puntos citados anteriormente. Los cambios de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.~~

~~La OIE podrá retirar la validación del *programa oficial de control* de la perineumonía contagiosa bovina si existen pruebas de que:~~

- 1) ~~se han incumplido el calendario o los indicadores de rendimiento del programa, o~~
 - 2) ~~existen problemas significativos en relación con la actuación de los *Servicios Veterinarios*, o~~
 - 3) ~~se ha incrementado la incidencia de la perineumonía contagiosa bovina de forma que ésta no puede controlarse mediante el programa.~~
-

CAPÍTULO 11.X

INFECCIÓN POR PESTIVIRUS BOVINOS (DIARRREA VIRAL BOVINA)

Artículo 11.X.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la diarrea viral bovina se define como una *infección* por el virus de la diarrea viral bovina tipo 1 (pestivirus A), tipo 2 (pestivirus B) y tipo 3 (pestivirus H) (en adelante, denominados «pestivirus bovinos»), que afecta a los bovinos (*Bos taurus*, *B. indicus* y *Bubalus bubalis*) ~~(en adelante, denominados «animales susceptibles»)~~.

La aparición de la *infección* por pestivirus bovinos se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal de pestivirus bovinos, excluidas las cepas vacunales, en una muestra procedente de un ~~animal susceptible bovino~~; o
- 2) la detección de antígenos o de ácido ~~ribonucleico~~ específicos de pestivirus bovinos, excluidas las cepas vacunales, en una muestra procedente de un ~~animal susceptible bovino~~.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

CAPÍTULO 12.1.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA PESTE EQUINA

Artículo 12.1.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la peste equina se define como una *infección* de los équidos causada por el virus de la peste equina.

La aparición de la infección por el virus de la peste equina se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal del virus de la peste equina en una muestra procedente de ~~en~~ un équido ~~o un producto derivado de éste~~; o
- 2) la detección de ~~antígeno o ácido ribonucleico~~ específicos del virus de la peste equina en una muestras procedentes de un équido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la peste equina, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 3) la detección de una identificación, a través de pruebas serológicas, de infección activa por el virus de la peste equina mediante la detección de seroconversión causada por una exposición reciente al ~~con producción de anticuerpos~~ contra proteínas estructurales o no estructurales del virus de la peste equina, que no sean consecuencia de la vacunación, en una muestra pareada procedentes de un équido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la peste equina, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto.

A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de infecciosidad* de la peste equina en caballos domésticos es de 40 días. Pese a la falta de información esencial sobre algunas especies, las recomendaciones del presente capítulo se aplican a todos los équidos.

Todos los países o las zonas limítrofes con un país o una zona que no estén libres del virus de la peste equina deberán determinar su estatus sanitario respecto de dicho virus mediante un programa de *vigilancia* permanente. A efectos del presente capítulo, por *vigilancia* se entiende la descrita en los Artículos 12.1.11. a 12.1.13.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.1.2.

País o zona libres de peste equina

- 1) Podrá considerarse que un país o una zona están libres de peste equina cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2 del Artículo 1.4.6. y si, se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la zona libres propuestos la presencia de *infección* por el virus de la peste equina sea objeto de declaración obligatoria en todo el país, se haya prohibido la vacunación sistemática y las importaciones de équidos, semen y ovocitos o embriones se lleven a cabo conforme a lo previsto en el presente capítulo y cuando:
 - 1) durante al menos los últimos 24 meses:
 - a) la autoridad veterinaria ha tenido conocimiento actual y autoridad sobre todos los équidos domésticos y silvestres cautivos del país o de la zona;

-
- b) la autoridad veterinaria ha tenido conocimiento actual sobre la distribución, el hábitat y los signos de aparición de la enfermedad mediante la *vigilancia pasiva* de los *équidos silvestres y asilvestrados* del país o de la zona;
- c) o bien:
- i) no ha habido ningún caso de *infección* por el virus de la peste equina, y el país o la zona no son limítrofes con un país o una zona infectados; o
- ii) un programa de *vigilancia* ha demostrado la ausencia de *Culicoides* de conformidad con el Capítulo 1.5.;
- d) se ha establecido una *vigilancia* adecuada de conformidad con:
- i) el Artículo 1.4.6., cuando puede demostrarse la ausencia histórica, o
- ii) los Artículos 12.1.11 a 12.1.13., cuando no puede demostrarse la ausencia histórica; o
- iii) el Capítulo 1.5., si un programa de *vigilancia* ha demostrado la ausencia de *Culicoides*;
- e) se ha incluido un área en la que se ejerce una *vigilancia* acorde con los Artículos 12.1.11 a 12.1.13. si son limítrofes con un país o una zona infectados;
- f) se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la *infección*; en particular, las importaciones y los movimientos de *mercancías* hacia el país o la zona se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
- 2) no se ha aplicado la *vacunación* sistemática contra la peste equina durante, por lo menos, los últimos doce meses.
- a) la ausencia histórica, descrita en el Capítulo 1.4., haya demostrado la ausencia del virus de la peste equina en el país o la zona, o
- b) el país o la zona no hayan notificado ningún caso de peste equina durante, por lo menos, los dos últimos años y no confinen con un país o una zona infectados, o
- c) un programa de *vigilancia* haya demostrado la ausencia del virus de la peste equina en el país o la zona durante, por lo menos, los dos últimos años, o
- d) el país o la zona no hayan notificado ningún caso de peste equina durante, por lo menos, los 40 últimos días, y un programa de *vigilancia* haya demostrado la ausencia de *Culicoides* en el país o la zona desde hace por lo menos dos años.
- 2) Un país o una zona libres de peste equina limítrofes con un país o una zona en que esté presente la *infección* deberán establecer una zona en la que se ejerza una *vigilancia* acorde con los Artículos 12.1.11. a 12.1.13. según el caso.
- 3) Un país o una zona libres de peste equina que importen équidos seropositivos o vacunados, o su semen u ovocitos o embriones de países o zonas infectados no perderán su estatus de país o zona libres de la enfermedad si las importaciones se llevan a cabo conforme a lo previsto en el presente capítulo.
- 4) Para poder optar a su inclusión en la lista de países o zonas libres de peste equina, un País Miembro deberá:
- a) contar con un historial de declaraciones de enfermedades animales regulares y rápidas;
- b) enviar una declaración a la OIE en la que haga constar:
- i) en virtud de qué inciso del apartado 1 del presente artículo presenta su solicitud;
- ii) que, en el país o la zona, no se ha procedido a ninguna *vacunación* habitual contra la peste equina durante el último año;

- iii) que los équidos se importan de acuerdo con el presente capítulo;
- e) aportar pruebas documentadas de que:
 - i) se procede a la vigilancia acorde con los Artículos 12.1.11. a 12.1.13., salvo en caso de ausencia histórica según lo dispuesto en el Artículo 1.4.6.;
 - ii) se han instaurado medidas normativas para la detección precoz, la prevención y el control de la infección por el virus de la peste equina.

5) El País Miembro será incluido en la lista sólo después de que la OIE acepte la documentación presentada.

El país o la zona se incluirá en la lista de países o zonas libres de peste equina de conformidad con el Capítulo 1.6.

Para seguir permanecer en la lista, todos los años el país o la zona deberá volver a confirmar será preciso reconfirmar de forma anual el cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente y de las disposiciones pertinentes del apartado 4 del Artículo 1.4.6., y se deberá volver a aportar cada año presentar pruebas documentadas de lo indicado en el apartado 1 precedente. la información a la que se refieren los apartados 4(b)(ii) y (iii) y 4(c) y notificar Asimismo, cualquier cambio de la situación epidemiológica o episodios significativos deberán notificarse a la OMSA de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1. y, en particular, cabrá declarar formalmente que:

- a) no hubo ningún brote de peste equina durante el último año en el país o la zona;
- b) no se ha hallado ninguna prueba de la presencia de infección por el virus de la peste equina durante el último año en el país o la zona.

Artículo 12.1.3.

País o zona infectados por el virus de la peste equina

A efectos del presente capítulo, Se considerará que un país o una zona están infectados por el virus de la peste equina si no reúnen las condiciones para ser aceptados como son un país o una zona que no reúnen las condiciones para poder ser calificados de país o zona libre de peste equina.

Artículo 12.1.4.

Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona previamente libres del virus de la peste equina

En caso de brotes limitados en un país o una zona previamente libres de peste equina esta enfermedad, incluso dentro de una zona de protección, podrá establecerse, de conformidad con el Artículo 4.4.7., una zona de contención única que agrupe todos los brotes relacionados epidemiológicamente, de conformidad con el Artículo 4.4.7. con el fin de para reducir al mínimo el impacto en todo el resto del país o la zona. Dicha zona de contención deberá agrupar todos los casos y podrá establecerse dentro de una zona de protección. Para ello, la autoridad veterinaria deberá presentar pruebas documentadas de que:

Para ello y para que el País Miembro saque pleno provecho de este proceso, la autoridad veterinaria deberá presentar a la OMSA cuanto antes, además de los requisitos del Artículo 4.4.7., pruebas documentadas de los siguientes puntos: para respaldar la solicitud:

- 1) Los brotes se han contenido ~~son limitados~~ debido a los siguientes factores:
 - a) en cuanto se albergaron sospechas, se reaccionó implementó una respuesta rápida sospechó su presencia, incluyendo la notificación y la prohibición de los desplazamientos de équidos, y se instauraron controles eficaces del transporte de mercancías de équidos y fueron notificados inmediatamente; cuando se albergaron sospechas, se impuso una prohibición de los desplazamientos en las explotaciones sospechosas, y se instauraron controles eficaces del transporte de animales y otras mercancías pertinentes en el país o la zona;

-
- b) se ha confirmado y notificado la infección de conformidad con el Capítulo 1.1.;
 - cb) se han suspendido los desplazamientos de équidos y se controla de forma efectiva el movimiento de équidos y de los productos derivados especificados en el presente capítulo cuando se confirmaron las sospechas, se reforzó la prohibición de los desplazamientos y los controles del transporte descritos en el apartado 1;
 - e) se ha finalizado una investigación epidemiológica (rastreo de orígenes y destinos);
 - ed) se ha confirmado y notificado la infección de conformidad con el Capítulo 1.1.;
 - de) se ha investigado epidemiológicamente el origen probable de los brotes;
 - f) se ha demostrado la existencia de vínculos epidemiológicos entre todos los casos;
 - eg) no se han detectado nuevos casos en la zona de contención durante, por lo menos, dos periodos de infecciosidad, como indica el Artículo 12.1.1.
- 2) los équidos de la zona de contención se han identificado claramente como pertenecientes a dicha zona;
- 23) Se ha intensificado la *vigilancia* pasiva y específica en el resto del país o de la zona de conformidad con los Artículos 12.1.11. a 12.1.13. y no se ha detectado ningún indicio de *infección*.
- 34) Se han tomado medidas zoesanitarias que impiden que la *infección* por el virus de la peste equina se propague al resto del país o de la zona, tomando en consideración el establecimiento de una zona de protección dentro de la zona de contención, las condiciones estacionales de los vectores, y las barreras físicas, geográficas y ecológicas existentes.
- 45) Se ejerce una *vigilancia* permanente en la zona de contención acorde con los Artículos 12.1.11. a 12.1.13.

El estatus sanitario de las áreas libres de peste equina situadas fuera de la zona de contención se suspenderá mientras no se haya establecido una zona de contención de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 5 anteriores, pero, una vez que la OIE haya reconocido dicha zona de contención, Durante el proceso de establecimiento de la zona de contención, se suspenderá el estatus de las áreas libres de peste equina situadas fuera de la zona de contención. El estatus de dichas las áreas libres situadas fuera de la zona de contención de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 5 anteriores podrá restituirse sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 12.1.5. una vez que la zona de contención haya sido aprobada por la OMSA como conforme con los apartados 1 a 4 anteriores.

En caso de una nueva aparición de *infección* por el virus de la peste equina en la zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(a) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la zona de contención, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la zona libre de peste equina hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 12.1.5.

En caso de una aparición de *infección* por el virus de la peste equina en la zona exterior de la zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(b) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la zona de contención, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la zona libres de peste equina hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 12.1.5.

La restitución del estatus de zona libre de peste equina a la zona de contención deberá hacerse según las disposiciones del Artículo 12.1.5.

Artículo 12.1.5.

Restitución del estatus de país o zona libres

Para la restitución del estatus de país o zona libres tras un brote de peste equina en un país o una zona anteriormente libres, se aplicarán las disposiciones del Artículo 12.1.2. independientemente de que se haya procedido a la vacunación de emergencia o no.

En caso de producirse un brote de peste equina en un país o una zona hasta entonces libre de la enfermedad, el estatus puede restituirse de conformidad con el Artículo 12.1.2. independientemente de que se haya procedido a la vacunación de emergencia o no.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas documentadas podrá el país o la zona recuperar su estatus libre.

Artículo 12.1.6.

Recomendaciones para las importaciones de équidos procedentes de países o zonas libres de peste equina

Para los équidos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque;
- 2) no han sido vacuna contra la peste equina en los 40 últimos días;
- 3) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque en un país o una zona libre de peste equina;
- 4) y o bien:
 - a) no transitaron por ninguna zona infectada durante el transporte al *lugar de carga*, o
 - b) se protegieron en todo momento contra las picaduras de *Culicoides* cuando transitaron por una zona infectada.

Artículo 12.1.7.

Recomendaciones para las importaciones de équidos procedentes de países o zonas infectados por la peste equina

Para los équidos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque;
- 2) no han sido vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días;
- 3) permanecieron en aislamiento en una *explotación* protegida contra vectores:
 - a) durante, por lo menos, 28 días, y dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada al menos 28 días después de su ingreso en la *explotación* protegida contra vectores, o
 - b) durante, por lo menos, 40 días, y no se observó aumento notable de sus títulos de anticuerpos en los resultados de las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus de la peste equina que se efectuaron a partir de dos muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de 21 días, y la primera muestra se tomó al menos 7 días después del ingreso del animal en la *explotación* protegida contra vectores, o
 - c) durante, por lo menos, 14 días, y dieron resultado negativo en una prueba de **detección identificación** del agente que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada al menos 14 días después del ingreso del animal en la *explotación* protegida contra vectores, o

-
- d) durante, por lo menos, 40 días, y fueron vacunados al menos 40 días antes del embarque contra todos los serotipos cuya presencia en la población de origen se demostró por medio de un programa de *vigilancia*, de conformidad con los Artículos 12.1.12. y 12.1.13., y en el certificado que los acompaña se les identifica como vacunados;
- 4) se protegieron en todo momento contra las picaduras de *Culicoides* durante su transporte, inclusive al *lugar de carga* y en el *lugar de carga*.

Artículo 12.1.8.

Recomendaciones para la importación de semen de équidos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales donantes:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la colecta del semen ni durante los 40 días posteriores;
- 2) no se ~~inmunizaron~~ vacunaron contra la peste equina con una vacuna viva atenuada durante los 40 días anteriores al día de la colecta del semen;
- 3) permanecieron:
 - a) en un país o una zona libres de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la colecta del semen, así como durante la toma, o
 - b) en un centro de inseminación artificial libre de peste equina y protegido contra los vectores durante todo el periodo de colecta del semen, y
 - i) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada entre 28 y 90 días después de la última colecta de semen, o
 - ii) dieron resultado negativo en las pruebas de detección identificación del agente que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada siete días durante el periodo de colecta del semen objeto de la remesa.

Artículo 12.1.9.

Recomendaciones para las importaciones de ovocitos o embriones de équidos recolectados *in vivo*

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los animales donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la recolección de los ovocitos o los embriones ni durante los 40 días posteriores;
 - b) no se ~~inmunizaron~~ vacunaron contra la peste equina con una vacuna viva atenuada durante los 40 días anteriores al día de la recolección de los ovocitos o los embriones;
 - c) permanecieron:
 - i) en un país o una zona libre de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los ovocitos o los embriones, así como durante la recolección, o

-
- ii) en un *centro de recolección* libre de peste equina y protegido contra los vectores durante todo el periodo de recolección de los ovocitos o embriones, y
 - dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el **grupo de virus** de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada entre 28 y 90 días después de la última recolección de ovocitos o embriones, o
 - dieron resultado negativo en las pruebas de **detección identificación** del agente que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada siete días durante el periodo de recolección de los ovocitos o los embriones objeto de la remesa;
 - 2) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8. é y 4.10., según el caso;
 - 3) la fecundación de los ovocitos se realizó con semen que reunía al menos las condiciones descritas en el Artículo 12.1.8.

Artículo 12.1.10.

Protección de los animales contra las picaduras de *Culicoides*

1. Explotación o instalación protegida contra vectores

La explotación o instalación deberá estar autorizada por la *autoridad veterinaria* y deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- a) barreras físicas apropiadas en los puntos de entrada y salida, por ejemplo, un sistema de puerta doble de entrada-salida;
- b) protección de las aperturas de los edificios ~~estarán protegidas~~ contra vectores mediante mallas con un agujereado apropiado, que deberán impregnarse regularmente con un insecticida aprobado siguiendo las instrucciones del fabricante;
- c) *vigilancia* y control de vectores dentro y alrededor de ~~los~~ los edificios;
- d) medidas para evitar o eliminar asentamientos de reproducción de vectores en las inmediaciones de la explotación o instalación;
- e) procedimiento operativo estándar, incluida la descripción de los sistemas de salvaguarda y alarma, para el funcionamiento de la explotación o instalación y el transporte de équidos al *lugar de carga*.

2. Durante el transporte

Cuando se transporten équidos por países o zonas infectados por la peste equina, las *autoridades veterinarias* deberán exigir estrategias la adopción de medidas de protección de los animales que los animales se encuentren protegidos contra las picaduras de *Culicoides* durante el transporte, teniendo en cuenta la ecología local de estos vectores.

- a) Transporte por vía terrestre

Las principales medidas de *gestión del riesgo* son una combinación de las siguientes:

- i) tratar a los animales con repelentes químicos antes del transporte y durante el transporte, y sanear y tratar los *vehículos* con un insecticida adecuado de acción residual por contacto;
- ii) cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad del vector (a pleno sol y baja temperatura);

- iii) no hacer paradas al anochecer ni al amanecer, ni ~~para pasar~~ durante la noche, a menos que los animales estén protegidos por un mosquitero;
- iv) oscurecer el interior del *vehículo*, por ejemplo, cubriendo el techo y los lados con un toldo;
- v) vigilar la actividad de los vectores en los puntos habituales de parada y *descarga* para conocer mejor sus variaciones estacionales;
- vi) consultar datos anteriores, actuales o generales sobre la peste equina para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

b) Transporte por vía aérea

Antes de proceder a las operaciones de carga de los équidos, deberán pulverizarse los receptáculos, *contenedores* o cubículos con un insecticida aprobado en el país remitente.

Los receptáculos, *contenedores* o cubículos en los que se transporten los équidos y la carga de la aeronave deberán pulverizarse con un insecticida aprobado una vez cerradas las puertas y antes del despegue. Deberán tratarse todos los posibles refugios de insectos. Los recipientes de los spray deberán someterse a inspección en el lugar de llegada.

Además, durante cualquier escala en países o zonas que no estén libres de peste equina, antes de proceder a la apertura de cualquier puerta del avión y hasta que vuelvan a cerrarse todas las puertas, deberán colocarse mallas con un agujereado apropiado, impregnadas con un insecticida aprobado, sobre todos los receptáculos, *contenedores* o cubículos.

Artículo 12.1.11.

Introducción a la vigilancia

En los Artículos 12.1.11. a 12.1.13. se definen los principios y las pautas complementarios al Capítulo 1.4., para la *vigilancia* de la peste equina, y complementarios al Capítulo 1.5., en relación con los vectores.

La peste equina es una *infección* vectorial transmitida por ~~un número limitado de insectos de la~~ algunas especies de *Culicoides*. ~~A diferencia del virus de la lengua azul, con el que está emparentado, el virus de la peste equina solo está presente, por ahora, en la región subsahariana de África, desde la que periódicamente hace incursiones al norte de África, suroeste de Europa, Oriente Medio y regiones limítrofes de Asia.~~ Un elemento importante de la epidemiología del virus de la peste equina es la capacidad del vector, que permite medir el *riesgo* de enfermedad determinando la competencia, abundancia, incidencia estacional, frecuencia de picaduras, tasa de supervivencia y *periodo de incubación* extrínsecos del vector. ~~Sin embargo, quedan por desarrollar métodos y herramientas para medir algunos de estos factores del vector, especialmente en el terreno.~~

~~De acuerdo con el presente capítulo, u~~ Un País Miembro que desee demostrar que todo su territorio o una zona de este está libre de *infección* por el virus de la peste equina deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* eficaz. La estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* dependerán de la situación epidemiológica del país o la zona, ~~y las operaciones de *vigilancia* se planificarán y ejecutarán de acuerdo con las condiciones y los métodos generales que se describen en el presente capítulo.~~ Todo ello requerirá el apoyo de un *laboratorio* que pueda identificar la *infección* por el virus de la peste equina mediante las pruebas de detección del agente virus o las pruebas de detección de anticuerpos.

Las poblaciones susceptibles de équidos *silvestres cautivos, silvestres* y *asilvestrados* deberán incluirse en el programa de *vigilancia*.

La finalidad de la *vigilancia* es determinar si un país o una zona está libre de peste equina. La *vigilancia* consiste en detectar, no solo los signos clínicos debidos a la presencia del virus, sino también los indicios de *infección* por el virus incluso en ausencia de signos clínicos.

Artículo 12.1.12.

Condiciones y métodos generales de vigilancia

- 1) El sistema de *vigilancia* deberá funcionar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*. Deberá haberse establecido, en particular:
 - a) un sistema formal y permanente para la detección e investigación de *brotes* de la enfermedad;
 - b) un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos de peste equina y su transporte inmediato a un *laboratorio* para el diagnóstico;
 - c) un sistema para el registro, la gestión y el análisis de los datos de diagnóstico, epidemiología y *vigilancia*.
- 2) En un país o una *zona* libre de peste equina, el programa de *vigilancia* de la enfermedad deberá proporcionar un *sistema de alerta precoz* para notificar casos sospechosos. Las personas en contacto permanente con équidos domésticos, así como quienes realicen los diagnósticos, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de peste equina a la *autoridad veterinaria*. Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los casos sospechosos que requerirán un seguimiento y una investigación inmediatas para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es el virus de la peste equina. La frecuencia con la que puedan presentarse casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse con seguridad. Todos los casos sospechosos de peste equina deberán investigarse inmediatamente, y deberán tomarse muestras que se enviarán a un *laboratorio*. Se requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de las personas encargadas de la *vigilancia* de la enfermedad.
- 3) En un país o una *zona* limítrofe con un país o una *zona* infectados, deberá llevarse a cabo una *vigilancia en función de que tenga en cuenta la geografía, el clima, el historial de la infección y otros factores pertinentes. La vigilancia deberá cubrir un radio de, por lo menos, 100 kilómetros a partir de la frontera con el país o la zona infectados, aunque esa distancia podrá ser menor si existen factores geográficos o ecológicos que puedan interrumpir la transmisión del virus de la peste equina.*
- 4) En un país o una *zona* infectados por la peste equina, deberá procederse a una *vigilancia* serológica y virológica, aleatoria o específica, y adecuada a la situación epidemiológica, de acuerdo con el Capítulo 1.4.

Artículo 12.1.13.

Estrategias de vigilancia

La población que se somete a *vigilancia* para identificar la enfermedad o la *infección* comprenderá los équidos susceptibles del país o la *zona*. La *vigilancia* activa y pasiva para detectar la presencia de *infección* por el virus de la peste equina deberá ser permanente. Se combinará *vigilancia* aleatoria y *vigilancia* específica y se utilizarán métodos virológicos, serológicos y clínicos adecuados a la situación epidemiológica.

El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de *vigilancia* elegida es adecuada para detectar la ~~presencia de~~ *infección* por el virus de la peste equina, acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica prevalente. Resultará indicado concentrar la *vigilancia* clínica en las especies que tengan mayores probabilidades de manifestar signos clínicos (por ejemplo, los caballos) y las pruebas virológicas y serológicas en especies que raras veces manifiestan signos clínicos (como los asnos).

En las poblaciones vacunadas será necesario emplear métodos serológicos y virológicos de *vigilancia* para detectar los tipos de virus de la peste equina que estén circulando y asegurarse de que se incluyen todos los tipos en el programa de *vacunación*.

Igualmente, se requiere la *vigilancia* serológica o virológica para detectar *infecciones* subclínicas en países o *zonas* libres limítrofes con países o *zonas* en los que se utilizan *vacunas* atenuadas vivas contra la peste equina.

En el caso de las encuestas aleatorias, la estrategia de muestreo deberá incluir la prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de la muestra seleccionado para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la *infección* si esta estuviera presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra, la prevalencia estimada y la sensibilidad de las pruebas determinarán el nivel de confianza en el resultado del estudio. El País Miembro deberá justificar su elección de los niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la *vigilancia* y de la situación epidemiológica, de acuerdo con lo contemplado en el Capítulo 1.4. La elección del nivel de prevalencia, en particular, deberá basarse en la situación epidemiológica predominante o histórica.

Sea cual sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave de la *vigilancia*, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas utilizadas en función de los antecedentes de *vacunación* o *infección* y de las diferentes especies animales que componen la población sometida a *vigilancia*.

Sea cual sea el sistema de pruebas empleado, el diseño del sistema de *vigilancia* deberá anticipar la obtención de resultados falsos positivos. Si se conocen las características del sistema de pruebas podrá calcularse de antemano la proporción de resultados falsos positivos probables. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de los animales que resultaron positivos para poder determinar con un grado de probabilidad alto si indican o no la presencia de la *infección*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para obtener material de diagnóstico de la unidad epidemiológica original, así como de los rebaños que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella.

Los principios de la *vigilancia* de la enfermedad o la *infección* están bien definidos técnicamente. Los programas de *vigilancia* destinados a demostrar la ausencia de *infección* por el virus de la peste equina o de su transmisión deberán prepararse cuidadosamente para evitar resultados que parezcan poco fidedignos para ser aceptados por la OMSA a efectos del reconocimiento oficial del estatus. La elaboración de un programa de *vigilancia* requiere, por lo tanto, la colaboración de profesionales competentes y con experiencia en este campo.

1. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de peste equina en équidos, particularmente durante una *infección* recién introducida. En los caballos, los signos clínicos pueden ser pirexia, edema, hiperemia de las membranas mucosas y dispnea, entre otros.

Los casos sospechosos detectados por la *vigilancia* clínica deberán confirmarse siempre por pruebas de *laboratorio*.

2. Vigilancia serológica

La *vigilancia* serológica de las poblaciones de équidos es una herramienta importante para confirmar la ausencia de transmisión del virus de la peste equina en un país o una zona. Las especies sometidas a las pruebas deberán reflejar la epidemiología local de la *infección* por el virus de la peste equina y ser representativas de las especies presentes. Los planes de *vigilancia* deberán tener en cuenta las especies que manifiesten signos clínicos con menor frecuencia, como los burros o las cebras. Las variables de gestión que puedan reducir la probabilidad de la *infección*, como el uso de insecticidas o el tipo de alojamiento de los animales, deberán tenerse en cuenta al seleccionar los équidos que se incluirán en el sistema de *vigilancia*.

Deberán analizarse muestras con el fin de identificar anticuerpos contra el virus de la peste equina. La obtención de resultados positivos en las pruebas de detección de anticuerpos puede deberse a cuatro causas:

- a) *infección* natural por el virus de la peste equina;
- b) *vacunación* contra la peste equina;
- c) anticuerpos maternos;
- d) falta de especificidad de la prueba.

Para la *vigilancia* del virus de la peste equina, se podrá utilizar suero recolectado para otros propósitos, pero no deberán comprometerse los principios de diseño del estudio que se describen en este capítulo ni el requisito de realizar un estudio estadísticamente válido sobre la presencia de *infección* por el virus de la peste equina.

Los resultados de los estudios serológicos, tanto aleatorios como específicos, son importantes para aportar pruebas fidedignas de la ausencia de *infección* por el virus de la peste equina en un país o una zona. Por consiguiente, es esencial documentar el estudio íntegramente. Es fundamental que se interpreten los resultados a la luz del historial de desplazamientos de los animales de los que se han tomado muestras.

La *vigilancia* serológica en una zona libre de peste equina deberá concentrarse en las zonas de mayor riesgo de transmisión del virus, de acuerdo con los resultados de las operaciones de *vigilancia* anteriores y otros complementos de información. Esas zonas suelen ser las cercanas a las fronteras de la zona libre de la enfermedad. Dada la epidemiología de la *infección* por el virus de la peste equina, los muestreos tanto aleatorios como específicos serán adecuados para seleccionar los *rebaños* o los animales para las pruebas.

~~En un país o una zona libres de la enfermedad, la *vigilancia* serológica deberá llevarse a cabo a una distancia apropiada de la frontera con un país o una zona infectados, en función de la geografía, el clima, el historial de la *infección* y otros factores pertinentes. La *vigilancia* deberá cubrir un radio de, por lo menos, 100 kilómetros a partir de la frontera con el país o la zona infectados, aunque esa distancia podrá ser menor si existen factores geográficos o ecológicos susceptibles de interrumpir la transmisión del virus de la peste equina. Un país o una zona libres de peste equina pueden ser protegidos de un país o una zona limítrofes que estén infectados mediante una zona de protección.~~

La *vigilancia* serológica en las zonas infectadas detectará los cambios que se produzcan en las fronteras de las zonas y también podrá emplearse para identificar los tipos de virus de la peste equina en circulación. Dada la epidemiología de la *infección* por el virus de la peste equina, los muestreos tanto aleatorios como específicos serán adecuados.

3. Vigilancia virológica

El aislamiento y el análisis genético de los virus de la peste equina de un porcentaje que se aislen de animales infectados proporcionará información sobre el serotipo y las características genéticas de los virus que estén circulando.

La *vigilancia* virológica puede llevarse a cabo con los siguientes fines:

- a) determinar si el virus se transmite en las poblaciones de riesgo,
- b) confirmar las sospechas clínicas,
- c) realizar el seguimiento de los resultados serológicos positivos,
- d) caracterizar mejor el genotipo de los virus que circulan en un país o una zona.

4. Animales centinela

La utilización de animales centinela es una forma de *vigilancia* específica con carácter de estudio prospectivo. Estos animales son grupos de équidos que no se han visto expuestos a la enfermedad ni han sido vacunados, mantenidos en lugares fijos, y sometidos a observación y a pruebas periódicamente para detectar nuevas *infecciones* por el virus de la peste equina.

El principal objetivo de un programa de équidos centinela es detectar las *infecciones* por el virus de la peste equina que puedan producirse en un lugar determinado; por ejemplo, pueden ~~introducirse~~ localizarse grupos centinela en las fronteras de las zonas infectadas para detectar cambios en la distribución del virus de la peste equina. Además, los programas de équidos centinela permiten observar la periodicidad y la dinámica de las *infecciones*.

Un programa de équidos centinela deberá utilizar animales de procedencia y antecedentes de exposición conocidos, controlar las variables de gestión, como el uso de insecticidas y el tipo de alojamiento de los animales (dependiendo de la epidemiología de la *infección* por el virus de la peste equina en el lugar considerado), y ser flexible en cuanto a la frecuencia de muestreo y la selección de pruebas.

Se deberán seleccionar con cuidado los sitios de introducción de grupos centinela. El objetivo es tener la máxima posibilidad de detectar actividad del virus de la peste equina en la zona geográfica para la que el sitio centinela sirve de punto de muestreo. Convendrá también analizar los efectos de factores secundarios que puedan influir en la situación de cada lugar (el clima, por ejemplo). Para evitar factores de confusión, los grupos centinela se constituirán con animales de edades y susceptibilidad a la *infección* por el virus de la peste equina similares. La única característica que debe distinguir a los grupos de centinelas es su ubicación geográfica. Las muestras de suero tomadas en el marco de programas de animales centinela deberán depositarse sistemáticamente en bancos de suero para que puedan realizarse estudios retrospectivos en caso de que se aislen nuevos serotipos.

La frecuencia de las tomas de muestras dependerá de la especie equina utilizada y de la razón por la que se haya elegido el sitio de muestreo. En las áreas endémicas, el aislamiento del virus permitirá el seguimiento de los serotipos y genotipos de virus de la peste equina que circulen durante cada periodo de tiempo. Las fronteras entre las áreas infectadas y no infectadas pueden definirse por la detección serológica de la presencia de *infección*. Por lo general, los intervalos de toma de muestras son mensuales. La presencia de animales centinela en las zonas declaradas libres de la enfermedad aumenta la confianza en la capacidad de detección de todas las *infecciones* por el virus de la peste equina que se produzcan. En estas zonas basta tomar muestras antes y después del posible periodo de transmisión.

El aislamiento y la identificación de los virus permiten obtener datos decisivos sobre los virus de peste equina que circulan en un país o una zona. Si se necesita aislar virus, las tomas de muestras de los animales centinela se repetirán con una frecuencia que permita tomar algunas durante el periodo de viremia.

5. Vigilancia de los vectores

El virus de la peste equina se transmite entre équidos huéspedes por especies de *Culicoides* que varían según las regiones del mundo. Por lo tanto, es importante poder identificar con exactitud las especies que pueden transmitirlo, aunque muchas de ellas están estrechamente emparentadas y son difíciles de diferenciar con absoluta seguridad.

La *vigilancia* de los vectores tiene como objetivo demostrar la ausencia de vectores o definir áreas de riesgo alto, medio o bajo y dar detalles locales de su actividad estacional indicando las especies presentes en un área, sus respectivas estaciones de presencia y su abundancia. La *vigilancia* de los vectores es particularmente importante para las áreas en las que se pueden propagar. La *vigilancia* a largo plazo se puede utilizar también para evaluar las medidas de reducción del vector o confirmar la ausencia continua de los vectores.

La manera más eficaz de recopilar esta información será teniendo en cuenta la biología y las características de comportamiento de las especies locales de *Culicoides* vectores del virus y podrá incluir el uso de trampas de luz de tipo Onderstepoort o similares, que funcionen del crepúsculo al alba en lugares próximos a équidos.

La *vigilancia* de los vectores se basará en técnicas de muestreo científicas. Para determinar el número y tipo de trampas que requiere la *vigilancia* de los vectores y la frecuencia con que se van a utilizar, se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas del área que se desea vigilar.

Se aconseja instalar los sitios de *vigilancia* de los vectores en los mismos lugares que los animales centinela.

Un sistema de *vigilancia* de los vectores no es un procedimiento que se recomienda utilizar de forma sistemática para detectar los virus que circulan, puesto que los porcentajes habitualmente bajos de *infección* de los vectores indican que esas detecciones pueden ser raras. Es preferible utilizar estrategias de *vigilancia* basadas en los animales para detectar la transmisión del virus.

CAPÍTULO 13.2.

INFECCIÓN POR LAGOVIRUS PATÓGENOS DEL CONEJO (ENFERMEDAD HEMORRÁGICA DEL CONEJO)

Artículo 13.2.1.

Disposiciones generales

A efectos del Código Terrestre, la enfermedad hemorrágica del conejo se define como una *infección* de los lepóridos por el virus de la enfermedad hemorrágica del conejo tipo 1 (VEHC) y el virus de la enfermedad hemorrágica del conejo tipo 2 (VEHC2) (en adelante, «lagovirus patógenos del conejo»).

La aparición de la *infección* por lagovirus patógenos del conejo se define por las siguientes circunstancias:

- 1) la detección de antígeno o ácido nucleico específicos de los lagovirus patógenos del conejo en una muestra procedente de un lepórido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la *infección* por lagovirus patógenos del conejo, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 2) la detección de anticuerpos específicos de lagovirus patógenos del conejo que no son consecuencia de la *vacunación*, en una muestra procedente de un lepórido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la *infección* por lagovirus patógenos del conejo, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto.

A efectos del Código Terrestre, el periodo de *infecciosidad* de la enfermedad hemorrágica del conejo es de 60 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el Manual Terrestre.

Artículo 13.2.2.

País libre de enfermedad hemorrágica del conejo

Podrá considerarse que un país está libre de la enfermedad hemorrágica del conejo cuando se haya *demostrado* que *no ha habido ningún caso de la enfermedad* durante al menos *los 12 meses anteriores*, que no se ha aplicado la *vacunación* durante los *últimos* 12 meses y que la *vigilancia* virológica o serológica de los *lepóridos* domésticos y silvestres confirmó la ausencia de *infección*.

Este periodo puede reducirse a seis meses luego de la *destrucción* del último caso y de la conclusión de los procedimientos de *desinfección* para aquellos países que apliquen el *sacrificio sanitario*, siempre y cuando la *vigilancia* serológica haya confirmado la ausencia de la enfermedad en la población de *lepóridos* silvestres.

[...]

CAPÍTULO ~~X~~16.Z.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA VIRUELA DEL CAMELLO

Artículo ~~16~~X.Z.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por el virus de la viruela del camello se define como una *infección* por el virus de la viruela del camello perteneciente a la familia *Poxviridae*, género *Orthopoxvirus*, que afecta a los dromedarios y a los camellos bactrianos («animales susceptibles»).

La aparición de la *infección* por el virus de la viruela del camello se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal del virus de la viruela del camello en una muestra procedente de un animal susceptible; o
- 2) la observación de viriones característicos del orthopoxvirus en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por el virus de la viruela del camello, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 3) la detección de antígeno o de ácido nucleico específicos del virus de la viruela del camello en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por el virus de la viruela del camello, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 4) la detección de anticuerpos específicos del virus de la viruela del camello que no son consecuencia de la *vacunación* en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por el virus de la viruela del camello, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

TERMINOLOGIA: USO DE LOS TÉRMINOS: 'AUTORIDAD COMPETENTE', 'AUTORIDAD VETERINARIA' Y 'SERVICIOS VETERINARIOS'

GLOSARIO

[...]

ANIMAL PARA SACRIFICIO

designa cualquier *animal* destinado a ser sacrificado en breve plazo, bajo control de la autoridad ~~veterinaria~~ competente.

[...]

MATADERO

designa el establecimiento dotado de instalaciones para desplazar o estabular *animales*, utilizado para el sacrificio de *animales* cuyos productos se destinan al consumo y aprobado por ~~los Servicios Veterinarios o por~~ otra la autoridad competente relevante.

Artículo 1.7.1.

[...]

6. Prevención de la peste equina

c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.7.2.

[...]

6. Prevención de la peste equina

c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los

recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.9.1.

[...]

6. Prevención de la peste equina

c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.10.1.

[...]

6. Prevención de la perineumonía contagiosa bovina

c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.10.2.

[...]

6. Prevención de la perineumonía contagiosa bovina

c) Procedimientos de control de importaciones

-
- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.10.3.

[...]

3. Presentación del programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina para validación por la OMSA

- e) Prevención de la perineumonía contagiosa bovina

- iii) Procedimientos de control de importaciones

- Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.11.1.

[...]

6. Prevención de la fiebre aftosa

- d) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.11.2.

[...]

6. Prevención de la fiebre aftosa

- d) Procedimientos de control de importaciones

-
- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.11.3.

[...]

6. Prevención de la fiebre aftosa

d) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.11.4.

[...]

6. Prevención de la fiebre aftosa

d) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.11.5.

[...]

3. Solicitud para la validación de la OMSA de un programa oficial de control de la fiebre aftosa validado por la OMSA

e) Prevención de la fiebre aftosa

iv) Procedimientos de control de importaciones

- Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

Artículo 1.12.1.

[...]

6. Prevención de la peste de pequeños rumiantes

c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.12.2.

[...]

6. Prevención de la peste de pequeños rumiantes

c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 1.12.3.

[...]

3. Solicitud para la validación de la OMSA de un programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes validado por la OMSA

e) Prevención de la peste de pequeños rumiantes

iii) Procedimientos de control de importaciones

- Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los Servicios Veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.

[...]

Artículo 3.2.3.

[...]

- 8) mecanismos oficiales de coordinación externa con procedimientos o acuerdos claramente establecidos para las actividades (incluidos los mecanismos de preparación y respuesta) entre la *autoridad veterinaria*, ~~las~~ otras autoridades competentes, otras autoridades gubernamentales pertinentes y las partes interesadas, que incorporen el enfoque «Una sola salud»;

[...]

Artículo 4.1.1.

[...]

Los requisitos previos para elaborar tales programas incluyen:

- *Servicios Veterinarios* de calidad, en especial de un marco legislativo, la capacidad de los *laboratorios* y una adecuación de los fondos asignados;
- educación y formación apropiadas para *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*;
- vínculos cercanos con instituciones de investigación;
- sensibilización eficaz y cooperación activa con las partes interesadas del sector privado;
- asociaciones entre los sectores público y privado;
- cooperación entre ~~las~~ *autoridades veterinarias* y otras *autoridades competentes*;
- cooperación regional entre las *autoridades veterinarias* sobre las enfermedades animales transfronterizas.

Artículo 4.13.2.

[...]

- 4) necesidad eventual de expropiación de los *animales* por la *autoridad competente*;

[...]

En caso de que el método escogido para eliminar los *animales* muertos se aplique cerca de la frontera con un país vecino, ~~las~~ *autoridades competentes* del país vecino deberán ser consultadas.

Artículo 4.19.1.

[...]

La *autoridad veterinaria* deberá determinar las enfermedades para las que se prepararán, desarrollarán e implementarán *programas oficiales de control*, de conformidad con una evaluación del impacto real o posible de la enfermedad. La *autoridad veterinaria* y otras autoridades competentes ~~los Servicios Veterinarios~~ deberán preparar *programas oficiales de control* en estrecha colaboración con las partes interesadas pertinentes y otras autoridades, según corresponda.

[...]

Artículo 5.1.4.

[...]

- 3) En caso de sospecha, razonablemente fundada, de que un certificado oficial sea fraudulento, las *autoridades veterinarias* del *país importador* y del *país exportador* deberán proceder a una investigación. Deberán considerar también la necesidad de notificar el hecho a terceros países que puedan verse afectados. Todos los lotes asociados a la sospecha deberán mantenerse bajo control oficial, en espera del resultado de la investigación. Las *autoridades veterinarias* de todos los países interesados deberán cooperar plenamente con la investigación. Si se demuestra que el certificado es fraudulento, se hará todo lo posible por identificar a los responsables y tomar las medidas apropiadas en virtud de la legislación pertinente.

Artículo 5.6.4.

[...]

- 3) una lista de los aeropuertos de su territorio dotados de un área de tránsito directo autorizada por la *autoridad veterinaria competente* y bajo su control inmediato, en la cual los *animales* permanecen poco tiempo, antes de que se reanude el transporte hacia su destino final.

Artículo 6.3.3.

[...]

Las disposiciones del Código de Prácticas de Higiene para la Carne no incluyen normas de inspección para *peligros* específicos, que incumbe establecer a las *autoridades competentes de cada país*. Los *riesgos* para la salud de las personas y para la sanidad de los *animales* asociados a las poblaciones de *animales* son muy distintos según las

regiones geográficas y los sistemas de producción pecuaria, por lo que la inspección *ante mortem* y *post mortem* debe adaptarse a la situación y a los objetivos de salud pública y de sanidad animal de cada país.

[...]

Artículo 6.3.6.

[...]

Las *autoridades nacionales competentes* deberán ofrecer un marco institucional apropiado para que los *Servicios Veterinarios* puedan establecer las políticas y normas necesarias.

[...]

Artículo 7.4.4.

[...]

1. Requisitos sanitarios y de aduana

[...]

Convendrá consultar con las *autoridades veterinarias* del país de origen la elaboración de los certificados sanitarios.

[...]

Artículo 7.7.6.

[...]

Las actividades de los *Servicios Veterinarios* y ~~o de otras~~ *autoridades competentes relevantes* en el área del manejo de las poblaciones caninas deberán integrarse en la medida de lo posible con las actividades de otros organismos responsables.

[...]

Artículo 8.3.15.

[...]

2) El programa de *vigilancia* de la lengua azul deberá incluir:

-
- a) en un país o *zona* libre o en una *zona* estacionalmente libre de la enfermedad, un *sistema de alerta precoz* que obligue a los ganaderos y trabajadores en frecuente contacto con rumiantes domésticos, así como a quienes realicen los diagnósticos, a señalar rápidamente cualquier sospecha de lengua azul a los Servicios Veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~.

[...]

Artículo 8.18.8.

[...]

- 2) El programa de *vigilancia* del agente patógeno deberá cumplir las siguientes condiciones como mínimo:

- a) en el caso de un país o una *zona* libre, disponer de un *sistema de alerta precoz* que obligue a los propietarios y a los cuidadores de animales y a otras partes interesadas en frecuente contacto con animales susceptibles, así como a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* a notificar rápidamente a los Servicios Veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ cualquier sospecha de *infección* por *T. brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax*.

[...]

Artículo 10.4.27.

[...]

- 2) El programa de *vigilancia* de la influenza aviar de alta patogenicidad deberá incluir:

- a) un *sistema de alerta precoz* para la declaración de los *casos* sospechosos de acuerdo con el Artículo 1.4.5. que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación de las aves. Los avicultores y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como quienes efectúan los diagnósticos, deben señalar rápidamente cualquier sospecha de influenza aviar a los Servicios Veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~. Todos los *casos* sospechosos de influenza aviar de alta patogenicidad deberán ser investigados inmediatamente

[...]

Artículo 10.4.29.

[...]

La *vigilancia* pasiva, es decir el muestreo de aves halladas muertas, es un método de *vigilancia* apropiado para las aves *silvestres* dado que la *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad se puede asociar con mortalidad en algunas especies. Los eventos de mortalidad o los grupos de aves halladas muertas deberán notificarse a los Servicios Veterinarios ~~las autoridades veterinarias locales~~ e investigarse y se deberán tomar las muestras y enviarlas al *laboratorio* para llevar a cabo las pruebas adecuadas.

[...]

Artículo 15.1.29.

[...]

- 2) Un programa de *vigilancia* de la peste porcina africana deberá:
- a) incluir un *sistema de alerta precoz* que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para declarar los *casos sospechosos*. Los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán declarar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de peste porcina africana. El sistema de declaración a cargo de los Servicios Veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ deberá estar apoyado, directa o indirectamente (por ejemplo, por *veterinarios* privados o *paraprofesionales de veterinaria*), por programas de concientización gubernamentales o del sector privado dirigidos a todas las partes interesadas relevantes. El personal encargado de la *vigilancia* deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico, la evaluación epidemiológica y el control de la peste porcina africana;

[...]

Artículo 15.2.29.

[...]

- 2) El programa de *vigilancia* de la peste porcina clásica deberá cumplir con los siguientes puntos:
- a) incluir un *sistema de alerta precoz* que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para informar los casos sospechosos. Los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán señalar rápidamente a los Servicios Veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ cualquier sospecha de peste porcina clásica. El sistema de declaración a cargo de la *autoridad veterinaria* deberá estar apoyado directa o indirectamente (por ejemplo, por *veterinarios* privados o *paraprofesionales de veterinaria*) por programas de información. Dado que muchas cepas del virus de la peste porcina clásica no provocan lesiones macroscópicas ni signos clínicos patognómicos, se investigarán inmediatamente los *casos* en que no pueda descartarse la presencia de esta enfermedad. En el diagnóstico diferencial, también se deberán considerar otras enfermedades importantes, tales como la peste porcina africana.

[...]

Artículo 15.3.14.

[...]

- 2) Todo programa de *vigilancia* del síndrome reproductivo y respiratorio porcino deberá:
- a) incluir la declaración y la investigación de los *casos sospechosos*; los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán señalar rápidamente a los Servicios Veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ cualquier sospecha de síndrome reproductivo y respiratorio porcino;

[...]
